PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL	RESPONSABLE	PP-TAM-009 09 21
PUBLICACION PERIODICA	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXIX	Cd. Victoria, Tam., Miércoles 22 de Diciembre del 2004.	ANEXO AL P.O. N° 153

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

DECRETOS mediante el cual se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos de los siguientes Municipios:

DECRETO No. 880 Abasolo…… 3
DECRETO No. 882 Aldama…….. 18
DECRETO No. 884 Altamira……. 33
DECRETO No. 886 Antiguo Morelos…….. 62
DECRETO No. 888 Burgos…… 74
DECRETO No. 890 Bustamante…….. 85
DECRETO No. 892 Camargo…… 98
DECRETO No. 894 Casas…… 121
DECRETO No. 896 Cruillas…….. 134
DECRETO No. 898 El Mante…… 145
DECRETO No. 900 Gómez Farías…….. 170
DECRETO No. 902 González……... 181
DECRETO No. 904 Güémez……. 192
DECRETO No. 906 Guerrero…… 207
DECRETO No. 908 G. Díaz Ordaz…….....… 218
DECRETO No. 910 Hidalgo……. 233
DECRETO No. 912 Jaumave…….. 251
DECRETO No. 914 Jiménez……. 265
DECRETO No. 916 Llera……... 274
DECRETO No. 918 Mainero…….. 285
DECRETO No. 920 Matamoros…… 296
DECRETO No. 922 Méndez……. 318
DECRETO No. 924 Mier…… 328
DECRETO No. 926 Miguel Alemán……. 343
DECRETO No. 928 Miquihuana…… 359
DECRETO No. 930 Nuevo Laredo…….. 370
DECRETO No. 932 Nuevo Morelos……. 391

DECRETOS mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2005 de los siguientes municipios:

DECRETO No. 881 Abasolo…… 6
DECRETO No. 883 Aldama…… 21
DECRETO No. 885 Altamira…… 47
DECRETO No. 887 Antiguo Morelos…….. 66
DECRETO No. 889 Burgos…….. 77
DECRETO No. 891 Bustamante…… 88
DECRETO No. 893 Camargo…….. 101
DECRETO No. 895 Casas……... 126
DECRETO No. 897 Cruillas…… 137
DECRETO No. 899 El Mante……... 157
DECRETO No. 901 Gómez Farías……. 173
DECRETO No. 903 González…….. 185
DECRETO No. 905 Güémez…… 195
DECRETO No. 907 Guerrero…….. 210
DECRETO No. 909 G. Díaz Ordaz…….....….. 221
DECRETO No. 911 Hidalgo…… 239
DECRETO No. 913 Jaumave…….. 255
DECRETO No. 915 Jiménez…… 266
DECRETO No. 917 Llera…….. 277
DECRETO No. 919 Mainero…… 288
DECRETO No. 921 Matamoros…….. 308
DECRETO No. 923 Méndez…… 321
DECRETO No. 925 Mier…….. 331
DECRETO No. 927 Miguel Alemán…… 348
DECRETO No. 929 Miquihuana…….. 362
DECRETO No. 931 Nuevo Laredo……. 378
DECRETO No. 933 Nuevo Morelos…… 394

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA

DECRETO No. 934 Ocampo……. 403
DECRETO No. 935 Ocampo…… 408
DECRETO No. 936 Padilla…… 416
DECRETO No. 937 Padilla…….. 419
DECRETO No. 938 Palmillas…… 431
DECRETO No. 939 Palmillas…….. 434
DECRETO No. 940 Reynosa…… 445
DECRETO No. 941 Reynosa …….. 464
DECRETO No. 942 Río Bravo…….…… 479
DECRETO No. 943 Río Bravo……..…..…… 490
DECRETO No. 944 San Carlos…… 505
DECRETO No. 945 San Carlos……...…… 510
DECRETO No. 946 San Fernando…….. 517
DECRETO No. 947 San Fernando…… 523
DECRETO No. 948 San Nicolás…….. 531
DECRETO No. 949 San Nicolás…… 534
DECRETO No. 951 Soto La Marina…… 541
DECRETO No. 952 Soto la Marina……. 549
DECRETO No. 953 Tula…… 562
DECRETO No. 954 Tula……... 565
DECRETO No. 955 Valle Hermoso……. 577
DECRETO No. 956 Valle Hermoso…… 583
DECRETO No. 957 Victoria…….. 593
DECRETO No. 958 Victoria…… 608
DECRETO No. 959 Villagrán……. 623
DECRETO No. 960 Villagrán……... 626
DECRETO No. 961 Xicotencatl……. 633
DECRETO No. 962 Xicotencatl……... 645
DECRETO No. 1147 Tampico..... 656
DECRETO No. 1148 Tampico..... 675
DECRETO No. 1149 Madero..... 697
DECRETO No. 1150 Madero..... 706

COPIA

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-880

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Abasolo, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 150.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 100.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 50.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 40.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales:		Factor de demérito
	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M²: 0.70 al terreno restante.

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,500.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR.	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**VALOR POR M²** De $ 10.00 a $ 30.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
RIEGO	$12,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZAL	$ 4,000.00
CERRIL	$ 500.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

COPIA

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica."

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-881

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Abasolo,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;

III. Productos;
IV Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:	
I. IMPUESTOS:	**$**	**490,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$	450,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$	30,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos	$	10,000.00
II. DERECHOS:	**$**	**150,000.00**
a) Certificados y certificaciones.	$	50,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$	5,000.00
c) Panteones.	$	2,000.00
d) Rastro.	$	15,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$	2,000.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$	2,000.00
g) Alumbrado público.	$	0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$	10,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$	10,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$	4,000.00
k) Mercados y centrales de abasto.	$	0.00
l) Tránsito y vialidad.	$	15,000.00
m) Seguridad pública.	$	15,000.00
n) Protección civil	$	5,000.00
o) Casa de la Cultura	$	0.00
p) Asistencia y salud pública	$	5,000.00
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$	10,000.00
III. PRODUCTOS:	**$**	**10,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**10,500,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**30,000.00**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**120,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**1,000,000.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$**	**6,500,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**200,000.00**
T O T A L	**$**	**18,000.000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones.	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones.	1.5 al millar
III. Predios Rústicos.	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	3 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

COPIA

a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, sin fines de lucro, **$ 200.00**

IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicios de tránsito y vialidad;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Servicios de seguridad pública;
XII. Servicios de protección civil;
XIII. Servicios de asistencia y salud pública;
XIV. Servicios en materia ecológica y protección ambiental, y
XV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	$ 300.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 300.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	$ 50.00
IV. Certificado de residencia	$ 50.00
V. Certificado de otros documentos	$ 50.00
VI. Certificación del registro de fierro	$ 300.00
VII. Inspección de pieles	$ 50.00

COPIA

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

1.- Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
b) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

2.- Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

1.- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.
2.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
2.- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
a) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
b) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
c) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
d) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
e) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

3.- Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
4.- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
a) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
a) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
b) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
c) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

6.- Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
a) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: 1) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción; 2) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción; 3) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción, y	
4) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción.	

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: 1) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción. 2) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción	10 salarios
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : 1) Dentro del Estado, 15 salarios; 2) Fuera del Estado, 20 salarios, y 3) Fuera del país, 30 salarios:	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: 1) Monumentos, 8 salarios; 2) Esculturas, 7 salarios; 3) Placas, 6 salarios; 4) Planchas, 5 salarios, y 5) Maceteros, 4 salarios.	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 90.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

COPIA

III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas.
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios.
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos,	$ 100.00
II. Examen médico a conductores de vehículos	$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00

II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00

III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestará este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $ 500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente.

V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y

COPIA

V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 2,000.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 200.00

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general	$ 50.00
II. Por los servicios en materia de control canino	$ 50.00

SECCION DECIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el Municipio	$ 1,000.00
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes por única vez	$ 1,000.00

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de dos salarios mínimos.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 42.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 8%, 5% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 43.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 10% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 20% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-882

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Aldama, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación**:**

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 200.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 120.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 90.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 80.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 70.00
6	ZONA HABITACIONAL PRECARIA	$ 20.00
TERRENOS ZONA INDUSTRIAL		
7	INDUSTRIA DE PROCESAMIENTO	$ 800.00
8	INDUSTRIA DE COMERCIALIZACION	$ 700.00
9	INDUSTRIA GENARAL	$ 600.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: Predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.80

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.15
	Comercial de segunda.	0.05
	Habitacional primera.	0.10
	Habitacional segunda.	0.05

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA	$ 800.00
02	CONSTRUCCION BUENA	$ 600.00
03	CONSTRUCCION MEDIA	$ 250.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA	$ 150.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00
06	CONSTRUCCION COMERCIAL DE ACOPIO	$ 300.00
07	CONSTRUCCION COMERCIALIZADORA	$ 500.00
08	CONSTRUCCION INDUSTRIAL	$ 650.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	0.90
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

De acuerdo a la ubicación con respecto a la cabecera municipal:

ZONA NORTE	$ 30.00 POR M²
ZONA SUR	$ 20.00 POR M²
ZONA ORIENTE Y PONIENTE	$ 40.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.

De acuerdo a su ubicación:

COLINDANTES A CAMINOS FEDERALES Y ESTATALES	$ 20.00 POR M²
COLINDANTES A VIAS DE COMUNICACION DE TERRACERIA CON ACCESO ININTERRUMPIDO:	$ 15.00 POR M²
CON ACCESO DE COMUNICACION INTERRUMPIDO Y DE DIFICIL ACCESO	$ 10.00 POR M²

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 7,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZALES	$ 6,000.00
AGOSTADERO	$ 2,500.00
CERRIL	$ 1,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION — **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.60

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	0.95
	Inclinada media	0.90
	Inclinada fuerte	0.85
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.10
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.05
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-883

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALDAMA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Aldama,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:

I. IMPUESTOS:	**$**	**2'399,277.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$	**1'826,577.00**
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$	**550,000.00**
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$	**22,720.00**
II. DERECHOS:	**$**	**749,870.00**
a) Certificados , certificaciones, copias certificadas.	$	**81,600.00**
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$	**307,904.00**
c) Panteones.	$	**20,000.00**
d) Rastro.	$	**120,876.00**
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$	**0.00**
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$	**79,180.00**
g) Alumbrado público.	$	**0.00**
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$	**56,000.00**
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$	**0.00**
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$	**30,000.00**
k) Tránsito y vialidad.	$	**29,310.00**
l) Seguridad pública.	$	**25,000.00**
III. PRODUCTOS:	**$**	**45,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**15'212,873.00**

V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**74,412.00**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**239,203.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**1'200,000.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$**	**15'499,192.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**75,000.00**
T O T A L	**$**	**35'494,827.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **2.5%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones.	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones.	1.5 al millar
III. Predios Rústicos.	1.8 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	2.0 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia, no se realizará cobro alguno; de carácter familiar 3 salarios mínimos;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **$ 1,000.00**

IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;

IV. Servicio de rastro;

V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;

VII. Servicios de tránsito y vialidad;

VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;

XI. Servicios de seguridad pública, y

XII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.	Legalización y ratificación de firmas	$ 42.00
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 42.00
III.	Carta de no antecedentes policíacos	$ 42.00
IV.	Certificado de residencia	$ 42.00
V.	Certificado de otros documentos	$ 42.00
VI.	Búsqueda y Cotejo de Documentos	$ 84.00
VII.	Dictámenes	$ 42.00
VIII.	Actualizaciones	$ 42.00
IX.	Permisos	$ 150.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 2 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 5 Salarios mínimos, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5 al millar.

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1) Terrenos planos desmontados, un salario;
2) Terrenos planos con monte, 1.5 salarios;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 2 salarios;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 2.5 salarios, y
5) Terrenos accidentados, 3 salarios.

c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 8 salarios, y
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1) Polígono de hasta seis vértices, 8 salarios;
2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

f) Localización y ubicación del predio, 5 salarios.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 50% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción.	
b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción. c) De concreto hidráulico, 9 salarios, por M² o fracción. d) De concreto asfáltico, 6 salarios, por M² o fracción. e) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, por los primeros 10 días. Y 50% de un salario por los días siguientes, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción	10 salarios

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, 15 salarios; b) Fuera del Estado, 20 salarios, y c) Fuera del país, 30 salarios.	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: a) Monumentos, 8 salarios; b) Esculturas, 7 salarios; c) Placas, 6 salarios; d) Planchas, 5 salarios, y e) Maceteros, 4 salarios.	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 60.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 30.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 20.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:

a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo;
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel, y
d) Permiso de traslado por cambio de pastos o potreros, $ 4.00 por res, y $ 2.00 por cerdo.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	$ 50.00
II. Examen médico a conductores de vehículos,	$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

SECCION OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:

a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $ 50.00

II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00.

III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $ 500.00 a $ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente;

V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:

a) Zonas populares, $ 5.00;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas**.**
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 2,400.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 200.00

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza, y
IV. Intereses recibidos por Inversiones Financieras.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 37.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 2.5 Salarios mínimos.

Artículo 38.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica:

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 39.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 10%, 8% y 5% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 40.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 30% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 10% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-884

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el **ejercicio fiscal del año 2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación.

CORREDOR DE VALOR

CLAVE	DESCRIPCION	ORI	LOC	SEC	MZA	VALOR UNIT/M²
1000	BLVD. ALLENDE ENTRE MINA E HIDALGO	N	1	2	2	**1568**
1001	BLVD. ALLENDE ENTRE MINA Y MORELOS	N	1	2	3	**1568**
1002	BLVD. ALLENDE ENTRE MINA E HIDALGO	S	1	1	22	**1568**
1003	BLVD. ALLENDE ENTRE HIDALGO Y MORELOS	S	1	1	23	**1568**
1004	BLVD. ALLENDE ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	N	1	2	4	**1120**
1005	BLVD. ALLENDE ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	S	1	1	24	**1120**
1006	BLVD. ALLENDE ENTRE MATAMOROS Y TAMAULIPAS	N	1	2	5	**896**
1007	BLVD. ALLENDE ENTRE MATAMOROS Y TAMAULIPAS	S	1	1	25	**896**
1008	BLVD. ALLENDE ENTRE TAMAULIPAS Y CARR AL PTO	N	1	2	6	**672**
1009	BLVD. ALLENDE ENTRE TAMAULIPAS Y CARR AL PTO	S	1	3	26	**672**
1010	BLVD. ALLENDE ENTRE MINA Y GUERRERO	N	1	2	35	**1120**
1011	BLVD. ALLENDE ENTRE MINA Y GUERRERO	S	1	1	21	**1120**
1012	BLVD. ALLENDE ENTRE MINA Y GUERRERO	N	1	2	1	**896**
1013	BLVD. ALLENDE ENTRE MINA Y GUERRERO	S	1	3	1	**896**
1014	HIDALGO ENTRE ALLENDE Y ABASOLO	E	1	2	2	**1792**
1015	HIDALGO ENTRE ALLENDE Y ABASOLO	O	1	2	3	**1792**
1016	HIDALGO ENTRE ABASOLO E ITURBIDE	E	1	2	8	**1568**
1017	HIDALGO ENTRE ABASOLO E ITURBIDE	O	1	2	9	**1568**
1018	HIDALGO ENTRE ITURBIDE Y CAPITAN PEREZ	E	1	2	14	**1232**
1019	HIDALGO ENTRE ITURBIDE Y CAPITAN PEREZ	O	1	2	15	**1232**
1020	HIDALGO ENTRE CAPITAN PEREZ Y QUINTERO	E	1	2	20	**896**
1021	HIDALGO ENTRE CAPITAN PEREZ Y QUINTERO	O	1	2	21	**896**
1022	HIDALGO ENTRE QUINTERO Y BENITO JUAREZ	E	1	2	26	**560**
1023	HIDALGO ENTRE QUINTERO Y BENITO JUAREZ	O	1	2	27	**560**
1024	HIDALGO ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	E	1	2	31	**420**
1025	HIDALGO ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	O	1	2	32	**420**
1026	FCO JAVIER MINA ENTRE ALLENDE Y ABASOLO	E	1	2	1	**896**

CLAVE	DESCRIPCION	ORI	LOC	SEC	MZA	VALOR UNIT/M²
1027	FCO JAVIER MINA ENTRE ALLENDE Y ABASOLO	O	1	2	2	**896**
1028	FCO JAVIER MINA ENTRE ABASOLO E ITURBIDE	E	1	2	7	**672**
1029	FCO JAVIER MINA ENTRE ABASOLO E ITURBIDE	O	1	2	8	**672**
1030	FCO JAVIER MINA ENTRE ITURBIDE Y CAPITAN PEREZ	E	1	2	13	**560**
1031	FCO JAVIER MINA ENTRE ITURBIDE Y CAPITAN PEREZ	O	1	2	14	**560**
1032	FCO JAVIER MINA ENTRE CAP PEREZ Y QUINTERO	E	1	2	19	**525**
1033	FCO JAVIER MINA ENTRE CAP PEREZ Y QUINTERO	O	1	2	20	**525**
1034	FCO JAVIER MINA ENTRE QUINTERO Y BENITO J	E	1	2	25	**490**
1035	FCO JAVIER MINA ENTRE QUINTERO Y BENITO J	O	1	2	26	**490**
1036	FCO JAVIER MINA ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	E	1	2	30	**420**
1037	FCO JAVIER MINA ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	O	1	2	31	**420**
1038	BLVD ALLENDE ENTRE PROL ALLENDE Y ZARAGOZA	E	1	3	3	**1008**
1039	BLVD ALLENDE ENTRE OCAMPO Y GUERRERO	O	1	1	20	**1008**
1040	BLVD ALLENDE ENTRE ZARAGOZA Y OCAMPO	O	1	1	14	**1008**
1041	BLVD ALLENDE ENTRE CARRANZA Y ZARAGOZA	O	1	1	6	**896**
1042	BLVD ALLENDE ENTRE ZARAGOZA Y OCAMPO	E	1	3		**896**
1043	BLVD ALLENDE ENTRE AVE FFFCC Y V.CARRANZA	O	1	1	3	**784**
1044	BLVD ALLENDE ENTRE MEDANO Y V. CARRANZA	E	1	3		**784**
1045	BLVD ALLENDE ENTRE FFCC Y MEDANO	E	1	3		**784**
1046	BLVD ALLENDE ENTRE ARBOL GRANDE Y AVE FFCC	O	1	1	1	**672**
1047	BLVD ALLENDE ENTRE ALTAMIRA Y AVE FFCC	E	1	3		**672**
1048	PROL ALLENDE ENTRE G. VICTORIA Y V. GUERRERO	S	1	3	1	**560**
1049	PROL ALLENDE ENTRE G. VICTORIA Y V. GUERRERO	N	1	3	4	**560**
1050	ABASOLO ENTRE G. VICTORIA Y V. GUERRERO	S	1	3	4	**672**
1051	ABASOLO ENTRE G. VICTORIA Y V. GUERRERO	N	1	3	7	**672**
1052	ABASOLO ENTRE V. GUERRERO Y FCO J MINA	S	1	2	1	**672**
1053	ABASOLO ENTRE V. GUERRERO Y FCO J MINA	N	1	2	7	**672**
1054	ABASOLO ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	S	1	2	2	**896**
1055	ABASOLO ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	N	1	2	8	**896**
1056	ABASOLO ENTRE HIDALGO Y MORELOS	S	1	2	3	**896**
1057	ABASOLO ENTRE HIDALGO Y MORELOS	N	1	2	9	**896**
1058	ABASOLO ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	S	1	2	4	**672**
1059	ABASOLO ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	N	1	2	10	**672**
1060	ABASOLO ENTRE MATAMOROS Y TAMAULIPAS	S	1	2	5	**490**
1061	ABASOLO ENTRE MATAMOROS Y TAMAULIPAS	N	1	2	11	**490**
1062	ABASOLO ENTRE TAMAULIPAS Y CARR A TAMPICO	S	1	2	6	**490**
1063	ABASOLO ENTRE TAMAULIPAS Y CARR A TAMPICO	N	1	2	12	**490**
1064	ITURBIDE ENTRE TAMAULIPAS Y CARR A TAMPICO	S	1	2	12	**420**
1065	ITURBIDE ENTRE TAMAULIPAS Y CARR A TAMPICO	N	1	2	18	**420**
1066	ITURBIDE ENTRE TAMAULIPAS Y MATAMOROS	S	1	2	11	**420**
1067	ITURBIDE ENTRE TAMAULIPAS Y MATAMOROS	N	1	2	17	**420**
1068	ITURBIDE ENTRE MATAMOROS Y MORELOS	S	1	2	10	**504**
1069	ITURBIDE ENTRE MATAMOROS Y MORELOS	N	1	2	16	**504**
1070	ITURBIDE ENTRE MORELOS E HIDALGO	S	1	2	9	**672**
1071	ITURBIDE ENTRE MORELOS E HIDALGO	N	1	2	15	**672**
1072	ITURBIDE ENTRE HIDALGO Y FCO J MINA	S	1	2	8	**672**
1073	ITURBIDE ENTRE HIDALGO Y FCO J MINA	N	1	2	14	**672**
1074	ITURBIDE ENTRE FCO J MINA Y V. GUERRERO	S	1	2	7	**630**
1075	ITURBIDE ENTRE FCO J MINA Y V. GUERRERO	N	1	2	13	**630**
1076	ITURBIDE ENTRE V. GUERRERO Y GPE VICTORIA	S	1	3	7	**560**
1077	ITURBIDE ENTRE V. GUERRERO Y GPE VICTORIA	N	1	3	10	**560**
1078	ITURBIDE ENTRE GPE VICTORIA Y PRIV No. 1	S	1	3	6	**490**
1079	ITURBIDE ENTRE GPE VICTORIA Y PRIV No. 1	N	1	3	9	**490**
1080	ITURBIDE ENTRE PRIV No. 1 Y FUNDO LEGAL	S	1	3	5	**490**
1081	ITURBIDE ENTRE PRIV No. 1 Y FUNDO LEGAL	N	1	3	8	**490**
1082	CAPITAN PEREZ ENTRE PRIV No. 1 Y FUNDO LEGAL	S	1	3	8	**420**
1083	CAPITAN PEREZ ENTRE PRIV No. 1 Y FUNDO LEGAL	N	1	3	11	**420**
1084	CAPITAN PEREZ ENTRE PRIV No. 1 Y GPE VICTORIA	S	1	3	9	**420**
1085	CAPITAN PEREZ ENTRE PRIV No. 1 Y GPE VICTORIA	N	1	3	12	**420**
1086	CAPITAN PEREZ ENTRE G VICTORIA Y V GUERRERO	S	1	3	10	**490**

CLAVE	DESCRIPCION	ORI	LOC	SEC	MZA	VALOR UNIT/M²
1087	CAPITAN PEREZ ENTRE G VICTORIA Y V GUERRERO	N	1	3	13	**490**
1088	CAPITAN PEREZ ENTRE V GUERRERO Y FCO J MINA	S	1	2	13	**560**
1089	CAPITAN PEREZ ENTRE V GUERRERO Y FCO J MINA	N	1	2	19	**560**
1090	CAPITAN PEREZ ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	S	1	2	14	**784**
1091	CAPITAN PEREZ ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	N	1	2	20	**784**
1092	CAPITAN PEREZ ENTRE HIDALGO Y MORELOS	S	1	2	15	**840**
1093	CAPITAN PEREZ ENTRE HIDALGO Y MORELOS	N	1	2	21	**840**
1094	CAPITAN PEREZ ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	S	1	2	16	**560**
1095	CAPITAN PEREZ ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	N	1	2	22	**560**
1096	CAPITAN PEREZ ENTRE MATAMOROS Y TAMAULIPAS	S	1	2	17	**490**
1097	CAPITAN PEREZ ENTRE MATAMOROS Y TAMAULIPAS	N	1	2	23	**490**
1098	CAPITAN PEREZ ENTRE TAMAULIPAS Y LAGUNA	S	1	2	18	**420**
1099	CAPITAN PEREZ ENTRE TAMAULIPAS Y LAGUNA	N	1	2	24	**420**
1100	QUINTERO ENTRE TAMAULIPAS Y LAGUNA	S	1	2	24	**420**
1101	QUINTERO ENTRE MATAMOROS Y TAMAULIPAS	S	1	2	23	**490**
1102	QUINTERO ENTRE MATAMOROS Y LAGUNA	N	1	2	29	**490**
1103	QUINTERO ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	S	1	2	22	**560**
1104	QUINTERO ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	N	1	2	28	**560**
1105	QUINTERO ENTRE HIDALGO Y MORELOS	S	1	2	21	**896**
1106	QUINTERO ENTRE HIDALGO Y MORELOS	N	1	2	27	**896**
1107	QUINTERO ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	S	1	2	20	**560**
1108	QUINTERO ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	N	1	2	26	**560**
1109	QUINTERO ENTRE V GUERRERO Y FC J MINA	S	1	2	19	**560**
1110	QUINTERO ENTRE V GUERRERO Y FC J MINA	N	1	2	25	**560**
1111	QUINTERO ENTRE GPE VICTORIA Y V GUERRERO	S	1	3	17	**490**
1112	QUINTERO ENTRE FUNDO LEGAL Y V GUERRERO	N	1	3	18	**490**
1113	QUINTERO ENTRE PRIV No 1 Y GPE VICTORIA	S	1	3	16	**420**
1114	QUINTERO ENTRE FUNDO LEGAL Y PRIV No 1	S	1	3	15	**420**
1115	BENITO J ENTRE FUNDO LEGAL Y V GUERRERO	S	1	3	18	**420**
1116	BENITO J ENTRE S POTOSI Y V GUERRERO	N	1	3	19	**420**
1117	BENITO JUAREZ ENTRE V GUERRERO Y FCO J MINA	S	1	2	25	**490**
1118	BENITO JUAREZ ENTRE V GUERRERO Y FCO J MINA	N	1	2	30	**490**
1119	BENITO JUAREZ ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	S	1	2	26	**490**
1120	BENITO JUAREZ ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	N	1	2	31	**490**
1121	BENITO JUAREZ ENTRE HIDALGO Y MORELOS	S	1	2	27	**560**
1122	BENITO JUAREZ ENTRE HIDALGO Y MORELOS	N	1	2	32	**560**
1123	BENITO JUAREZ ENTRE V GUERRERO Y MATAMOROS	S	1	2	28	**490**
1124	BENITO JUAREZ ENTRE V GUERRERO Y MATAMOROS	N	1	2	33	**490**
1125	BENITO JUAREZ ENTRE MATAMOROS Y LAGUNA	S	1	2	29	**420**
1126	BENITO JUAREZ ENTRE MATAMOROS Y LAGUNA	N	1	2	34	**420**
1127	FUNDO LEGAL ENTRE B JUAREZ Y QUINTERO	O	1	3	18	**420**
1128	FUNDO LEGAL ENTRE QUINTERO Y CAPITAN PEREZ	O	1	3	15	**420**
1129	FUNDO LEGAL ENTRE QUINTERO Y CAPITAN PEREZ	O	1	3	11	**420**
1130	FUNDO LEGAL ENTRE CAPITAN PEREZ E ITURBIDE	O	1	3	8	**420**
1131	FUNDO LEGAL ENTRE ITURBIDE Y ABASOLO	O	1	3	5	**420**
1132	GPE VICTORIA ENTRE QUINTERO Y PRIV BERNAL	E	1	3	16	**490**
1133	GPE VICTORIA ENTRE QUINTERO Y PRIV BERNAL	O	1	3	17	**490**
1134	GPE VICTORIA ENTRE PRIV BERNAL Y CAP PEREZ	E	1	3	14	**490**
1135	GPE VICTORIA ENTRE PRIV BERNAL Y CAP PEREZ	E	1	3	12	**490**
1136	GPE VICTORIA ENTRE PRIV BERNAL Y CAP PEREZ	O	1	3	13	**490**
1137	GPE VICTORIA ENTRE CAP PEREZ E ITURBIDE	E	1	3	9	**490**
1138	GPE VICTORIA ENTRE CAP PEREZ E ITURBIDE	O	1	3	10	**490**
1139	GPE VICTORIA ENTRE ITURBIDE Y ABASOLO	E	1	3	6	**490**
1140	GPE VICTORIA ENTRE ITURBIDE Y ABASOLO	O	1	3	7	**490**
1141	GPE VICTORIA ENTRE ABASOLO Y PROL ALLENDE	O	1	3	4	**525**
1142	G VICTORIA ENTRE PROL ALLENDE Y CEMENTERIO	E	1	3		**560**
1143	G VICTORIA ENTRE PROL ALLENDE Y CEMENTERIO	O	1	3	1	**560**
1144	V GUERRERO ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	E	1	3	127	**420**
1145	V GUERRERO ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	E	1	3	19	**420**
1146	V GUERRERO ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	O	1	2	30	**420**

CLAVE	DESCRIPCION	ORI	LOC	SEC	MZA	VALOR UNIT/M²
1147	V GUERRERO ENTRE BENITO JUAREZ Y QUINTERO	E	1	3	18	**420**
1148	V GUERRERO ENTRE BENITO JUAREZ Y QUINTERO	O	1	2	25	**420**
1149	V GUERRERO ENTRE QUINTERO Y CAP PEREZ	E	1	3	17	**490**
1150	V GUERRERO ENTRE QUINTERO Y CAP PEREZ	E	1	3	13	**490**
1151	V GUERRERO ENTRE QUINTERO Y CAP PEREZ	O	1	2	19	**490**
1152	V GUERRERO ENTRE CAP PEREZ E ITURBIDE	E	1	3	10	**525**
1153	V GUERRERO ENTRE CAP PEREZ E ITURBIDE	O	1	2	13	**525**
1154	V GUERERRO ENTRE ITURBIDE Y ABASOLO	E	1	3	7	**560**
1155	V GUERERRO ENTRE ITURBIDE Y ABASOLO	O	1	2	7	**560**
1156	V GUERRERO ENTRE ABASOLO Y PROL ALLENDE	E	1	3	4	**616**
1157	V GUERRERO ENTRE ABASOLO Y PROL ALLENDE	O	1	2	1	**616**
1158	V GUERRERO ENTRE PROL ALLENDE Y B ALLENDE	E	1	3	1	**728**
1159	V GUERRERO ENTRE PROL ALLENDE Y B ALLENDE	O	1	2	35	**728**
1160	V GUERRERO ENTRE BLVD ALLENDE Y OCAMPO	E	1	1	20	**672**
1161	V GUERRERO ENTRE BLVD ALLENDE Y OCAMPO	O	1	1	21	**672**
1162	V GUERRERO ENTRE OCAMPO Y ZARAGOZA	E	1	1	14	**490**
1163	V GUERERRO ENTRE OCAMPO Y ZARAGOZA	O	1	1	15	**490**
1164	V GUERERRO ENTRE ZARAGOZA Y CARRANZA	E	1	1	6	**420**
1165	V GUERERRO ENTRE ZARAGOZA Y CARRANZA	O	1	1	7	**420**
1166	FCO J MINA ENTRE CARRANZA Y FERROCARRIL	E	1	1	3	**420**
1167	FCO J MINA ENTRE CARRANZA Y FERROCARRIL	O	1	1	4	**420**
1168	FCO J MINA ENTRE CARRANZA Y ZARAGOZA	E	1	1	7	**490**
1169	FCO J MINA ENTRE CARRANZA Y ZARAGOZA	O	1	1	8	**490**
1170	FCO J MINA ENTRE ZARAGOZA Y OCAMPO	E	1	1	15	**672**
1171	FCO J MINA ENTRE ZARAGOZA Y OCAMPO	O	1	1	16	**672**
1172	FCO J MINA ENTRE OCAMPO Y ALLENDE	E	1	1	21	**784**
1173	FCO J MINA ENTRE OCAMPO Y ALLENDE	O	1	1	22	**784**
1174	HIDALGO ENTRE OCAMPO Y ALLENDE	E	1	1	22	**1232**
1175	HIDALGO ENTRE OCAMPO Y ALLENDE	O	1	1	23	**1232**
1176	HIDALGO ENTRE OCAMPO Y ZARAGOZA	E	1	1	16	**896**
1177	HIDALGO ENTRE OCAMPO Y ZARAGOZA	O	1	1	17	**896**
1178	HIDALGO ENTRE ZARAGOZA Y CARRANZA	E	1	1	8	**672**
1179	HIDALGO ENTRE ZARAGOZA Y CARRANZA	O	1	1	9	**672**
1180	HIDALGO ENTRE CARRANZA Y FERROCARRIL	E	1	1	4	**420**
1181	HIDALGO ENTRE CARRANZA Y FERROCARRIL	O	1	1	5	**420**
1182	MORELOS ENTRE ZARAGOZA Y FERROCARRIL	E	1	1	9	**420**
1183	MORELOS ENTRE ZARAGOZA Y FERROCARRIL	O	1	1	10	**420**
1184	MORELOS ENTRE ZARAGOZA Y OCAMPO	E	1	1	17	**672**
1185	MORELOS ENTRE ZARAGOZA Y OCAMPO	O	1	1	18	**672**
1186	MORELOS ENTRE OCAMPO Y BLVD ALLENDE	E	1	1	23	**1008**
1187	MORELOS ENTRE OCAMPO Y BLVD ALLENDE	O	1	1	24	**1008**
1188	MORELOS ENTRE BLVD ALLENDE Y ABASOLO	E	1	2	3	**896**
1189	MORELOS ENTRE BLVD ALLENDE Y ABASOLO	O	1	2	4	**896**
1190	MORELOS ENTRE ABASOLO E ITURBIDE	E	1	2	9	**672**
1191	MORELOS ENTRE ABASOLO E ITURBIDE	O	1	2	10	**672**
1192	MORELOS ENTRE ITURBIDE Y CAPITAN PEREZ	E	1	2	15	**560**
1193	MORELOS ENTRE ITURBIDE Y CAPITAN PEREZ	O	1	2	16	**560**
1194	MORELOS ENTRE CAPITAN PEREZ Y QUINTERO	E	1	2	21	**700**
1195	MORELOS ENTRE CAPITAN PEREZ Y QUINTERO	O	1	2	22	**700**
1196	MORELOS ENTRE QUINTERO Y BENITO JUAREZ	E	1	2	27	**490**
1197	MORELOS ENTRE QUINTERO Y BENITO JUAREZ	O	1	2	28	**490**
1198	MORELOS ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	E	1	2	32	**420**
1199	MORELOS ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	O	1	2	33	**420**
1200	MATAMOROS ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	E	1	2	33	**420**
1201	MATAMOROS ENTRE BENITO JUAREZ Y LAGUNA	O	1	2	34	**420**
1202	MATAMOROS ENTRE BENITO JUAREZ Y QUINTERO	E	1	2	28	**420**
1203	MATAMOROS ENTRE BENITO JUAREZ Y QUINTERO	O	1	2	29	**420**
1204	MATAMOROS ENTRE QUINTERO Y CAP PEREZ	E	1	2	22	**490**
1205	MATAMOROS ENTRE QUINTERO Y CAP PEREZ	O	1	2	23	**490**
1206	MATAMOROS ENTRE CAP PEREZ E ITURBIDE	E	1	2	16	**490**

CLAVE	DESCRIPCION	ORI	LOC	SEC	MZA	VALOR UNIT/M²
1207	MATAMOROS ENTRE CAP PEREZ E ITURBIDE	O	1	2	17	**490**
1208	MATAMOROS ENTRE ITURBIDE Y ABASOLO	E	1	2	10	**560**
1209	MATAMOROS ENTRE ITURBIDE Y ABASOLO	O	1	2	11	**560**
1210	MATAMOROS ENTRE ABASOLO Y BLVD ALLENDE	E	1	2	4	**672**
1211	MATAMOROS ENTRE ABASOLO Y BLVD ALLENDE	O	1	2	5	**672**
1212	MATAMOROS ENTRE BLVD ALLENDE Y OCAMPO	E	1	1	24	**784**
1213	MATAMOROS ENTRE BLVD ALLENDE Y OCAMPO	O	1	1	25	**784**
1214	MATAMOROS ENTRE OCAMPO Y FERROCARRIL	E	1	1	18	**490**
1215	MATAMOROS ENTRE OCAMPO Y FERROCARRIL	O	1	1	19	**490**
1216	TAMAULIPAS ENTRE BLVD ALLENDE Y FERROCARRIL	E	1	1	25	**560**
1217	TAMAULIPAS ENTRE BLVD ALLENDE Y FERROCARRIL	O	1	1	26	**560**
1218	TAMAULIPAS ENTRE BLVD ALLENDE Y ABASOLO	E	1	2	5	**672**
1219	TAMAULIPAS ENTRE BLVD ALLENDE Y ABASOLO	O	1	2	6	**672**
1220	TAMAULIPAS ENTRE ABASOLO E ITURBIDE	E	1	2	11	**560**
1221	TAMAULIPAS ENTRE ABASOLO E ITURBIDE	O	1	2	12	**560**
1222	TAMAULIPAS ENTRE ITURBIDE Y CAP PEREZ	E	1	2	17	**490**
1223	TAMAULIPAS ENTRE ITURBIDE Y CAP PEREZ	O	1	2	18	**490**
1224	TAMAULIPAS ENTRE CAP PEREZ Y QUINTERO	E	1	2	23	**420**
1225	TAMAULIPAS ENTRE CAP PEREZ Y QUINTERO	O	1	2	24	**420**
1226	CARRANZA ENTRE BLVD ALLENDE Y FCO J MINA	N	1	1	6	**490**
1227	V CARRANZA ENTRE BLVD ALLENDE Y FCO J MINA	S	1	1	3	**420**
1228	V CARRANZA ENTRE BLVD ALLENDE Y FCO J MINA	N	1	1	7	**420**
1229	V CARRANZA ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	S	1	1	4	**420**
1230	V CARRANZA ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	N	1	1	8	**420**
1231	V CARRANZA ENTRE HIDALGO Y FERROCARRIL	S	1	1	5	**420**
1232	V CARRANZA ENTRE HIDALGO Y FERROCARRIL	N	1	1	9	**420**
1233	ZARAGOZA ENTRE MORELOS Y FERROCARRIL	S	1	1	10	**420**
1234	ZARAGOZA ENTRE MORELOS Y FERROCARRIL	N	1	1	18	**420**
1235	ZARAGOZA ENTRE MORELOS E HIDALGO	S	1	1	9	**490**
1236	ZARAGOZA ENTRE MORELOS E HIDALGO	N	1	1	17	**490**
1237	ZARAGOZA ENTRE HIDALGO Y FCO J MINA	S	1	1	8	**490**
1238	ZARAGOZA ENTRE HIDALGO Y FCO J MINA	N	1	1	16	**490**
1239	ZARAGOZA ENTRE FCO J MINA Y V GUERRERO	S	1	1	7	**490**
1240	ZARAGOZA ENTRE FCO J MINA Y V GUERRERO	N	1	1	15	**490**
1241	ZARAGOZA ENTRE V GUERRERO Y BLVD ALLENDE	S	1	1	6	**490**
1242	ZARAGOZA ENTRE V GUERRERO Y BLVD ALLENDE	N	1	1	14	**490**
1243	OCAMPO ENTRE V GUERRERO Y BLVD ALLENDE	S	1	1	14	**560**
1244	OCAMPO ENTRE V GUERRERO Y BLVD ALLENDE	N	1	1	20	**560**
1245	OCAMPO ENTRE V GUERRERO Y FCO J MINA	S	1	1	15	**560**
1246	OCAMPO ENTRE V GUERRERO Y FCO J MINA	N	1	1	21	**560**
1247	OCAMPO ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	S	1	1	16	**560**
1248	OCAMPO ENTRE FCO J MINA E HIDALGO	N	1	1	22	**560**
1249	OCAMPO ENTRE HIDALGO Y MORELOS	S	1	1	17	**560**
1250	OCAMPO ENTRE HIDALGO Y MORELOS	N	1	1	23	**560**
1251	OCAMPO ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	S	1	1	18	**490**
1252	OCAMPO ENTRE MORELOS Y MATAMOROS	N	1	1	24	**490**
1253	OCAMPO ENTRE MATAMOROS Y FERROCARRIL	S	1	1	19	**420**
1254	OCAMPO ENTRE MATAMOROS Y FERROCARRIL	N	1	1	25	**420**

AREAS HOMOGENEAS

Clave	Clasif	Descripcion	Valor Por M²	Frente	Fondo	Lote Tipo	Tipo Const	Edo Conser	Anti-guedad
1	H2	Altamira Col Sector 2 (Ejido Altamira)	**150**	20	40	800	7	2	15
2		Acapulquito	**60**	10	20	200	6	2	10
3	H1	Adolfo Lopez Mateos (Ejido Altamira)	**60**	10	20	200	6	2	8
4	H2	Alameda (Ejido Altamira)	**100**	10	20	200	7	2	15
5	H2	Albañiles	**150**	10	20	200	7	2	15
6	H2	Altamira Col Sector 3 (Ejido Altamira)	**150**	10	20	200	7	2	15
7	H2	Altamira Col Sector 4 (Ejido Altamira)	**150**	10	20	200	7	2	10

Clave	Clasif	Descripcion	Valor Por M²	Frente	Fondo	Lote Tipo	Tipo Const	Edo Conser	Anti-guedad
8	H2	Americo Villarreal	**60**	10	20	200	7	2	15
9	H1	Ampl Emilio Portes Gil (Ejido Altamira)	**60**	10	20	200	6	2	5
10	H1	Ampl Francisco Villa	**80**	10	20	200	6	2	10
11	H2	Ampl Rio Tamiahua	**50**	20	40	800	6	2	10
12	H2	Ampl Miramar Sector 2	**150**	10	20	200	7	2	15
13	H2	Ampl Miramar Sector 3	**150**	10	20	200	7	2	15
14	H2	Ampl Miramar Sector 1	**150**	10	20	200	7	2	15
15	H2	Ampl Monte Alto Duport	**150**	10	20	200	7	2	15
17	H2	Ampl Primavera	**150**	10	20	200	7	2	15
19	H2	Azteca	**80**	10	20	200	7	2	15
20	H2	Bahia	**80**	10	20	200	7	2	15
21	H2	Benito Juarez (Miramar)	**150**	10	20	200	7	2	15
22	H2	Col Alejandro Briones	**100**	8	20	160	7	2	15
23		Las Blancas	**75**	10	20	200	7	2	10
23		20 de Noviembre	**75**	10	20	200	7	2	10
24	H2	Estacion Colonias	**60**	20	40	800	7	2	15
25	H2	Cuauhtemoc	**150**	20	40	800	7	2	20
27	H2	El Mundo	**300**	10	20	200	7	2	15
28		El Nogal	**60**	10	20	200	7	2	10
29	H2	El Triunfo	**150**	10	20	200	7	2	10
31	H1	Emilio Portes Gil (Ejido Altamira)	**60**	10	20	200	6	2	10
32	H2	Enrique Cardenas Gonzalez Norte Via FFCC	**175**	10	20	200	7	2	20
33	H1	Enrique Cardenas G. Nte (Ejido Altamira)	**75**	10	20	200	6	2	5
34	H2	Zona Centro 2 Nte B. Allende	**420**	20	40	800	7	2	20
35	H2	Españita	**150**	10	20	200	7	2	10
36	H2	Esperanza (Cuauhtemoc)	**75**	20	40	800	7	2	10
37	H1	Felipe Carrillo Puerto 1,2,3 y 4 (Ejido Altamira)	**75**	10	20	200	6	2	10
37		Los Alamos	**75**	10	20	200	7	2	10
38	H2	Fidel Velazquez (Ejido Altamira)	**100**	10	30	300	7	2	10
39	H2	Fracc Alejandro Briones (Duport)	**100**	8	20	160	7	2	15
40	H1	Fracc Cuauhtemoc (Sipobladurt)	**75**	10	15	150	6	2	15
41	H3	Fracc Las Garzas Infonavit	**350**	8	10	80	8	1	15
42	H3	Fracc Jardines de Altamira	**350**	8	10	80	8	1	15
43	H3	Fracc Naranjos Infonavit	**350**	8	10	80	8	1	15
44	H3	Fracc Sabalos-Grullas Infonavit	**350**	8	10	80	8	1	15
45	H3	Fracc Ampl La Pedrera Duport	**75**	8	10	80	8	1	0
46	H2	Francisco I Madero	**150**	8	10	80	7	2	15
47	H1	Francisco Villa (Ejido Altamira)	**100**	10	20	200	6	2	10
48	H1	Fracc Fundadores Itavu	**80**	10	20	200	7	2	10
49	H2	Ganadera	**250**	10	20	200	7	2	15
50	H1	Guadalupe Victoria (Ejido Altamira)	**75**	10	20	200	6	2	10
51	H2	Habitacional	**75**	10	20	200	7	2	10
52	H2	Independencia (Ejido Altamira)	**80**	10	20	200	7	2	10
53	H2	Miramar Ex Ejido	**150**	20	40	800	7	2	15
55	H3	Infonavit Fracc Alameda	**350**	6	10	60	8	1	15
56	H3	Infonavit Fidel Velazquez	**350**	8	10	80	8	1	15
57	H3	Infonavit La Florida	**350**	10	10	100	8	1	15
58	H3	Infonavit Marismas	**350**	8	10	80	8	1	15
59	H3	Fovisste	**350**	8	10	80	8	4	10
60	H2	Jardin (Cuauhtemoc)	**60**	10	30	300	7	2	10
61	H3	Jardines de Champayan	**350**	8	10	80	8	2	15
62	H2	Jazmin	**150**	10	20	200	7	2	10
63	H2	Jose de Escandon	**100**	10	20	200	7	2	10
64	H2	Jose Maria Morelos (Miramar)	**100**	10	20	200	7	2	10
65	H2	Justo Sierra	**175**	10	20	200	7	2	6
66	H1	La Gloria Localidad	**40**	20	40	800	6	2	15
67	H2	La Morita	**100**	10	20	200	7	2	10
68	H2	Laguna de la Puerta	**150**	10	20	200	7	2	15
69	H2	Las Americas (Esteros)	**50**	10	30	300	7	2	6
71	H1	Las Brisas	**75**	10	20	200	6	2	10

Clave	Clasif	Descripcion	Valor Por M²	Frente	Fondo	Lote Tipo	Tipo Const	Edo Conser	Anti-guedad
72	H2	Las Flores	**80**	10	20	200	7	2	10
73	H2	Las Fuentes	**75**	10	20	200	7	2	10
74	H1	Diana Laura Riojas (Ejido Altamira)	**40**	10	20	200	6	2	3
75	H1	Lazaro Cardenas (Ejido Altamira)	**50**	10	20	200	6	2	15
76		Luis Donaldo Colosio	**60**	10	20	200	7	2	10
76		Cesar Lopes de Lara	**60**	10	20	200	7	2	10
76		La Union	**60**	10	20	200	7	2	10
76	H2	Doctor Leon F Gual y Ampl (Ejido Altamira)	**60**	10	20	200	7	2	10
77	H1	Loma Alta (Ejido Altamira)	**75**	10	20	200	6	2	10
78	H1	Lomas de Altamira	**75**	10	20	200	6	2	10
80	H2	Lomas de Miralta (Ejido Altamira)	**80**	10	20	200	7	2	10
81	H2	Lomas de Rosales (Ejido Altamira)	**80**	10	20	200	7	2	10
83	H2	Los Arados	**80**	10	20	200	6	2	10
84	H2	Los Encinos (Ejido Altamira)	**80**	10	20	200	7	2	10
86	H2	Los Laureles (Ejido Altamira)	**100**	10	20	200	7	2	10
87	H1	Los Mangos (Ejido Altamira)	**60**	10	20	200	6	2	10
89		Magdaleno Aguilar	**150**	10	30	300	7	2	10
90		Las Margaritas	**60**	10	20	200	7	2	10
91		Melchor Ocampo	**60**	10	20	200	7	2	10
92	H2	Monte Alto	**150**	10	20	200	7	2	20
93	H2	Monte Alto Sipobladurt	**150**	8	20	160	7	2	10
94	H1	Nuevo Madero	**75**	10	20	200	6	2	10
95	H2	Nuevo Mexico (Ejido Altamira)	**100**	10	20	200	7	2	10
97	H2	Nuevo Tampico	**150**	10	20	200	7	2	10
98	H2	Nuevo Tampico Sector 2	**150**	10	20	200	7	2	10
99	H2	Nuevo Tampico Sector A	**150**	10	20	200	7	2	10
100	H2	Nuevo Lomas del Real	**150**	10	20	200	7	2	15
102	H3	Altamira II Fracc	**450**	10	20	200	8	2	10
103	H2	Plomeros	**150**	10	20	200	7	2	10
104		San Antonio	**60**	7	20	140	6	2	10
106	H1	Primavera	**150**	10	20	200	6	2	10
108	H2	Electricistas Ramiro Peña	**275**	10	20	200	7	2	15
109	H2	Revolucion Obrera (Ejido Altamira)	**100**	10	20	200	7	2	15
110	H2	Revolucion Verde	**300**	10	20	200	7	2	15
111	H2	Rio Tamiahua	**75**	20	40	800	6	2	20
112	H4	Roger Gomez	**450**	15	20	300	9	2	20
113	H2	2 de Mayo San Arnoldo	**150**	10	20	200	7	2	10
114	H2	Santa Ana	**350**	20	20	400	7	2	20
115	H3	Santa Elena	**275**	10	15	150	8	1	6
116	H2	Santo Domingo (Ejido Altamira)	**100**	10	20	200	7	2	10
117	H2	Serapio Venegas	**150**	10	20	200	7	2	10
118	H2	Serapio Venegas Sec 2	**150**	10	20	200	7	2	8
119	H2	Tamaulipas	**150**	10	20	200	7	2	15
120	H2	Tampico - Altamira	**275**	10	20	200	7	2	15
121		Tampiquito	**60**	10	20	200	7	2	10
122	H2	Fracc Mpios Libres Duport (Tierra Negra)	**75**	10	20	200	7	2	10
123		Las Lomas	**50**	10	20	200	7	2	10
124	H2	Unidad Satelite	**80**	10	20	200	7	2	15
125	H2	Valle Verde (Ej Altamira)	**50**	10	20	200	7	2	10
125		Villerias	**60**	10	20	200	7	2	10
126	H2	Venustiano Carranza (Ejido Altamira)	**100**	10	20	200	7	2	10
127	H2	Zona Centro Corredores de Valor	**700**	20	40	800	9	2	30
128		Sector 75 Duport	**75**	*	*	*	*	*	*
129	H3	Magisterial	**40**	20	40	800	8	1	0
131	H2	Prol Centro Nte Via FFCC	**190**	10	30	300	7	2	20
132		Los Pinos	**60**	10	20	200	7	2	10
134	H1	Lomas del Real	**50**	20	20	400	6	2	20
135	H1	3 de Mayo (Mata Negra)	**40**	20	40	800	6	2	20
136	H1	Agua de Castilla	**40**	20	40	800	6	2	20
137	H1	Mata de Abra	**40**	20	50	1000	6	2	20

Clave	Clasif	Descripcion	Valor Por M²	Frente	Fondo	Lote Tipo	Tipo Const	Edo Conser	Anti-guedad
138	H1	San Antonio	**40**	20	40	800	6	2	20
139	H1	San Carlitos	**40**	30	50	1500	6	2	20
140	H1	Amalia Solorzano	**40**	20	40	800	6	2	20
141	H1	Cervantes	**40**	20	40	800	6	2	20
142	H1	Lazaro Cardenas (El Mezquite)	**40**	20	40	800	6	2	20
143	H1	Vuelta de las Yeguas	**40**	20	40	800	6	2	20
144	H1	Mariano Matamoros	**40**	50	50	2500	6	2	20
145	H2	La Pedrera Poblado	**80**	20	40	800	7	2	20
147	E1	Central de Abastos	**450**	10	20	200	53	1	6
148	H6	Lagunas de Miralta	**1200**	20	50	1000	10	1	6
149	H1	Esteros	**60**	30	60	1500	6	2	15
150	H1	Ampl Esteros	**60**	20	40	800	6	2	10
151	H1	El Fuerte	**40**	20	40	800	6	2	15
152	H1	Jose Maria Luis Mora (Las Margaritas)	**40**	20	50	1000	6	2	15
153	H1	Francisco Medrano	**60**	10	20	200	6	2	15
154	H1	Francisco Medrano (Parcelas)	**30**	150	200	30000	0	0	0
155	H6	Lagunas de Miralta "El Vivero"	**1200**	20	50	1000	10	1	0
156	H1	Ejido Vega de Esteros	**75**	20	30	600	6	2	15
159	H1	Aquiles Serdan	**50**	20	20	400	6	2	15
160	H1	Ampl Aquiles Serdan	**50**	20	20	400	6	2	10
162	H3	Conj Hab Corredor Industrial	**275**	10	20	200	8	1	6
163	H3	Ampl Conj Hab Corr Industrial	**275**	10	20	200	8	1	6
164	H2	Los Arados 2	**60**	10	20	200	6	2	10
165	H2	Monte Alto Duport	**100**	8	20	160	7	2	10
168	E1	Kenworth Uso de Suelo Servic Metropol	**500**	100	100	10000	61	1	5
169	I2	Almac Miramar Industria Ligera No Contaminante	**500**	40	40	1600	57	2	10
170	I2	Pepsi y Otros, Industr Ligera No Contaminante	**500**	40	40	1600	57	2	10
171	I3	Area Industrial Hules Mexicanos	**125**	100	100	10000	58	2	10
172	I3	Area Industrial Novaquim	**125**	100	100	10000	58	2	10
173	I3	Area Industrial Petrocel	**190**	100	100	10000	58	2	10
174	E1	Transp Santa Fe Servic Metropol	**500**	50	50	2500	61	2	10
175	E1	Area Mansion Real y Otros, Reserv Territorrial	**500**	50	50	2500	0	0	0
176	V	Frente Zona Protec Riesgo	**250**	10	20	200	52	2	10
177	C2	Arteli Miramar Destino Equip Principal	**500**	50	50	2500	17	1	5
179	V	Destino Vert Presa Tamesi, Uso Actual Co	**500**	20	40	800	53	2	10
180	H2	Estacion Colonias	**60**	20	40	800	7	2	20
182	E1	ATM Y Otros, Reserva Territorial	**450**	40	100	4000	61	2	15
183	C2	FOLY Y Otros, Frente Arteli	**450**	80	50	4000	9	1	25
184	E1	Reserv Territor Sur Arteli Dest Equip.	**500**	40	100	4000	26	2	15
185	E1	Inst. Estudios Superiores de Tamaulipas. IEST	**200**	200	200	40000	45	1	10
186	RH	Fracc Loma Bonita y Colinas de la Laguna	**700**	10	20	200	0	0	0
187	E1	Destino Bodegas y Comercios Extensivos Y	**120**	40	100	4000	0	0	0
188	V	Zona Inundable, No Apta Habitacion, Uso Recr Exten	**175**	0	0	0	0	0	0
189	E1	Destinos Servicios Metropolitanos 2	**500**	40	40	1600	0	0	0
190	E1	Destinos Servicios Metropolitanos 3	**250**	40	40	1600	0	0	0
191	E1	Destinos Servicios Metropolitanos 4	**250**	40	40	1600	0	0	0
192	RH	Habitacional Condic. Dens. M. Alta, Nivel Sup. C 5.5	**50**	10	20	200	0	0	0
192		Santo Tomas	**60**	10	20	200	7	2	10
193	RH	Habitacional Condic. Dens. M. Alta, Nivel Sup. C 5.5	**40**	10	20	200	0	0	0
194	V	Elementos Naturales, Pres. Ecol. 1	**1**	0	0	0	0	0	0
195	V	Inundable.No Apta Hab. Uso Recreat Extensivo "Corredor Urbano, Turistico"	**40**	0	0	0	0	0	0
196	V	Elementos Naturales, Pres. Ecol. 2	**1**	0	0	0	0	0	0
197	V	Elementos Naturales, Pres. Ecol. 3	**1**	0	0	0	0	0	0
198	I3	Prod. Y Pigm. Quimicos Y Otros	**140**	40	100	4000	58	2	15
199	V	Zona de Riesgo Industrial	**2**	100	100	10000	0	0	0
200	I2	Industria Sujeta a Reg. Ecologica	**2**	40	100	4000	0	0	0

Clave	Clasif	Descripcion	Valor Por M²	Frente	Fondo	Lote Tipo	Tipo Const	Edo Conser	Anti-guedad
201	I2	Industria Sujeta a Reg. Ecologica	**2**	40	100	4000	0	0	0
202	V	Dest. Canal. Vert. Tamesi 1	**1**	0	0	0	0	0	0
203	V	Dest Canal Vert. Tamesi 2 Uso Actual Pecuario	**7.5**	0	0	0	0	0	0
204	C2	Comercial Con Restriccion Fte Indust	**400**	20	40	800	13	1	10
205	C2	Maseca, Gamesa, Chevrolet, Uso Comerc Co	**500**	20	40	800	13	1	10
206	R	Reserva Territorial Uso Actual Pecuario	**50**	300	500	150000	0	0	0
207	V	Zona Proteccion Indust Peligrosa	**2**	100	100	10000	0	0	0
208	RH	Reserva Territorial Hab Sur Fracc A Briones	**25**	10	20	200	0	0	0
209	RH	Reserva Territorial Hab Poniente Col. Lo	**20**	10	20	200	0	0	0
210	V	Area Inundable Sur Loma Alta	**2**	0	0	0	0	0	0
211	RH	Reserva Territorial Suroeste Monte Alto	**15**	10	20	200	0	0	0
215	IR	Reserv Ind Lig No Contam Limite Tam Altamira	**50**	40	100	4000	0	0	0
216	E1	Destino Serv Metropolitanos Libram FFCC	**35**	20	40	800	61	1	0
217	R	Rva. Canal Vert y Lim Duport	**0**	0	0	0	0	0	0
218	V	Elementos Naturales Mpales Dup y Lag	**1**	0	0	0	0	0	0
219	RH	Habit. Suj. Est Suelo Colindante Duport	**25**	15	30	450	0	0	0
239	I3	Industria Petroquimica Petrocel	**150**	100	100	10000	0	0	0
240	I3	Industria Petroquimica Petrocel	**120**	100	100	10000	0	0	0
241	H2	Reserva Territorial, Monte Alto	**25**	40	100	4000	0	0	0
256	V	Zona Proteccion Ecologia, Puerto Industrial	**0**	0	0	0	0	0	0
271		Martin A Martinez	**60**	10	20	200	7	2	10
276	E3	Instalaciones y FF.CC Pemex, Ote. Sec	**90**	100	100	10000	58	1	20
277		Los Presidentes	**60**	7	20	140	6	2	10
281	R	Reserva Habitacional	**25**	20	40	800	7	2	3
283	E2	Bateria No. 7 Tams Pemex	**25**	100	100	10000	58	1	20
285	RH	Reserva Territ Libramiento Propiedad P.	**250**	100	100	10000	0	0	0
286	RH	Reserva Territ Libramiento Propiedad P.	**250**	100	100	10000	0	0	0
287	RH	Res Urbana, FF.CC. Y Blvd Allende, Prop Privada	**300**	40	100	4000	0	0	0
288	RH	Rva.Urbana Norte Fracc Marismas P. Privada	**120**	40	100	4000	0	0	0
289	E3	Laguna de Oxidacion	**1**	0	0	0	0	0	0
290	RH	Reserva Sabalo Infonavit P.Priv	**75**	40	100	4000	0	0	0
291	H3	Fracc Santa Ana	**350**	6	20	120	8	1	0
292		Los Pescadores	**60**	10	20	200	6	2	10
293	E1	Area Deportiva Municipal	**0**	100	100	10000	33	1	7
294	E1	Zona Inundable, Embarc Conagua	**1**	0	0	0	0	0	0
295	RH	Parcialmente Inundable, P. Privada	**30**	50	80	4000	0	0	0
296	RH	Parcialmente Inundable, P. Privada	**25**	50	80	4000	0	0	0
297	E3	Instalaciones de Pemex	**35**	100	100	10000	58	1	20
298	E3	Bateria No. 1 Tams Pemex	**30**	50	50	2500	57	2	20
299	RH	Suburb. P. Privada Lag Champayan Fte a Pemex	**25**	15	10	150	0	0	0
302	RH	Res. Uso Hab Dend Baja Nte Col Nvo Mexico	**25**	50	50	2500	0	0	0
303	RH	Res. Uso Hab Dend Baja Sur Col a Briones	**25**	40	40	1600	0	0	0
304	RH	Res Uso Hab Dens Baja Blvd Allende y Libr PP	**50**	20	30	600	0	0	0
305	RH	Res Uso Hab Dens Baja Blvd Allende y Col Roger Gomez	**50**	20	30	600	0	0	0
305		Educacion	**60**	10	20	200	7	2	10
306	E2	Uso Recreativo Blvd Allende y Libramiento	**70**	20	40	800	32	2	15
307	C2	Comercial con Restriccion Blvd Allende y Libramiento	**450**	20	40	800	13	2	10
308	H1	Revolucion Obrera Hab Mediana Densidad	**50**	10	20	200	6	2	10
309	R	Bateria No. 2 Pemex	**20**	20	30	600	0	0	0
311	R	Res Suburbana Uso Rustico	**25**	10	20	200	7	1	1
315	R	Res Suburbana Libramiento	**50**	20	30	600	7	2	6
316	R	Res Suburbana Libramiento	**50**	20	30	600	7	2	6
320	R	Res Sub-U. Este V. Carranza	**25**	20	40	800	7	2	6
322	R	Frente a Lag Champ y FFCC. P P Uso Rustico	**10**	50	100	5000	0	0	0
323	E1	Reserva Territ Frente Unidad Deportiva	**35**	50	50	2500	0	0	0
324	E1	Panteon	**1**	50	100	5000	0	0	0

Clave	Clasif	Descripcion	Valor Por M²	Frente	Fondo	Lote Tipo	Tipo Const	Edo Conser	Anti-guedad
327	H2	Hab. Dens.Media Baja Nte. Librmiento	**450**	10	20	200	0	0	0
328	H2	Hab Dens Media Baja Sur, Fracc Electricistas	**250**	10	20	200	0	0	0
332	E1	Consejo Tutelar	**1**	50	100	5000	45	2	10
333	E1	Transportes Tampiqueños	**500**	50	100	5000	60	2	10
334	RH	Col. Los Laureles (Ejido Altamira)	**100**	20	40	800	0	0	0
335	H1	Providencia y Naranjo (Localidad)	**40**	20	40	800	6	2	15
337	H1	Santa Juana (Localidad)	**40**	20	40	800	6	2	15
338	H1	Vicente Guerrero (Localidad)	**40**	20	40	800	6	2	15
339	H2	Blvd. Allende Norte del FFCC. P.Privada	**160**	20	40	800	7	2	10
340	H2	Sur del Sector 2 Altamira P.Privada	**160**	20	40	800	7	2	10
341	RH	Norte Col. Los Laureles (Ejido Altamira)	**80**	10	20	200	0	0	0
343	H1	Benito Juarez (Localidad)	**40**	30	50	1500	6	2	15
344	I3	Dynasol Negromex	**110**	100	200	20000	58	1	15
345	I3	Policyd	**90**	200	500	100000	58	1	15
500	H2	Reubicacion Afectados P. Ind. Y Tamesi S 02	**35**	10	20	200	7	1	0
501	E1	Equip Especial Sector 70 (Fracc Eden)	**275**	8	20	160	8	1	2
502	H3	Hab. Pop. Y Media,B.Dens. 90 a 200 H/Ha.	**75**	10	20	200	8	1	0
503	E1	Equipamiento Especial Puente FF.CC. S. 08	**25**	80	80	6400	0	0	0
504	E2	Equip. Uso Recreativo Inundable	**2.5**	20	40	800	33	1	5
505	H3	Hab.Pop. Y Media,B.Dens. 90 A 200 H./Ha S.04	**60**	10	20	200	8	1	0
506	V	Comprometido Proyecto Rio Tamesi	**1**	80	80	6400	0	0	0
507	H3	Habitacional Sectores 09,72,20 y 10	**60**	10	20	200	8	1	0
508	E3	J.E.A.P.A	**1**	100	100	10000	0	0	0
509	H3	Hab Sec 19,18,73 y 13A, P.P. (Arboledas, Paraiso)	**275**	8	20	160	8	1	0
510	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. P.P.	**60**	10	20	200	8	1	0
511	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. P.P. Sector 22	**50**	10	20	200	8	1	0
512	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sec 22 P.P.	**50**	10	20	200	8	1	0
513	V	Proyecto Rio Tamesi	**1**	80	80	6400	0	0	0
514	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 22	**75**	1020	200	200	8	1	0
515	E1	Equipamiento IMSS Sector 22	**80**	200	100	20000	42	1	0
516	E1	Equipamiento IMSS Sector 23	**80**	200	100	20000	42	1	0
517	H5	Residencial Sector 31 P.P.	**75**	15	30	450	10	1	0
518	I2	Parque de Maq No Contam. S 1	**300**	8	20	160	8	1	0
519	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 06 Y 10	**60**	10	20	200	8	1	0
520	E3	Subestacion Electrica Lag del Conejo	**1**	200	200	40000	0	0	0
521	H3	Habitacional 90 A 200 Hab./Ha. Sector 07B P.P.	**60**	10	20	200	8	1	0
522	H3	Habit 90 A 200 Hab./Ha. Sec 21 (Arboledas, Paraiso)	**275**	8	20	160	8	1	0
523	H3	Habitacional 90 A 200 Hab./Ha.	**60**	10	20	200	8	1	0
524	H3	Habit 90 A 200 Hab./Ha. S 20 (Arboledas,Paraiso)	**275**	8	20	160	8	1	0
525	E2	Campos Deportivos	**0**	100	50	5000	0	0	0
526	H3	Habitacional 90 A 200 Hab./Ha. Sector 26 P.P.	**75**	10	20	200	8	1	0
527	H3	Centro de Barrio, Habitacional 90 A 200	**60**	10	20	200	8	1	0
528	V	Area Preservacion Ecologica S. 73	**2.5**	80	80	6400	0	0	0
529	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 25C	**75**	10	20	200	8	1	0
530	H3	Habitacional Baja y Alta Densidad Sec. 25B P.P.	**75**	10	20	200	8	1	0
531	H3	Fracc La Retama	**300**	20	40	800	61	2	10
532	H3	Habitacional Interes Social Sector 35	**75**	8	20	160	8	1	0
533	I2	Parque Industria Maquiladora Sector 35	**100**	80	160	12800	0	0	0
534	I2	Industria Ligera P.P.	**250**	20	40	800	57	1	3
535	I2	Industria Ligera Duport	**250**	20	40	800	57	1	3
536	E2	Campos Deportivos Sindicato IMSS	**80**	400	100	40000	32	2	6
537	E1	Tecnologico de Monterrey	**150**	400	400	160000	45	1	6
538	H3	Plurifam y Conj Habit Sec 36 P.P.(Fimex)	**450**	50	100	5000	57	1	1
539	H3	Plurif y Conj Habit Sector 27 P.P. (Fimex)	**450**	40	100	4000	57	1	1

Clave	Clasif	Descripcion	Valor Por M²	Frente	Fondo	Lote Tipo	Tipo Const	Edo Conser	Anti-guedad
540	E1	Centro Urbano Sector 28	**75**	10	20	200	8	1	0
541	H3	C. Urb. Blvd. Petrocel Pto Ind. P.P.	**80**	10	20	200	8	1	0
542	E1	Instituto Politecnico Nacional 1	**200**	100	100	10000	46	1	0
543	E1	Instituto Politecnico Nacional 2	**200**	100	100	10000	46	1	0
544	H3	Plurifam. Y Conj. Hab. Sector 12A, 13 y 23 P.P.	**75**	8	20	160	8	1	8
545	H3	Plurifam. Y Conj. Hab. Sector 12B P.P.	**75**	8	20	160	8	1	8
546	C2	Uso Comercial Y de Servicios Sector 12B P.P.	**400**	40	100	4000	57	1	1
547	C2	Uso Comercial y de Servicios Sector 29A P.P.	**450**	40	100	4000	57	1	1
548	H3	Habit 90 A 200 H./Ha. Sec 29A P.P. (Fimex)	**450**	40	100	4000	57	1	1
549	V	Asoc. De Creadores de Cebu. P.P.	**100**	500	300	150000	33	1	1
550	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 38A	**60**	10	20	200	8	1	0
551	I3	Petrocel Sector Fracc 38	**60**	10	20	200	8	1	0
552	H3	Habit 90 A 200 H./Ha. Sector 14B,29 Y 38 P.P. (Villas de Altamira-Geo)	**275**	10	20	200	8	1	0
553	H2	Reubicacion Afectados P.P.	**50**	10	20	200	8	1	0
554	E3	J.E.A.P.A Laguna de Oxidacion	**1**	200	400	80000	0	0	0
555	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 16 P.P.	**50**	10	20	200	8	1	0
556	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 17 P.P.	**50**	10	20	200	8	1	0
557	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 39A Y B, 30B P.P.	**50**	10	20	200	8	1	0
558	H3	Habitacional Media Sector 30B, 16 Y 30A	**50**	10	20	200	8	1	0
559	V	Preservacion Ecologica	**2.5**	500	1000	500000	0	0	0
560	H5	Terreno Hab Suj. Est. Suelo Sector 57A Y B	**40**	15	30	450	10	1	0
561	H3	Plurifam y Conj Hab Sector 51 y 54 Pres Ecol P.P.	**50**	8	20	160	8	1	8
562	V	Preservacion Ecologica	**2.5**	300	400	120000	0	0	0
563	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sectores 39B y 49 P.P.	**50**	10	20	200	8	1	0
564	E2	Petrocel Fraccion Sector 75	**75**	40	250	10000	0	0	0
565	E2	Fracc Sector 75, Gobierno Edo	**75**	50	500	25000	0	0	0
566	H3	Plurifam y Conj Hab Sector 49,51 Y 52 P.P	**50**	8	20	160	8	1	8
567	E2	Petrocel Corredor de Servicios	**50**	30	2000	60000	0	0	0
568	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sectores 49, 51 Y 52 P.P.	**50**	10	20	200	8	1	0
569	H3	Plurifam y Conj Hab, Y A. Dens. Sec. 52 Y 53 P.P.	**50**	8	20	160	8	1	8
570	V	Proteccion Ecologica	**2.5**	100	2500	250000	0	0	0
571	E1	Sub Centro Urbano Sector 55	**50**	10	20	200	8	1	0
572	H5	Terr Hab Suj. Est. Suelo Sector 57B	**40**	15	30	450	10	1	0
573	H3	Terr Hab Suj. Est. Suelo Sector 57C	**40**	10	20	200	8	1	0
574	V	Preservacion Ecologica Sector 56	**2.5**	400	500	200000	0	0	0
575	I2	Industria Ligera No Contaminante Sec. 6	**75**	10	20	200	8	1	0
576	H3	Plurifam. Y Conj Hab. Sector 61 Y 53	**50**	8	20	160	8	1	0
577	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 60	**50**	10	20	200	8	1	0
578	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 64	**50**	10	20	200	8	1	0
579	E2	Servicio de Paso Volunt. Enertek	**50**	30	1500	45000	0	0	0
580	V	Area Proteccion Canal Vert. Tamesi	**2.5**	150	1500	225000	0	0	0
581	E3	Destino Canal Vertedor P. Tamesi	**1**	500	1500	375000	0	0	0
582	H3	Terreno Hab. Suj.Est. Suelo. Sector 57A	**40**	10	20	200	8	1	0
583	H3	Terreno Hab. Suj.Est. Suelo. Sector 57F	**40**	10	20	200	8	1	0
584	H3	Terreno Hab. Suj.Est. Suelo. Sector 57B	**40**	10	20	200	8	1	0
585	H3	Terreno Hab. Suj.Est. Suelo. Sector 57E	**40**	10	20	200	8	1	0
586	H5	Terreno Hab. Suj.Est. Suelo. Sector 57E	**40**	15	30	450	10	1	0
587	H3	Terreno Hab. Suj.Est. Suelo. Sector 57D	**40**	10	20	200	8	1	0
588	H3	Habitacional 90 A 200 H./Ha. Sector 39A Y B	**60**	10	20	200	8	1	0
589	V	Zona Proteccion Ecologica Sector 07	**2.5**	120	300	18000	0	0	0
590	V	Zona Proteccion Ecologica Sector 09	**2.5**	180	350	31500	0	0	0
591	H3	Habit Interes Social 29B (Arrecifes-Aryve, Casas Syser)	**275**	8	20	160	8	1	0
592	H3	Habitacional de Interes Social 38B	**60**	8	20	160	8	1	0
593	E1	Equipamiento Especial 08	**50**	200	250	5000	0	0	0

Clave	Clasif	Descripcion	Valor Por M²	Frente	Fondo	Lote Tipo	Tipo Const	Edo Conser	Anti-guedad
594	H3	Hab Pop. Y Media B. Dens. 90 A 200 H./Ha S.04	**75**	10	20	200	8	1	0
595	H5	Habitacional Residencial 22	**75**	15	30	450	10	1	0
596	H3	Hab Interes Social 22 P.P.	**50**	8	20	160	8	1	0
700	I2	Parque Pequeña Y Mediana Industria	**225**	80	100	8000	57	1	5
701	I3	Zona de Industrias	**150**	300	800	240000	57	1	10
702	I2	Terminal Multimodal	**120**	400	800	320000	57	1	1
703	I3	Poligono API 1 Fraccion	**45**	200	400	80000	0	0	0
704	I3	Poligono API 1 Fraccion	**30**	200	400	80000	0	0	0
705	I3	Poligono API 1 Fraccion	**15**	0	0	0	0	0	0
706	E2	Marismas Sin Infraestructura API 1	**5**	0	0	0	0	0	0
707	I3	Poligono API 1 Fraccion	**20**	0	0	0	0	0	0
708	I3	Poligono API 2 Sur	**60**	200	500	100000	57	1	3
709	E2	Laguna del Conejo API 1	**0**	0	0	0	0	0	0
710	I3	Poligono API 3	**4.5**	0	0	0	0	0	0
711	I3	Poligono 8	**60**	100	200	20000	0	0	0
712	I3	Poligono 9	**40**	100	200	20000	0	0	0
713	E2	Poligono F3 Fondeport	**12.5**	0	0	0	0	0	0
714	E3	Poligono Gob 1 Blvd Los Rios	**105**	80	100	8000	57	1	3
715	I3	Poligono Gob 1 Este Lag Conejo	**15**	100	200	20000	0	0	0
716	E2	Poligono Gob 1 Laguna del Conejo	**0**	0	0	0	0	0	0
717	E2	Poligono Gob 2	**1**	0	0	0	0	0	0
718	E2	Poligono Gob 3	**1**	0	0	0	0	0	0
719	I3	Poligono API 2 Centro Sur	**105**	200	500	100000	57	1	1
720	I3	Poligono API 2 Nte	**60**	200	500	100000	0	0	0
721		Zona Urbana Ricardo Flores Magon	**150**	50	50	2500	7	2	10
723		Col Americana	**40**	*	*	*	7	2	10
724		Los Fresnos	**75**						
725		Residencial Real Campestre (Geo)	**1100**	7	13	91	10	1	0
726		Club de Golf Miralta	**75**	20	0	537000	0	0	0

B) CONSTRUCCIONES

Valores Unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

CLAVE	DESCRIPCION	VALOR POR M²	UNIDAD	FACTOR
1	EDIFICACIONES DE MADERA POPULAR	350	M2	1.00
2	EDIFICACIONES DE MADERA ECONOMICA	500	M2	1.00
3	EDIFICACIONES DE MADERA MEDIA	800	M2	1.00
4	EDIFICACIONES DE MADERA BUENA	1150	M2	1.00
5	EDIFICACIONES DE MADERA MUY BUENA	1600	M2	1.00
6	HABITACIONAL POPULAR	700	M2	1.00
7	HABITACIONAL ECONOMICA	1000	M2	1.00
8	HABITACIONAL INTERES SOCIAL	1250	M2	1.00
9	HABITACIONAL MEDIA	1600	M2	1.00
10	HABITACIONAL BUENA	2300	M2	1.00
11	HABITACIONAL MUY BUENA	3000	M2	1.00
12	COMERCIAL ECONOMICA	1100	M2	1.00
13	COMERCIAL MEDIA	1500	M2	1.00
14	COMERCIAL BUENA	2400	M2	1.00
15	COMERCIAL MUY BUENA	3200	M2	1.00
16	TIENDAS DE AUTOSERVICIO ECONOMICA	1200	M2	1.00
17	TIENDAS DE AUTOSERVICIO MEDIA	1700	M2	1.00
18	TIENDAS DE AUTOSERVICIO BUENA	2500	M2	1.00
19	TIENDAS DE AUTOSERVICIO MUY BUENA	3300	M2	1.00
20	TIENDAS DEPARTAMENTALES ECONOMICA	0	M2	1.00
21	TIENDAS DEPARTAMENTALES MEDIA	2000	M2	1.00

CLAVE	DESCRIPCION	VALOR POR M²	UNIDAD	FACTOR
22	TIENDAS DEPARTAMENTALES BUENA	2800	M2	1.00
23	TIENDAS DEPARTAMENTALES MUY BUENA	3400	M2	1.00
24	CENTROS COMERCIALES ECONOMICA	1700	M2	1.00
25	CENTROS COMERCIALES MEDIA	2200	M2	1.00
26	CENTROS COMERCIALES BUENA	3000	M2	1.00
27	CENTROS COMERCIALES MUY BUENA	3600	M2	1.00
28	HOTELES Y ALOJAMIENTOS ECONOMICAS	1600	M2	1.00
29	HOTELES Y ALOJAMIENTOS MEDIA	2200	M2	1.00
30	HOTELES Y ALOJAMIENTOS BUENA	3000	M2	1.00
31	HOTELES Y ALOJAMIENTOS MUY BUENA	3600	M2	1.00
32	DEPORTE Y RECREACION ECONOMICA	1000	M2	1.00
33	DEPORTE Y RECREACION MEDIA	1500	M2	1.00
34	DEPORTE Y RECREACION BUENA	2000	M2	1.00
35	DEPORTE Y RECREACION MUY BUENA	2800	M2	1.00
36	OFICINAS ECONOMICAS	1500	M2	1.00
37	OFICINAS MEDIA	2000	M2	1.00
38	OFICINAS BUENA	2500	M2	1.00
39	OFICINAS MUY BUENA	3000	M2	1.00
40	SALUD ECONOMICA	1500	M2	1.00
41	SALUD MEDIA	2000	M2	1.00
42	SALUD BUENA	2500	M2	1.00
43	SALUD MUY BUENA	3000	M2	1.00
44	EDUCACION Y CULTURA ECONOMICA	1000	M2	1.00
45	EDUCACION Y CULTURA MEDIA	1400	M2	1.00
46	EDUCACION Y CULTURA BUENA	1800	M2	1.00
47	EDUCACION Y CULTURA MUY BUENA	2400	M2	1.00
48	ENTRETENIMIENTO ECONOMICA	1200	M2	1.00
49	ENTRETENIMIENTO MEDIA	1600	M2	1.00
50	ENTRETENIMIENTO BUENA	2000	M2	1.00
51	ENTRETENIMIENTO MUY BUENA	2800	M2	1.00
52	ALMACEN Y ABASTO ECONOMICA	700	M2	1.00
53	ALMACEN Y ABASTO MEDIA	1000	M2	1.00
54	ALMACEN Y ABASTO BUENA	1400	M2	1.00
55	ALMACEN Y ABASTO MUY BUENA	1800	M2	1.00
56	INDUSTRIAL ECONOMICA	1000	M2	1.00
57	INDUSTRIAL LIGERA	1200	M2	1.00
58	INDUSTRIAL MEDIA	1600	M2	1.00
59	INDUSTRIAL PESADA	2200	M2	1.00
60	COMUNICACIONES Y TRANSPORTES ECONOMICA	1500	M2	1.00
61	COMUNICACIONES Y TRANSPORTES MEDIA	1800	M2	1.00
62	COMUNICACIONES Y TRANSPORTES BUENA	2200	M2	1.00
63	COMUNICACIONES Y TRANSPORTES MUY BUENA	2600	M2	1.00
64	NO CLASIFICAN	0	M2	1.00

II. PREDIOS RUSTICOS

VALORES UNITARIOS HOMOGENEOS, PARA TERRENOS RUSTICOS, POR UBICACION CATASTRAL, SEGUN PLANOS ESCALA 1:20,000

CLAVE DE PLANOS ESCALA 1:20,000	VALOR UNITARIO POR HECTAREA (PESOS)
1 Y 2	2000
3	2000
4 Y 5	4000
6	4000
7	2000
8	4000
9	6000
10	6000
11	6000
12	6000
13	4000
14	4000
15	6000
16 Y 17	6000
19	6000
20 Y 21	6000
22	6000
24	6000
25	50000

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-885

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Altamira,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO		CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	**$**	**30,000,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica.	$	21,000,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles.	$	8,980,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos.	$	20,000.00
II. DERECHOS:	**$**	**12,000,000.00**
a) Certificados y certificaciones.	$	1,000,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$	5,300,000.00

c) Panteones.	$	400,000.00
d) Rastro.	$	0.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$	0.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.	$	1,350,000.00
g) Alumbrado público.	$	0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.	$	300,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público.	$	2,100,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles.	$	100,000.00
k) Mercados y centrales de abasto.	$	0.00
l) Tránsito y vialidad.	$	900,000.00
m) Seguridad pública.	$	300,000.00
n) Protección civil.	$	50,000.00
o) Casa de la Cultura.	$	0.00
p) Asistencia y salud pública.	$	0.00
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$	200,000.00

III. PRODUCTOS:	$	**100,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**149,065,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**4,000,000.00**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**6,580,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**32,000,000.00**
VIII. APORTACIONES, DONATIVOS, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	**$**	**49,255,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**20,000.00**
T O T A L	**$**	**345,000,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

COPIA

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes tasas:

I. La tasa para predios urbanos y suburbanos de Altamira son:

Valor Catastral		Cuota anual sobre el límite inferior	Tasa anual para aplicarse sobre excedentes del límite inferior al millar
$ 00.01	$ 85,000.00	$ 00.00	1.5
85,000.01	100,000.00	131.00	1.6
100,000.01	200,000.00	155.00	1.7
200,000.01	300,000.00	325.00	1.8
300,000.01	400,000.00	505.00	2.0
400,000.01	500,000.00	705.00	2.2
500,000.01	600,000.00	925.00	2.4
600,000.01	700,000.00	1,165.00	2.6
700,000.01	En adelante	1,425.00	2.8

II. Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral, y

III. Tratándose de predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos), el impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, fines de lucro, 2 salarios mínimos.

IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

COPIA

SECCION CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 11 BIS.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 133 al 138 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y conforme al decreto 407 del Periódico Oficial del Estado del 28 de Diciembre de 1977.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicios de tránsito y vialidad;
VIII. Servicio de alumbrado público;
IX. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
X. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
XI. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
XII. Servicios de seguridad pública;
XIII. Servicios de protección civil;
XIV. Servicios de casa de cultura;
XV. Servicios de asistencia y salud pública;
XVI. Servicios en materia ecológica y protección ambiental, y
XVII. Los que establezca la Legislatura.
Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas.	5 salarios
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos.	5 salarios
III. Carta de no antecedentes policíacos.	5 salarios
IV. Certificado de residencia.	5 salarios
V. Certificado de otros documentos.	5 salarios
VI. Búsqueda y cotejo de documentos.	5 salarios

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

1.- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar y por registro del mismo plano modificado el 10% de la base del 1 al millar;

b) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario mínimo, y

c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

2.- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

1.- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.

2.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

2.- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

a) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;

b) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;

c) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;

d) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y

e) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

3.- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

4.- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

a) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y

b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

a) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

b) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y

c) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

6.- Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

a) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y

b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos	2.5 % de un salario por metro lineal o fracción del frente de terreno

III. Por dictamen de Factibilidad o Certificado de uso de suelo: a) Para terrenos con superficie hasta 300.00 metros cuadrados; b) Para terrenos con superficie mayor a 300.00 hasta 10,000 metros cuadrados, y c) Por metro cuadrado excedente	 10 salarios 20 salarios 1 al millar de un salario mínimo
IV. Por autorización de cambio de Uso de Suelo: a) Para terrenos con superficie hasta 300.00 metros cuadrados b) Para terrenos con superficie mayor a 300.00 hasta 10,000 metros cuadrados c) Por metro cuadrado excedente	 30 salarios 100 salarios 3 al millar de 1 salario mínimo
V. Por licencia o autorización de construcción o edificación por cada metro cuadrado o fracción en cada planta o piso: a) Para casa-habitación de interés social b) Para Edificación mayor de 60 metros cuadrados popular-habitación c) Para Edificación Residencial d) Para Edificación Comercial e) Para Edificación Industrial f) Por movimiento de tierra, conformación, corte o relleno por metro cuadrado o metro cúbico según sea el caso g)Por pavimentación de vialidades, estacionamiento, pasillo, andadores, etc.	 5% de 1 salario 10% de 1 salario 15% de 1 salario 20% de 1 salario 25% de 1 salario 1.5% de 1 salario 1.5% de 1 salario
VI. Por estudio de planos para la Expedición de Licencias de Construcción de Obra por cada metro cuadrado o fracción en cada planta o piso: a) Para casa-habitación de interés social b)Para Edificación mayor de 60 metros cuadrados popular-habitación c) Para Edificación Residencial d) Para Edificación Comercial e) Para Edificación Industrial	 5% de 1 salario 5% de 1salario 10% de 1 salario 10% de 1 salario 15% de 1 salario
VII. Por Licencia de Remodelación o Demolición por metro cuadrado o fracción en cada planta o piso: a) Para obra de interés social b) Para obra mayor de 60 metros cuadrados popular-habitación c) Para Obra Residencial d) Para Obra Comercial e) Para Obra Industrial	 2.5% de 1 salario 2.5% de 1salario 4% salarios 5% de 1 salario 10% de 1 salario
VIII. Por constancia de Terminación de Obra por metro cuadrado o fracción en cada planta o piso a) Para obra de interés social b) Para obra mayor de 60 metros cuadrados popular-habitación c) Para obra Residencial d) Para obra Comercial e) Para obra Industrial	 2.5% de un salario 4% de un salario 5% de un salario 6% de un salario 7% de un salario
IX. Por autorización para construcción de antenas de Radio, Satelital o Similares por altura: a) Hasta 20 metros de altura b) Mayores de 20 metros de altura	 250 salarios 400 salarios
X. Por permiso de rotura por metro cuadrado o fracción a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado b) De calles revestidas de grava conformada c) De concreto hidráulico ò asfáltico d) De guarniciones y banquetas de concreto Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura	 50% de 1 salario 1 salario 2.5% de 1 salario 1 salario

XI. Por permiso temporal para utilización de la vía pública por metro cuadrado o fracción: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación b) Por escombro o materiales de construcción	25% de 1 salario 50% de 1 salario
XII. Por la explotación de bancos de materiales para la construcción, excepto de los bancos de materiales que se ubiquen en terrenos comunales ejidales en el Municipio	$ 2.00 por Metro cúbico
XIII. Por deslinde de predio urbano o suburbano por cada metro lineal o fracción del perímetro	15% de un salario

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo por metro cuadrado o fracción del área vendible	2% de un salario
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías por metro cuadrado o fracción del área vendible	2% de un salario
IV. Por la autorización de Subdivisión de Predios con una superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas a) De la fracción a subdividir b) Por el excedente de metro cuadrado	3% de 1 salario por metro cuadrado o fracción de la superficie total. 0.26% de 1 salario por metro cuadrado
V. Por la autorización de Fusión de Predios a) Por derechos del mismo	3% de 1 salario por metro cuadrado o fracción de la superficie total
VI. Por la autorización de relotificación de predios	3% de 1 salario mínimo por metro cuadrado o fracción de la superficie total

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán a razón de 8 salarios para zona urbana y 4 salarios para zona rústica por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales.
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, 15 salarios;	
b) Fuera del Estado, 20 salarios , y	
c) Fuera del país, 30 salarios.	

V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: 1.- Monumentos, 8 salarios; 2.- Esculturas, 7 salarios; 3.- Placas, 6 salarios; 4.- Planchas, 5 salarios, y 5.- Maceteros, 4 salarios.	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y evicerado) de animales:

a) Ganado vacuno, res	Por cabeza	$ 90.00
b) Ganado porcino, cerdos	Por cabeza	$ 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$1.50

III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00
c) Ganado Ovicaprino	En canal	$10.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y

III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.
El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

III. Por la expedición de licencia anual para comerciantes fijos o semifijos, así como mercados rodantes, 15 salarios.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos	2 salarios
II. Examen médico a conductores de vehículos	3 salarios
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios en la Cd. y 50% de un salario por Km. en carretera.
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

SECCION OCTAVA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establezcan en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos. El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

SECCION NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 25.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $ 15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $ 50.00

II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00

III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00
e) Por recepción de basura proveniente de otros municipios	$ 38.00 tonelada	No aplica

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $ 500.00 a $ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente;

V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00 ;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00 , y
c) Zonas residenciales, $ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION DECIMA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud expresa, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 6,000.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 300.00
III. Para comercios	Por turno de 12 horas	$ 300.00

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios.

SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por cuota de recuperación por impartir clases ó disciplinas, 10 salarios por mes
II. Por el uso de instalaciones deportivas: a) De 08:00 horas a 15:00 horas, 20 salarios por evento, y b) De 15:00 horas a 02:00 horas, 30 salarios por evento.

SECCION DECIMA QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general, que incluye análisis clínicos y placa radiográfica de tórax.	$ 150.00

SECCION DECIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 34.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad a lo siguiente:

I. Con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículos 7 fracciones IV y XVI, 28 y 35 Bis; y en La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas en sus artículos 30 y 31:

a) Inscripción como prestador de servicios autorizados para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, 50 días de salario mínimo, y

b) Por la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en archivos digitales, se pagarán 15 días de salario mínimo.

II. Con fundamento en los artículos 7 fracciones IV, XVI, 63, 67, 69 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas:

a) Certificación de Niveles de Emisión de Fuentes fijas de contaminantes a la atmósfera, 250 días de salario mínimo, y

b) Certificación para Fuentes Fijas de emisiones de contaminantes a la atmósfera, 250 días de Salario Mínimo

III. Con fundamento en los artículos 7 Frac. XI, XII, IV, XVI, 63, 67, 69 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas:

a) Permiso de Descarga de Agua Residual al Sistema de Drenaje, 250 días de salario mínimo vigente por descarga.

IV. Con fundamento en el artículo 7 fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, artículos 74, 78, 85, 86 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas:

a) Permiso para el Funcionamiento de Sistemas de Tratamiento y rehusó Residuos Sólidos Municipales, 100 días de salario mínimo.

V. Con fundamento en los artículos 7 Frac. XXVIII, 97, 99, 103 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas:

a) Inscripción en el padrón municipal cómo prestador de Servicios de Recolección, Transporte y Disposición de Residuos Sólidos Municipal, 50 días de salario mínimo.

VI. Con fundamento en los artículos 7 Fracciones XXVI, XXVII, 87, 88, 89, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas:

a) Delito ambiental de 20 a 20,000 días de salario.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 36.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 39.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 40.-Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 41.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 3 Salarios mínimos.

Artículo 43.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble y que el valor catastral no exceda de $ 400,000.00.

Artículo 44.- Los contribuyentes del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo tendrán una bonificación del 10%, 5%, y 0% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 45.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 20% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 15% al valor catastral.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Si como resultado de la entrada en vigor de la tabla de valores unitarios de suelo y de las construcciones para el Ejercicio Fiscal 2005, la base gravable del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, que es el valor catastral, se incrementa en tal magnitud, que al aplicar las cuotas y tasas establecidas en el artículo 9 del presente decreto, el importe del impuesto anual a pagar en el Ejercicio Fiscal del año 2005, es mayor al 10% del que se calculó para el pago del Impuesto en el año 2004, entonces el importe a pagar para el Ejercicio Fiscal 2005, será ajustado hasta en un 10% de incremento con respecto al impuesto del año 2004.

Artículo Tercero.- La disposición anterior no es aplicable para la propiedad inmobiliaria que haya resultado con variaciones en el valor catastral debido a la detección de superficies construidas mayores a las superficies manifestadas, ya que el aumento del valor catastral se debe también a la diferencia en las superficies construidas no manifestadas correctamente, incluyendo las características físicas de las construcciones, como son tipo, calidad, antigüedad, estado de terminación, entre otras en cuyo caso el impuesto a pagar será el que resulte de aplicar el valor catastral, las cuotas y tasas establecidas en el artículo 9 del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Ya que los salarios mínimos diarios generales para el año 2005 tendrán un incremento con relación a los del año 2004, el monto de la cuota mínima para el año 2005 se verá incrementado en un porcentaje igual y para que exista una mayor equidad en el importe del impuesto a pagar sobre la propiedad inmobiliaria, en ningún caso el ajuste del monto a pagar en el año 2005 con relación al año 2004 será inferior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo general de la zona económica que corresponde al Municipio de Altamira, Tamaulipas.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-886

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Antiguo Morelos, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

Zona Homogénea	Manzanas	Valor por m² de terreno	Tipo de const. predominante
01	06,01,02,11,28,49,27,10,09,08,07,20,21, 22,23,24,25,26,47,46,45,44,43,99,69,100.	$ 80.00	14
02	63,41,62,40,19,61,39,18,05,04,03,12,60,38, 17,16,15,14,13,59,37,36,35,34,33,32,31,57, 56,55.	$ 70.00	13
03	80,79,78,77,76,58,54,53,52,30,29,50,51,72, 73,74,75,81,82,83,87,86,85,84,88,89.	$ 60.00	13
04	116,117,118,119,98,97,96,95,110,111,112, 113,114,115,107,106,105,101,121,122,123, 124,108,71,125,126	$ 25.00	04

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante.

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 1.25
	Comercial de segunda.	1.20
	Habitacional primera.	1.15
	Habitacional segunda.	1.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

T I P O	DESCRIPCION	VALOR POR M²
1	ESPECIAL PRECARIO	$ 100.00
2	ESPECIAL PRECARIO	$ 200.00
3	ESPECIAL ECONOMICO	$ 300.00
4	ESPECIAL ECONOMICO	$ 400.00
5	ESPECIAL MEDIO	$ 600.00
6	ESPECIAL SUPERIOR	$ 800.00
7	ESPECIAL SUPERIOR	$ 1,000.00
8	ANTIGUO ECONOMICO	$ 200.00
9	ANTIGUO ECONOMICO	$ 400.00
10	ANTIGUO MEDIO	$ 600.00
11	ANTIGUO SUPERIOR	$ 800.00
12	ANTIGUO SUPERIOR	$ 1,000.00
13	MODERNO PRECARIO	$ 700.00
14	MODERNO PRECARIO	$ 800.00
15	MODERNO ECONOMICO	$ 1,000.00
16	MODERNO ECONOMICO	$ 1,300.00
17	MODERNO ECONOMICO	$ 1,500.00
18	MODERNO SUPERIOR	$ 1,700.00
19	MODERNO SUPERIOR	$ 2,000.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.75
RUINOSO	0.40

II. PREDIOS SUBURBANOS

Valores unitarios para Terrenos Suburbanos por M² expresados en pesos según su USO

USO	DESCRIPCION	VALOR POR M²
9100	SUBURBANO I	$ 1.50
9200	SUBURBANO II	$ 2.00
9300	SUBURBANO III	$ 3.00

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**VALOR POR M²** DE $ 3.00 A $ 15.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO POR HA.
1210	RUSTICO DE RIEGO	$ 15,000.00
1211	RUSTICO DE RIEGO POR GRAVEDAD	$ 10,000.00
1212	RUSTICO DE RIEGO POR GRAVEDAD	$ 8,000.00
1220	RUSTICO RIEGO POR BOMBEO	$ 6,000.00
1710	RUSTICO A 1.5 KM. A CARRETERA FED.	$ 6,000.00
1720	CULTIVO GENERAL DE TEMPORAL	$ 5,000.00
1721	CULTIVO GENERAL DE TEMPORAL II	$ 3,000.00
2100	FRUTICULTURA EN CULTIVO	$ 5,000.00
3100	PASTIZAL BAJO RIEGO	$ 6,000.00
3200	PASTIZAL DE TEMPORAL	$ 3,000.00
3510	AGOSTADERO 1ª DE 2 A 4 HAS. X U. A.	$ 5,000.00
3520	AGOSTADERO DE 4 A 16 Has. X U. A.	$ 3,000.00
3540	AGOSTADERO DE 16 A 32 HAS. X U. A.	$ 2,000.00
4200	CERRIL	$ 400.00
4210	CERRIL	$ 800.00
4300	MONTE MEDIO	$ 1,000.00
4310	MONTE MEDIO	$ 2,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. De vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-887

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el Municipio de **Antiguo Morelos**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX.OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Antiguo Morelos**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.
I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%.
II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%.
III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.
IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación; peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causaran de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagarán 1 salario mínimo;
II. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una 1 salario mínimo, y
III. Cotejo de documentos, por cada hoja $ 12.00

Los derechos que establece este artículo no se causaran cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales:
A) Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV. Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario, y

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
A) Destinado a casa habitación:
1.- Hasta 40 metros cuadrados $ 4.00
2.- Más de 40.01 y hasta 100 metros cuadrados $ 5.00
3.- De 100.01 metros cuadrados en adelante $ 7.50
B) Destinados a otros usos: $ 5.50
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por cada 10 metros lineales, $ 33.00 , y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I. Inhumación, $ 30.00
II. Exhumación, $ 75.00
III. Traslados dentro del Estado, $ 75.00
IV. Traslados fuera del Estado, $ 100.00
V.Ruptura, $ 30.00
VI. Limpieza anual, $ 20.00
VII. Construcción de monumentos, $ 30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I. Ganado Vacuno, por cabeza, $ 25.00
II. Ganado Porcino, por cabeza, $ 15.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas.
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública, cuota mensual de $ 44.00.
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Cuando la infracción se pague dentro de las 24 horas, multa de $ 10.00;
B) Cuando la infracción se pague después de 24 horas y antes de 72 horas, multa de $ 20.00, y
C) Si se cubre después de las 72 horas, multa de $ 40.00

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios;

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes:
A) Eventuales $ 10.00 diarios, y
B) Habituales hasta $ 50.00 mensuales.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-888

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Burgos, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 110.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 90.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 60.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 40.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M²: 0.70 al terreno restante.

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR.	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALOR UNITARIO EXPRESADO EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**VALOR POR M²** $ 10.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
RIEGO	$ 5,000.00
TEMPORAL	$ 2,500.00
PASTIZAL	$ 2,500.00
AGOSTADERO	$ 1,250.00
FORESTAL	$ 500.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-889

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BURGOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el **Municipio de Burgos**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX.OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Burgos**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV. Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por la asignación del número oficial para casas o edificios, de la ciudad y centros de población de acuerdo con las disposiciones o reglamentos de obras publicas municipales, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,25% de un salario, cada metro lineal en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, $ 30.00;
II. Exhumación, $ 75.00;
III. Traslados dentro del Estado, $ 75.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $ 100.00;
V. Ruptura, $ 30.00;
VI. Limpieza anual, $ 20.00, y
VII. Construcción de monumentos, $ 30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por ganado vacuno, por cabeza, $ 30.00, y
II. Por ganado porcino, por cabeza, $ 20.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-890

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Bustamante, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

CABECERA MUNICIPAL VILLA BUSTAMANTE

Valores unitarios para Terreno y Construcción por M² expresado en pesos según su ubicación:

PRIMER SECTOR

Manzanas, números	Valor unitario
66, 67, 57, 58, 59, 40, 41, 22, 23, 24, 07, 08, 09, 10, 06, 01, 02, 11, 38, 18, 05, 04, 03, 12, 37, 16, 15, 14 y 35	**TERRENO** VALOR POR M² $ 60.00 Demérito del 30% a superficies mayores de 500 M². **COSTRUCCION** VALOR POR M² $ 110.00 Demérito del 15% Construcciones precarias.

SEGUNDO SECTOR

Manzanas, números	Valor unitario
19, 20, 21, 56, 65, 72, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 73, 74, 75, 76, 68, 69, 70, 60, 61, 42, 25, 43, 26, 44, 27, 45, 28, 46, 13, 29, 47, 48, 30, 31, 32, 33, 34, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 36, 62, 63, 64, 71, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92.	**TERRENO** VALOR POR M² $ 48.00 Demérito del 15% a superficies mayores de 500 M². **COSTRUCCION** VALOR POR M² $ 60.00 Sin demérito.

II. LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

PRIMER SECTOR

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M², PARA TERRENO Y CONSTRUCCION, DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y LOCALIDADES SIGUIENTES: • Felipe Angeles, Aguacate, San Miguel de Waldo, • Gabino Vázquez, Las Antonias, Plutarco Elías Calles, • El Caracol, Verdolaga y • Magdaleno Aguilar.	**TERRENO** VALOR POR M² $ 24.00 Demérito del 15% a superficies mayores de 500 M². **COSTRUCCION** VALOR POR M² $ 48.00 Demérito del 10% Construcciones precarias.

SEGUNDO SECTOR

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M², PARA TERRENO Y CONSTRUCCION, DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y LOCALIDADES SIGUIENTES: • San Antonio de Padua, San Francisco, • San Nicolás, La Higuera, • Albercas, Las Flores, • Nuevo Progreso, El Macuate, • Llano y Anexas, • Los Tanques y • La Cardoncita.	**TERRENO** VALOR POR M² $ 18.00 Demérito del 15% a superficies mayores de 500 M². **COSTRUCCION** VALOR POR M² $ 48.00 Demérito del 15% Construcciones precarias.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
AGTRICULTURA TEMPORAL	$ 1,650.00
PASTIZALES	$ 1,650.00
AGOSTADEROS	$ 825.00
FORESTAL	$ 275.00
CERRIL	$ 165.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05
Otros	1.00

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-891

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Bustamante,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005,** por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V.Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD	
I. IMPUESTOS:	**$**	**250,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$	245,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$	0.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$	5,000.00
II. DERECHOS:	**$**	**50,000.00**
a) Certificados y certificaciones.	$	20,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$	3,000.00
c) Panteones.	$	5,000.00

d) Rastro.	$	12,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$	0.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$	10,000.00

III. PRODUCTOS:	**$**	**10,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**6,360,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	0.00
VI. ACCESORIOS:	**$**	**10,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**1,000,000.00**
VIII.APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	**$**	**7, 270, 038.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**5,000.00**
T O T A L	**$**	**14,990,038.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones.	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones.	1.5 al millar
III. Predios Rústicos.	1.5 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado;

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, fines de lucro, $ 100.00, y

IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;

IV. Servicio de rastro;

V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;

VII. Servicios de tránsito y vialidad;

VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y

X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;

XI. Servicios de seguridad pública;

XII. Servicios de protección civil, y

XIII. los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	$ 100.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 100.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	$ 100.00
IV. Certificado de residencia	$ 100.00
V. Certificado de otros documentos	$ 100.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

1.- Revisión, cálculo, y aprobación sobre planos de predios:

a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.

b) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y

c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

2.- Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

1.- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

2.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

2.- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

a) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;

b) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;

c) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;

d) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y

e) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

3.- Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

4.- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

a) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y

b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

a) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

b) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y

c) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

6.- Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

a) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y

b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

ARTICULO 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción,	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios,	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios,	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción;	
b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción, y d) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción,	10 salarios
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos;	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, y	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Inhumación;	$ 40.00
II. Exhumación;	$ 95.00
III. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, $ 75.00, y b) Fuera del Estado, $ 100.00	
IV. Ruptura de fosa;	$ 40.00
V. Limpieza anual, y	$ 30.00
VI. Construcción de monumentos.	$ 40.00

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 35.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 25.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas.
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios.
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I.- Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos	$ 250.00
II. Examen médico a conductores de vehículos	$ 150.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:
I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $ 50.00
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $ 500.00 a $ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION OCTAVA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas**;**
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION NOVENA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS.

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I.Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 7,500.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 250.00

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:
I.Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 32.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X

DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 37.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de un salario mínimo.

Artículo 39.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años de edad o más;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, tendrán una bonificación del 15%, 10%, 8%, y 6%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 41.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 5% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 10% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-892

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Camargo, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 350.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 300.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIA.	$ 200.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 100.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 50.00
6	ZONA HABITACIONAL PRECARIA.	$ 30.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	Mayor de 7 metros	1.00
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	Hasta 40.0 metros lineales	1.00
	De 40.0 a 45.0 metros lineales.	0.90
	De 45.01 a 50.0 metros lineales.	0.85
	De 50.01 a 60.0 metros lineales.	0.80
	De 60.01 metros lineales. en adelante	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante.

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 1.25
	Comercial de segunda.	1.20
	Habitacional primera.	1.15
	Habitacional segunda.	1.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENA.	$ 2,000.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENA	$ 1,000.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIA.	$ 500.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONOMICA.	$ 300.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 100.00
6	ZONA HABITACIONAL PRECARIA	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.75
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

Valores unitarios para terreno suburbano o industrial	DE $ 20.00 A $ 40.00 POR M²

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de las zonas homogéneas y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZALES	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales.	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05
Otros	1.00

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60
Terreno de agostadero con superficie mayor de 100.00 hectáreas	0.50 por el excedente

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-893

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMARGO, TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el **Municipio de Camargo**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:
I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX.OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinaran a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipales correspondientes, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3°.- El funcionario encargado de la Tesorería Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar las cuotas que, conforme a la presente ley deben cubrir los contribuyentes a la Hacienda Publica Municipal, y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Artículo 4°.- A fin de que el Ayuntamiento cuente con un control efectivo sobre los ingresos y egresos del ejercicio fiscal, se impone a la Tesorería Municipal la obligación de manejar los fondos de la Hacienda Municipal, por conducto de las instituciones de crédito que el Ayuntamiento acuerde, debiéndose manejar con firmas mancomunada. Los pagos se realizan con cheques nominativos, a excepción de los salarios y gastos menores de mil quinientos pesos.

Artículo 5°.- Las personas físicas y morales que por escrito soliciten los servicios de seguridad pública para la vigilancia de los centros comerciales y de prestación de servicios, así como las que realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán cubrir previamente el pago de los derechos correspondientes de este servicio. Dicho servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia de la ciudad.

El pago de los derechos correspondientes no serán reintegrados en caso de no efectuarse un evento programado, excepto cuando sea por causa de fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, notificada por escrito con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO.

Artículo 6°.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Publica del Municipio serán lo que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTO	$ 1’615,812.39
II. DERECHOS	$ 190,114.94
III. PRODUCTOS	$ 34,002.70
IV. PARTICIPACIONES	$ 12’913,631.26
V. APROVECHAMIENTOS	$ 8,950.20
VI. ACCESORIOS	$ 296,824.79
VII. FINANCIAMIENTOS	$ 0.00
VIII. APORTACIONES	$ 11’075,311.39
IX. OTROS INGRESOS	$ 193,403.61
T O T A L	$ 26’328,051.28

Artículo 7°.- Los ingresos previstos por esta ley se causaran, liquidarán y recaudarán en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 8°.- Los rezagos por concepto de impuesto y desechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 9°.- La falta puntual de cualquier de los impuestos, derechos, contribuciones diversa o aprovechamiento, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.5% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el articulo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 10.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 12.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles y el impuesto se causara y liquidara anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos	2.0 al millar
II. Predios suburbanos y rústicos	1.5 al millar

SECCION SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 13.- Este impuesto se causara y liquidara a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 14.- Este impuesto se causara y liquidara conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:
I.Con la tasa del 8% sobre los ingresos percibidos por concepto de derechos de admisión, mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le de, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, carreras de caballos.
II. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos o privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con el objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizara cobro alguno;
b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos;
d) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al valor agregado.

III. Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban o en su caso una cuota de $ 120.00 diarios por lo siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro;
b) Circos, y
c) Conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.

IV. Permisos para bailes privados, quermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, todos con fines de lucro $ 120.00.

En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones II y III sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de Beneficencia, se bonificara un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 15.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividades particulares, son los siguientes:

I.Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsquedas y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamiento;
III. Servicio de panteones.
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía publica, servicios de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía publica por comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.
XI. Autorización del uso de la vía pública para maniobras de carga y descarga:

a) Por unidad hasta tres días de salario mínimo, por día, a los comerciantes foráneos; y una cuota anual de 40 días de salario mínimo, por unidad, a los comerciantes locales, y
b) Los negocios que utilicen los vehículos de arrastre o grúa para uso exclusivo de su actividad comercial, pagarán una cuota anual de veinticinco días de salario mínimo, por unidad.

XII. Por servicio de protección vial a solicitud expresa para funerales, circos, exhibiciones, remolques y cualquier otra clase de eventos, por patrulla o elementos de seguridad y vialidad, una cuota de 5 días de salario mínimo, por día o fracción.

Con la autorización del Presidente Municipal podrán ser prestados dichos servicios a titulo gratuito, cuando sea para fines no lucrativos; educativos, culturales, sociales o deportivos, a solicitud por escrito de los beneficiarios.

Cuando se solicite al prestación de los servicios para el mismo día, causarán un salario mínimo más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causaran cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 16.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Búsqueda de documentos del Archivo municipal, certificado de policía o de conducta, por estos conceptos.	$ 100.00
II. Certificado de residencia o de dependencia económica.	$ 100.00
III. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas.	$ 70.00
IV. Constancia de examen para obtener	$ 150.00
V. Cotejo de documentos, por cada hoja.	$ 25.00

Artículo 17.- El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la administración publica municipal, que haga el Secretario del Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de $ 70.00.

Este derecho no se causará en las actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 18.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, y de impacto ambiental se causarán de 30 hasta 300 salario mínimos.

SECCION SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS CATASTRALES DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTO.

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de lo servicios catastrales son:
I. Recepción, revisión y registro de planos autorizados de fraccionamiento o renotificación de conformidad con el articulo 90 de la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado y artículos 84 y 85 de la Ley de Catastro para el estado, por metro cuadrado de terreno:

A1) Fraccionamiento o relotificación habitacional:	
1.- Hasta 250.00 metros cuadrados	2.5% de un día de salario mínimo
2.- De 250.01 en adelante	2% de un día de salario mínimo
A2)Fraccionamiento popular o campestre; de acuerdo a las leyes sobre la materia, por m^2 de terreno	5% de un salario mínimo al millar
B)Planos de construcción de régimen de propiedad de conformidad horizontal, vertical o mixto, de conformidad con las leyes sobre la materia:	
1.-De uso habitacional, por m^2 de construcción	2.5 % de un día de salario mínimo
2.-De uso no habitacional, por m^2 de construcción	5 % de un día de salario mínimo
C)Recepción, revisión y registro de plano subdivisiones y fusiones y predios en general, de conformidad con las leyes sobre la materia:	
1.-Hasta 250.00 metros cuadrados	2.5% de un día de salario mínimo
2.-De 250.01en delante	2% de un día de salario mínimo
D)revisión, captura, procesamiento, registro y expedición de manifiestos de propiedad	Dos días de salario mínimo
E)Levantamiento y elaboración de croquis de construcción:	
1.- Hasta 250.00 m^2	Tres salarios mínimos
2.- De 250.01 m^2 a 500.00 m^2	Cinco salarios mínimo y
3.- De 500.01 m^2 en adelante	Cinco salarios mínimo, más el 1.25 por ciento de un salario mínimo, por m^2 adicional

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes	Dos salarios mínimos
B) La certificación de valores catastrales de superficie catastrales, de nombre de propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos	Dos salarios mínimo

III. AVALUOS CATASTRALES Y PERICIALES:

Avalúos catastrales y periciales, sobre el valor de los mismos, 2 al millar más una cuota mínima de dos salario mínimos.

Los derechos sobre avalúos catastrales y periciales, según sea el caso, se cubrirán por los propietarios o poseedores o los representantes legales en los siguientes casos:

A) A solicitud de los Notarios, para los efectos de la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles;

B) A solicitud de los propietarios o de los poseedores, o de los representantes legales, para los efectos que a ellos convenga, y

C) Cuando como resultado de la detección de omisión de manifiestos de construcciones o dimensiones del lote u ocultaciones de modificaciones a las construcciones y al lote, por parte de las autoridades catastrales se tenga que obtener el nuevo valor catastral.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

A) Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, por m² de terreno	Al millar de un día de salario mínimo
Hasta 200.00	30 salario mínimos
1.- De 200.01 a 500.00	25
2.- De 500.01 a 1000.00	20
3.- De 1000.01 a 2500.00	15
4.- De 2500.01 a 5000.00	10
5.- De 5000.01 en adelante	5
B) Deslinde de predios rústicos, de 10,000 m² en adelante	Días de salario mínimo, por hectárea
Terrenos planos desmontados	
1.- De 1.00 a 2.00 Ha.	25
2.- De 2.01 a 5.00 Ha.	20
3.- De 5.01 a 10.00 Ha.	15
4.- De 10.01 a 20.00 Ha.	10
5.- De 20.01 a 100.00 Ha.	8
C) Terrenos planos con monte	El doble de la tarifa anterior
D) Terrenos con topografía accidentada sin monte	El triple de la tarifa del punto No. 1 terrenos planos desmontados
E) Terrenos con topografía accidentada con monte	En cuatro veces más de la tarifa del punto No. 1 terrenos planos desmontados
F) La cuota mínima por la prestación de los servicios de deslinde de terrenos rústicos será de	5 salarios mínimos
G) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas 1:500 y 1:1000:	
H) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos	
I) Plano más grande que le anterior	Hasta 5 días de salario mínimo, más un 5% de un día de salario mínimo, por cada decímetros cuadrado o fracción excedente de los 9 (nueve) decímetros cuadrados
J) Dibujo de plano topográfico suburbanos, escalas mayores a 1.1000, por ejemplo, 1: 2000, 1:5000:	
1.-Polígono de hasta seis vértices	5 salarios
2.-Por cada vértices adicional a lo anterior	20 % de un día de salario mínimo
3.-Planos que excedan de 0.50 m por 0.50 m, causaran derechos hasta de	5 días de salario mínimo, más un 7% de un día de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción
K) Localización y ubicación de predios	Dos días de salario mínimo por predio

V. SERVICIO DE COPIADO:

A) Copias heliográficas de planos existentes en los archivos del catastro:	
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros	2 salarios mínimo
2.- En tamaño mayores del anterior, por cada decímetros cuadrados adicional a los 9 decímetros cuadrados o fracción	3 salarios mínimos
B) Copias de planos o manifiestos que obres en los archivos de catastro, hasta tamaño oficio	Un día de salario mínimo por hoja

Cuando se soliciten servicios urgentes para el mismo día, se aplicara otro tanto igual al pago de lo previsto en este artículo.

No se autorizará la prestación de los servicios catastrales a los propietarios o poseedores de inmuebles o a sus representantes cuando no estén al corriente de los pagos del impuesto sobre la propiedad urbana y rústica y de los derechos de cooperación para ejecución de obras de interés público.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PERITAJES Y/O DICTAMENES OFICIALES

Artículo 20.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y peritajes y/o dictámenes oficiales se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por la asignación de número oficial para casa o edificios	1.5 salario mínimo, por cada asignación
II. Por licencia de uso de cambio de uso de suelo:	
A) Habitacional	5 días de salario mínimo
B) Comercial	10 días de salario mínimo
C) Industrial	100 días de salario mínimo
III. Por licencia de construcción, que incluye estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción:	
a) Designados a casa-habitación	
1.- Hasta 30.00 metros cuadrados	5% de un día de salario mínimo
2.- De 30.01 a 60.00 metros cuadrados	10% de un día de salario mínimo
3.- De 60.01 a 180.00 metros cuadrados	15% de un día de salario mínimo
4.- De 180.01 en adelante	20% de un día de salario mínimo. Cuota mínima, tres salarios mínimos
b)Destinados a uso comercial y en general para uso no habitacional	37.5% de un día de salario mínimo. Cuota mínima, 10 salarios mínimos
c)Destinado a uso habitacional y en general para uso no habitacional	50% de un día de salario mínimo. Cuota mínima, 30 salario mínimos
d)Muros de contención	15% de un día de salario mínimo, por metro lineal. Cuota mínima, 3 salarios mínimos
e)Bardas	30% de un día de salario mínimo, por metro lineal. Cuota mínima, 3 salarios mínimos.
f)Pavimento en estacionamiento	10 % de un día de salario mínimo por metro cuadrado. Cuota mínima, 3 salarios mínimos
g)Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 días de salario mínimo
h) por licencia de remodelación	El 60% de la cuota de la licencia por construcción, por m^2. Cuota mínima, tres días de salario mínimo
i) Por licencia para demolición de obras	7.5% de un día de salario mínimo, por m^2 a demoler. Cuota mínima, tres días de salario mínimo.

j)Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10.000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima, tres salarios mínimos
k)Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima, tres salarios mínimos.
l)Por la autorización de renotificación de predios	3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima, tres salarios mínimos
m)Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción	10% de un salario, por metro cúbico. Cuota mínima, 10 salario mínimos
n) Por permiso de rotura:	
1.-De piso, vía publica en lugar no pavimentado	50% de un salario, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima, un salario mínimo
2.-De calle revestidas de grava conformada	Dos días salario mínimo, por metro lineal o fracción. Cuota mínima, dos salarios mínimos
3.-De concreto hidráulico o asfáltico	Tres días de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima de tres salarios mínima
4.-De guarniciones y banquetes de concreto	Dos días de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción. Cuota mínima, tres salario mínimos
Los pavimentos de las calles o banqueta no podrán romperse sin previa solicitud y autorización de la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura, en caso de la no reposición de los pavimentos por el solicitante, esta reposición se realizara por parte del Ayuntamiento, cuyo costo se cargara al impuesto predial del contribuyente con un incremento del 20% sobre el costo total de dicha reparación.	
o)Por permiso temporal para utilización de la vía publica, para depositar de materiales o cualquier otra causa	50% de salario mínimo por m^2 o fracción por día
p)Por licencia para la ubicación de escombros o deposito de residuos de construcciones	50% de un salario mínimo diario por metro cuadrado o fracción
q)Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos	25 por ciento de un salario, por cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle. Cuota mínima, cuatro salarios mínimos
r)Por deslinde de predios urbanos que se soliciten:	
Se establecen las mismas cuotas y tarifas que las que se cobran para los deslindes de predios urbanos y suburbanos, e incluso rústicos de la fracción IV del articulo 19 de la presente ley.	

Los permisos y/o licencias de construcción, uso de suelo, fraccionamiento, renotificación, fusión y subdivisión, y cualquier otro servicio prestado por la Dirección de Obras Públicas, no se autorizarán si no está cubierto el pago del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica de dicho inmueble, así como por no tener pagados los derechos de cooperación para el ejercicio de obras de interés público.

Artículo 21.- Por peritajes oficiales se causaran 2 salarios mínimos. No causaran estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTO

Artículo 22.- Los derechos por estudios, licencias y autorizaciones de fraccionamiento y urbanización de terrenos derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causaran y liquidarán en atención a lo siguiente:

I. En el concepto de autorización de fraccionamiento, cuales quiera que sea su régimen de propiedad, atendiendo a su superficie	
a) Fraccionamiento habitacional tipo residencial hasta 4 hectáreas	$650.00
Por cada hectárea que exceda	$100.00
b) Fraccionamiento habitacional tipo medio hasta 4 hectáreas	$325.00
Por cada hectárea que exceda	$50.00
c) Fraccionamiento habitacionales tipo popular hasta 4 hectáreas	$162.50
Por cada hectárea que exceda	$25.00
d) Fraccionamiento habitacionales tipo interés social hasta 4 hectáreas	$81.25
Por cada hectárea que exceda	$12.50
e) Fraccionamiento habitacionales tipo campestre hasta 4 hectáreas	$850.00
Por cada hectárea que exceda	$170.00
f) Fraccionamiento habitacional rustico tipo granja	$850.00
Por cada hectárea que exceda	$170.00
g) Fraccionamiento tipo industrial	$850.00
Por cada hectárea que exceda	$170.00
II. Por concepto de inspección de fraccionamiento y condominios:	
a) Habitación tipo residencial hasta 4 hectáreas	$15,000.00
Por cada hectárea que exceda	$3,000.00
b) Habitación tipo medio hasta 4 hectáreas	$5,000.00
Por cada hectárea que exceda	$1,500.00
c) Habitación tipo popular hasta 4 hectáreas	$3,000.00
Por cada hectárea que exceda	$750.00
d) Habitación de interés social hasta 4 hectáreas	$3,000.00
Por cada hectárea que exceda	$750.00
e) Habitación tipo campestre hasta 4 hectáreas	$22,000.00
Por cada hectárea que exceda	$6,000.00
f) Habitación rústico tipo granja hasta 4 hectáreas	$22,000.00
Por cada hectárea que exceda	$6,000.00
g) Tipo industrial hasta 4 hectáreas	$22,000.00
Por cada hectárea que exceda	$6,000.00
h) Cementerios hasta 4 hectáreas	$22,000.00
Por cada hectárea que exceda	$6,000.00
i) Comerciales hasta 4 hectáreas	$22,000.00
Por cada hectárea que exceda	$6,000.00
III. Por rectificación de fraccionamiento	$3,000.00
IV. Por autorización de condominios y conjuntos habitacionales:	
a) Autorización de condominios no habitacionales:	
1.-Por superficie de terreno por m^2	$2.00
2.-Por superficie construida por m^2	$4.50
b) Condominio y conjuntos habitacionales residenciales:	
1.-Por superficie de terreno por m^2	$1.50
2.-Por superficie construida por m^2	$3.00
c) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.-Por superficie de terreno por m^2	$1.00
2.-Por superficie construida por m^2	$2.50
d) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.- Por superficie de terreno por m^2	$1.00
2.- Por superficie construida por m^2	$1.50
e) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.-Por superficie de terreno por m^2	$0.50
2.-Por superficie construida por m^2	$1.00
V. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de predios y lotes, se cobrara:	
a) Por lote urbano por m^2	$1.00
b) Por predio rústico, por hectárea	$70.00

c) Por subdivisiones de predios ya construidos por m^2	$5.00
VI. Por dictámenes de uso de suelo:	
a) Habitacional hasta 120 m^2	$1,550.00
Excediendo de esta superficie	$3,100.00
b) Comercial hasta 120 m^2	$1,937.00
Excediendo de esta superficie	$3,875.00
c) Industrial hasta 500 m^2	$2,325.00
Excediendo de esta superficie	$4650.00
VII. Autorización de cambio de uso de suelo	
a) Habitacional hasta 120 m^2	$1,550.00
Excediendo de esta superficie	$3,100.00
b) Comercial hasta 120 m^2	$1,937.00
Excediendo de esta superficie	$3,875.00
c) Industrial hasta 500 m^2	$2,325.00
Excediendo de esta superficie	$4,650.00
VIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado	$0.50
IX. Estudio de factibilidad de uso de suelo	60 salarios mínimos
X. Expedición de lineamiento urbanísticos para elaborar el proyecto ejecutivo	15 salarios mínimos

Se podrá solicitarla factibilidad de uso de suelo y la fijación de los lineamientos urbanísticos en un solo trámite, presentando la documentación correspondiente.

XI. Solicitud de autorización del proyecto ejecutivo	$0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible
XII. Solicitud de autorización de venta	25 salarios mínimos
XIII. Solicitud y aprobación de modificación del proyecto ejecutivo y de ventas, en un solo tramite	
A) Por la modificación del proyecto ejecutivo	$0.40 por metro cuadrado
B) Pro la modificación de la autorización de ventas	25 salarios mínimos
XIV. Supervisión del proceso de ejecución de la obras de urbanización	2 por ciento de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de área vendible
XV. Constancia de terminación de obras y liberación de garantías	$0.80 por metro cuadrado o fracción del área vendible, por sector o etapa de urbanización

SECCION TERCERA
POR LO SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 23.- Los derechos por el ordenamiento de la concesión de panteones se causaran $150.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 24.- Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias crematorias, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Inhumación	6 salarios mínimos
II. Exhumación	6 salarios mínimos
III. Cremación	8 salarios mínimos
IV. Traslado de cadáveres:	
a) Traslado dentro del estado	17 salarios mínimos
b) Traslado fuera del Estado y dentro del País	24 salarios mínimos
c) Traslado fuera del País	35 salarios mínimo
V. Ruptura de fosas	3 salarios mínimo
VI. Limpieza anual	2 salarios mínimos
VII. Construcción media bóveda	3 salarios mínimo
VIII. Construcción fosa familiar 3 gavetas	10 salarios mínimo

IX. Construcción de lote familiar 18 metros cuadrados	30 salarios mínimos
X. Reocupación de media bóveda	3 salarios mínimos
XI. Por asignación de fosa por 7 años	17 salario mínimos
XII. Duplicado de titulo	4 salarios mínimos
XIII. Manejo de resto	4 salarios mínimos
XIV. Quitar monumentos medianos	4 salarios mínimos
XV. Quitar monumentos grandes	8 salarios mínimos
XVI. Reinstalación monumentos medianos	4 salarios mínimos
XVII. Reinstalación monumentos grandes	8 salarios mínimos
XVIII. Juego de tapas chicas	7 salarios mínimos
XIX. Juego de tapas grandes	9 salarios mínimos
XX. Inhumación de fosa común, para no indigentes	6 salarios mínimos
XXI. Asignación de fosa a perpetuidad	100 salarios mínimos
XXII. Horas extras por servicio:	
a) De lunes a viernes, después de las 18 horas	1 salario mínimo más
b) Sábado, domingo y días festivo, después de las 16 horas	2 salarios mínimos más
XXIII. Asignación de nicho para restos incinerados	10 salarios mínimos

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal, o cuando el H. Cabildo lo decida y sea firmado convenio con otro Municipio.

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 25.- Por derechos de servicios de rastro, se entenderá los que realicen con autorización fuera y dentro del rastro municipal, y se causarán conforme la siguiente tarifa:

I. Por sacrificio, degüello, pelado, desviscerado y colgado de animales:	
a) Ganado vacuno, por cabeza	$50.00
b) Ganado porcino, por cabeza	$25.00
c) Ganado ovicaprino, por cabeza	$15.00
d) Aves, por cabeza	$7.00
Fuera de horario de 6 de la mañana a las 18 horas, caído o muerto	Se aplicaá la tarifa anterior incrementada en un 50%
II. Por uso del corral, por día, incluye instalaciones, agua, luz y limpieza:	
a) Ganado vacuno, por cabeza	$8.00
b) Ganado porcino, por cabeza	$4.00
c) Por el resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños	Diariamente por cada uno $50.00

Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día llegada.

III. Transportes:	
a) Descolgado a vehículo particular	$20.00 por res y $7.00 por cerdo
b) Transporte de carga y descarga a establecimiento	$50.00 por res y $25.00 por cerdo
c) Por pago de documentos único de pieles	$20.00 por piel
IV. Por certificación de documentos para la importación o exportación de ganado se pagará una cuota de	$1,000.00 por jaula
V. Por servicio de lavado de vehículos y jaulas, se pagará como sigue:	
a) Lavado de jaulas	$250.00
b) Lavado de camiones de más de 3 toneladas	$150.00
c) Lavado de camionetas dobles rodadas de 1 a 3 toneladas	$100.00
d) Lavado de camiones hasta 1 tonelada	$60.00

Cuando se trate de ganado que exceda de 300 kg. en canal, las tarifas contenidas en el presente articulo, se incrementaran hasta en un 25%.

VI. Por verificación zoosanitaria y sellado de aves	De $0.50 a $5.00 por ave
VII. Por los servicios prestados en materia sanitaria por concepto de control e higiene, análisis y resello de carnes frescas o refrigeradas de ganado destinadas al consumo humano, que no hayan sido sacrificadas en las instalaciones del rastro municipal	Ganado vacuno y porcino, 1 salario,

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Artículo 26.- Los derechos por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas y establecimientos públicos administrados por el Municipio, se causaran el la forma siguiente:

I.Cuando se instale relojes de estacionamiento	Por cada media hora o fracción $2.00
II. Por el permiso mensual de estacionamiento de vehículos en área con relojes de estacionamiento	Con una cuota mensual de 12 días de salario mínimo
III. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiles en la vía publica se cobrara una cuota mensual de	4 días de salario mínimo
IV. Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo, en el apartado que corresponda, se sancionaran como sigue:	
a)Si se cubre la infracción antes de las veinticuatro horas	Se reducirá un 50%
b)Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas	Multa de 4 salario mínimos
c)Después de las setenta y dos horas	Multa de 5 días de salario mínimo

Artículo 27.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso en las vías publicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagaran los productos correspondientes, conforme con la siguiente:

T A R I F A

a) La actividad comercial fuera de establecimiento, causara por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas diarias:	
1.- Tianguis	$1.00
2.- Por motivo de venta de temporada	$5.00
3.- Por puestos de periódico, aseo de calzado	$1.75
b) Por ocupación de kiosco y áreas de piso en plazas, parque y jardines	$6.00
c) Por instalación en la vía publica de juegos mecánicos y puesto de feria con motivo de festividades	$8.00
d) Por gradería y sillería que se instalen en la vía pública	$2.50
e) Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:	
1.- Puestos fijos o semifijos por metro cuadrado o fracción	$5.00
f) En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales	$3.00
g) Por mesas para servicios de restaurantes, paleterías, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado	$3.00
h) Por escaparates o vitrinas que utilicen la vía publica, por metro cuadrado o fracción	$2.50

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho de uso de la vía pública y este quedará sujeto a las demás disposiciones que emita el Municipio.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de construcción para infraestructura en la vía pública pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

T A R I F A

I. Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta 50 centímetros de ancho:	
a) Tomas y descargas	$50.00
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.)	$50.00
c) Conducción de combustible (gaseosos o líquidos)	$69.00
II. Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:	
a) comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.)	$50.00
III. Por el permiso para la construcción de registro o túneles de servicio: un tanto por el valor comercial del terreno utilizado. Cuando el permiso sea definitivo, se cubrirá cuantificado por metro cuadrado.	
IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado	$172.00

Artículo 29.- Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puesto fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes pagarán una cuota diaria de hasta	$20.00cuando lleven a cabo su actividad en forma eventual, y de hasta $90.00 por mes cuando lo hagan de manera habitual, es decir, todos los días o al menos 5 días a la semana. Excepto los vendedores de frutas y legumbres
II. Los propietarios de puestos semifijos pagaran los derechos, de acuerdo a los metros cuadrados que ocupen en la vía pública y por jornada de 8 horas dependiendo en la zona donde se ubiquen:	
a) Zona 1	Hasta $5.00 por m^2
b) Zona 2	Hasta $4.00 por m^2
c) Zona 3	Hasta $3.00 por m^2
III. los vendedores de elotes crudos y cocidos, frutas y legumbres, en vehículos, pagarán una cuota diaria de $30.00	

Se fijan los límites de las zonas que se establecen de las siguientes maneras:

Zona 1.- Comprende la Calle Libertad por ambas aceras desde el monumento a la madre hasta la calle veinte de noviembre.

Zona 2.- Comprende las calle Matamoros y Belisario Domínguez por ambas aceras.

Zona 3.- Comprenden todas las demás arterias viales no comprendidas en los incisos que anteceden, hasta limites de la zona urbana.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días del cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

La falta de pago oportuno y el adeudo por más de dos meses consecutivos, y la negativa a una posible reubicación a petición de esta autoridad, darán lugar a la cancelación del permiso correspondiente, sin responsabilidad para el Ayuntamiento; en ambos casos se notificará por escrito al propietario.

Los vendedores en la vía pública en puestos semifijos, serán objeto de las siguientes sanciones, como sigue:

a)Por no estar registrado en el padrón municipal, o no tener permisos, la multa es de	2 salarios mínimos diarios
b)Por estar ubicado en lugar distinto a la que solicitó la multa es de	2 salarios mínimos
c)Por dejar en la vía publica, sus herramientas de trabajo, tales como carritos de todo tipo, tanques de gas, mesas, sillas, hieleras, etc., al término de su jornada de trabajo o cualquier situación que afecte el funcionario de la vías de comunicación, la multa será de	10 salario mínimos

POR SERVICIOS DE TRANSITO

Artículo 30.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presten como consecuencia de la comisión de infracciones a las normas de vialidad y tránsito en vigor, causarán las siguientes cuotas:

AREA URBANA

I. Automóviles y camionetas	7 días de salario mínimo
II. Autobuses y camiones	10 días de salario mínimo
III. Los derechos por concepto de traslado de vehículo, por medio de un operador, causarán un pago de acuerdo a:	
a) Automóviles y camionetas	3 días de salario mínimo
b) Autobuses y camiones	5 días de salario mínimo

AREA RURAL

I. Automóviles y camionetas	$ 50.00 por kilómetro
II. Autobuses y camiones	$ 100.00 por kilómetro
III. Los derechos por concepto de traslado de vehículo, por medio de un operador, causaran un pago de acuerdo a:	
a) Automóviles y camionetas	$ 25.00 por kilómetro
b) Autobuses y camiones	$ 50.00 por kilómetro

Los derechos anteriores se pagarán aun cuando el servicio se preste a solicitud del interesado.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día 1 día de salario mínimo, y por autobuses y camiones se pagarán por cada día, 2 días de salario mínimo; por microbuses se pagaran 1.5 días de salario mínimo.

SECCION SEXTA
DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 31.- Las personas físicas o morales propietarias poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinara el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudara la contribución y aplicara en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total de servicio de alumbrado público se destruirá entre los propietarios y poseedores de los predios en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total de servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación de servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los suelos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta publica respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicado los metros de frente a la vía publica de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía publica de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisara y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este articulo, se causaran en forma anual y se pagaran bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que esta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual guante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicara un descuento del 10%.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 32.- A las personas físicas y morales siempre y cuando realicen actividades empresariales a quienes se preste lo servicios de limpieza y recolección que es este artículo se enumeran, pagaran los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I. Por recolección de basura, deshechos o desperdicios de viviendas, no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, se cobrará de acuerdo a la situación económica de tres sectores de la población que definirá el Ayuntamiento:	
a) Bajo	Por mes $10.00
b) Medio	Por mes $15.00
c) Alto	Por mes $30.00
II. Por recolección de basura, desechos o desperdicios provenientes de establecimientos, fabriles o comerciales, no peligrosos, en vehículo del Ayuntamiento:	
a) Por cada tanque de 200 litros	$20.00 con mínimo de $60.00 mensuales
b) Por metro cúbico o fracción	$60.00
c) Servicio de camiones de aseo en forma exclusiva	Por cada flete $500.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de estos servicios o similares, en forma permanente o eventual, deberán celebrara contratos con el Ayuntamiento, en el que se fijará la forma en que prestarán estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de derechos respectivos, conforme a la tarifa establecida en las fracciones de este artículo.

V. Por depositar deshechos o residuos sólidos y líquidos no tóxicos ni peligrosos provenientes de la perforación y mantenimiento de los pozos de gas natural, en forma permanente o eventual, en los sitios o lugares particulares previamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin	$100.00 por cada metro cúbico
VI. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por le Ayuntamiento, se cobrará mensualmente de	$1,000.00

Artículo 33.- Las personas físicas y morales que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mimos los siguientes derechos:

a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin	Por cada una $ 5.00
b) Llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rin	Por cada una $10.00

POR SERVICIOS DE ASEO PUBLICO

Artículo 34.- Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada metro cuadrado de limpieza de basura, maleza, desperdicios o deshechos, se causara $5.00 por metro cuadrado.

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza, cuando el monte o hierba sobrepase una altura de 40 centímetros o cuando exista basura, animales muertos, vehículos u objetos abandonados.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse por escrito al propietario o encargado del predio.

Se considerara en rebeldía al titular o encargado del predio que no lleve a cabo la limpieza dentro de los diez días después de notificado; de no localizar al dueño del predio, se procederá a efectuar la limpieza por le personal del Ayuntamiento, cargando en el impuesto predial el importe de dicha limpieza, de acuerdo a la tarifa señalada.

POR SERVICIOS DE ECOLOGIA Y CONTROL AMBIENTAL

Artículo 35.- La Dirección de Ecología y Medio Ambiente, por los servicios de administración ambiental que presta, cobrará con base en la siguiente:

T A R I F A

I. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos	17 salarios mínimos diarios anuales
II. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:	
a) Microempresas	2.7 de salarios mínimos diarios anuales
b) Empresas medianas	7 salarios mínimos diarios anuales
c) Macroempresas	17 salarios mínimas diarios anuales

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la Secretaría de Economía Federal.

III. Autorización anual de permisos para el uso de aguas residuales urbanas para aprovechamientos industriales o agropecuarios	50 salarios mínimos diarios anuales
IV. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental	50 salario mínimos diarios anuales
V. Las demás que establezca el reglamento respectivo.	

POR LA EXPLOTACION COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCION

Artículo 36.- La explotación comercial de los bancos de materiales para la construcción, ubicados dentro del municipio, causarán el pago de un derecho que se calculará conforme a la siguiente tarifa:

I. Por metro cúbico de arena, cascajo, tierra, revestimiento, caliche y otros materiales no especificados	2% de un salario mínimo diario

El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

SECCION OCTAVA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 37.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causaran por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquier de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 38.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causaran y se pagarán en los términos del Decreto Número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborara un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION NOVENA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 39.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación de la misma, para la colocación y la instalación de toda clase de anuncios y carteles publicitarios, cualquiera que sea el lugar que se fijen o instalen, susceptibles de ser observados desde la vía publica o lugares de uso común, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y sopores que se utilicen en su construcción, que anuncien o promuevan la compra de bienes o servicios, deberá contar con la licencia correspondiente, se causará y pagarán conforme a las cuotas mensual o anual, de acuerdo a lo siguiente:

I.Para anuncios sin estructura: rotulados en toldos, gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes mueble o inmuebles por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:

T A R I F A

Expedición de licencia	10 salarios mínimos

II. Para lo efectos de esta ley, al anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.

Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del municipio, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

Expedición de licencia	15 salarios mínimos

III. Para estructuras con sistema de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del municipio, se aplicara la siguiente:

T A R I F A

Expedición de licencia	20 salarios mínimos

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel del piso, se adicionará un 10% a los valores señalados en la fracción II.

IV. El pago de la expedición de la licencia o permiso a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

Artículo 40.- Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean anunciados eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, deberá de obtener previamente permisos y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a días de salario mínimo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Anuncios adosados, pintados y murales	Un salarios mínimos
II. Estructurales	Dos salario mínimos
III. Luminosa	Cuatro salarios mínimos

Se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

IV. Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de lato, por cada uno y por día:	
1.- De 1 a 3 metros cúbicos	Tres salarios mínimos
2.- Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos	Cinco salarios mínimos
3.- Más de 6 metros cúbicos	Siete salarios mínimos
V. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado	Un salario mínimo

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado Tamaulipas.

Por los anuncios que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o, cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura, se pagará el 50% de las cuotas por metro cuadrados de las fracciones I, II y III.

Además por los permisos para la colocación de todo tipo de publicidad y propaganda utilizando el equipamiento urbano, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

I. Por cada volante o folleto	2.5% de un salario mínimo
II. Por cada cartel	7.5% de un salario mínimo
III. Por cada anuncio instalado en bardas, mantas, etc., se pagará hasta	3 salarios mínimo

SECCION DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 41.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causaran y liquidaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil	300 salarios mínimos

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 42.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán lo siguientes:

I. Venta de sus bienes mueble e inmueble, y
II. Arrendamiento de plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 43.- Constituye este ingreso las cantidades que perciba el municipio de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los Convenios y Acuerdos que se celebren entre éste y el Municipio para otorgar participaciones a éste.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 44.- Los ingresos que perciba el municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y participaciones, se consideran como aprovechamiento. Serán también aprovechamiento, los ingresos por concepto de:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdos con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento;
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios, y
IV. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

CAPITULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 45.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.
I. Por infracción a las disposiciones sobre la propiedad inmobiliaria:
a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y recargos correspondientes cuando omitan prestar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes:

1.-Contrato de compra-venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, y
2.-Permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamiento de predios.

II. Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

1.- Por construir sin licencia previa, se cobrara un 8% sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	
2.- Por ocupación de la vía publica con material, escombro, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros:	
ZONA	TARIFA
1	$1,400.00
2	$ 800.00
3	$ 400.00

III. Por no dar el aviso de terminación o baja de obra $ 300.00;
IV. Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad de edificaciones $ 3,000.00;
V. Por apertura de establecimiento sin factibilidad del uso de suelo y retiro de sellos sin autorización $ 4,000.00;
VI. Por laborar sin factibilidad de uso de suelo $ 3,000.00;
VII. Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo negada $ 5,000.00, y
VIII. Por tener excavaciones y canalizaciones inconclusas poniendo en peligro la integridad física de las personas, vehículos o la estabilidad de fincas vecinas, se sancionará al propietario del predio, por metro cuadrado $ 500.00.

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en las fracciones antes señaladas en este artículo, se duplicará la multa.

CAPITULO IX
DE LO FINANCIAMIENTOS

Artículo 46.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RESIDUOS FEDERALES.

Artículo 47.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I.Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 48.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

Artículo 49.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas, por infracciones cometidas por personas físicas o morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa, serán los siguientes:
I.En los casos no comprendidos en el capitulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17 salarios mínimo diarios;
II. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12 salarios mínimos diarios;
III. Por no mantener las banquetas en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 1.5 salarios mínimos diarios;
IV.A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el basurero municipal, se le impondrá una multa de 40 salarios mínimos diarios;
V.A quien no deposite la basura o deshecho generados en el municipio en el basurero municipal, se le impondrá una multa de 20 salarios mínimos por tonelada o fracción no depositada;
VI. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10 salarios mínimos, y
VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-894

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Casas, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 150.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 100.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 70.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 40.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS APLICABLES A LA ZONA URBANA

Manzana	Loc.	Sector	Norte	Sur	Este	Oeste	Valor por M^2 de Construcción
1	1	1	150	150	150	150	**$** 1000
4	1	1	150	150	150	150	1000
15	1	1	150	150	150	150	1000
33	1	1	150	150	150	150	1000
2	1	1	100	100	100	100	**$** 500
3	1	1	100	100	100	100	500
5	1	1	100	100	100	100	500
6	1	1	100	100	100	100	500
7	1	1	100	100	100	100	500
8	1	1	100	100	100	100	500
9	1	1	100	100	100	100	500
14	1	1	100	100	100	100	500

Manzana	Loc.	Sector	Norte	Sur	Este	Oeste	Valor por M^2 de Construcción
16	1	1	100	100	100	100	500
32	1	1	100	100	100	100	500
34	1	1	100	100	100	100	500
49	1	1	100	100	100	100	500
56	1	1	100	100	100	100	500
64	1	1	100	100	100	100	500
171	1	1	70	70	70	70	$ 300
172	1	1	70	70	70	70	300
176	1	1	70	70	70	70	300
175	1	1	70	70	70	70	300
174	1	1	70	70	70	70	300
173	1	1	70	70	70	70	300
39	1	1	70	70	70	70	300
40	1	1	70	70	70	70	300
41	1	1	70	70	70	70	300
42	1	1	70	70	70	70	300
43	1	1	70	70	70	70	300
181	1	1	70	70	70	70	300
38	1	1	70	70	70	70	300
21	1	1	70	70	70	70	300
22	1	1	70	70	70	70	300
23	1	1	70	70	70	70	300
24	1	1	70	70	70	70	300
25	1	1	70	70	70	70	300
182	1	1	70	70	70	70	300
37	1	1	70	70	70	70	300
20	1	1	70	70	70	70	300
10	1	1	70	70	70	70	300
26	1	1	70	70	70	70	300
36	1	1	70	70	70	70	300
19	1	1	70	70	70	70	300
11	1	1	70	70	70	70	300
27	1	1	70	70	70	70	$ 300
184	1	1	70	70	70	70	300
35	1	1	70	70	70	70	300
18	1	1	70	70	70	70	300
12	1	1	70	70	70	70	300
28	1	1	70	70	70	70	300
185	1	1	70	70	70	70	300
17	1	1	70	70	70	70	300
13	1	1	70	70	70	70	300
29	1	1	70	70	70	70	300
44	1	1	70	70	70	70	300
31	1	1	70	70	70	70	300
30	1	1	70	70	70	70	300
186	1	1	70	70	70	70	300

Manzana	Loc.	Sector	Norte	Sur	Este	Oeste	Valor por M^2 de Construcción
191	1	1	70	70	70	70	300
59	1	1	70	70	70	70	300
60	1	1	70	70	70	70	300
61	1	1	70	70	70	70	300
46	1	1	70	70	70	70	300
45	1	1	70	70	70	70	300
196	1	1	70	70	70	70	300
187	1	1	70	70	70	70	300
189	1	1	70	70	70	70	300
48	1	1	70	70	70	70	300
51	1	1	70	70	70	70	300
52	1	1	70	70	70	70	300
57	1	1	70	70	70	70	300
167	1	1	50	50	50	50	100
168	1	1	50	50	50	50	100
169	1	1	50	50	50	50	100
170	1	1	50	50	50	50	100
177	1	1	50	50	50	50	100
178	1	1	50	50	50	50	100
179	1	1	50	50	50	50	100
180	1	1	50	50	50	50	100
193	1	1	50	50	50	50	100
188	1	1	50	50	50	50	100
54	1	1	50	50	50	50	100
55	1	1	50	50	50	50	100
62	1	1	50	50	50	50	100

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: Predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante.

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,500.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,100.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS Y LOCALIDADES DE ORIGEN EJIDAL

VALOR UNITARIO PARA **TERRENO** SUBURBANO (9300)	$ 40.00 POR M²
VALOR UNITARIO PARA **CONSTRUCCION** SUBURBANO	$ 100.00 POR M²

VALOR UNITARIO EXPRESADO EN PESOS POR M² PARA **TERRENOS** DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	VALOR POR M² $ 15.00
VALOR UNITARIO EXPRESADO EN PESOS POR M² PARA **CONSTRUCCION** DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	VALOR POR M² $ 100.00

COPIA

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
1220 RIEGO	$ 6,000.00
1720 TEMPORAL	$ 4,000.00
3000 PASTIZAL	$ 3,000.00
3530 AGOSTADERO	$ 1,500.00
4200 FORESTAL	$ 2,000.00
3540 CERRIL	$ 1,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

COPIA

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-895

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el **Municipio de Casas**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;

VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Casas**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.0 al millar para predios urbanos y suburbanos.
I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.0 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
VIII. Servicio de alumbrado público;
IX. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
X. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
XI. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:
I. Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, Certificado de Policía, de Vecindad o de Conducta, por este concepto se pagará un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
II. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una se pagará un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
III. Cotejo de documentos, por cada hoja $ 30.00;
IV. Por certificación de Firmas de registro pecuario de ganado mayor, $ 200.00;
V. Por certificación de documentos y fierro de ganado bovino, por cabeza $ 5.00;
VI. Por certificación de documentos y fierro de ganado equino, por cabeza $ 10.00, y
VII. Por certificación de documentos y fierro de ganado caprino, por cabeza $ 5.00

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
a) Por Derechos de Avalúos, sobre el valor el 2 al millar. En ningún caso, el Derecho podrá ser menor a un día y medio de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
b) Por Elaboración de Manifiesto, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
c) Por Calificación de Manifiesto, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
d) Por Certificación de Documentos, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, y
e) Por Constancia de No Adeudo de Impuesto Predial, un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una, se pagará un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;
II. Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso y expedición de acta de terminación de construcción:
a) Destinados a casa-habitación:
1. Hasta 60.00 M² $ 1.00
2. Más de 60.00 M² y hasta 100.00 M² $ 2.00
3. Más de 100.00 M² $ 3.00
b) Destinados a Comercio:
1. Hasta 50.00 M² de construcción $ 4.50
2. De 50.00 M² a 100.00 M² de construcción $ 4.00
3. Más de 100.00 M² de construcción $ 3.00
c) Bardas (M.L.) hasta M² de Altura $ 1.00, excedente $ 0.50
d) Destinados a la Industria por M² $ 7.00
e) Acta de terminación de construcción, se cobrará el 25% del costo de la licencia de construcción.
III. Por alineación de calles entre terrenos de construcción, por cada 10 ML. o fracción, cuotas de $ 10.00;
IV. Por licencia de subdivisión de lote:
a) Residencial $ 1.00 M²
b) Comercial $ 1.50 M²
c) Popular $ 0.50 M²
d) Industrial $ 3.00 M²
V. Ocupación de la vía pública por deposito de material $ 3.00 por M² diario;
VI. Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez $ 75.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda los 6.00 M²;
VII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 ML. o fracción de perímetro $ 20.00 y predios rústicos a razón de $ 0.05 por M² en las primeras 50-00-00 hectáreas y por excedente a $ 0.02 por M²;
VIII. En rotura de piso de vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción $ 10.00 obligándose a reparar el daño;
IX. Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción $ 20.00 obligándose a reparar el daño;
X. En supervisión de fraccionamientos se cobrará el 1.5% del presupuesto de urbanización, y
XI. Por introducción de infraestructura industrial y de servicios, se cobrará el 1.5% sobre el presupuesto de la obra.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M².

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, $ 100.00;
II. Exhumación, $ 175.00;
III. Traslados dentro del Estado, $ 250.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $ 300.00;
V. Ruptura, $ 75.00;
VI. Limpieza anual, $ 50.00, y
VII. Construcción de bóvedas, lápidas, mausoleos, capillas o barandales $ 50.00 por lote.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por ganado vacuno, por cabeza, $ 50.00;
II. Por ganado porcino, por cabeza, $ 20.00, y
III. Aves, por cada una $ 0.50

Artículo 21.- Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de automóviles y camionetas, se pagará por cada día, un día de salario mínimo y por autobuses y camiones se pagará por cada día, dos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en tanto los propietarios o interesados, no los retiren.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos. El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este Artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Los propietarios de predios baldíos, dentro del perímetro del área urbana de Villa de Casas, deberán efectuar desmonte, deshierbe y limpieza (conservarlos limpios) de sus inmuebles. En caso de incumplimiento, el Municipio podrá realizar el servicio de limpieza, debiendo cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de éste Servicio conforme a la siguiente tarifa, por metro cuadrado:

Limpieza de predios urbanos baldíos $ 2.00 por cada metro cuadrado.

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza cuando el monte o hierba sobrepase una altura de 50 cm., cuando exista basura o animales muertos.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, a quien se le concederá un plazo de diez días para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta. De no asistir a la cita, de no realizar la limpieza, o de no localizar al dueño el predio, se procederá a realizar el servicio por personal del Ayuntamiento y aplicarse al cobro antes citado, el cual en caso de no realizarse de inmediato, se adicionará al estado de cuenta para efectos del pago del Impuesto Predial, de acuerdo a la tarifa señalada.

La autoridad municipal podrá optar por publicar avisos con la relación de los propietarios de predios que se encuentren en este supuesto, describiendo el nombre del propietario, ubicación del predio y la clave catastral correspondiente.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-896

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE CRUILLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Cruillas, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

NO. DE MANZANA	USO	VALOR POR M²
DE 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 14, 20, 21, 22, 23, 33, 34, 35, 36, 44, 45, 46 Y 47	HABITACIONAL MEDIO	$ 70.00
DE 13, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 37, 42, 43, 48, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, Y 78	HABITACIONAL ECONOMICO	$ 50.00
DE 50, 51, 52, 53, 54, 63, 72, 78, 79, 80, 81, Y 82	HABITACIONAL ECONOMICO	$ 50.00

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: Predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

	Posición	Uso	Factor
1	Esquina hasta 400 M²	Comercial	1.25
2	En general (no esquina)	Comercial	1.20
3	Esquina hasta 400 M²	Habitacional	1.15

El factor de posición será aplicado a los diferentes terrenos con uso comercial, al no definir su valor en zonas, por encontrarse muy dispersos en áreas habitacionales ya definidas.

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **Tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

SECTOR	DESCRIPCION	VALOR POR M²
1	CONSTRUCCION MUY BUENA	$ 2,500.00
2	CONSTRUCCION BUENA	$ 1,100.00
3	CONSTRUCCION REGULAR	$ 500.00
4	CONSTRUCCION ECONOMICA	$ 300.00
5	CONSTRUCCION PRECARIA	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y

c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
1.- BUENO	1.00
2.- REGULAR	0.85
3.- MALO	0.70
4.- RUINOSO	0.30

II. LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**SEGUN SU UBICACION** 1.- BUENA $ 15.00 por M² 2.- REGULAR $ 10.00 por M² 3.- MALO $ 5.00 por M²

VALORES UNITARIOS PARA TERRENO SUBURBANO	DE $ 5.00 A $ 10.00 por M²

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO	DESCRIPCION	VALOR POR HA.
1210	RIEGO	$ 5,500.00
1720	TEMPORAL	$ 3,000.00
3000	PASTIZALES	$ 3,000.00
3510	AGOSTADERO 1ª de 2 a 4 has. x u.a.	$ 1,000.00
3520	AGOSTADERO 2ª de 4 a 8 has. x u.a.	$ 900.00
3530	AGOSTADERO 3ª de 8 a 16 has. x u.a.	$ 800.00
3540	AGOSTADERO 4ª de 16 a 32 has. x u.a.	$ 700.00
4000	FORESTAL monte alto	$ 550.00
4200	FORESTAL	$ 500.00
4300	CERRIL	$ 400.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

CODIGO	UBICACION	FACTOR
1	Excelente	1.15
2	Favorable	1.00
3	Regular	0.90
4	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

CODIGO	ACCESO	FACTOR
1	Bueno	1.15
2	Regular	1.00
3	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

CODIGO	PEDREGOSO	FACTOR
1	Mínima	1.00
2	Moderada	0.90
3	Alta	0.75
4	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

CODIGO	EROSION	FACTOR
1	Mínima	1.00
2	Moderada	0.90
3	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

CODIGO	TOPOGRAFIA	FACTOR
1	Semiplana	1.00
2	Inclinada media	0.95
3	Inclinada fuerte	0.80
4	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

CODIGO	COLINDANTES A	FACTOR
1	Caminos federales y estatales	1.15
2	Ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
3	Menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:

CODIGO	SALITROSO	FACTOR
1	Mínima	1.00
2	Moderada	0.80
3	Excesiva	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

CODIGO	TENENCIA	FACTOR
1	Propiedad privada	1.00
2	Ejidal	0.60
3	Posesión	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-897
LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CRUILLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el Municipio de **Cruillas**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:
I.IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX.OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Cruillas**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:
I. Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagarán $ 20.00;
II. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una $ 20.00, y
III. Cotejo de documentos, por cada hoja $ 3.00

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por la asignación del número oficial para casas o edificios, de la ciudad y centros de población de acuerdo con las disposiciones o reglamentos de obras publicas municipales, por cada una $20.00;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
A) Destinado a casa habitación:
1.- Hasta 50 metros cuadrados $ 0.50
2.- Más de 50.01 y hasta 100 metros cuadrados $ 0.50
3.- De 100.01 metros cuadrados en adelante $ 1.00
B) Destinados a local comercial: $ 3.00
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:

A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por cada 10 metros lineales o fracción, $ 2.00, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I. Inhumación, $ 30.00;
II. Exhumación, $ 75.00;
III. Traslados dentro del Estado, $ 75.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $ 100.00;
V. Ruptura, $ 30.00;
VI. Limpieza anual, $ 20.00, y
VII. Construcción de monumentos, $ 30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por ganado vacuno, por cabeza, $ 30.00, y
II. Por ganado porcino, por cabeza, $ 20.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de $ 4 0.00, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos. El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes;
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza, y
IV. Explotación de bancos de material para construcción (piedra caliza, triturados para materiales de construcción), 10% de un salario mínimo por m³.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;

II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y

III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-898

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES, ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de El Mante, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos y Tipo de Construcción** según su ubicación:

SECTOR 01

ZONA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
14	001, 002, 003, 004, 005, 006	$500.00	16
15	007,008,009,010,011,018,019,020, 027,028, 029, 030, 031, 032	$300.00	15
15	033,044,045,046,047,048,049,050, 051,052, 053,054,055,056	$300.00	15
15	057,068,069,070,071,072,073,074	$300.00	15
16	012,013,014	$150.00	15
17	015,016,017,034,035,036,037,038, 039,040, 041,042,043,058	$200.00	15
17	059,060,061,062,063,064,065,066, 067	$200.00	15
18	021,022,023,024,025,026	$400.00	15

SECTOR 02

ZONA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
19	001,002,003,004,005,006,020,021, 022,023, 024,025,035,036	$800.00	16
19	037,038,039,040	$800.00	16
20	026,027,028,029,031,032,033,034, 053,054, 055,056,057,058	$400.00	15
20	064,081,090,108,115	$400.00	15
21	007,008,009,010,011,012,016,017, 018,019, 041,042,043,044	$300.00	15

21	049,050,051,052,061,062,063,065, 066,067, 068,079,080,082	$300.00	15
21	083,089,091,092,107,109,114,116, 131,132, 133,136	$300.00	15
22	013,014,015,045,046,047,048,059, 060,069, 070,071,072,073	$200.00	15
22	074,075,076,077,078,084,087,093, 094,095, 096,103,104,105	$200.00	15
22	106,110,117,118,119,120,121,122, 123,124, 125,126,127,128	$200.00	15
22	129,130,134,137,138,139,140,141, 142,143, 144,145,146,147	$200.00	15
22	148,149,150,151,152,153,154,156	$200.00	15
23	030,085,086,111,112,	$150.00	14
24	088,110,113,135	$250.00	15

SECTOR 03

ZONA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
25	001,002,003,004,005,006,007,008, 153,159,160,171,172,162, 164	$200.00	14
26	009,010,011,012,013,014,015,016, 017,018, 019,020,021,022	$100.00	15
26	023,024,147,025,026,027,028,029, 030,031, 032,033,034,035	$100.00	15
26	036,037,038,039,040,041,042,043, 044,045, 046,047,048,049	$100.00	15
26	050,051,053,054,055,056,057,058, 059,060, 061,062,063,064	$100.00	15
26	065,066,067,068,069,070,072,073, 074,145, 156,157,158,078	$100.00	15
26	148,149,150,151,152,075,076,081, 082,083, 084,085,087,088	$100.00	15
26	089,090,091,092,093,094,097,099, 100,101, 102,103,104,105	$100.00	15
26	107,108,109,110,111,112,113,114, 115,117, 118,119,120,121	$100.00	15
26	122,123,124,125,126,127,132,133, 134,135, 136,137,138,141	$100.00	15
26	142,146,154,155,	$100.00	15
27	052,071,128,129,130,131,139,140, 143,144	$ 80.00	14

SECTOR 04

ZONA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
28	001,002,003,004,005	$150.00	16
29	125,126,127	$150.00	14
30	006,007,008,009,020,024,029,030, 031,032, 044	$ 80.00	15
31	010,011,012,013,014,015,016,017, 021,022, 023,026,027,028	$100.00	15
32	034,035,036,037,038,039,040,041, 042,043, 045,046,047,048	$50.00	14
32	049,050,051,052,053,054,055,056, 057,058, 059,075,076,077	$50.00	14
32	078,079,080,081,082,083,084,085,	$50.00	14

	086,087, 088,089,090,091		
32	092,093,094,095,096,097,098,099, 100,101, 102,103,104,105	$50.00	14
32	106,107,108,109,110,111,112,113, 114,115, 116,117,118,119	$50.00	14
32	120,121,129,130,131,132,133,134, 033,135, 136,137,138,139	$50.00	14
32	140,141,142,143,144,145,146,147	$50.00	14

SECTOR 05

ZONA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
33	001,002,003,004	$300.00	16
34	005,006,007,008,018	$200.00	15
35	091,092,093,094,095,096,097,098, 099, 100,101,102,103,104	$200.00	14
36	010,011,012,015,016,017,019,020, 021, 022	$150.00	15
37	013,014,	$100.00	14
38	023,024,042,044	$ 80.00	13
39	025,026,027,028,029,030,031,032, 033,034,035,036,037,038,041,043	$300.00	17
40	049,050,051,052,053,054,055,056, 057,058,059,060,061,062	$200.00	14
40	063,064,065,066,	$200.00	14
41	045,046,047,048,083,084,085,086, 087, 088	$ 70.00	14
42	067,068,069,070,071,072,073,074, 075, 076,077,078,079	$ 50.00	13

SECTOR 06

AREA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
43	001,002,003,004,005,006,007,008, 009,010, 011,012,013,014	$150.00	16
43	016,017,018,019,020,021,022,023, 024,025, 026,027,028,029	$150.00	16
43	030,031,032,033,034,035,036,037, 038,039, 040,041,042,043	$150.00	16
43	044,045,046,047,048,049,050,051, 052,053, 054,055,056,057	$150.00	16
43	058,059,060,061,062,063,064,065, 066,067, 068,069,070,071	$150.00	16
43	072,073,074,075,076,077,078,079, 080,081, 015	$150.00	16
44	145,146,147,148	$ 50.00	13
45	082,083,084,085,086,087,088,089, 090,091, 092,093,094,095	$ 80.00	14
45	096,097,098,099,100,101,102,103, 104,105, 106,107,108,109	$ 80.00	14
45	110,111,112,113,114,115,116,117, 118,119, 120,121,122,123	$ 80.00	14
45	124,125,126,127,128,129,130,131	$80.00	14

SECTOR 07

AREA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
46	031	$200.00	07
47	098,099,100,101	$200.00	18

48	001,002,003,004,005,006,007,008, 009,010, 011,012,013,014	$60.00	14
48	015,016,017,018,019,020,021,022, 023,024, 025,026,027,028	$60.00	14
48	029,030,032,033,034,035,036,037, 038,039	$60.00	14
49	040,041,042,043,044,045,046,047, 048,049, 050,051,052,053	$30.00	13
49	054,055,056,057,058,059,060,061, 062,063, 064,065,066,067	$30.00	13
49	068,069,070,071,072,073,074,075, 076,077, 078,079,080,081	$30.00	13
49	082,083,084,085,086,087,088,089, 090,091, 092,093,094,095	$30.00	13

SECTOR 08

AREA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
50	001,002,003,008,009,010,017,020, 021,022, 023,024,025,026	$200.00	16
51	004,005,006,007,011,012,013,014, 015,016, 018,019,053	$200.00	14
52	027,028,029,030,031,032,033,034, 035,036, 037,038	$200.00	16
53	039,040,041,043,044,048,049,072	$200.00	15
54	052	$150.00	14
55	046,047,056,057,058,059,060,061, 062,063, 064,065,066,067	$60.00	14
55	068,069,070,071,072,073,074,075, 076,077, 078,079,080,081	$60.00	14
55	082,083,084,085,086,087,088,089, 090,091, 092,093,094,095	$60.00	14
55	096,097,098,099,100,101,102,103, 104,105, 106,107,108,109	$60.00	14
55	110,111,112,113,114,115,116,117, 118,119, 120,121,122,123	$60.00	14
55	124,125,126,127,128,129,130,131, 132,133, 134,135,136,137	$60.00	14
55	138,139,140,141,142,143,144,145, 146,147, 148,149,150,151	$60.00	14
55	152,153,154,155,156,157,158,159, 160,161, 162,163,164,165	$60.00	14
55	166,167,168,169,170,171,172,173, 174,175, 176,177,178,179	$60.00	14
55	180,181,182,183,184,185,186,187, 188,189, 190,191,192,193	$60.00	14
55	194,195,196,197,198,199,054,055	$60.00	14
56	205,206,207,208,209,210,211,212, 213,214, 215,216,217,218	$40.00	14

SECTOR 09

AREA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
57	001,002,003,004,005,006,007,008, 009,010, 011,012,013,014	$80.00	14
57	015,016,017,018,019,020,021,022, 023,024, 025,026,027,028	$80.00	14
57	029,031,032,033,034,035,036,037	$80.00	14

58	038,039,040,041,042,043,044,045, 046,047, 048,049,050,051	$60.00	14
58	052,053,054,055,056,057,058,059, 060,061, 062,063,064,065	$60.00	14
58	066,067,068,069	$60.00	14
59	088,089,090,091,092,093,094,095, 096,097, 098,099,100,101	$250.00	19
59	102,103,104,105,106,107,108,110, 111,112	$250.00	19

SECTOR 10

AREA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
60	001,002,003,004,005,006,007,008,009, 010, 011,012,013	$200.00	17
61	014,015,016,017,018,019,020,021,022, 023, 024,025,026,027	$200.00	14
61	028,029,030,031,032,033,034,035,036, 037, 058	$200.00	14
62	040,041,042,043,044,045,046,047,048, 049, 051,052,054,055	$200.00	14
62	056,057,059,070,071,072,073,074,075, 076, 077,078,079,080	$200.00	14
63	081,082,083,084,085,086	$100.00	14

SECTOR 11

AREA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
64	001,002,003,004,005,006,007,008,009 ,010, 011,046,047,048	$30.00	13
64	049,050,058,059,060,061,062,063,064 ,065, 066,099,100,101	$30.00	13
64	102,103,121,122,123,124,125,126,127 ,128, 137,138,139,140	$30.00	13
64	141,142,143,144,145,146,147	$30.00	13
65	012,013,015,016,017,018,019,020,021 ,022, 023,024,025,026	$40.00	13
65	027,028,029,030,031,032,033,034,035 ,036, 037,038,039,040	$40.00	13
65	041,042,043,044,045,051,052,053,054 ,055 056,057,068,069	$40.00	13
65	070,071,072,104,105,106,107,108,109 ,110, 111,112,113,114	$40.00	13
65	115,116,117,118,119,120,014	$40.00	13
66	077,078,079,080,081,082,083,084,085 ,086, 087,088,089,090	$100.00	14
66	091,092,093,094,095,096,097,098,130 ,131, 132,133,134	$100.00	14

SECTOR 12

AREA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
67	001,002,003,004,005,006,009,010,011 ,014, 015,016,017,018	$80.00	13
67	019,020,022,023,024,025,026,027,028 ,029, 030,031,032,034	$80.00	13
67	045,046,047,049,050,051,007	$80.00	13
68	038,042,043,044,053,055,056,058,059	$50.00	13

SECTOR 13

AREA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
69	001,002,003,004,005,006,007,008, 009,010, 011,012,013,014	$60.00	15
69	015,016,017,018,019,020,021,022, 023,024, 025,026,027,028	$60.00	15
69	088,089,090,091,092	$60.00	15
70	029,030,031,032,033,034,035,036, 037,038, 039,040,041,042	$70.00	15
70	043,044,045,046,047,048,049,050, 051,052, 053,054,055,056	$70.00	15
70	057,058,059,060,061,062,063,064, 065,066, 067,068,069,070	$70.00	15
70	071,072,073,074,075,076,077,078, 079,080, 081	$70.00	15
71	093,094,095,096,097,098,099,100, 101,102, 103,104,105,106	$40.00	14
71	107,108,109,110,111,112,113,114, 115,116, 117,118,119,120	$40.00	14
71	121,122,123,124,125,126,127,128, 129,130, 131,132,133,134	$40.00	14
71	135,136,137,138,139,140,141,142, 143,144, 145,146,147,148	$40.00	14
71	149,150,151,152,153,154,155,156, 157,158, 159,160,161,162	$40.00	14
71	163,164,166,167,168,169,170,171, 172,173, 174,175,176,177	$40.00	14
71	178,179,180,189,190,191,192,193, 194	$40.00	14
72	181,182,183,184,185,186,187,188	$15.00	13

SECTOR 14

AREA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
73	001,002,003,004,005,006,007,008,009 ,010, 011,012,013,014	$60.00	14
73	015,016,017,018,019,020,021,022,023 ,024, 025,026,027,028	$60.00	14
73	029,030,031,032,033,034,035,036,037 ,038, 039,040,041,042	$60.00	14
73	043,044,045,046,047,048,049,050,051 ,052, 053,054,055,056	$60.00	14
73	057,058,059,060,061,062,063,064,065 ,066, 067,068,069,070	$60.00	14
73	071,072,073,074,075,076,077,078,080	$60.00	14

SECTOR 15

AREA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
74	001,002,003,004,005,006,007,008,009 ,010, 011,012,013,014	$60.00	14
74	015,016,017,018,019,020,021,022,023 ,024, 025,026,027,028	$60.00	14
74	029,030,031,032,033,034,035,036,037 ,038, 039,040,041,042	$60.00	14
75	043,044,045,046,047,048,049,050,051	$200.00	14

	,052, 053,054,055,056		
75	057,058,059,060,061,062,063,064,065 ,066, 067,068,069,070	$200.00	14
75	071,072,073,074,075,076,077,078,079 ,080, 081,082,083,084	$200.00	14
75	085,086,087,088,089,090,091,092,093 ,094, 095,096,097,098	$200.00	14
75	099,100	$200.00	14
76	101,102,103,104,105,106,107,108,109 ,110, 111,112,113,114	$60.00	13
76	115,116,117,118,119,120,121,122,123	$60.00	13
77	124,125,126,127,128,129,130,131,132 ,133, 134,135,136,137	$15.00	13
77	138,139,140,141,142,143,144,145,146 ,162, 167,168,170,171	$15.00	13
77	163,164,169,172,173,176,177,178,179 ,180, 181,182,183,184	$15.00	13

SECTOR 16

AREA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
78	001,002,003,004,005,006,007,008,009, 010, 011,012,013,014	$15.00	13
78	015	$15.00	13

LOCALIDADES 21-02 A 21-17

AREA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M² DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
79	LOCALIDADES21-02 A 21-17	$5.00	LOCALIDADES 21-02 A 21-17

SECTOR 05

AREA HOMOGENEA	CLAVE CATASTRAL	VALOR POR M2 DE TERRENO	TIPO DE CONSTRUCCION
80	21-01-05-035-050	$30.00	14

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITO PARA TERRENOS URBANOS.

Predios con frente menor de 5 metros lineales:		Factor de demérito
	4 metros lineales.	0.80
	3 metros lineales.	0.70
	2 metros lineales.	0.60
	1 metro lineal.	0.50

CORREDORES DE VALOR DE PREDIOS URBANOS

CORREDOR NO. 1

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCION
1	01	001	009,010,011,012,013,014,015,016	$1,000.00	16
1	01	002	010,011,012,013,014,015,016,017,018, 019,020,021,032,033,035	$1,000.00	16
1	01	003	010,011,012,013,014,015,016,017	$1,000.00	16
1	01	004	008,009,010,011,012,013,014,015	$1,000.00	16
1	01	005	013,014,015,016,017,018,019,020	$1,000.00	16
1	01	006	007,008,009,010,011,013,019,021,035,037	$1,000.00	16

CORREDOR NO. 2

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCION
2	02	001	001,002,003,004,005,006,007,008,009, 025	$1,000.00	16
2	02	002	001,002,003,004,005,006,008,009,010, 011,030,057,063	$1,000.00	16
2	02	003	001,002,003,004,014	$1,000.00	16
2	02	004	001	$1,000.00	16
2	02	005	001,002,003,004,005,006,007,008,025, 027,029,031,037	$1,000.00	16
2	02	006	001,002,003	$1,000.00	16

CORREDOR NO. 3

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCION
3	01	007	011,012,013,014,015,016	$400.00	15
3	01	008	006,007	$400.00	15
3	01	009	005,009	$400.00	15
3	01	010	007,008,009,012	$400.00	15
3	01	011	001,003,004	$400.00	15
3	01	012	006,007	$400.00	15

CORREDOR NO. 4

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCION
4	02	007	001,002,003,004,006,007,008	$400.00	15
4	02	008	001,002,003	$400.00	15
4	02	009	001,002	$400.00	15
4	02	010	001,003,009,010,011	$400.00	15
4	02	011	001,002,003,007,008	$400.00	15
4	02	012	002,004,006,008,010,012,014,016,018, 020,022,024	$400.00	15

CORREDOR NO. 5

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCION
5	02	013	001,002,003,004,005,006	$300.00	15
5	02	046	001,002	$300.00	15
5	02	047	001,002,003,007,008	$300.00	15

5	02	072	002,003,004,006,007,019,021	$300.00	15
5	02	073	002,003,004,011,013,014	$300.00	15
5	02	096	002,003	$300.00	15
5	02	124	001,002,003,004,006	$300.00	15
5	02	145	001	$300.00	15
5	02	146	004	$300.00	15

CORREDOR NO. 6

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCION
6	08	001	001	$300.00	16
6	08	002	001,017,018	$300.00	16
6	08	038	001,002	$300.00	16
6	08	048	001,006,007,008,010,011,013,015,025	$300.00	16
6	08	049	001,002,003,004,005,006,007,009,010, 011,012,013,014,015,016,017,018,019	$300.00	16

CORREDOR NO. 7

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCION
7	03	071	001,002	$300.00	15
7	03	073	001,002,003,004,005	$300.00	15
7	03	078	001,005,039	$300.00	15
7	03	145	001,002,003,004,005,011	$300.00	15
7	03	150	001,002,003,004,025	$300.00	15
7	03	151	001,002,003	$300.00	15

CORREDOR NO. 8

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCION
8	04	001	001,002,004,005,006	$300.00	16
8	04	002	001	$300.00	16
8	04	003	005,006,007,017,018	$300.00	16
8	04	004	001,002,004	$300.00	16
8	04	005	001,008,009,010,011,027	$300.00	16

CORREDOR NO. 9

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCION
9	09	023	001	$200.00	15
9	09	024	005,006,007,008	$200.00	15
9	09	035	004,005,006,007,013	$200.00	15

CORREDOR NO. 10

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCION
10	08	052	001,002,003,004,005,006,007,008,009, 013,015,017,019	$200.00	14

CORREDOR NO. 11

				TERRENO	TIPO DE

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	VALOR POR M²	CONSTRUCCION
11	03	078	001	$150.00	15
11	03	081	007,008	$150.00	15
11	03	090	007,008	$150.00	15
11	03	091	007,008,017	$150.00	15
11	03	100	007,008,015	$150.00	15
11	03	101	007,008	$150.00	15
11	03	110	007,008,015	$150.00	15
11	03	111	007	$150.00	15
11	03	121	001,002,004,009,013,019	$150.00	15
11	03	122	001,002	$150.00	15
11	03	142	020,021,022,023,024	$150.00	15

CORREDOR NO. 12

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCION
12	03	008	001	$150.00	15
12	03	009	001,010	$150.00	15
12	03	022	001	$150.00	15
12	03	023	001,017,018,021	$150.00	15
12	03	034	001,029,030,031,032,033,034,035,037, 039,041	$150.00	15
12	03	035	001,023,024,025,026,027,028,035	$150.00	15
12	03	047	001,023,024,025,026,027	$150.00	15
12	03	048	001,027,028,029,030,031,032,035	$150.00	15
12	03	057	001,010,011,012	$150.00	15
12	03	058	001,014,015,016,017	$150.00	15
12	03	072	001,007,008,009,010,017,019,025,039,041	$150.00	15
12	03	074	001,010,011	$150.00	15
12	03	145	001	$150.00	15
12	03	156	001,015,016,019,021	$150.00	15
12	03	158	001,013,014,015,019	$150.00	15

CORREDOR NO. 13

ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTES AFECTADOS	TERRENO VALOR POR M²	TIPO DE CONSTRUCCION
13	15	098	004,005,006,007,008,009,010,011,012, 013,014,015,016,017,018,019,020,021	$60.00	14
13	15	098	022,023,024,025,026	$60.00	14
13	15	099	036,037,038,039,040,041,042,043,044, 045,046,047,048,049,050,051,052,053	$60.00	14
13	15	099	054,055,056,057,058,059,060,061,062, 063,064,065	$60.00	14
13	15	100	033,034,035,036,037,038,039,040,041, 042,043,044,045,046,047,048,049,050	$60.00	14
13	15	100	051,052,053,054,055	$60.00	14

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **Tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

TIPO	DESCRIPCION	VALOR POR M²
01	ESPECIAL PRECARIO.	$ 100.00
02	ESPECIAL PRECARIO-ECONOMICO	$ 200.00
03	ESPECIAL ECONOMICO.	$ 300.00
04	ESPECIAL ECONOMICO-MEDIO	$ 400.00
05	ESPECIAL MEDIO.	$ 600.00
06	ESPECIAL MEDIO-SUPERIOR.	$ 800.00
07	ESPECIAL SUPERIOR.	$1,000.00
08	ANTIGUO ECONOMICO.	$ 200.00
09	ANTIGUO ECONOMICO-MEDIO	$ 400.00
10	ANTIGUO MEDIO.	$ 600.00
11	ANTIGUO MEDIO-SUPERIOR.	$ 800.00
12	ANTIGUO SUPERIOR.	$1,000.00
13	MODERNO PRECARIO	$ 700.00
14	MODERNO PRECARIO-ECONOMICO.	$ 800.00
15	MODERNO ECONOMICO	$1,000.00
16	MODERNO ECONOMICO-MEDIO	$1,300.00
17	MODERNO ECONOMICO.	$1,500.00
18	MODERNO MEDIO-SUPERIOR.	$1,700.00
19	MODERNO SUPERIOR.	$2,000.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.90
MALO	0.70
RUINOSO	0.50

II. PREDIOS SUBURBANOS

VER CARTOGRAFIA PARA DETERMINAR USO

USO	DESCRIPCION	VALOR POR M²
9100	RADIO DE 2 KM. DE LA ZONA URBANA	$ 2.00
9200	RADIO DE 2 KM. DE LA ZONA URBANA	$ 3.00
9300	RADIO DE 2 KM. DE LA ZONA URBANA	$ 5.00
9400	RADIO DE 1.5 KM. DE LA ZONA URBANA	$ 8.00
9500	RADIO DE 1 KM. DE LA ZONA URBANA	$ 10.00
9600	RADIO DE 1 KM. DE LA ZONA URBANA	$ 15.00
9700	RADIO DE 500 METROS DE LA ZONA URBANA	$ 20.00
9800	RADIO DE 200 METROS DE LA ZONA URBANA	$ 30.00
VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES, DEPENDIENDO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA QUE TENGA.		**VALOR POR M²** DE $ 2.00 A $ 20.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO	DESCRIPCION	VALOR POR HA.
1210	RUSTICOS DE RIEGO.	$ 20,000.00
1211	RUSTICOS RIEGO POR GRAVEDAD.	$ 25,000.00
1212	RUSTICOS RIEGO GRAVEDAD.	$ 30,000.00
1220	RUSTICO RIEGO POR BOMBEO	$ 10,000.00
1710	RADIO 2 KM. A CARRETERA FEDERAL	$ 8,000.00
1720	CULTIVO GENERAL DE TEMPORAL.	$ 5,000.00
1721	CULTIVO GENREAL DE TEMPORAL II.	$ 3,000.00
2100	FRUTICULTURA EN CULTIVO.	$ 5,000.00
3100	PASTIZAL BAJO RIEGO.	$ 8,000.00
3200	PASTIZAL DE TEMPORAL.	$ 3,000.00
3510	AGOSTADERO 1a. 2 - 4 Has. X U. A.	$ 5,000.00
3520	AGOSTADERO 4 -16 Has. X U. A.	$ 3,000.00
3540	AGOSTADERO 16 - 32 Has. X U. A.	$ 2,000.00
4200	CERRIL.	$ 400.00
4210	CERRIL	$ 800.00
4300	MONTE MEDIO	$ 1,000.00
4310	MONTE MEDIO	$ 2,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-899

LEY DE INGRESOS DE EL MUNICIPIO DE EL MANTE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública de el **Municipio de El Mante,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como, en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	**$ 8'600,000.**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica.	$ 7'125,000.
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles.	$ 1'450,000.
c) Impuesto sobre espectáculos públicos.	$ 25,000.
II. DERECHOS:	**$ 3'941,849.**
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	$ 1'105,937.
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación. peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 362,713.
c) Panteones.	$ 171,315.
d) Rastro.	$ 268,129.
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.	$ 57,600.
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.	$ 591,155.
g) Tránsito y vialidad.	$ 240,000.
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.	$ 54,000.
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público.	$ 850,000.
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles.	$ 20,000.
k) Alumbrado público.	5,000.

l)	Seguridad pública.	$ 90,000.
m)	Protección civil.	$ 50,000.
n)	Casa de la Cultura.	$ 40,000.
o)	Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$ 36,000.

III. PRODUCTOS	**$ 350,000.**
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 50'000,000.**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$ 250,000.**
VI. ACCESORIOS:	**$ 3'335,265.**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$ 12'194,000.**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$ 46'692,000.**
IX. OTROS INGRESOS:	**$ 30,000.**
T O T A L	**$ 125'393,114.**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de El Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.5% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III

DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º. - La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	2.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	2.5 al millar
III. Predios Rústicos	1 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	5 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I.Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes Espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;

b)Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;

c)Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;

d)Espectáculos culturales, musicales, artísticos, y

e)Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos ó diversiones:

a)Espectáculos de teatro, y

b)Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales, y

IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizados para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;

IV. Servicio de rastro;

V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;

VII. Tránsito y vialidad;

VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas,

XI. Servicio de alumbrado público;

XII. Seguridad pública;

XIII. Protección civil;

XIV. Casa de la cultura;

XV. Por servicios en materia ecológica y protección ambiental, y

XVI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	3 salarios
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	3 salarios
III. Certificado de residencia	3 salarios
IV. Certificado de otros documentos	3 salarios

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:
I. Servicios catastrales:
a) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%
b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad**,** un salario.
II. Certificaciones catastrales:
a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;
IV. Servicios topográficos:
a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
f) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:
a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción;	
b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción;	
c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción, y	
d) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción	10 salarios
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.

XVII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, por M³	10% de un salario
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, cada metro lineal o fracción del perímetro.	15% de un salario

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M² .

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Inhumación,	5 salarios
II. Exhumación,	10 salarios.
III. Cremación,	10 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado b) Fuera del Estado, c) Fuera del país,	 10 salarios 15 salarios 30 salarios
V. Ruptura de fosa,	4 salarios
VI. Título a perpetuidad panteón No. 1,	35 salarios
VII. Título a perpetuidad panteón No. 2,	35 salarios
VIII. Duplicado de título,	12 salarios
IX. Constancia de perpetuidad,	6 salarios
X. Inhumación en comunidades,	2 salarios
XI. Reocupación en media bóveda,	10 salarios
XII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios
XIII. Instalación o reinstalación de lápidas: Este derecho solo se podrá cubrir previo pago de los derechos por concepto de título a perpetuidad	5 salarios

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 30.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 20.00
c) Ganado caprino y ovino	Por cabeza	$ 10.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:

a) Carga y descarga	Por camión diario	$75.00

IV. Permiso para limpia de pieles

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 2.00

V. Inspección de pieles y ganado

a) vacuno	Por cabeza	$ 8.00
b) porcino	Por cabeza	$ 5.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, SERVICIO DE GRUAS Y ALMACENAJE DE VEHICULOS.

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 1 hasta 8 salarios;
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;
IV. Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al reglamento de tránsito y transporte del estado, por cada vehículo causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo, se pagará por cada día, un salario.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos	3 salarios
II. Examen médico a conductores de vehículos	3 salarios
III. Permiso para carga y descarga camioneta	1 salario
IV. Permiso para carga y descarga camiones	3 salarios
V. Permiso para circular sin placas mensual	3 salarios
VI. Paso de alto, estacionarse en lugar prohibido ó falta de placas	3 salarios
VII. Falta de licencia o vencida, circular en sentido contrario o zona prohibida	4 salarios
VIII. Manejar en estado de ebriedad	10 salarios
IX. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 24.- Por el servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos se pagará de acuerdo a la siguiente tabulación:

VOLUMEN DIARIO CUOTA MENSUAL
I. De 30 a 50 kilogramos. $ 120.00
II. De 50 a 100 kilogramos. $ 240.00
III. Cuando se generen más de 100 kilogramos diarios de residuos no tóxicos, la cuota se determinará por el Ayuntamiento, considerando el costo del servicio, la cual no podrá ser menor de $ 240.00 mensuales.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos para establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal para el mejoramiento y la eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 29.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos. El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las
Instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud expresa, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o Instituciones	Mensual por jornada de 12 horas	52 salarios

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

TARIFA

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Cursos artísticos	Por semestre	5 salarios

SECCION DECIMA QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 33.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el Municipio	36 salarios
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes, por única vez.	36 salarios

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 35.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 37.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con Lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 38.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 39.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 40.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de uno y medio, salarios mínimos.

Artículo 42.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica:
a)Los que sean propiedad de personas de la tercera edad;
b)Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c)Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble, y hasta un valor catastral que no excederá de $ 400,000.00, por la diferencia se pagará el impuesto al 100%

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que paguen la anualidad del mismo en forma anticipada, tendrán derecho a una bonificación del importe del impuesto anual, del 10%, si lo efectúan durante los meses de Enero o Febrero, del 8%, si lo realizan en Marzo y del 5%, en Abril, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-900

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ FARIAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	LOCALIDAD GOMEZ FARIAS	$ 80.00
2	POBLADO LOMA ALTA	$ 80.00
3	RESTO DE LOCALIDADES DEL MUNICIPIO	$ 40.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.80

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M²: 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.15
	Comercial de segunda.	0.05
	Habitacional primera.	0.10
	Habitacional segunda.	0.05

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	LOCALIDAD GOMEZ FARIAS.	$ 500.00
02	LOCALIDAD LOMA ALTA	$ 500.00
03	LOCALIDADES RESTO DEL MUNICIPIO	$ 300.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	0.90
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 10,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZALES	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,500.00
CERRIL	$ 1,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos Federales y Estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas.	1.10
Colindantes a menos de 2.5 km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

COPIA

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-901

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ FARIAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el Municipio de **Gómez Farías**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:
I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX.OTROS INGRESOS.

CONCEPTOS DE INGRESO Y SU PRONOSTICO

CONCEPTO	SUBTOTAL	TOTAL
IMPUESTOS:		**$ 657,631.55**
a) Impuestos sobre prop. urbana, suburbana y rústica	$ 418,000.00	
b) Impuestos sobre adquisición de inmuebles	150,000.00	
c) Rezago	88,131.55	
d) Impuestos sobre espectáculos públicos	1,500.00	
DERECHOS		**$ 63,000.00**
a) Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.	49,500.00	
b) legalización o ratificaciones de firmas	2,500.00	
c) Cuotas por panteones	1,500.00	

d) Servicio de rastro	2,500.00	
e) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes	7,000.00	
PRODUCTOS		**0.00**
f) Intereses administración municipal	0.00	
PARTICIPACIONES		**6,250,000.00**
Federales a través de la tesorería general	6,250,000.00	
APROVECHAMIENTOS		**0.00**
Reintegros de acuerdo con los contratos que se celebren con los ayuntamientos.	0.00	
ACCESORIOS		**67,000.00**
a) Recargos por gastos de ejecución	37,500.00	
b) Multas municipales	11,500.00	
c) Multas de transito	15,000.00	
d) Multas federales no fiscales	3,000.00	
FINANCIAMIENTOS		**100,000.00**
a) Crédito a largo plazo	0.00	
b) Otros financiamientos	100,000.00	
APORTACIONES		**6,043,131.00**
a)Aportación federal fondo de infraestructura social municipal	3,668,923.00	
b) Aportación federal fondo de fortalecimiento municipal	2,374,208.00	
OTROS INGRESOS		**10,000.00**
Otros ingresos	10,000.00	
TOTAL DE INGRESOS	**$13,190,762.55**	**$13,190,762.55**

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 3% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Gómez Farias**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONDE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
a) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. Certificaciones catastrales:
a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV Servicios topográficos:
a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
f) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. Servicios de copiado:
a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
b) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I. Inhumación, 3 salarios, y
II. Exhumación, 5 salarios.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por ganado mayor, por cabeza, 2 salarios, y
II. Por ganado menor, por cabeza, 1 salarios.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I.Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 1° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;

II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:
Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-902

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE GONZALEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de González, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

ZONA 1	SECTOR 1 ZONA CENTRO	$ 400.00
ZONA 2	SECTOR 2 SECTOR ORIENTE	$ 200.00
ZONA 3	SECTOR 3 COLONIA PRAXEDIS BALBOA	$ 100.00
ZONA 4	SECTOR 4 COLONIA CESAR LOPEZ DE LARA	$ 100.00
ZONA 5	SECTOR 5 SECTOR PONIENTE	$ 150.00
ZONA 6	SECTOR 6 AMPLIACION COL. CESAR LOPEZ DE LARA	$ 50.00
ZONA 7	SECTOR 7 COLONIA INTEGRACION FAMILIAR	$ 100.00

VILLA MANUEL

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

ZONA 8	SECTOR 1 VILLA MANUEL	$ 400.00
ZONA 9	SECTOR 2 VILLA MANUEL	$ 150.00
ZONA 10	SECTOR 3 VILLA MANUEL	$ 100.00
ZONA 11	SECTOR 4 VILLA MANUEL	$ 100.00
ZONA 14	SECTOR 1 COLONIAS JARDIN Y PILOTO VILLA MANUEL	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales:		Factor de demérito
	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: Predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Meritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 1,500.00
03	CONSTRUCCION POPULAR	$ 1,000.00
04	CONSTRUCCION MIXTA	$ 500.00
05	CONSTRUCCION PRECARIA	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en la zona urbana de la cabecera municipal y de Villa Manuel, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALOR UNITARIO PARA TERRENOS SUBURBANOS COLINDANTES A LAS COLONIAS ALEDAÑAS DE LA ZONA URBANA, EN UN POLIGONO DE 500 METROS LINEALES A SU ALREDEDOR.	$ 30.00 POR M²

LOCALIDADES

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y LOCALIDADES SIGUIENTES: • FRANCISCO I. MADERO, MAGISCATZIN, • GRACIANO SANCHEZ, ADOLFO LOPEZ MATEOS, • JOSE SILVA SANCHEZ, LOPEZ RAYON, SANTA FE, • GONZALEZ, Y LA REFORMA. Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos: • MATERIAL $ 500.00 POR M² • PRECARIA $ 100.00 POR M²	ZONA 12 $ 30.00 POR M²

LOCALIDADES

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y LOCALIDADES SIGUIENTES: • EL MEZQUITAL., EL CENTAURO, SAN FERNANDO, • GUSTAVO A. MADERO, PLAN DE GUADALUPE, • FORTIN AGRARIO, RANCHERIAS, GUADALUPE VICTORIA, • NICOLAS BRAVO., EL PROGRESO., EMILIANO ZAPATA., • AGUILAS DEL BERNAL, VENUSTIANO CARRANZA, • LA GLORIA., ADOLFO RUIZ CORTINEZ., SAN PEDRO., • SAN ANTONIO NOGALAR, AURELIANO CABALLERO, • LOS LAURELES, EL CASCABEL, NUEVO QUINTERO, • ATIZAPAN DE ZARAGOZA, Y N.C.P. URSULO GALVAN II. Valores unitarios de **Construcción** por **M²** expresados en pesos: • MATERIAL $ 500.00 POR M² • PRECARIA $ 100.00 POR M²	ZONA 13 $ 15.00 POR M²

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea*:*

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
1211 AGRICULTURA DE RIEGO.	$ 12,000.00
1720 AGRICULTURA DE TEMPORAL DE PREDIOS COLINDANTES A LAS CARRETERAS TAMPICO-MANTE, VIA CORTA A VICTORIA, Y ALDAMA, TAM.	$ 7,000.00
1720 AGRICULTURA DE TEMPORAL	$ 5,000.00
3510 AGOSTADERO DE TEMPORAL BUENA CALIDAD DE PREDIOS COLINDANTES A LAS CARRETERAS TAMPICO-MANTE, VIA CORTA A VICTORIA Y MANUEL-ALDAMA.	$ 7,000.00
3520 AGOSTADERO DE TEMPORAL DE SEGUNDA CALIDAD.	$ 5,000.00
3530 AGOSTADERO DE TEMPORAL DE TERCERA CALIDAD.	$ 3,000.00
3540 AGOSTADERO DE TEMPORAL DE CUARTA CALIDAD.	$ 2,000.00
4300 TERRENO CERRIL.	$ 1,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

1.- TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

2.- TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

3.- TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

4.- TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

5.- TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

6.- ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

7.- TERRENOS SALITROSOS:	0.60

8.- SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-903

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GONZALEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de González,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:
I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX.OTROS INGRESOS.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2°.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3°.- Los Ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio, serán los que provengan de los conceptos siguientes:

I. IMPUESTOS:

a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;
b) Impuesto sobre la adquisición de inmuebles;
c) Impuesto sobre la plusvalía y mejoría de la propiedad particular, y
d) Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos.

II. DERECHOS:

a) Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos;
b) Legalización o ratificaciones de firmas;
c) Servicios de planificación, urbanización y pavimentación;
d) Servicio de panteones municipales;
e) Servicio de rastro;
f) Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
g) De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
h) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
i) Por los servicios de tránsito y vialidad, y
j) Los que establezca la Legislatura.

III. PRODUCTOS:

a) Venta de bienes muebles e inmuebles;
b) Arrendamientos de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
c) Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 4°.- Los ingresos previstos por ésta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5°.- Los rezagos por concepto de Impuestos y Derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y se recaudarán de conformidad con las disposiciones Legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7°.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8°.- Para los efectos de ésta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

Artículo 9°.- Los Impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales Municipales en materia Hacendaria y se causarán con las tasas que en los artículos siguientes se mencionan.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 10.- La base para el cálculo del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica será el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los término del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 11.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 12.- La tasa para el pago este Impuesto para el año 2005 será del 1.5 al millar para predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 13.- El porcentaje para el pago por avalúos catastrales será del 2 al millar.

SECCION SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 14.- El impuesto sobre la adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor catastral de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
IMPUESTO SOBRE LA PLUSVALIA Y MEJORIA DE LA PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 15.- El impuesto sobre la plusvalía y mejoría de la propiedad particular se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 133 al 138 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION CUARTA
IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS, DIVERSIONES PUBLICAS Y JUEGOS PERMITIDOS.

Artículo 16.- Este impuesto se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:
I. Con la tasa del 8% sobre los Ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Bailes públicos y privados. En los casos en que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
d) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
II. Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 17.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

a) Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos;
b) Legalización o ratificaciones de firmas;
c) Servicios de planificación, urbanización y pavimentación;
d) Servicio de panteones municipales;
e) Servicio de rastro;
f) Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipal;
g) De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
h) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
i) Por los servicios de tránsito y vialidad, y
j) Los que establezca la Legislatura.

SECCION PRIMERA
EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, COPIAS CERTIFICADAS, BUSCA Y COTEJO DE DOCUMENTOS.

Artículo 18.- Los derechos por expedición de certificados, búsqueda de documentos, cotejo o ratificación de firmas se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:
a) Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagará $100.00;
b) Constancia de uso de suelo $ 120.00;
c) Copia de manifiesto simple, un día de salario mínimo;
d) Copia de manifiesto certificada, 3 días de salario mínimo;
e) Copia de plano simple 2 días de salario mínimo;
f) Copia de plano certificada 3 días de salario mínimo;
g) Cotejo de documentos por cada hoja $ 10.00;
h) Constancia de no adeudo del impuesto predial un día de salario mínimo;
i) Calificación de manifiesto un día de salario mínimo;
j) Localización y ubicación de predios en cartografía un día de salario mínimo;
k) Aprobación y registro de plano, lotificación y relotificación, 3% de un salario mínimo por metro cuadrado;
l) Fusión de claves catastrales urbanas y rústicas 10 días de salario mínimo;
m) Certificado de cambio de uso de suelo, 5 días de salario mínimo, y
n) Elaboración de manifiesto, un día de salario mínimo.

SECCION SEGUNDA
LEGALIZACION O RATIFICACIONES DE FIRMAS

Artículo 19.- La legalización o ratificación de firmas se cobrará a razón de $ 100.00 cada una.

SECCION TERCERA
SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 20.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:
I. Por la asignación de número para casa o edificio por cada uno $ 100.00
II. Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
a) Destinados a casa habitación:
1.- Hasta 50 m² $ 5.00
2.- Más de 50 m² o hasta 100 m² $ 6.00
3.- Más de 100 m² $ 7.00
b) Destinados a otros usos: $ 10.00
III. Por cada alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10 metros lineales o fracción, cuotas de $ 15.00;
IV. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, por cada 100 metros o fracción de perímetro $ 100.00;
V. Por rotura de piso vía publica en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción $ 100.00, y
VI. Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción $ 150.00

Los pavimentos de calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

SECCION CUARTA
SERVICIO DE PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 21.- Los derechos por servicios en los panteones, se causarán conforme a las tarifas siguientes.
I. Títulos a Perpetuidad $ 500.00
II. Apertura de fosa $ 100.00

SECCION QUINTA
SERVICIO DE RASTRO

Artículo 22.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán en la forma siguiente:
I. Por degüello de ganado bovino, cabeza $ 20.00
II. Por degüello de ganado porcino, ovino y caprino, cabeza $ 15.00

SECCION SEXTA
PERITAJES OFICIALES EFECTUADOS POR LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES.

Artículo 23.- Los peritajes, avalúos y subdivisión de predios, se causarán en la forma siguiente:
a) Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez $35.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 m²;
b) Por la autorización de subdivisión de predios urbanos se causara a razón del 3% de un salario mínimo por metro cuadrado, y
c) Por la autorización de subdivisión de predios suburbanos y rústicos se aplicará la siguiente tabla:
1-00-00 hectárea a 10-00-00 has. : 10 salarios mínimos;
10-00-00 hectáreas a 20-00-00 has. : 15 salarios mínimos;
20-00-00 hectáreas a 30-00-00 has. : 20 salarios mínimos;
30-00-00 hectáreas a 40-00-00 has. : 25 salarios mínimos;
40-00-00 hectáreas a 50-00-00 has. : 30 salarios mínimos;
50-00-00 hectáreas a 60-00-00 has. : 35 salarios mínimos;
60-00-00 hectáreas a 70-00-00 has. : 40 salarios mínimos;
70-00-00 hectáreas a 80-00-00 has. : 45 salarios mínimos;
80-00-00 hectáreas a 90-00-00 has. : 50 salarios mínimos;
90-00-00 hectáreas a 100-00-00 has. : 55 salarios mínimos, y
101-00-00 hectáreas en adelante 100 salarios mínimos.

SECCION SEPTIMA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes, y
V. En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualesquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del decreto 406, publicado en el periódico oficial del 28 de diciembre de 1977.

SECCION OCTAVA
USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 26.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes:
a) Eventuales $ 20.00 diarios
b) Habituales hasta $ 200.00 mensuales
II. Los puestos fijos o semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupa el puesto:
a) Primera zona hasta $ 10.00;
b) Segunda zona hasta $ 6.00, y
c) Tercera zona hasta $ 5.00

El Ayuntamiento fijará los límites de la zona, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 27.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos $ 50.00, y
II. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa la tarifa diaria será de un salario mínimo.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28.- Los productos que percibe el Municipio por la explotación, enajenación, gravámen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Ventas de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 29.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los Convenios Federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:
I. Donativos;
II. Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebren en el Ayuntamiento, y
III. Reintegro con cargo al fisco del estado o de otros municipios.

CAPITULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 31.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Bandos de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 32.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X

DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 34.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-904

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Güémez, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 150.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 100.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 50.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 40.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.80

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante.

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS, LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS DE LOS EJIDOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS	**VALOR POR M²** DE $ 20.00 A $ 40.00

VALOR UNITARIO EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**VALOR POR M²** $ 10.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 10,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZAL	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
FRUTICULTURA / PERENES	$ 25,000.00
CERRIL	$ 500.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-905

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Güémez,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;

VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	**$ 750,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 600,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 100,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$ 50,000.00
II. DERECHOS:	**$ 80,000.00**
a) Certificados y certificaciones.	$ 15,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 10,000.00
c) Panteones.	$ 2,000.00
d) Rastro.	$ 4,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$ 2,000.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 30,000.00
g) Alumbrado público.	$ 0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.	$ 3,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público.	$ 2,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles.	$ 2,000.00
k) Mercados y centrales de abasto.	$ 0.00
l) Tránsito y vialidad.	$ 2,000.00
m) Seguridad pública.	$ 2,000.00
n) Protección civil.	$ 2,000.00
o) Casa de la Cultura.	$ 0.00
p) Asistencia y salud pública.	$ 2,000.00
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$ 2,000.00
III.PRODUCTOS:	**$ 20,000.00**
IV.PARTICIPACIONES:	**$ 11,500,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$ 20,000.00**
VI.ACCESORIOS:	**$ 120,000.00**
VII.FINANCIAMIENTOS:	**$ 0.00**
VIII.APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$ 9,420,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$ 90,000.00**
T O T A L	**$ 22,000.000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III. Predios Rústicos	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	3 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10 .- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y

e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.
II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.
III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, sin fines de lucro, **$ 200.00** y
IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicios tránsito y vialidad;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
XI. Servicios de seguridad pública;
XII. Servicios de protección civil;
XIII. Servicios de asistencia y salud pública;
XIV. Servicios en materia ecológica y protección ambiental, y
XV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	$ 250.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 250.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	$ 50.00
IV. Certificado de residencia	$ 50.00
V. Certificado de otros documentos	$ 50.00
VI. Certificación del registro de fierro	$ 250.00
VII. Inspección de pieles	$ 50.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:

1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;

2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, Y

3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;

2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;

3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;

4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y

5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

c) Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios.

2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y

3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

f) Localización y ubicación del predio, un salario;

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y

2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios

V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción, y d) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción.	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción	10 salarios
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales.
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, 15 salarios b) Fuera del Estado, 20 salarios c) Fuera del país, 30 salarios	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: a) Monumentos, 8 salarios; b) Esculturas, 7 salarios; c) Placas, 6 salarios; d) Planchas, 5 salarios, y e) Maceteros, 4 salarios.	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 90.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.
IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;

II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos,	$ 100.00
II. Examen médico a conductores de vehículos,	$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria,	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal , cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguiente:
I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00.
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00;
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.
IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 2,000.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 50.00

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios.

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general	$ 50.00
II. Por los servicios en materia de control canino	$ 50.00

SECCION DECIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse	$ 1,000.00
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes por única vez.	$ 5,000.00

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de dos salarios mínimos.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;
a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15 %, 15%, 10%, 5% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 43.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 10% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 20% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-906

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Guerrero, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 200.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 150.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 100.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 50.00

RELACION DE MANZANAS PERTENECIENTES A LAS DIFERENTES ZONAS:

MANZANAS IDENTIFICADAS COMO, ZONA BUENA:
22,23,24,25,26,27,28,29,XH,XI,XJ,XS,XR,XQ,12,13,14,15,16,17,18,19, 66, 67, 68,69, 5, 6, IJFIV, IJFV, IJFVI, 7, 8, C, B, A, 56, 57,58, IJFI, IJFII, IJFIII, 2J.
DENTRO DEL PLANO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE GUERRERO.

MANZANAS IDENTIFICADAS COMO, ZONA MEDIA:
53,54, 55, 8JFII,D,12JFII, 73, 74, 5, 80, 81, 82, 83.
DENTRO DEL PLANO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE GUERRERO.

MANZANAS IDENTIFICADAS COMO, ZONA ECONOMICA:
E,F,G,H,I,J,K, 65, 64, 63, 70, 70-A, 70-B,JA,76-B,76,76-A,71,77,77-A, 72, 78,78-A,12JFI, 79, 79-A,80-A,81-A, XB, XZ, XC, XY, XD, XW, XE, XV Z8, Z8-A,Z8-B, XF, XU, Z7,Z7-A, XT, Z6,Z6-A, Z5,Z5-A, Z4, Z4-A, Z3, Z3-A, Z3-B, Z2,29-A,XL,XM,XP,XO,XN,XNA,IJFVIII,9,10,11,1,2,2-A,3,3-A,4,4-A,12-B,12-A,12-A1,20,21,100,102,102-A, Z9B, Z9A,Z9,Z2A,Z4C,Z3C,Z6B,Z5B.
DENTRO DEL PLANO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE GUERRERO.

MANZANAS IDENTIFICADAS COMO, ZONA POPULAR.
86, 85, 84, 47, 48, 49, 50, 51, 52, IF,IFI,IFI,IFI,10JFI,10JFII,9JFII,LL,IFIIIA, 62,
62-A, 6J, 6J-A, 5J, 5J-A, 38, 38-A, 39, 39-A, 40, 40-A, 41, 41-A, 42, 42-A,43,43-A,44,
44-A,45,32-A,46,33-A,109-A,4J,4J-A,A1,A2,A3,IIA,IIB,IIC,34,35,36,37,A2-A,
A3-A,IA,IB,IC, 30, 35-A, 36-A, 37-B, 30-A, 37-B, 6J-B, 5J-B, 38-B,39-B, 40-B, 37-D,
37-E, 37-C, 6JC, 6JE.
DENTRO DEL PLANO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE GUERRERO.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales:		Factor de demérito
	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS SUBURBANOS	**VALOR POR M²** DE $ 20.00 A $ 40.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
RIEGO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZAL	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
CERRIL	$ 500.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-907

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año 2005, el **Municipio de Guerrero**, Tamaulipas percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:
I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX.OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar previo acuerdo de cabildo, los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal.

Todo pago lo deberán realizar los contribuyentes, en las oficinas de la Tesorería Municipal, o en los lugares que el cabildo determine

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I. IMPUESTOS	**$** 1,536,336.37
II. DERECHOS	204,806.17
III. PRODUCTOS	437,220.78
IV. PARTICIPACIONES	7,237,132.91
V. APROVECHAMIENTOS	13,017.60
VI. ACCESORIOS	128,642.16
VII. FINANCIAMIENTOS	0.00
VIII. APORTACIONES	1,746,016.00
IX. OTROS INGRESOS	65,375.20
TOTAL	**$ 11,368,547.19**

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 4°.- El municipio de **Guerrero**, Tamaulipas percibirá los siguientes impuestos.
I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuestos sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

Artículo 5°.- Los impuestos municipales se regularan en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal y se causarán en las tasas y montos que en los artículos siguientes se mencionan.

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, ubicados en el territorio del Municipio aplicándole la siguiente tasa del **2** al millar para los predios urbanos, suburbanos y rústicos; manejándose un tope mínimo de $ 150.00 al que no exceda el mismo al aplicar la tasa.
I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causara conforme a la tasa progresiva señalada en este artículo, aumentándole en un 100%.

II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causara conforme a la tasa progresiva señalada en el artículo, aumentando un 50 %.
III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.
IV. Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de este tiempo.
V. Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, el valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que le corresponde.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES INMUEBLES

Artículo 7°.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS.

Artículo 8°.- Este impuesto se calculara conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 9°.- Los derechos que cobrará el municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son las siguientes:
I. Expedición de certificados, constancias, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos;
II. Legalización o ratificación de firmas;
III. Servicios de planificación, urbanización, pavimentación, y por la autorización de fraccionamientos;
IV. Servicio de panteones;
V. Servicio de Rastro;
VI. Estacionamiento de vehículos en la vía pública;
VII. Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas;
VIII. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
IX. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
X. Servicio de alumbrado público;
XI. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos, y
XII. Los demás que la Legislatura Local determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como de su capacidad administrativa y financiera.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 10.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejos y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con las siguientes tarifas:
I. Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificados de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán $ 50.00;
II. Por legalización o ratificación de firmas por cada una $ 50.00, y
III. Cotejo de documentos, por cada hoja $10.00

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 11.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causaran de 30 hasta 300 salarios.

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS, DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION, CATASTRALES, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 12.- Los derechos por servicios de planificación, urbanización, pavimentación y peritajes oficiales, se causaran de acuerdo con la siguiente tarifa:
I. Por la asignación de número para casas o edificios, por cada uno, dos salarios mínimo general vigente en el Estado;
II. Por licencia de uso o cambio del sueldo, hasta 10 salarios;
III. Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
a) Destinados a casa-habitación:

Hasta 50 M²	$ 3.00
Mas de 50 M² y asta 100 M²	$ 4.00
Mas de 100 M²	$ 6.00

b) Destinados a comercios:

De 30 M² en adelante	$ 7.00

IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario por metro cúbico;
XI. Por permiso de rotura:
a) De piso, vía publica en lugar no pavimentado, $15.00 por metro lineal;
b) De calles revestidas de graba conformada, $ 30.00 por metro lineal;
c) De concreto hidráulico o asfáltico, $ 110.00 por metro lineal, y
d) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro lineal.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.
XII. Por permiso temporal para la utilización de vía publica:
a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
b) Por escombro o materiales de construcción 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XIII. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XIV. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, cada 10 metros lineales, en su (s) colindancia (s) a la calle, $ 20.00, y
XV. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100 metros lineales o fracción del perímetro, $ 50.00.

Artículo 13.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
A) Revisión, calculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de 5 salarios, 2.5% del salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a 5 salarios, pagaran la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, calculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, $ 50.00;
C) Revisión, calculo, aprobación de avalúos, $ 50.00;
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1 salario, y

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, del nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1 salario.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado el 1% de un salario, y

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y

5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

D) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:

A) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 14.- Por peritajes oficiales se causaran $ 35.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6 metros cuadrados.

Artículo 15.- Los derechos por la autorización de fraccionamiento, se causarán con forme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;

II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y

III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causaran $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 17.- Los derechos por servicios de panteones, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Permiso de inhumación $ 150.00;

II. Permiso de exhumación $ 150.00;

III. Permiso de construcción:

A) Monumentos, lápidas, capillas cerradas con puerta, capilla abierta con cuatro muros, cruz y florero, 10% de su valor.

IV. Por servicio de limpieza, cuota de $ 30.00 mensuales.

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán con una cuota de $ 35.00 por cabeza**.**

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, SERVICIO DE GRUAS Y ALMACENAJE DE VEHICULOS

Artículo 19.- Los derechos por estacionamientos de vehículos en la vía pública, se causara en la forma siguiente.

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;

II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía publica en los lugares con estacionómetros, con una cuota mensual de $ 40.00, y

III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrara por su uso 20% de un salario por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionara como sigue:
a) Cuando la infracción sea pagada dentro de las veinticuatro horas, multa de $ 15.00;
b) Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de $ 20.00, y
c) Después de las setenta y dos horas $ 40.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Transito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagara, por cada día, un salario.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES, AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 21.- Los derechos por uso de la vía pública, por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causará conforme a lo siguiente:
I. Comerciantes ambulantes:
a) Eventuales $ 20.00 diarios, y
b) Habituales hasta $ 175.00 mensuales
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por M² o fracción que ocupen:
a) Primera zona hasta $ 10.00;
b) Segunda zona hasta $ 5.00, y
c) Tercera zona hasta $ 3.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos en esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo. 22.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos	3 salarios
II. Examen médico a conductores de vehículos	3 salarios
III. Permiso para carga y descarga camioneta	1 salario
IV. Permiso para carga y descarga camiones	3 salarios
V. Permiso para circular sin placas mensual	3 salarios
VI. Paso de alto, estacionarse en lugar prohibido o falta de placas	3 salarios
VII. Falta de licencia o vencida, circular en sentido contrario o zona prohibida	4 salarios
VIII. Manejar en estado de ebriedad	10 salarios
IX. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 23.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos, se causaran conforme a la siguiente tarifa:
I. De casa habitación $ 30.00
II. De comercio $ 60.00

Este derecho se pagara mensualmente dentro de los primeros diez días del mes en que se cause, previo convenio que se establezca con los particulares.

Artículo 24.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos, baldíos, se causara hasta $ 5.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un termino de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal de ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 25.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés publico se pagarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes, y
V. En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otra semejante a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 26.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406 publicado en el periódico oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 27.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, y revistas, pagarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de mas de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de mas de 1.8 metros cuadrados y hasta 4 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de mas de 4 metros cuadrados y hasta 8 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de mas de 8 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28.- Los productos que perciba el municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 29.- El municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:
I. Donativos;
II. Reintegro de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el ayuntamiento, y
III. Reintegro con cargo al fisco del estado o de otros municipios.

CAPITULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 31.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza, por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos y de los que generen los convenios suscritos por el ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 32.- Los financiamientos son los créditos que celebra del ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones, Incentivos y Reasignaciones de recursos federales serán:
I.Aportaciones Federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones de gastos derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determine por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 34.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos que le correspondan.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-908

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE GUSTAVO DIAZ ORDAZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 400.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 350.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 250.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 150.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante.

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,300.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,500.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 700.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 350.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 150.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS	**VALOR POR M²** DE $ 20.00 A $ 40.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZAL	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,500.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-909

LEY DE INGRESOS PARA EL
MUNICIPIO DE GUSTAVO DIAZ ORDAZ, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de **Gustavo Díaz Ordaz,** Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año **2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V.Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:		CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	**$**	**1'214,353.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$	1'114,030.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	**$**	83,323.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	**$**	**17,000.00**
II. DERECHOS:	$	405,153.00
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	$	17,501.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$	69,730.00
c) Panteones.	$	21,422.00
d) Rastro.	$	56,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$	500.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifíjos.	$	30,000.00
g) Alumbrado público.	$	
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$	
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$	
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$	
k) Mercados y centrales de abasto.	$	
l) Tránsito y vialidad.	$	120,000.00
m) Seguridad pública.	$	90,000.00
n) Protección civil	$	
o) Casa de la Cultura	$	
p) Asistencia y salud pública	$	
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$	
III. PRODUCTOS:	$	
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**12'830,230.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**131,817.00**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**875,616.00**
VII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$**	**7'640,174.00**
T O T A L	**$**	**23'097,343.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.5% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	2 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	2 al millar
III. Predios Rústicos	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	4 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro; y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **$ 200.00**

IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicios de tránsito y vialidad;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Servicios de seguridad pública;
XII. Servicios de protección civil;
XIII. Servicios de casa de la cultura;
XIV. Servicios de asistencia y salud pública, y
XV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	$ 100.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 100.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	$ 100.00
IV. Certificado de residencia	$ 100.00
V. Certificado de otros documentos	$ 100.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:
a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario, y

3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.
II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:
a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:
a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 5% de un salario.
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.
c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
f) Localización y ubicación del predio, 2 salarios.
V. SERVICIOS DE COPIADO:
a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Por asignación o certificación del número oficial,	2 salario
II.	Por licencias de uso o cambio de suelo,	Hasta 10 salarios
III.	Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación,	5 salarios
IV.	Por licencia de remodelación,	2.5 salarios
V.	Por licencias para demolición de obras,	2.5 salarios
VI.	Por dictamen de factibilidad de uso del suelo,	10 salarios
VII.	Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación,	10 salarios
VIII.	Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso,	5% de un salario
IX.	Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción,	20% de un salario
X.	Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas,	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.

XI. Por la autorización de fusión de predios,	5% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios,	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción.	
b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción.	
c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción.	
d) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios	
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.	
XVII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, 5 salarios; b) Fuera del Estado, 7 salarios, y c) Fuera del país, 10 salarios	

V. Ruptura de fosa,	3 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	2 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	4 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	5 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	3 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	3 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	3 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: a) Monumentos, 3 salarios; b) Esculturas, 3 salarios; c) Placas, 3 salarios; d) Planchas, 3 salarios, y e) Maceteros, 1 salarios.	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	2 salarios
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo.
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	$ 100.00
II. Examen médico a conductores de vehículos	$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	6 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $50.00;
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00;
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $ 500.00 a $ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente, y
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 3,000.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 200.00

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 31.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Inscripción	$ 50.00

SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 32.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.Examen médico general	$ 100.00
II. Por los servicios en materia de control canino	$ 50.00

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 4 salarios mínimos.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 10%, 10%, 8%, 8% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 43.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 10% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 10% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-910

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² DE CONSTRUCCION
29	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
30	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
31	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
32	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
37	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
38	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
39	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
40	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
49	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
50	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
51	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
52	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
53	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
54	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
61	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
62	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
63	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
64	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
65	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
78	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
79	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00
80	1	2	$100.00	$100.00	$100.00	$100.00	$800.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² DE CONSTRUCCION
1	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
2	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
3	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
4	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
5	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
6	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
7	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
8	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
9	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
13	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
14	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
15	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
16	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
17	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
18	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
19	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
20	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
21	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
22	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
157	1	2	$80.00	$80.00	$80.00	$80.00	$400.00
5	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
9	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
13	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
14	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
18	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
10	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
11	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
12	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
23	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
24	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
27	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
28	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
41	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
42	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
47	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
48	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
66	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
67	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
69	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
77	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
55	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
56	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
59	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
60	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
81	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
82	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
83	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
84	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
85	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
88	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
89	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
90	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
91	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
92	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² DE CONSTRUCCION
93	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
94	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
95	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
96	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
97	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
98	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
99	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
100	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
158	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
161	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
159	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
153	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
160	1	2	$60.00	$60.00	$60.00	$60.00	$250.00
172	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
179	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
26	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
46	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
70	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
15	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
76	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
57	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
58	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
85	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
56	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
101	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
102	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
103	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
104	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
105	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
106	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
107	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
108	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
109	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
34	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
35	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
148	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
151	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
152	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
156	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
126	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
127	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
128	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
129	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
130	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
131	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
132	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
133	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
135	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
136	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
137	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
138	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² DE CONSTRUCCION
139	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
140	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
141	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
163	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
164	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
165	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
166	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
167	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
168	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
169	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
170	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
171	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
172	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
173	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
174	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
175	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
176	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
177	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
178	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
25	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
43	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
44	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
45	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
71	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
72	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
73	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
142	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
143	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
147	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
144	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
145	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
146	1	2	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
1	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
2	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
3	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
4	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
7	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
8	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
10	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
15	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
16	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
17	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
19	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00
20	1	1	$40.00	$40.00	$40.00	$40.00	$80.00

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS	CLAVE 9500 $ 18.00 POR M² CLAVE 9400 $ 15.00 POR M² CLAVE 9300 $ 12.00 POR M² CLAVE 9200 $ 10.00 POR M² CLAVE 9100 $ 8.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA **TERRENOS** DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	$ 20.00 POR M²
VALOR UNITARIO PARA **CONSTRUCCION** POR M²	$ 80.00 POR M²

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 7,000.00
TEMPORAL	$ 3,000.00
PASTIZALES	$ 3,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
FORESTAL	$ 500.00
FRUTICULTURA / PERENES	$ 20,000.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-911

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HIDALGO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Hidalgo** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V.Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD	
I. IMPUESTOS:	**$**	**1,100,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica.	$	700,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles.	$	200,000,00
c) Rezago.	$	200,000.00
II. DERECHOS:	$	125,000.00
a) Certificados y certificaciones.	$	25,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$	30,000.00
c) Panteones.	$	
d) Rastro.	$	40,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$	
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.	$	20,000.00
g) Alumbrado público.	$	
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.	$	
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público.	$	
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles.	$	
k) Mercados y centrales de abasto.	$	
l) Tránsito y vialidad.	$	
m) Seguridad pública.	$	
n) Protección civil.	$	
o) Casa de la Cultura.	$	
p) Asistencia y salud pública.	$	
q) Otros Derechos.	$	10,000.00
III. PRODUCTOS:	**$**	**10,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**15,500,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**15,000.00**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**150,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**50,000.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$**	**18,500,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**50,000.00**
T O T A L	**$**	**35,500,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones.	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones.	1.5 al millar
III. Predios Rústicos.	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	3.0 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I.Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **$1,000.00**

IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicios de tránsito y vialidad;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Servicios de mercados y centrales de abasto;
XII. Servicios de seguridad pública;
XIII. Servicios de protección civil;
XIV. Servicios de casa de la cultura;
XV. Servicios de asistencia y salud pública, y
XVI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.	Legalización y ratificación de firmas	Un salario
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	Un salario
III.	Carta de no antecedentes policíacos	Un salario
IV.	Certificado de residencia	Un salario
V.	Certificado de otros documentos	Un salario

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:
a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y

3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV.- SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y

5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

c) Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

f) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.

XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción. b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción. c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción. d) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por M3 o fracción	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios;	
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro, y	
XVII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías.	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	$ 20.00
II. Inhumación y exhumación,	1 salario
III. Cremación	1 salario
IV. Por traslado de cadáveres: a) Dentro del Estado, 5 salarios; b) Fuera del Estado, 10 salarios, y c) Fuera del país, 15 salarios	

V. Ruptura de fosa,	1 salario
VI. Construcción media bóveda,	1 salario
VII. Construcción doble bóveda,	2 salarios
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	10 salarios
IX. Duplicado de título,	3 salarios
X. Manejo de restos,	2 salarios
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	3 salarios
XII. Reocupación en media bóveda,	5 salarios
XIII. Reocupación en bóveda completa,	10 salarios
XIV. Instalación o reinstalación: 1) Monumentos, 2 salarios; 2) Esculturas, 2 salarios; 3) Placas, 2 salarios; 4) Planchas, 2 salarios, y 5) Maceteros, 2 salarios.	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 30.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 20.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 15.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

a) Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
b) Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
c) En primera zona, hasta 10 salarios;
d) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
e) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la disposición de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos	Un salario
II. Examen médico a conductores de vehículos	Un salario
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	Un salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $ 15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $ 50.00.
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00;
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $ 500.00 a $ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente.
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00
El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto, los derechos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Un salario

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	Un salario
II. En eventos particulares	Por evento	Un salario

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	Diez salarios

SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I.	Un salario

SECCION DECIMA QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general	Un salario
II. Por los servicios en materia de control canino	Un salario

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 35.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 37.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 38.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 39.-Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 40.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 2 Salarios mínimos.

Artículo 42.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;
a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y

c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 10% y 10% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 44.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 5% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 10% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-912

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Jaumave, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación**:**

1	ZONA HABITACIONAL CENTRICA	$ 100.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIA.	$ 80.00
3	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 60.00

H.M.(1).- Zona en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional media.
LOCALIZACION: MANZANAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES SIGUIENTES:
AL NORTE: CALLE MENDEZ,
AL SUR: CALLE JUAREZ,
AL ESTE: CALLE BRAVO, Y
AL OESTE: RAYON.

H.R.(2).- Zona en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional regular y de interés social.
LOCALIZACION: MANZANAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES SIGUIENTES:
AL NORTE: CALLE OCAMPO,
AL SUR: CALLE MATAMOROS,
AL ESTE: CALLE VICTORIA, Y
AL OESTE: RAYON.

H.P.(3).- Zona en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional popular.
LOCALIZACION: COLONIAS PEDRO J. MENDEZ, JANAMBRES, INDEPENDENCIA, CONTADORA, AMPL. CONTADORA Y LUIS DONALDO COLOSIO.

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales		Factor de demérito
	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina hasta 400 M²	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
CONSTRUCCION MEDIA.	$ 600.00
CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 400.00
CONSTRUCCIOON POPULAR	$ 150.00
CONSTRUCCION PRECARIA	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPO DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
NUEVO O MUY BUENO	1.00
BUENO	0.95
REGULAR	0.85
MALO	0.75
RUINOSO	0.50

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS. TOMANDO EN CUENTA LA UBICACION Y LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE EN EL AREA.	DE $10.00 A $15.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	BUENO $ 20.00 REGULAR $ 15.00 MALO $ 10.00

LOCALIDADES
ZONA URBANA

a) EJIDO JAUMAVE Y GUSTAVO CACERES: $ 30.00 POR M²;
b) DEL EJIDO JAUMAVE LOS PREDIOS UBICADOS EN LOS LIMITES DE LA COLONIA PEDRO J. MENDEZ: $ 60.00 Y $ 20.00 POR M²;
c) LOS EJIDOS UBICADOS AL MARGEN DE LA CARRETERA MONTERREDONDO, SAN ANTONIO, MATIAS GARCIA, EL ALAMITO, CONRADO CASTILLO Y SAN JUAN DE ORIENTE: $ 20.00 POR M², Y
d) LOS 31 EJIDOS RESTANTES DEL MUNICIPIO: $ 10.00 Y $ 15.00 POR M².

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO DE PRIMERA (BOMBEO)	$ 10,000.00
RIEGO DE AGUA RODADA	$ 4,000.00
TEMPORAL	$ 1,500.00
PASTIZALES	$ 1,500.00
AGOSTADERO DE PRIMERA	$ 1,000.00
AGOSTADERO DE SEGUNDA	$ 500.00
FORESTAL	$ 1,500.00
CERRIL Y ARIDO	$ 500.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00

	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-913

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Jaumave** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año **2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I.Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V.Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

COPIA

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	**$ 544,323.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica.	$ 532,858.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles.	$ 11,085.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos.	$ 380.00
II. DERECHOS:	**$ 156,648.00**
a) Certificados y certificaciones.	$ 19,754.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación. peritajes,	$ 120.00
c) Panteones.	$ 4,074.00
d) Rastro.	$ 53,047.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$ 420.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.	$ 22,059.00
g) Alumbrado público.	$
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$ 57,174.00
k) Mercados y centrales de abasto.	$
l) Tránsito y vialidad.	$
m) Seguridad pública	$
n) Protección civil	$
o) Casa de la Cultura	$
p) Asistencia y salud pública	$
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental	$
III. PRODUCTOS:	$
IV. PARTICIPACIONES:	$ **7,225,382.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	$
VI. ACCESORIOS:	$ **89,723.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	$ **1,687,545.00**
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	$ **9,981,925.00**
IX. OTROS INGRESOS:	$ **5,161.00**
T O T A L	$ **19,690,707.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones.	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones.	1.5 al millar
III. Predios Rústicos.	1.0 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	2.0 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, $ 50.00

IV. En el casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.	Legalización y ratificación de firmas	$ 40.00
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 40.00
III.	Carta de no antecedentes policíacos	$ 0.00
IV.	Certificado de residencia	$ 40.00
V.	Certificado de otros documentos	$ 40.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:
a) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, dos salarios.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:
a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, dos salarios, y
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, dos salarios.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de renotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, 1 salario, por M² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción, y d) De guarniciones y banquetas de concreto, 1 salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios, y	
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, 15 salarios; b) Fuera del Estado, 20 salarios, y c) Fuera del país, 30 salarios	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: 1) .-Monumentos, 8 salarios; 2) .-Esculturas, 7 salarios; 3) .-Placas, 6 salarios; 4) .-Planchas, 5 salarios, y 5) .-Maceteros, 4 salarios.	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 60.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 3.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 2 salarios.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 23.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $ 15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $ 50.00
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00, y
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$ 2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$ 1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$ 1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Artículo 24.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M².

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 25.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 26.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 27.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 28.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I.Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 29.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 30.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que le corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 31.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 32.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica será de 2 Salarios mínimos.

Artículo 33.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rustica;

a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad, y
b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 34.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de enero y febrero tendrán una bonificación del 10% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima. Si el impuesto se cubre anticipadamente en los meses de marzo y abril, se otorgará a los contribuyentes una bonificación del 8% de su importe.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 35.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 25% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 25% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-914

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE JIMENEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Jiménez, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS
CABECERA MUNICIPAL
Valores unitarios para Terreno Urbano y Construcción por M² expresados en pesos:

TERRENO	CONSTRUCCION
VALOR UNITARIO $ 40.00 POR M²	VALOR UNITARIO $ 300.00 POR M²

II. PREDIOS URBANOS
COMUNIDADES EJIDALES
Valores unitarios para Terreno Urbano y Construcción por M² expresados en pesos:

TERRENO	CONSTRUCCION
VALOR UNITARIO $ 10.00 POR M²	VALOR UNITARIO $ 100.00 POR M²

III. PREDIOS RUSTICOS
Valor unitario expresado en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
AGRICULTURA DE RIEGO	$ 5,000.00
AGRICULTURA Y GANADERIA	$ 800.00
CERRIL	$ 500.00

Los valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-915

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMENEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el **Municipio de Jiménez**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 2.8% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Jiménez**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles;
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

Los Impuestos a que hace referencia este artículo, en su fracción I, tendrán un descuento del 50% en su pago, siempre que se trate de contribuyentes que estén en cualquiera de los siguientes supuestos:

Pensionados y jubilados de cualesquier institución de la federación o del estado;
Personas mayores de sesenta años, o
Personas con capacidades diferentes.

El descuento anterior habrá de efectuarse únicamente en un predio, sin importar que sea urbano, suburbano o rústico, y a elección del propio contribuyente.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.0 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Articulo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta un salario.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;
IV. Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura.
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.

XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, $ 30.00;
II. Exhumación, $ 75.00;
III. Traslados dentro del Estado, $ 75.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $100.00;
V. Ruptura, $ 30.00;
VI. Limpieza anual, $ 20.00, y
VII. Construcción de monumentos, $ 30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Ganado vacuno, por cabeza. $ 20.00
II. Ganado porcino, por cabeza, $ 10.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que le corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-916

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Llera, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 250.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 200.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 150.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 100.00
5	ZONA HABITACIONAL PRECARIA	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 1,500.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS	DE $10.00 A $20.00 POR M²

VALOR UNITARIO EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	$ 10.00 POR M²

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO POR GRAVEDAD	$ 10,000.00
RIEGO POR BOMBEO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZALES	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,500.00
FORESTAL	$ 3,000.00
FRUTICULTURA / PERENES	$ 25,000.00
CERRIL	$ 1,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

1	Excelente	1.15
2	Favorable	1.00
3	Regular	0.90
4	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

1	Bueno	1.15
2	Regular	1.00
3	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

1	Mínima	1.00
2	Moderada	0.90
3	Alta	0.75
4	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

1	Mínima	1.00
2	Moderada	0.90
3	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

1	Semiplana	1.00
2	Inclinada media	0.95
3	Inclinada fuerte	0.80
4	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

1 Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
2 Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
3 Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

1 PROPIEDAD PRIVADA	1.00
2 EJIDAL	0.60
3 POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-917

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el Municipio de **Llera**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;

IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX.OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Llera**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmueble, y.
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.3 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.3 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios, para predios urbanos y rústicos.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a dos salarios.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 2 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar. En ningún caso el importe a pagar por la expedición de estos, podrá ser inferior a 2.5 salarios.
IV. Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.-Terrenos planos desmontados, 1 salario;
2.-Terrenos planos con monte 1.5 salarios;
3.-Terrenos con accidentes topográficos desmontados 2 salarios;
4.-Terrenos con accidentes topográficos con monte, 2.5 salarios, y
5.- Terrenos accidentados, 3 salarios.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios. Los gastos del traslado y costos de estos servicios serán cubiertos por el interesado;

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1.5 de un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 15 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 75% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 3.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, 1.5 de un salario, por metro cuadrado o fracción.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I. Inhumación, 2.5 salarios;
II. Exhumación, 3 salarios;
III. Traslados dentro del Estado, 3.5 salarios;
IV. Traslados fuera del Estado, 4.5 salarios;
V. Ruptura, 1.5 salarios;
VI. Limpieza anual, 1.5 salarios;
VII. Construcciones de 2.5 a 3.5 salarios, y
VIII. Título de Propiedad.

A Perpetuidad: Panteón Municipal, 12 salarios.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Servicio de rastro:
a) Ganado vacuno, por cabeza, un salario, y
b) Ganado porcino, por cabeza, 50% de un salario.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta el equivalente de un 52.63 % de Un salario.
B) En segunda zona, hasta el equivalente de un 25.00 % de Un salario.
C) En tercera zona, hasta el equivalente de un 20.0% de Un salario.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.
En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios;
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios;
VI. Perifoneo para espectáculos públicos con fines de lucro, bailes y circos, se aplicará dos salarios, y
VII. Perifoneo para venta de perecederos y no perecederos, se aplicará un salario.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-918

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE MAINERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Mainero, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 110.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 90.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 60.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 40.00
5	ZONA HABITACIONAL PRECARIA	$ 20.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA **TERRENOS** ALEDAÑOS A LA ZONA URBANA	**VALOR POR M²** DE $ 5.00 A $ 10.00
VALOR UNITARIO EXPRESADO EN PESOS POR M² PARA **TERRENOS** DE LA CONGREGACION DE MAGUEYES Y LAS PUENTES.	**VALOR POR M²** $ 40.00
Valor unitario de **Construcción** por **M²** expresados en pesos:	**VALOR POR M²** $ 100.00

VALORES UNITARIOS PARA LOCALIDADES EJIDALES POR M²

EJIDO	TERRENO	CONSTRUCCION
LA GLORIA	$ 20.00	$ 60.00
EJIDO GUADALUPE MAINERO	$ 20.00	$ 60.00
EJIDO LAS PUENTES	$ 20.00	$ 60.00
EJIDO EMILIANO ZAPATA	$ 10.00	$ 50.00
EJIDO JOSE MA. PINO SUAREZ	$ 10.00	$ 50.00
EJIDO CONRADO CASTILLO	$ 10.00	$ 50.00
EJIDO JOSE DELGADO	$ 10.00	$ 50.00
EJIDO VAZQUEZ GOMEZ	$ 10.00	$ 50.00
EJIDO BELISARIO DOMINGUEZ	$ 5.00	$ 40.00
EJIDO SAN LUIS HIDALGO	$ 5.00	$ 40.00
EJIDO FRANCISCO I. MADERO	$ 5.00	$ 40.00
EJIDO BOREAL CENTRAL	$ 5.00	$ 40.00
EJIDO LA HIERBABUENA	$ 5.00	$ 40.00
EJIDO VENUSTIANO CARRANZA	$ 5.00	$ 40.00
EJIDO SAN FERNANDO	$ 5.00	$ 40.00

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
RIEGO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZAL	$ 3,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
FORESTAL	$ 550.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-919

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAINERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el **Municipio de Mainero**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, y
IX.OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Mainero**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%.
III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV. Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;

X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I.Inhumación,	$ 30.00
II. Exhumación,	$ 75.00
III. Traslados dentro del Estado,	$ 75.00
IV. Traslados fuera del Estado,	$ 100.00
V.Ruptura,	$ 30.00
VI. Limpieza anual,	$ 20.00
VII. Construcción de monumentos,	$ 30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por ganado vacuno, por cabeza,	$ 30.00
II. Por ganado porcino, por cabeza,	$ 20.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento,
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su reglamento

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-920

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

ZONA	TIPO	DESCRIPCION / UBICACION	COSTO POR M²
1	ZONA	18 de Octubre	400.00
2	ZONA	1 de Mayo	200.00
3	ZONA	14 de Febrero	200.00
4	ZONA	20 de Noviembre	350.00
5	ZONA	20 de Noviembre Sur	350.00
6	ZONA	Abelardo de la Torre	200.00
7	ZONA	Adolfo López Mateos	200.00
8	ZONA	Aeropuerto	200.00
9	ZONA	Aguilas 2000	400.00
10	ZONA	Alamos	200.00
11	ZONA	Alberto C. Torres	200.00
12	ZONA	Alianza	800.00
13	ZONA	Amado Nervo	200.00
14	ZONA	Amp. 1 de Mayo	200.00
15	ZONA	Amp. Abelardo de la Torre	150.00
16	ZONA	Amp. Buena Vista	150.00
17	ZONA	Amp. Cabras Pintas	200.00
18	ZONA	Amp. Ej. 20 de Noviembre	150.00
19	ZONA	Amp. El Porvenir	175.00
20	ZONA	Amp. Estero San Pablo	200.00
21	ZONA	Amp. Expofiesta Norte	200.00
22	ZONA	Amp. Fco. I. Madero	200.00
23	ZONA	Amp. Guadalupe Mainero	200.00
24	ZONA	Amp. Gmo. Guajardo	300.00
25	ZONA	Amp. Las Fuentes	150.00
26	ZONA	Amp. Las Granjas	350.00
27	ZONA	Amp. Las Norias	150.00
28	ZONA	Amp. Las Rusias	150.00
29	ZONA	Amp. Loma Alta	150.00

30	ZONA	Amp. México Agrario	350.00
31	ZONA	Amp. Paraíso	150.00
32	ZONA	Amp. Santa Cecilia	250.00
33	ZONA	Amp. Solidaridad	200.00
34	ZONA	Amp. Valle Alto	**1,250.00**
35	ZONA	Amp. Valle Dorado	250.00
36	ZONA	Amp. Valle Verde	200.00
37	ZONA	Amp. Vicente Guerrero	200.00
38	ZONA	Aurora	**600.00**
39	ZONA	Bertha del Avellano	300.00
40	ZONA	Baltazar Díaz Bazán	300.00
41	ZONA	Bagdad Norte	**600.00**
42	ZONA	Bagdad Sur	200.00
43	ZONA	Bancaria	**800.00**
44	ZONA	Belinda (condominio)	500.00
45	ZONA	Benito Juárez	200.00
46	ZONA	Bermudas	150.00
47	ZONA	Bienestar	200.00
48	ZONA	Buena Vista	**600.00**
49	ZONA	Buenos Aires	150.00
50	ZONA	Cabras Pintas	200.00
51	ZONA	Campestre del Río 1	250.00
52	ZONA	Campestre del Río 2	300.00
53	ZONA	Carlos Salinas de Gortari	250.00
55	ZONA	Casablanca	400.00
56	ZONA	Casa Colorada	**400.00**
57	ZONA	C.B.T.I.S.	300.00
58	ZONA	Ciudad Industrial (CIMA)	200.00
59	ZONA	Cecilia Ocelli	300.00
60	ZONA	Comunicadores	200.00
61	ZONA	Con. Hab. Ciudad Industrial	400.00
62	ZONA	Control 3	400.00
63	ZONA	Cuauhtémoc	300.00
64	ZONA	Chapultepec	400.00
65	ZONA	Chula Vista	200.00
66	ZONA	Del Bosque	200.00
67	ZONA	El Cambio	150.00
68	ZONA	Del Carmen	**600.00**
69	ZONA	Del Valle	300.00
70	ZONA	Delicias	**600.00**
71	ZONA	División del Norte	300.00
72	ZONA	Doctores	300.00
73	ZONA	Ebenezer	150.00
74	ZONA	El Alto	200.00
75	ZONA	El Porvenir	200.00
76	ZONA	El Saucito	200.00
77	ZONA	Emiliano Zapata	200.00
78	ZONA	Enrique Cárdenas	350.00
79	ZONA	Ernesto Elizondo	200.00
80	ZONA	España	200.00
81	ZONA	Esperanza	500.00
82	ZONA	Esperanza y Reforma	200.00
83	ZONA	Estero San Pablo	300.00
84	ZONA	Euzkadi	800.00
85	ZONA	Eva Sámano	200.00
86	ZONA	Expofiesta Norte	250.00
87	ZONA	Expofiesta Oriente	250.00
88	ZONA	Expofiesta Sur	250.00
89	ZONA	Fovisste Lázaro Cárdenas	400.00
90	ZONA	Fovisste A. López Mateos	400.00
91	ZONA	Fracc. Acuario 2001	400.00
92	ZONA	Fracc. Amp. López Portillo	400.00

93	ZONA	Fracc. Amp. Puerto Rico	400.00
95	ZONA	Fracc. Amp. Villa Hermosa	250.00
96	ZONA	Fracc. Cananea	150.00
97	ZONA	Fracc. Cd. Industrial	400.00
98	ZONA	Fracc. El Campanario	150.00
99	ZONA	Fracc. El Puente	400.00
100	ZONA	Fracc. Fuentes del Valle	400.00
101	ZONA	Fracc. Hacienda Praderas	400.00
102	ZONA	Fracc. Industrial del Norte	200.00
103	ZONA	Fracc. La Plaza	400.00
104	ZONA	Fracc. Las Aguilas	400.00
105	ZONA	Fracc. Las Palmas	900.00
106	ZONA	Fracc. Lomas de San Juan	400.00
107	ZONA	Fracc. Los Angeles	400.00
109	ZONA	Fracc. Los Fresnos	400.00
112	ZONA	Fracc. Moderno	800.00
113	ZONA	Fracc. Nuevo Amanecer	400.00
114	ZONA	Fracc. Nuevo León	120.00
115	ZONA	Fracc. Paseo del Magisterio	400.00
116	ZONA	Fracc. Paseo Residencial	900.00
118	ZONA	Fracc. Playa Sol	500.00
119	ZONA	Fracc. Praderas	400.00
120	ZONA	Fracc. Residencial Campestre	1,200.00
121	ZONA	Fracc. Rincón Colonial (Esfuerzo Compartido)	400.00
122	ZONA	Fracc. Río 1 y 2 sector	2,000.00
123	ZONA	Fracc. San Angel	150.00
124	ZONA	Fracc. Santa Ana	300.00
125	ZONA	Fracc. Santa Anita	600.00
126	ZONA	Fracc. Santa Elena	400.00
127	ZONA	Fracc. Satélite	800.00
128	ZONA	Fracc. Siglo XXI	200.00
129	ZONA	Fracc. Vamos Tamaulipas	400.00
130	ZONA	Fracc. Valle Alto I y II	**1,250.00**
132	ZONA	Fracc. Valle de Casablanca I, II, III	400.00
133	ZONA	*Fracc. Victoria	1,200.00
342	ZONA	**Fracc. Victoria	**900.00**
134	ZONA	Fracc. Villa del Mar	1,000.00
135	ZONA	Fracc. Villa del Parque	200.00
136	ZONA	Fracc. Villa Española	400.00
137	ZONA	Fracc. Villa las Flores	400.00
138	ZONA	Fracc. Villas Santa Anita	400.00
139	ZONA	Fracc. Villa Hermosa	400.00
140	ZONA	Francisco Castellanos	250.00
141	ZONA	Francisco Covarrubias	200.00
142	ZONA	Francisco I. Madero	200.00
143	ZONA	Francisco Villa	250.00
144	ZONA	Francisco Zarco	250.00
145	ZONA	Fundadores	400.00
146	ZONA	Futaamic	200.00
147	ZONA	Girasoles	200.00
148	ZONA	Gpe. Mainero	200.00
149	ZONA	Guadalupe Victoria	250.00
150	ZONA	Guillermo Guajardo	300.00
151	ZONA	Habitacional Arboledas	800.00
152	ZONA	Habitacional Fovissste	600.00
153	ZONA	Habitacional Lázaro Cárdenas	700.00
154	ZONA	Hogares de Matamoros	300.00
155	ZONA	Ignacio Zaragoza	250.00
156	ZONA	Independencia	200.00
157	ZONA	Independiente	200.00
158	ZONA	Industrial (Colonia)	**700.00**
159	ZONA	Infonavit Buena Vista	400.00

160	ZONA	Infonavit Satélite	400.00
161	ZONA	Insurgentes	250.00
162	ZONA	J.A.D.	250.00
163	ZONA	Jardín	1,500.00
168	ZONA	Jardines del Sur	200.00
169	ZONA	José Maria Morelos	350.00
170	ZONA	Juan C. Bonilla	200.00
171	ZONA	La Amistad	200.00
172	ZONA	La Azteca	250.00
173	ZONA	La Encantada (Fracc.)	800.00
343	ZONA	La Encantada (Colonia)	400.00
174	ZONA	La India	200.00
175	ZONA	La Joya	200.00
176	ZONA	La Paz	200.00
177	ZONA	La Villa	200.00
178	ZONA	Las Américas	200.00
179	ZONA	Las Brisas	200.00
180	ZONA	Las Culturas	300.00
181	ZONA	Las Cumbres	200.00
182	ZONA	Las Flores	200.00
183	ZONA	Las Fuentes	400.00
184	ZONA	Las Granjas	400.00
185	ZONA	Las Lomas	200.00
186	ZONA	Las Mitras	200.00
187	ZONA	Las Norias	250.00
188	ZONA	Ejido Las Rusias	100.00
189	ZONA	Las Torres (Colonia)	200.00
190	ZONA	Lauro Villar	400.00
191	ZONA	Lázaro Cárdenas	200.00
192	ZONA	Leyes de Colonos	200.00
193	ZONA	Libertad	200.00
194	ZONA	Libertad y Progreso	200.00
195	ZONA	Libre Comercio	200.00
196	ZONA	Lic. Marcelino Miranda	400.00
197	ZONA	Loma Alta	150.00
198	ZONA	Loma Bonita	200.00
199	ZONA	López Portillo	400.00
201	ZONA	Los Arados	150.00
202	ZONA	Los Ebanos (Colonia)	200.00
203	ZONA	Los Vergeles	250.00
204	ZONA	Los Ebanos Infonavit I y II	400.00
205	ZONA	Los Laureles	200.00
206	ZONA	Los Pinos	300.00
207	ZONA	Los Rosales	200.00
208	ZONA	Los Sauces	500.00
209	ZONA	Lucero	900.00
210	ZONA	Lucio Blanco (Colonia)	300.00
211	ZONA	Luis Donaldo Colosio	200.00
212	ZONA	Magisterial	300.00
213	ZONA	Manuel Cavazos Lerma	200.00
214	ZONA	Mariano Matamoros	500.00
215	ZONA	Melchor Ocampo	300.00
216	ZONA	Mercado de Abastos	300.00
217	ZONA	México	300.00
218	ZONA	México Agrario	350.00
219	ZONA	Miguel Hidalgo	400.00
220	ZONA	Modelo	**700.00**
221	ZONA	Moderna	700.00
222	ZONA	Mod. Jesús Urquiza Alanís	400.00
223	ZONA	Mov. 18 de Octubre	150.00
224	ZONA	Niños Héroes	300.00
225	ZONA	Nogalar	200.00

226	ZONA	Nogales	200.00
228	ZONA	Oasis	200.00
229	ZONA	Obrera	500.00
230	ZONA	Oralia V. De Guerra	200.00
231	ZONA	Palo verde	400.00
232	ZONA	Paraíso	200.00
233	ZONA	Parque Industrial CYLSA	**200.00**
234	ZONA	Parque Industrial FINSA	200.00
235	ZONA	Pedro Moreno	300.00
236	ZONA	Periodistas I (Colonia)	350.00
237	ZONA	Periodistas II (Colonia)	100.00
238	ZONA	Pirámide	350.00
239	ZONA	Poblado Lucio Blanco	250.00
240	ZONA	Popular	400.00
241	ZONA	Portes Gil	400.00
242	ZONA	Praxedis Balboa	400.00
243	ZONA	Progreso	400.00
244	ZONA	Pueblo Viejo	250.00
245	ZONA	Puerto Rico	400.00
246	ZONA	Reforma	300.00
248	ZONA	República	200.00
249	ZONA	República Nte.	200.00
250	ZONA	Revolución Verde	400.00
251	ZONA	Ricardo Ramos	200.00
252	ZONA	Roberto F. García	**700.00**
253	ZONA	Roberto Guerra	400.00
254	ZONA	Rodolfo Sánchez Tabuada	250.00
255	ZONA	Rodríguez	200.00
257	ZONA	San Francisco	1,000.00
258	ZONA	San Fernando	250.00
259	ZONA	San Isidro	200.00
260	ZONA	San Javier	200.00
344	ZONA	San Juan	250.00
261	ZONA	San José	400.00
262	ZONA	San Manuel	200.00
263	ZONA	San Rafael	400.00
264	ZONA	San Miguel	300.00
266	ZONA	Santa Cecilia	300.00
267	ZONA	Santa Lucia	250.00
268	ZONA	Santa Martha	200.00
269	ZONA	Sección 11	300.00
270	ZONA	Sección 16	400.00
271	ZONA	Servando Canales	100.00
272	ZONA	Sindicato CFE	150.00
273	ZONA	Sindicato de Carpinteros	150.00
274	ZONA	Solidaridad	300.00
275	ZONA	Tamaulipas	300.00
276	ZONA	Tampico	300.00
277	ZONA	Tecnológico	300.00
278	ZONA	Tres Ríos	150.00
279	ZONA	Treviño Zapata	400.00
280	ZONA	Unidad Hab. Infonavit Hogar	**800.00**
283	ZONA	Uniones	350.00
284	ZONA	Universitaria	350.00
285	ZONA	Valle de Anáhuac	200.00
286	ZONA	Valle Dorado	400.00
287	ZONA	Valle Escondido	**600.00**
288	ZONA	Valle Verde	200.00
289	ZONA	Vicente Guerrero	200.00
290	ZONA	Villa Azteca	200.00
291	ZONA	Villa Coapa	200.00
293	ZONA	Villa de Madrid	400.00

294	ZONA	Villa del Río	2,500.00
295	ZONA	Villa Esmeralda	250.00
296	ZONA	Vista del Sol	400.00
297	ZONA	Vista Hermosa	250.00
298	ZONA	Vivienda Popular	300.00
299	ZONA	Voluntad y Trabajo	200.00
300	ZONA	Centro	900.00
301	ZONA	Ej. 20 de Nov. Zona Urbana	200.00
302	ZONA	Ej. Buena Vista área Urbana	200.00
345	ZONA	Centro de Población Ejidal	60.00
312	ZONA	Ej. San Francisco	40.00
315	ZONA	Fracc. Los Cedros	400.00
316	ZONA	Fracc. Fuentes Industriales	400.00
317	ZONA	El Mezquital	150.00
318	ZONA	Ferrocarrilera	300.00
319	ZONA	Electricistas	**600.00**
320	ZONA	Fracc. Villa Las Torres	400.00
322	ZONA	Predio La Resaca	300.00
323	ZONA	Fracc. La Rosita	120.00
324	ZONA	Predio El Cedrito	200.00
325	ZONA	Fracc. Washington (Zona La Playa)	70.00
326	ZONA	Fracc. Los Encinos I, II, III	400.00
327	ZONA	Fracc. Jardines de Satélite	800.00
328	ZONA	Industrial Rural	100.00
329	ZONA	Fracc. Residencial Saucito	**500.00**
330	ZONA	Campestre del Real	100.00
331	ZONA	Predio Esteritos	200.00
332	ZONA	Fracc. Valle Real	400.00
333	ZONA	Fracc. Hacienda del Prado	400.00
334	ZONA	Fracc. Hacienda Los Portales	400.00
335	ZONA	Sind. de Electricistas (Colonia)	200.00
336	ZONA	Ocampo	150.00
339	ZONA	27 de Febrero	100.00
338	ZONA	Ej. Predio Longoreño Zona Urbana	100.00
347	ZONA	Astros	150.00
348	ZONA	Amp. Porvenir	150.00
349	ZONA	Francisco Villa Sur	200.00
350	ZONA	Fracc. Los Presidentes	400.00
351	ZONA	Fracc. Hacienda La Cima	400.00
352	ZONA	Fracc. Platerías	400.00
353	ZONA	Fracc. Valle Encantado II y III	800.00
354	ZONA	Sección Fiesta	1,200.00
355	ZONA	Fracc. Estancias Residenciales	400.00
356	ZONA	Fracc. Ing. Alfonso Treviño Gtz.	400.00
357	ZONA	Fracc. Amp. Paseo las Brisas	400.00
451	ZONA	Fracc. Nuevo Milenio	400.00
358	ZONA	Fracc. Canta Mar	200.00
452	ZONA	Fracc. Martha Rita Prince	400.00
460	ZONA	Fracc. Hacienda La Cima II	400.00
461	ZONA	Fracc. Cañaveral	400.00
462	ZONA	Fracc. Valle del Magisterio	400.00
464	ZONA	Con. Hab. las Palomas	400.00
349	ZONA	Francisco Villa Sur	200.00
	ZONA	Química FLUOR	250.00
	ZONA	**Nueva Jerusalén**	**200.00**
	ZONA	**Fracc. Tres Molinos**	**200.00**
	ZONA	**Fracc. Francisco Rincón**	**200.00**
	ZONA	**Fracc. Privada Magnolias**	**800.00**
	ZONA	**Fracc. Hacienda Las Misiones**	**400.00**
	ZONA	**Fracc. Hacienda Quinta Real**	**400.00**
	ZONA	**Fracc. Las Gaviotas**	**400.00**
	ZONA	**Fracc. Residencial San Pedro**	**400.00**

	ZONA	Fracc. San Roberto	400.00
	ZONA	Fracc. Residencial del Valle	400.00

*** Fraccionamiento Victoria de Blvd. Cavazos Lerma e/ Pedro Cárdenas y Carlos Salazar a calle Reynosa.**

**** Fraccionamiento Victoria de Calle Reynosa a Av. Del Trabajo y de Quintana Roo a Tabasco.**

Zona centro

Comprende: al Norte con calle Hidalgo y Av. Constitución hasta Av. Tamaulipas, al Oriente con la Av. Tamaulipas hasta la Priv. 10 de Mayo continuando con la calle Primera hasta la calle Canales, al Sur con la calle Canales de la calle Primera hasta la calle Sexta, continuando sobre la calle Diagonal Cuauhtémoc hasta la Av. Manuel Cavazos Lerma y al Poniente con la Av. Manuel Cavazos Lerma, de Diagonal Cuauhtémoc hasta la calle Hidalgo (vías de F.F.C.C).

CORREDORES DE VALOR DE PREDIOS URBANOS

CORREDOR	CALLE	VALOR POR M²
	AV. HIDALGO	
590	de la 5 a la 8	$ 1,000.00
591	de la 12 a la 21	300.00
	ITURBIDE	
592	de la 5 a la 7	1,000.00
	HERRERA	
593	de la 5 a la 6	1,000.00
594	de la 6 a la 7	1,200.00
595	de la 7 a la 8	1,000.00
	BUSTAMANTE	
596	de la 5 a la 7	1,000.00
	BRAVO	
597	de la 1 a la 11	1,000.00
	MATAMOROS	
598	de la 1 a la 5	1,000.00
599	de la 5 a la 7	2,500.00
600	de la 7 a la 9	2,800.00
601	de la 9 a la 10	3,000.00
602	de la 10 a la 13	**1,500.00**
603	de la 13 a la 15	1,000.00
	ABASOLO	
604	de la 1 a la 4	1,000.00
605	de la 4 a la 5	1,200.00
606	de la 5 a la 6	2,000.00
607	**de la 6 a la 10**	**6,500.00**
608	**de la 10 a la 11**	**4,000.00**
609	de la 11 a la 13	**2,000.00**
	de la 13 a la 15	1,200.00
	GONZALEZ	
610	de la 1 a la 4	2,000.00
611	de la 4 a la 5	3,000.00
612	de la 5 a la 6	6,000.00
613	de la 6 a la 12	3,500.00
614	de la 12 a Manuel Cavazos Lerma	1,500.00
	de Manuel Cavazos L. a Gasolinera El Aguila	**1,000.00**
	MORELOS	
615	de la 1 la 2	1,500.00
616	de la 2 a la 4	2,000.00
617	de la 4 a la 5	2,500.00
618	de la 5 a la 6	6,000.00
619	de la 6 a la 8	3,500.00
715	de la 8 a la 10	2,500.00
620	de la 10 a la 11	**2,500.00**
621	de la 11 a la 17	1,000.00

	GUERRERO	
622	de la 2 a la 4	1,200.00
623	de la 4 a la 10	1,500.00
624	de la 10 a la 11	**2,500.00**
	VICTORIA	
625	de la 4 a la 8	1,200.00
	RAYON	
626	de la 5 a la 8	1,000.00
	SECTOR JARDIN	
	Alvaro Obregón	
627	Entre Tamaulipas y Margaritas	5,000.00
628	Entre Margaritas y Calle Dos	3,500.00
629	**Entre calle Dos y Quinta**	2,800.00
631	Av. Las Rosas	2,500.00
	AV. CONSTITUCION	
512	Sector Jardín	1,500.00
	LAS RUSIAS	
711	Industrial Ejido	100.00
	AV. PEDRO CARDENAS	
697	de Cavazos Lerma a Solidaridad	**1,800.00**
698	de Solidaridad a Agapito González	**1,500.00**
699	de Agapito Glz. a Av. Marte R. Gómez	1,000.00
	de Av. Marte R. Gómez a Dren las Vacas	**800.00**
	PUERTAS VERDES	
712	Puertas Verdes	300.00
	BLVD. MANUEL CAVAZOS LERMA	
650	**de Virgilio Garza a Plan de Ayutla**	**1,200.00**
	de Plan de Ayutla a calle 3	1,500.00
	de calle 3 a Roberto Guerra	1,200.00
	de Roberto Guerra a División del Norte	**1,200.00**
	PRIMERA	
713	de Av. Las Rosas a Constitución	2,000.00
714	de Av. Constitución a Canales	1,200.00
641	de Canales a Solernau	1,000.00
	CUARTA	
642	de Canales a Rayón	1,000.00
643	de Rayón a la Herrera	1,200.00
	QUINTA	
644	de la Carrera Torres a la Terán	1,000.00
645	de la Terán a la Victoria	1,200.00
646	de la Victoria a la Guerrero	1,500.00
647	de la Guerrero a la Morelos	2,000.00
648	de la Morelos a la González	6,000.00
649	de la González a la Abasolo	3,000.00
650	de la Abasolo a la Matamoros	2,500.00
651	de la Matamoros a la Bravo	2,000.00
652	de la Bravo a la Hidalgo	1,500.00
	SEXTA	
653	de la Av. Manuel Cavazos Lerma a la Solernau	1,200.00
654	de la Solernau a la Diagonal Cuauhtémoc	1,500.00
655	de la Diagonal Cuauhtémoc a la Guerrero	2,000.00
656	de la Guerrero a la Morelos	3,500.00
657	de la Morelos a la González	6,000.00
658	de la González a la Matamoros	4,500.00
659	de la Matamoros a la Hidalgo	3,000.00
	SEPTIMA	
660	de la Diagonal Cuauhtémoc a la Victoria	1,200.00
661	de la Victoria a la Guerrero	1,400.00
662	de la Guerrero a la Morelos	1,700.00
663	de la Morelos a la Matamoros	2,500.00
664	**de la Matamoros a la Hidalgo**	**1,500.00**
	OCTAVA	

665	de la Guerrero a la Morelos	1,200.00
666	de la Morelos a la Matamoros	2,500.00
667	de la Matamoros a la Bustamante	1,500.00
668	de la Bustamante a la Hidalgo	1,200.00
	NUEVE	
669	de la González a la Matamoros	6,000.00
670	de la Matamoros a la Herrera	1,500.00
671	de la Herrera a la Hidalgo	1,000.00
	DECIMA	
672	de la Independencia a la Guerrero	1,200.00
673	de la Guerrero a la Matamoros	3,000.00
674	de la Matamoros a la Bustamante	1,500.00
	ONCE	
675	de la Zaragoza a la Independencia	1,000.00
676	de la Independencia a la Guerrero	1,200.00
677	de la Guerrero a la Morelos	3,000.00
678	de la Morelos a la Matamoros	2,000.00
679	de la Matamoros a la Bravo	1,500.00
	DOCE	
680	de la Guerrero a la Abasolo	1,500.00
681	de la Abasolo a la Matamoros	1,700.00
682	de la Matamoros a la Bravo	1,200.00
	TRECE	
683	de la Morelos a Matamoros	1,500.00
	AV. CANALES	
688	de la Sexta a la Primera	1,500.00
689	de la Sexta a la Av. Universidad	1,200.00
690	de la Av. Universidad a la Fco. Villa	1,000.00
	AV. DIAGONAL CUAUHTEMOC	
691	de la Sexta a la Av. Cavazos Lerma	1,500.00
	AV. LAURO VILLAR	
692	de la Primera a la Fco. Villa	1,200.00
693	de la Fco. Villa a la Fidencio Trejo	1,500.00
	de la Fidencio Trejo a las Culturas	**800.00**
	de las Culturas a Cd. Industrial	**500.00**
	AV. ROBERTO GUERRA	
694	de la Av. Del Maestro a la Playa Villagrán	1,000.00
	AV. FRANCISCO VILLA	
695	**de la Av. Div. del Norte a la Av. Lauro Villar**	**1,200.00**
	de la Av. Lauro Villar a la Cavazos Lerma	**1,000.00**
	AV. PASEO DE LA REFORMA	
696	de la calle 12 a la 20	**1,800.00**
	AV. DIVISION DEL NORTE	
700	de la Rep. de Cuba a calle Gobernación	1,000.00
701	de la calle Gobernación a la Av. Efraín Ruiz	1,200.00
	AV. SOLIDARIDAD	
702	**de la Pedro Cárdenas a la calle 3**	**800.00**
703	**de la calle 3 a la Av. Del Niño**	**600.00**
	de la Av. Del Niño a la Miguel Hidalgo	**400.00**
	AV. DEL NIÑO	
704	de la Cavazos Lerma a la Solidaridad	1,000.00
705	de la Solidaridad a la Emiliano Zapata	800.00
706	de la Emiliano Zapata a la Marte R. Gómez	700.00
707	de la Marte R. Gómez a la Av. Pedro Cárdenas	550.00
	de Pedro Cárdenas a la 12 de Marzo	**500.00**
	AV. MARTE R. GOMEZ	
708	de la Leyes de Colonos a la Lomas de San Juan	500.00
	AV. LONGORIA	
	de la Carlos Salazar a Calle Tres	1,500.00
	SENDERO NACIONAL	
709	de la Prol. González a la Av. 12 de Marzo (ida y vuelta)	600.00
710	de la Av. 12 de Marzo al Dren Principal (Contiguo al Rastro)	600.00

	Del Dren Principal a crucero	200.00
	AV. CONSTITUYENTES	
	de Av. 12 de Marzo a Sendero Nacional	750.00
	de Sendero Nacional a Av. De la Industria	500.00
	PROLONGACION GONZALEZ	
	de Av. Uniones a entrada a la Col. Esperanza	**600.00**
	LIBRAMIENTO PORTES GIL	
	Av. Uniones a carretera Reynosa	**200.00**

• En los casos en que un predio de frente a dos o más corredores, se aplicará el valor que más beneficie al contribuyente.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS

TIPO	DESCRIPCION	FACTOR
1	REGULAR	1.0
2	IRREGULAR *	0.9
3	ESQUINA COMERCIO	1.2
4	**ESQUINA HABITACION**	**1.1**

***** A: POLIGONOS IRREGULARES
B: POLIGONOS DESPROPORCIONADOS (relación 1/3)
C: TERRENOS A DESNIVEL. (necesidad de relleno)
D: TERRENOS CON ANDADORES, PRIVADAS Y CALLEJONES.

POR FALTA DE SERVICIOS

Nota: Se aplica un 10% de descuento al valor del terreno por cada servicio faltante de los enumerados a continuación:

1.- Agua potable
2.- Pavimentación
3.- Electrificación
4.- Alumbrado público
5.- Areas inundables
6.- Drenaje sanitario

B) CONSTRUCCIONES

VALORES UNITARIOS POR M² DE LOS DIFERENTES TIPOS DE CONSTRUCCION EXPRESADOS EN PESOS:

USO HABITACIONAL		VALOR POR M²	CARACTERISTICAS
1	**Muy Bueno**	**5,000.00**	**Casas con acabados excelentes**
2	Buena	4,500.00	Casas con buenos acabados
3	Mediana	3,500.00	Casas con acabados sencillos
4	Económica	2,730.00	Casas de interés social
5	Popular	1,200.00	Casas mixtas (de material y madera)
6	**Precario**	**550.00**	**Casas de madera, lámina y cartón**
USO COMERCIAL			
11	**Muy Buena**	**7,000.00**	**Locales con acabados excelentes**
12	Buena	**5,000.00**	**Locales con buenos acabados**
13	Mediana	**3,500.00**	**Locales con acabados sencillos**
14	Económica	**2,500.00**	**Locales de construcción mixta**
USO INDUSTRIAL			
21	**Fábrica**	**2,800.00**	**Fábricas o naves industriales**
22	Buena	**2,500.00**	**Bodegas o naves industriales con oficinas**
23	Mediana	**2,000.00**	**Bodegas o naves industriales sin oficinas**
24	Económica	1,500.00	**Locales sencillos**

USO SOCIAL, DEPORTIVO, DE SERVICIO Y ASOCIADOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES			
	Terreno	$ 200.00	
	Construcción	$ 2,000.00	

DEMERITOS DE LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

Tipo	Estado de Conservación	Factor
1	**1. NUEVO**	1.00
2	**BUENO**	**0.90**
3	REGULAR	**0.80**
4	MALO	**0.60**
5	**RUINOSO REPARABLE**	**0.30**
6	**RUINOSO PARA DEMOLICION**	**S/V**

DESCRIPCION DEL ESTADO DE CONSERVACION DE LAS CONSTRUCCIONES

NUEVO: Son aquellas con un año o menos de construidas.

BUENO: Es aquella en que por razones del tiempo en que se efectuó la construcción, ha sufrido un deterioro natural, a pesar de haber tenido un mantenimiento adecuado.

REGULAR: Es aquella en la cual la construcción no ha tenido mantenimiento o éste ha sido deficiente, provocando una apariencia deteriorada en todos sus acabados, tales como aplanados, pinturas, lambrines, pisos, fachadas, así como en sus instalaciones eléctricas, hidráulicas y especiales en sus elementos complementarios, tales como herrería, carpintería y vidriera.

MALO: Es aquella en la cual la construcción, además de presentar deterioro, tiene problemas adicionales por ausencia total de mantenimiento y uso descuidado, que se puede apreciar por la destrucción parcial de todos sus elementos constructivos, instalaciones, acabados y complementos, pero continúa siendo habitable, aun cuando sea en condiciones precarias.

RUINOSO: Es aquella en la cual la construcción por su estado de conversión representa un riesgo grave y no es recomendable su habitalidad.

II. PREDIOS SUBURBANOS

USO 9100 Valor unitario para terrenos suburbanos	$ 60.00 POR M²

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de las zonas homogéneas y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS
Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
1220 RIEGO	$ 18,000.00
1720 TEMPORAL	$ 7,500.00
3540 AGOSTADERO	$ 1,200.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

COPIA

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-921

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el **Municipio de Matamoros**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:
I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;
VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

COPIA

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Matamoros**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciendo las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos:

Clasificación:
Urbano y Suburbano:

I. Habitacional, 1.0 al millar;
II. Comercial e Industrial, 1.5 al millar;
III. Tratándose de predios urbanos no edificados o con construcción menor al 5% de su superficie, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
IV. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%;
V. Los fraccionamientos autorizados pagaran sobre la tasa del 100% por los predios no vendidos en tres años a partir de la autorización oficial de la venta, y
VI. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.0 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios mínimos.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
El pago de este Impuesto no deberá ser menor en ningún caso a 3 salarios mínimos.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y

X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios mínimos.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios mínimos.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:

A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios mínimos, 2.5% de un salario mínimo, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios mínimos, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, dos salarios mínimos.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, cinco salarios mínimos.

B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, dos salarios mínimos.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario mínimo;

B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario mínimo;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario mínimo;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario mínimo;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario mínimo, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario mínimo.

C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios mínimos;

D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario mínimo.

E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios mínimos;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo.

F) Localización y ubicación del predio, un salario mínimo.

V. Servicios de copiado:

A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta tamaño oficio, 2 salarios mínimos, y
2.- En tamaños mayores: 5 salarios mínimos.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario mínimo;
II. Por licencia de uso o cambio de uso suelo se calculará en base a la superficie del terreno y al tipo de uso de suelo requerido, y se causará de acuerdo al número de salarios mínimos señalados en la siguiente tabla:

Superficie / Uso	Habitacional (vsm)	Comercial (vsm)	Industrial (vsm)	Diversos (vsm)
0 a 100 M²	10	20	20	20
101 a 300 M²	20	40	40	40
301 a 500 M²	35	50	50	50
501 a 1000 M²	50	70	60	60
1001 a 3000 M²	75	85	70	70
3001 a 5000 M²	100	90	80	80
5001 a 10,000 M²	150	150	90	100
1 Ha. A 3 Ha.	175	175	100	120
3-01 Ha. A 5-00 Ha.	200	200	120	150
5-01 Ha. A 10-00 Ha.	300	300	150	180
10-01 Ha. A 30-00 Ha.	400	400	200	200
30-01 Ha. En adelante	500	500	250	300

III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación en cada planta o piso, 5% de un salario mínimo, por cada metro cuadrado o fracción;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, 5% de un salario mínimo por cada metro cuadrado o fracción;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios mínimos;
VI. Por licencia para remodelación se calculara sobre la base de superficie de construcción remodelada: 10% de un salario mínimo por M² o fracción;
VII. Por licencia para demolición de obras se calculará sobre la base de la superficie de construcción demolida, 15% de un salario mínimo por M² o fracción;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios mínimos;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios mínimos;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario mínimo, por metro cúbico extraído;
XIV. Por permiso de rotura:

A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción;

B) De calles revestidas de grava conformada, un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción;

C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios mínimos, por metro cuadrado o fracción, y

D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción, diario, y

B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, mínimo por metro cúbico o fracción, diario.

XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios mínimos;

XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario mínimo, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle;

XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario mínimo, cada metro lineal o fracción del perímetro.

XIX. Por licencia de uso de suelo para estacionamientos públicos de vehículos en los que se cobre tarifa o pensión al usuario, se pagarán anualmente en el mes de Enero del año correspondiente, 30 días de salario, más 15% de un salario mínimo por M² de la superficie total del inmueble.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 4 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios mínimos;

II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y

III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Inhumación, 4.5 salarios mínimos;
II. Reinhumación, 6 salarios mínimos;
III. Exhumación, de 6 a 9.5 salarios mínimos;
IV. Inhumación de restos, 6 salarios mínimos;
V. Cremación, 8 salarios mínimos;
VI. Construcción de media bóveda, 25 salarios mínimos;
VII. Construcción de doble bóveda, 50 salarios mínimos;
VIII. Asignación de fosa por 7 años, 25 salarios mínimos;
IX. Duplicado de título, hasta 7 salarios mínimos;
X. Manejo de restos, 3 salarios mínimo mínimos;
XI. Por reocupación de media bóveda, 10 salarios mínimos;
XII. Por reocupación de bóveda completa, 20 salarios mínimos;
XIII. Por instalación o reinstalación:
A) Esculturas, 5 salarios mínimos;
B) Placas, 5 salarios mínimos;
C) Planchas, 5 salarios mínimos;
D) Monumentos y lápidas, 5 salarios mínimos;
E) Capilla cerrada con puerta, 10 salarios mínimos;
F) Capilla abierta con 4 muros, 4 salarios mínimos;
G) Cruz y floreros, 4 salarios mínimos;
H) Cruz de fierro o granito, 3 salarios mínimos, y
I) Registro de título por dos años, 3.5 salarios mínimos.
XIV. Traslado de cadáveres:
A) Dentro del Municipio, de 3 a 6 salarios mínimos;
B) Dentro del Estado, 6 salarios mínimos;
C) Fuera del Estado, 9 salarios mínimos, y

D) Al extranjero, 11.5 salarios mínimos.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por matanza, degüello, pelado o desviscerado de:

A) Bovino, por cabeza, 3 salarios mínimos;

B) Porcino, por cabeza, 2 salarios hasta 120 Kg., y de más de 120 Kg. 3 salarios mínimos;

C) Ovino y caprino, por cabeza, 30% de un salario mínimo;

D) Aves, conejos, etc., por animal, 10% de un salario mínimos, y

E) Descuero, por animal, 23% de un salario mínimo.

II. Por uso de corral, por día:

A) Bovino, por cabeza, 2% de un salario mínimo;

B) Porcino, por cabeza, 0.5% de un salario mínimo, y

C) Ovino y caprino, por cabeza, 0.2% de un salario mínimo.

III. Transporte:

A) Carga y descarga a establecimientos:

1.- Bovino, por cabeza, 80% de un salario mínimo;
2.- Porcino, por cabeza, 40% de un salario mínimo, y
3.- Ovino y caprino, por cabeza, 15% de un salario mínimo.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

A) Bovino, por cabeza, 40% de un salario mínimo;

B) Porcino, por cabeza, 20% de salario mínimo, y

C) Ovino y caprino, por cabeza, 0.5% de un salario mínimo;

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios mínimos, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios mínimos;

B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%;

C) En el caso de no cubrir su pago después de 24 horas, se cobrará el 4% de un salario mínimo, y

D) A los 30 días se procederá a realizar el procedimiento de ejecución de acuerdo al Código Fiscal del Estado, cobrándose los accesorios que estipula el primer párrafo del artículo 145 de dicho ordenamiento legal.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios mínimos.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario mínimo.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupe, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

A) En primera zona, hasta 10 salarios mínimos;

B) En segunda zona, hasta 7 salarios mínimos, y

C) En tercera zona, hasta 5 salarios mínimos.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Los propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de una Cuidad, Villa o Congregación, deberán efectuar el desmonte, deshierba y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios). En caso de incumplimiento, el Municipio podrá efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de este servicio, conforme a la siguiente tarifa:
I. Predios con superficie hasta 1,000.00 metros cuadrados, pagarán el 10% de un salario mínimo, por metro cuadrado, y
II. Predios mayores de 1,000.00 metros cuadrados, pagarán el 8% de un salario mínimo, por metro cuadrado.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos, deberán encontrarse ocupados más del 50% de las calles del fraccionamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, a quien se le concederá un término de 10 días hábiles, para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza se procederá a ejecutar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro respectivo, el cual podrá ser con cargo al impuesto predial.

Durante los meses de Enero y Febrero el Municipio notificará a los omisos que a partir de el mes de Marzo, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos, y que en tal eventualidad deberá cubrir los derechos prestados en este concepto.

Artículo 26.- Los derechos por recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos que preste el Municipio, se cobrará en la siguiente forma:
I. El cobro por depositar, en forma permanente o eventual, basura, desechos sólidos o residuos no peligrosos, en el basurero municipal, se cobrarán las siguientes mensualidades:

	Cantidad de kilogramos			cuota
A)	De 50	Hasta	1,500	3 salarios mínimos.
B)	De 1,501	Hasta	3,000	6 salarios mínimos.
C)	De 3,001	Hasta	6,000	12.5 salarios mínimos.
D)	De 6,001	Hasta	9,000	18.5 salarios mínimos.
E)	De 9,001	Hasta	12,000	25 salarios mínimos.
F)	De 12,001	Hasta	15,000	31.5 salarios mínimos.

	Cantidad por metro cúbico			cuota
A)	De 1	Hasta	100	2.5 salarios mínimos.
B)	De 101	Hasta	200	2 salarios mínimos.
C)	De 201	Hasta	400	2 salarios mínimos.
D)	De 401	En adelante		1 salario mínimo.

Las personas obligadas al pago de esta contribución declararán a la Tesorería Municipal el volumen promedio diario de residuos que generan, pudiendo en su caso solicitar la modificación de la cuota que cubran, debido a un aumento o disminución en el promedio diario que generan, en este caso, la Tesorería Municipal automáticamente modificará la cuota a cargo sin necesidad de verificar previamente la veracidad de las manifestaciones efectuadas por el contribuyente, con efectos a partir del día siguiente a aquel en que esto ocurra.

El Municipio, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrá verificar lo declarado por el particular y, si procediera, rectificar la cantidad cubierta por el contribuyente, pudiendo determinar las diferencias no pagadas incluyendo sus respectivos accesorios.

Este derecho se pagará por mes, dentro de los primeros quince días naturales del mismo.
II. Los derechos por el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el basurero municipal, lo pagarán las personas físicas y morales que generen basura, desechos o residuos no peligrosos provenientes de fábricas, maquiladoras, talleres, hoteles, restaurantes o comercial y de servicios, se pagará mensualmente de la siguiente forma:

Cantidad de kilogramos	cuota
De 1 hasta 100	2 salarios mínimos
De 101 hasta 300	7 salarios mínimos
De 3001 hasta 600	11 salarios mínimos
De 601 en adelante	16 salarios mínimos

III. Por el servicio de recolección y transportación, de basura de desechos o residuos no peligrosos, en vehículos del Ayuntamiento, que se realice en forma exclusiva, se cobrará por cada flete, 13 salarios mínimos;
IV. Por la autorización de funcionamiento de empresas recicladoras de residuos sólidos no peligrosos, se pagarán las siguientes anualidades:
A) Microempresas, 46 salarios mínimos;
B) Empresas medianas, 92 salarios mínimos, y
C) Empresas grandes, 138 salarios mínimos.
V. Por la autorización como transportista de residuos sólidos no peligrosos, se pagará anualmente:
A) Por camión, 22 salarios mínimos, y
B) Por camioneta, 12 salarios mínimos.
VI. Por la autorización como transportista de aguas residuales y de uso doméstico, se pagará anualmente:

A) Pipero de aguas residuales, 20 salarios mínimos;

B) Pipero de aguas de uso doméstico, 15 salarios mínimos;

C) Por camión de 3.5 toneladas o mas, 20 salarios mínimos, y

D) Por camioneta menor de 3.5 toneladas, 15 salarios mínimos.

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 29.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios mínimos;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios mínimos;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios mínimos;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios mínimos, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios mínimos.

Para el caso que se solicite la instalación de algún anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Así mismo para efectos de este artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-922

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE MENDEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Méndez, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 120.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 110.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 90.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 70.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 50.00
6	ZONA HABITACIONAL PRECARIA	$ 40.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:
a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: Predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante.

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR.	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS	DE $ 5.00 A $ 10.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	BUENO $ 20.00 REGULAR $ 15.00 MALO $ 10.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 10,000.00
RIEGO POR BOMBEO	$ 7,000.00
CULTIVO ANUAL DE TEMPORAL	$ 4,000.00
PASTIZALES BAJO RIEGO	$ 5,000.00
PASTIZAL DE TEMPORAL	$ 3,000.00
PASTIZAL DE ENSALITRADO	$ 2,000.00
AGOSTADERO DE 2.5 HAS. X U.A.	$ 2,300.00
AGOSTADERO DE 16.5 HAS. X U.A.	$ 2,800.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
FORESTAL EN EXPLOTACION	$ 600.00
FORESTAL EN DECADENCIA	$ 500.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-923

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MENDEZ, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Méndez,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:
I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V.Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:		CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	**$**	**690,534.55**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$	617,737.66
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$	71,208.35
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$	1,588.54
II. DERECHOS:	**$**	**11,197.00**
a) Certificados y certificaciones.	$	10,637.15
b) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.	$	559.85
III. PRODUCTOS:	**$**	**18,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**6'131,850.99**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**19,200.00**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**156,167.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**785,178.36**
VIII. APORTACIONES:	**$**	**2'975,421.60**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**1,000.00**
T O T A L	**$**	**10,788,549.52**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. PREDIOS URBANOS	1.5 AL MILLAR.
II. PREDIOS SUBURBANOS	1.5 AL MILLAR.
III. PREDIOS RUSTICOS	1.5 AL MILLAR.

a) El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios mínimos
b) El impuesto a personas de la tercera edad, pensionados y jubilados se les aplicará un 50% de descuento

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:
I. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Los que establezca la Legislatura.
Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.
En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.
Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.	Legalización y ratificación de firmas	$ 40.20
II.	Carta de no antecedentes policíacos	$ 40.20
III.	Certificado de residencia	$ 40.20
IV.	Certificado de otros documentos	$ 40.20

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:
1.- Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
b) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
2.- Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. AVALUOS PERICIALES:
1.-Sobre el valor de los mismos, 2 al millar

Articulo 15.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M².
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 16.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Habituales de 6 a 25 salarios mínimos mensuales.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 17.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 18.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 19.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 20.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES

Artículo 21.- Los recursos aportados por el gobierno federal, el gobierno del estado o particulares y recursos reasignados.

CAPITULO X
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 22.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO XI
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 23.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XII
OTROS INGRESOS

Artículo 24.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XIII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 25.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 2 Salarios mínimos.

Artículo 26.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;
a)Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b)Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c)Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.
Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 27.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero tendrán una bonificación del 12%, y en Marzo del 8%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 28.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:
a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 20 % al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 20 % al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-924

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Mier, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 260.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 180.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 120.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 100.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:
a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:
Predios con frente menor de 7 metros lineales:

No.	DESCRIPCION	RANGO EN (m)		FACTOR DE DEMERITO
		DE:	A:	
0	Factor de frente	Menor de 1.00 m		0.50
1	Factor de frente	1.00	1.99	0.60
2	Factor de frente	2.00	2.99	0.70
3	Factor de frente	3.00	3.99	0.80
4	Factor de frente	4.00	4.99	0.85
5	Factor de frente	5.00	5.99	0.90
6	Factor de frente	6.00	6.99	0.95
7	Factor de frente	De 7 en adelante		1.00

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:
Predios con profundidad de más de 35 metros lineales:

No.	DESCRIPCION	RANGO EN (m)		FACTOR DE DEMERITO
		DE:	A:	
1	Factor de Fondo	De 50.01 m en adelante		0.75
2	Factor de Fondo	45.01	50.00	0.80
3	Factor de Fondo	40.01	45.00	0.85
4	Factor de Fondo	35.01	40.00	0.90
5	Factor de Fondo	De hasta 35.00 m		1.00

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 3,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 2,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA	$ 1,700.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 1,200.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 500.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENO SUBURBANO	DE $ 20.00 A $ 40.00 POR M²

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de las localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZALES	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-925

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIER, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Mier,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:
I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	**$ 1,187,280.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 837,280.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 185,000.00
c) Rezagos	$ 165,000.00
II. DERECHOS:	**$ 385,000.00**
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	$ 10,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 320,000.00
c) Panteones.	$ 30,000.00
d) Rastro.	$ 20,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$ 0.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 20,000.00
g) Alumbrado público.	$ 0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.	$ 10,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público.	$ 0.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles.	$ 0.00
k) Tránsito y vialidad.	$ 5,000.00
l) Seguridad pública.	$ 90,000.00
III. PRODUCTOS:	**$ 20,000.00**
a) Intereses recibidos por inversiones financieras	$ 20,000.00

IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**8,342,529.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**125,500.00**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**145,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**0.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$**	**2,240,874.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**00.00**
T O T A L	**$**	**12,446,183.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.5% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.25 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.25 al millar
III. Predios Rústicos	1.50 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos)	2.00 al millar
V. Predios urbanos y suburbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno	1.50 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. En los casos de que las actividades mencionadas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicios de tránsito y vialidad;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Servicios de seguridad pública;
XII. Servicios de protección civil, y
XIII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un 100% más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas	$ 150.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 50.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	$ 50.00
IV. Certificado de residencia	$ 50.00
V. Certificado de otros documentos	$ 50.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:
a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario, y
3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1.5 de un salario.
II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:
a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, tres salarios.
III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:
a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.
c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
f) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. SERVICIOS DE COPIADO:
a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	2 salarios
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	10% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción,	10% de un salario, por metro cúbico.
XIV. Por permiso de rotura: De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción. a. De calles revestidas de grava conformada, un salario, por M² o fracción. b. De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción. c. De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.	
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción,	10 salarios
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos,	25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos,	15% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.

Articulo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios anuales
II. Inhumación y exhumación,	10 salarios.
III. Cremación	12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres :	
a) Dentro del Estado,	15 salarios
b) Fuera del Estado,	20 salarios
c) Fuera del país,	30 salarios
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación:	
1) Monumentos,	8 salarios.
2) Esculturas,	7 salarios.
3) Placas,	Salarios.
4) Planchas,	5 salarios.
5) Maceteros,	4 salarios.

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 50.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.
El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	$ 100.00
II. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
III. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $ 15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $ 50.00,

II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00.
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $ 500.00 a $ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 10.00;
b) Zonas medias económicas, $ 15.00, y
c) Zonas residenciales, $ 20.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $5.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud expresa, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 7,000.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 500.00

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 32.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 37.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 3 Salarios mínimos.

Artículo 39.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 40% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;
a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, y Marzo tendrán una bonificación del 15%, 10%, 6%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 41.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 15% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 15% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-926

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Miguel Alemán, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos por M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 400.00
2	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 300.00
3	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 200.00
4	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 100.00
5	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 50.00
6	ZONA HABITACIONAL PRECARIA	$ 30.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b)Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	Mayor de 7 metros	1.00
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	Hasta 40.0 metros lineales	1.00
	De 40.0 a 45.00 metros lineales.	0.90
	De 45.01 a 50.00 metros lineales.	0.85
	De 50.01 a 60.00 metros lineales.	0.80
	De 60.01 metros lineales en adelante	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: Predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante.

2.- Meritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 1.25
	Comercial de segunda.	1.20
	Habitacional primera.	1.15
	Habitacional segunda.	1.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

VALORES UNITARIOS DE TERRENO URBANO POR M²
POR ZONA HOMOGENEA

LOCALIDAD 1

ZONA HOMOGENEA	NUMERO COLONIA	DENOMINACION	VALOR POR M²
1	000	CENTRO	$ 400.00
1	051	AMPLIACION VILLA DEL MAR	$ 400.00
1	032	JARDINES DE SAN GERMAN	$ 400.00
1	037	JARDINES DE SAN GERMAN 4º SECTOR	$ 400.00
1	033	MEZQUITAL DEL RIO	$ 400.00
1	038	SAN PEDRO	$ 400.00
1	028	VILLA DEL MAR	$ 400.00
1	055	FUNDADORES	$ 400.00
2	003	BARRERA	$300.00
2	008	EDUCACION	$300.00
2	012	HERCILIA	$300.00
3	053	AMPLIACON BARRERA	$200.00
3	052	AMPLIACION LUCHA SOCIAL	$200.00
3	054	AMPLIACION RIO BRAVO	$200.00
3	007	CRISTOBAL COLON	$200.00
3	029	DEL NORTE	$200.00
3	013	INDEPENDENCIA	$200.00
3	020	LUCHA SOCIAL	$200.00
3	023	PLAN DE GUADALUPE	$200.00
3	036	RIO BRAVO	$200.00
3	024	RODRIGUEZ	$200.00
3	025	SABINITOS	$200.00
4	002	ARGÜELLO	$100.00
4	004	BENITO JUAREZ	$100.00
4	009	ELECTRICISTAS	$100.00
4	010	GOMEZ	$100.00
4	011	GUADALUPE	$100.00
4	014	ARBOLEDA (INFONAVIT)	$100.00
4	010	DEL NORTE (INFONATIVT)	$100.00
4	017	RINCONADA (INFONAVIT)	$100.00
4	019	LINDAVISTA	$100.00
4	021	NIÑOS HEROES	$100.00
4	034	NUEVO AMANECER	$100.00
4	022	NUEVO SANTANDER	$100.00
4	049	PLAMAR	$100.00
4	035	I.T.A.V.U.	$100.00
5	005	BUENOS AIRES	$ 50.00
5	031	JARDIN	$ 50.00
5	018	LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS	$ 50.00
5	043	MIRADOR	$ 50.00
5	042	TAMAULIPAS	$ 50.00
5	026	SOLIDARIDAD	$ 50.00
5	027	UNIDAD REVOLUCIONARIA	$ 50.00
5	056	MONTEBELLO	$ 50.00
5	057	SANTA FE	$ 50.00
5	058	CANTERA	$ 50.00
5	059	LOMAS DE LAS FLORES	$ 50.00
5	060	LOS PRESIDENTES	$ 50.00

LOCALIDAD 2

ZONA HOMOGENEA	NUMERO COLONIA	DENOMINACION	VALOR POR M²
4	030	INDUSTRIAL (INFONAVIT)	$100.00
4	041	INDUSTRIAL PONIENTE (INFONAVIT)	$100.00
4	015	LAS TORRES (INFONAVIT)	$100.00
4	045	LOS GUERRA (PRIMER SECTOR)	$100.00
4	001	AMERICO VILLARREAL	$100.00
5	050	LOS GUERRA (SEGUNDO SECT0R)	$100.00
5	06	BUROCRATAS	$ 50.00
5	039	SANTA LUISA	$ 50.00

LOCALIDAD 3

ZONA HOMOGENEA	NUMERO COLONIA	DENOMINACION	VALOR POR M²
5	047	ARCABUZ	$ 50.00

LOCALIDAD 4

ZONA HOMOGENEA	NUMERO COLONIA	DENOMINACION	VALOR POR M²
5	046	LOS ANGELES	$ 50.00

LOCALIDAD 5

ZONA HOMOGENEA	NUMERO COLONIA	DENOMINACION	VALOR POR M²
5	048	GUARDADO DE ARRIBA	$ 50.00

II. PREDIOS SUBURBANOS

USO DEL SUELO	DESCRIPCION	VALOR POR M²
9400	CAMPESTRE A A	$ 80.00
9300	CAMPESTRE I	$ 60.00
9200	CAMPESTRE II	$ 50.00
9100	CAMPESTRE III	$ 30.00
9050	CAMPESTRE IV	$ 10.00
9025	CAMPESTRE V	$ 5.00

CAMPESTRE III

USO DEL SUELO	NUMERO	DESCRIPCION	VALOR POR M²
9100	001	SECTOR LAS AMERICAS	$30.00
9100	002	CAMPESTRE	$30.00

CAMPESTRE V

USO DEL SUELO	NUMERC	DESCRIPCION	VALORPOR M²
9025	003	DON JULIO	$ 5.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de las zonas homogéneas y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

TIPO	USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
1210	RIEGO	$ 8,000.00
1720	TEMPORAL	$ 5,000.00
1700	PASTIZALES	$ 5,000.00
3540	AGOSTADERO	$ 3,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Proximidad a mancha o zona urbana (3 Km.)	1.20
Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05
Otros	1.00

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

I) SUPERFICIE RESULTANTE:

PREDIOS DE 0-00-00 A 100-00-00 HECTAREAS	1.00
PREDIOS DE 100-00-01 HECTAREAS EN ADELANTE	0.50

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-927

LEY DE INGRESOS PARA
EL MUNICIPIO DE MIGUEL ALEMAN, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Miguel Alemán,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005** por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX.OTROS INGRESOS.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **3.0%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 5°.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
I. IMPUESTOS:	**$ 4,254,456.00**
II. DERECHOS:	**$ 1,528,013.00**
III. PRODUCTOS:	**$ 9,733.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 25,540,628.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$ 1,890,516.00**
VI. ACCESORIOS:	**$ 554,726.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$ 1,288,869.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$ 15,596,828.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$ 64,794.00**
T O T A L D E I N G R E S O S	**$ 50,728,563.00**

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor catastral de los bienes raíces urbanos y suburbanos, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del **1.5 al millar**.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5 al millar** anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- La cuota del impuesto es anual pero su importe se dividirá en seis partes iguales que se pagarán en los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, el primer pago deberá de hacerse en el bimestre correspondiente a la fecha de aviso o manifiesto.

Los pagos podrán hacerse en una sola exhibición, si se realiza el pago de la cuota anual en los meses de enero y febrero se tendrá una bonificación del **15%**, si se realiza el pago en los meses de marzo y abril la bonificación de la cuota anual será de un **8%**.

Los contribuyentes que sean jubilados o pensionados de cualquier sistema de seguridad social del país, o tengan alguna discapacidad, o sean adultos mayores de sesenta años tendrán derecho a una bonificación del **50%** de la cuota del impuesto con relación exclusivamente a un predio urbano de su propiedad, independientemente de que realice el pago anticipado.

El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a **tres salarios mínimos**.

SECCION SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

I. Causarán una tasa del 8% sobre el total del ingreso que se perciba por los espectáculos o diversiones comprendidas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Por los servicios de Tránsito y Vialidad.
Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán **un tanto más** de la cuota establecida para cada caso.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán **cinco salarios mínimos**.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de **treinta hasta trescientos salarios mínimos**.

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, **1 al millar**, y
2.- Rústicos, sobre el valor catastral **0.5 al millar**.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de fraccionamientos o lotificaciones, por metro cuadrado:
1.- Urbanos en general, **0.50% de un salario mínimo**;
2.- Urbanos, viviendas populares, **0.25% de un salario mínimo**, y
3.- Campestres o industriales, **0.25% de un salario mínimo**.
C) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, **tres salarios mínimos**.

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, **tres salarios mínimos**.
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentados de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, **tres salarios mínimos**.

III. Avalúos periciales: Sobre el valor catastral de los mismos, **2 al millar**.

IV. Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el **2% de un salario mínimo**;
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, **10% de un salario mínimo**.
2.- Terrenos planos con monte, **20% de un salario mínimo**.
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, **30% de un salario mínimo**.
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, **40% de un salario mínimo**.
5.- Terrenos accidentados, **50% de un salario mínimo**.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a **cinco salarios mínimos**.
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 22 x 35 centímetros, **cinco salarios mínimos**, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, **5% de un salario mínimo**.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, **cinco salarios mínimos**,
2.- Por cada vértice adicional, **20% de un salario mínimo**, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, **10% de un salario mínimo**.

F) Localización y ubicación del predio, **tres salarios mínimos**.

V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 22 x 35 centímetros, **tres salarios mínimos**, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, **10% de un salario mínimo**.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, **20% de un salario mínimo**.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I.Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, **tres salarios mínimos**;
II. Por la licencia de uso o cambio de uso del suelo, **diez salarios mínimos**;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, **5% de un salario mínimo**;
IV. Por la licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, **5% de un salario mínimo**;
V.Por la licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, **cinco salarios mínimos**;
VI. Por licencia de remodelación, **tres salarios mínimos**;
VII. Por licencia para demolición de obras, **tres salarios mínimos**;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, **diez salarios mínimos**;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, **diez salarios mínimos**;
X.Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, **3% de un salario mínimo**, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, **3% de un salario mínimo**, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, **3% de un salario mínimo,** por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, **10% de un salario mínimo,** por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura de calles, guarniciones y banquetas y reposición de asfalto o concreto hidráulico en las mismas;
A) Por rotura de piso, vía pública en lugar no pavimentado, **un salario mínimo**, por metro cuadrado o fracción;
B) Por rotura de calles, guarniciones o banquetas revestidas de grava conformada, **dos salarios mínimos,** por metro cuadrado o fracción;
C) Por rotura de calles de concreto hidráulico o asfáltico, **cuatro salarios mínimos,** por metro cuadrado o fracción;
D) Por reposición de asfalto o concreto hidráulico **cuatro salarios mínimos** por metro cuadrado o fracción;
E) Por rotura de guarniciones y banquetas de concreto, **cuatro salarios mínimos** por metro cuadrado o fracción, y
F) Por reposición de banquetas y guarniciones **cuatro salarios mínimos** por metro cuadrado o fracción.
Los pavimentos o revestimientos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura y además él deberá pagar lo establecido en los incisos anteriores más un 100% del importe.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, **25% de un salario mínimo**, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, **50% de un salario mínimo**, por metro cúbico o fracción.

XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, **diez salarios mínimos.**
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, **25% de un salario mínimo**, cada metro lineal, en su (s) colindancia (s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, **15% de un salario mínimo,** cada metro lineal o fracción del perímetro.

Para los incisos anteriores el importe a pagar no podrá ser inferior a **tres salarios mínimos**.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales causarán **tres salarios mínimos**. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, **cincuenta salarios mínimos**;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, **$ 0.75 por metro cuadrado** o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, **$ 0.75 por metro cuadrado** o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán **$135.00 por lote** disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I. Inhumación, **diez salarios mínimos**;
II. Exhumación, **diez salarios mínimos**;
III. Cremación, **quince salarios mínimos**;
IV. Traslado de cadáveres:
A) Dentro del Estado, **diez salarios mínimos**;
B) Fuera del Estado, **quince salarios mínimos**, y
C) Fuera del país, **veinticinco salarios mínimos**.
V. Ruptura de fosa, **cuatro salarios mínimos**;
VI. Limpieza anual, **tres salarios mínimos**;
VII. Construcción de media bóveda, **veinte salarios mínimos**;
VIII. Construcción de doble bóveda, **cuarenta salarios mínimos**;
IX. Reocupación en media bóveda, **doce salarios mínimos**;
X. Reocupación en doble bóveda, **catorce salarios mínimos**;
XI. Por asignación de fosa, por 7 años, **veinticinco salarios mínimos**;
XII. Duplicado de título, **tres salarios mínimos**, y
XIII. Manejo de restos, **cuatro salarios mínimos**.

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por matanza, degüello, pelado, desviscerado y colgado.
A) Ganado vacuno, por cabeza, **un salario mínimo**;
B) Ganado porcino, por cabeza, **50% de un salario mínimo**;
C) Ganado caprino y ovino, por cabeza, **50% de un salario mínimo**;
D) Aves, por cabeza, **10% de un salario mínimo**, y

E) Ganado, fuera de horario, traído muerto, se aplicará las tarifas anteriores incrementadas un 50%.
II. Por uso de corral, por día, incluye las instalaciones, agua y luz correspondiendo al usuario la limpia del corral.
A) Ganado vacuno, **ocho salarios mínimos**, y
B) Ganado porcino, **ocho salarios mínimos**.
Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día de llegada.

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, **$ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas**;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de **ocho salarios mínimos**, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario mínimo, por hora o fracción, y un salario mínimo por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A) Se cobrará por multa, hasta tres salarios mínimos, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán diez salarios mínimos.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un día de salario mínimo.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario mínimo y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta diez salarios mínimos;
B) En segunda zona, hasta siete salarios mínimos, y
C) En tercera zona, hasta cinco salarios mínimos.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar el arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la instalación y reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 25.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos industriales y comerciales, causarán hasta ciento veinte salarios mínimos, por mes, de acuerdo al volumen de basura y a la periodicidad de su recolección, lo cual deberá señalarse en un previo convenio mensual que para tal efecto se realice.

A los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales de cualquier actividad mercantil que no paguen al Ayuntamiento la prestación del servicio de limpia, deberán pagar por disposición fiscal el relleno sanitario conforme a lo siguiente:

I. Por tonelada, de cinco salarios mínimos;
II. Por media tonelada, tres salarios mínimos;
III. Por metro cúbico, dos salarios mínimos, y
IV. Por tambo de 200 litros, un salario mínimo.

Por el retiro de escombro se pagará, por metro cúbico, hasta cinco salarios mínimos, en razón de la distancia.

Artículo 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará 25% de un salario mínimo por metro cuadrado.
Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes;
V.Promoción económica, comercial, agropecuaria, educativa o cultural del municipio o de sus instituciones a nivel nacional o internacional, y
VI. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 29.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán una cuota mensual por cada unidad de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 50% de un salario mínimo;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 2 metros cuadrados, dos salarios mínimos;
III. Dimensiones de más de 2 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, cinco salarios mínimos;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, diez salarios mínimos, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, quince salarios mínimos.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por examen de aptitud para manejar vehículos, dos salarios mínimos;
II. Examen médico a conductores de vehículos, tres salarios mínimos;
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria, diez salarios mínimos, y
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, un día de salario mínimo diario.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes,
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 32.- El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamiento serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
ACCESORIOS

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I.Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 5° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 37.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de tres salarios mínimos.

Artículo 39.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;
a)Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b)Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c)Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero tendrán una bonificación del 15%, y los que los cubran en marzo y abril un 8% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 41.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el Artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 25% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 50% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-928

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Miquihuana Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 100.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 80.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 50.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 40.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;
a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: Predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.80

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante.

2.- Meritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENO SUBURBANO	De $ 3.00 a $ 5.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	BUENO $ 20.00 REGULAR $ 15.00 MALO $ 10.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 5,000.00
TEMPORAL	$ 3,000.00
PASTIZALES	$ 3,000.00
AGOSTADERO DE PRIMERA	$ 1,500.00
AGOSTADERO DE SEGUNDA	$ 1,000.00
FORESTAL	$ 500.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.60

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	0.95
	Inclinada media	0.90
	Inclinada fuerte	0.85
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.10
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.05
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-929

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el Municipio de **Miquihuana**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. IMPUESTOS;
II. DERECHOS;
III. PRODUCTOS;
IV. PARTICIPACIONES;
V. APROVECHAMIENTOS;
VI. ACCESORIOS;
VII. FINANCIAMIENTOS;

VIII. APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, y
IX. OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 5°.- El Municipio de **Miquihuana**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos,
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;

VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:
I. Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por este concepto se pagarán $20.00;
II. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una $20.00, y
III. Cotejo de documentos, por cada hoja $10.00

Los derechos que establece este artículo no se causaran cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV. Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios, y
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
A) Destinado a casa habitación:
1.- Hasta 50.0 metros cuadrados $2.00
2.- Mas de 51.0 y hasta 100.0 metros cuadrados $5.00
3.- De 101.0 metros cuadrados en adelante $10.00
B) Destinados a otros usos:$10.00
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario.
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, $10.00, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, $300.00, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por cada 10 metros lineales o fracción, $ 5.00;

XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I. Inhumación, $30.00;
II. Exhumación, $75.00;
III. Traslados dentro del Estado, $75.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $100.00;
V. Ruptura, $30.00;
VI. Limpieza anual, $20.00, y
VII. Construcción de monumentos, $30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por ganado vacuno, por cabeza, $25.00, y
II. Por ganado porcino, por cabeza, $15.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $2.00 por cada hora o fracción, o $5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes:
A) Eventuales $15.00 diarios, y
B) Habituales hasta $50.00 mensuales.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto, $15.00

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;

COPIA

II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-930

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS.

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

CLAVE	TERRENO	VALOR POR M²
17	CAMPESTRE V	$ 10.00
16	CAMPESTRE IV	$ 20.00
15	CAMPESTRE III	$ 50.00
14	CAMPESTRE II	$ 100.00
1	CAMPESTRE I	$ 200.00
3	POPULAR II	$ 300.00
4	POPULAR I	$ 450.00
5	INTERES SOCIAL II	$ 300.00
6	INTERES SOCIAL I	$ 400.00
7	MEDIA II	$ 600.00
8	MEDIA I	$ 800.00
9	RESIDENCIAL II	$ 800.00
10	RESIDENCIAL I	$ 1000.00
24	COMERCIAL IX	$ 100.00
23	COMERCIAL VIII	$ 150.00
22	COMERCIAL VII	$ 250.00
21	COMERCIAL VI	$ 350.00
20	COMERCIAL V	$ 500.00
19	COMERCIAL IV	$ 650.00
18	COMERCIAL III	$ 850.00
11	COMERCIAL II	$ 1000.00
12	COMERCIAL I	$ 1200.00
13	INDUSTRIAL I	$ 300.00
25	INDUSTRIAL II	$ 200.00

CLASIFICACION DE ZONAS HOMOGENEAS.

CAMPESTRE V	Predio localizado a más de 3000 mts de carretera.
CAMPESTRE IV	Predio localizado entre 1200 mts. a 3000 mts. de carretera.
CAMPESTRE III	Predio localizado entre 600 mts. a 1200 mts. de carretera.
CAMPESTRE II	Predios localizados entre 100 mts. y 600 mts. de carretera.
CAMPESTRE I	Predios localizados frente a carretera y hasta 100 Pts. de Carretera.
POPULAR II	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como Habitacional popular.
POPULAR I	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como Habitacional popular.
INTERES SOCIAL II	Predios ubicados fuera de los límites de las áreas urbanas pero con acceso inmediato a carretera o vialidades principales y en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional de interés social.
INTERES SOCIAL I	Predio ubicado dentro de los límites de áreas urbanas y en la cual predomina la construcción clasificada como Habitacional interés social.
MEDIA II	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional regular.
MEDIA I	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional media.
RESIDENCIAL II	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional buena.
RESIDENCIAL I	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como habitacional excelente.
COMERCIAL IX	Zona comercial ubicada en la zona campestre III.
COMERCIAL VIII	Zona comercial ubicada en la zona campestre II.
COMERCIAL VII	Zona comercial ubicada en la zona campestre I.
COMERCIAL VI	Zona comercial ubicada en la zona Popular II.
COMERCIAL V	Zona comercial ubicada en la zona Popular I.
COMERCIAL IV	Zona comercial ubicada en la zona Media II.
COMERCIAL III	Zona comercial ubicada en la zona Media I.
COMERCIAL II	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como Comercio medio.
COMERCIAL I	Zona en la cual predomina la construcción clasificada como Comercio bueno.
INDUSTRIAL I	Zona con frente a la vialidad primaria y/o ubicación del sector.
INDUSTRIAL II	Zona con frente a vías secundarias y/o ubicación del sector.

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para le determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y de desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito,que afecten su valor de mercado.

FACTORES DE INCREMENTO Y DISMINUCION DEL VALOR PARA TERRENOS URBANOS EN CUANTO A SU FORMA:

LOTE O PREDIO **FACTOR**
REGULAR……..1.00
IRREGULAR……..0.90
ESQUINA……...1.20

PREDIO REGULAR: Es aquel cuya configuración en planta sea aproximadamente rectangular.

PREDIO IRREGULAR: Todo predio que no cumpla la característica anterior.

PREDIO EN ESQUINA: Es aquel que tiene frentes contiguos a dos calles que forman esquina alrededor de la manzana.

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **Tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

CLAVE	CLASIFICACION DE CONSTRUCCION	VALOR POR M²
1	HABITACIONAL DETERIORADO	$ 250.00
2	HABITACIONAL POPULAR	$ 500.00
3	HABITACIONAL ECONOMICA	$ 800.00
4	HABITACIONAL INTERES SOCIAL	$ 1,000.00
5	HABITACIONAL REGULAR	$ 1,350.00
6	HABITACIONAL MEDIA	$ 1,700.00
7	HABITACIONAL BUENA	$ 2,000.00
8	HABITACIONAL EXCELENTE	$ 2,600.00
17	COMERCIO ECONOMICO II	$ 1,000.00
9	COMERCIO ECONOMICO I	$ 1,500.00
10	COMERCIO MEDIO	$ 2,000.00
11	COMERCIO BUENO	$ 2,500.00
12	COMERCIO EXCELENTE	$ 3,000.00
13	INDUSTRIAL MEDIANA	$ 1,250.00
14	INDUSTRIA LIGERA	$ 1,000.00
15	INDUSTRIA ECONOMICA	$ 800.00
16	INDUSTRIA ALTA	$ 1,500.00

DESCRIPCION DE LOS TIPOS DE CONSTRUCCIONES

1.- HABITACIONAL DETERIORADO:

(Características Principales)

No tiene cimentación;
Muros de tabique, postes largueros y marcos de madera;
Techos vigas de madera, triplays;
Laminas de cartón o tela;
Piso firme ligeros o tierra apisonada;
Sin servicios;
Los materiales con que se construyen no han tenido mantenimiento y se encuentran deteriorados.

2.- HABITACIONAL POPULAR:

(Características Principales)

No tienen cimentación;
Techos de madera, Lámina o cartón;
Muros de Tabique sobre puestos laminas de cartón o barrotes;
Pisos de cemento o tierra apisonada;
Puertas y ventanas de madera o fierro con cristales o cubiertas por plástico;
Instalaciones eléctricas visibles;
Con uno o más servicios.

3.- HABITACIONAL ECONOMICA:

(Características Principales)

Cimentación de mampostería;
Techos de material de concreto sin acabado, de lámina o de madera;
Muros de bloque sin acabado o con enjarres de mezcla, con pintura;
También muros de madera regularmente pintados;
Instalaciones eléctricas ocultas o en la mayoría de los casos visibles;
Pisos de cemento o mosaico;
Puertas y ventanas de fierro con cristales;
Acabados exteriores con aplanados de mezcla o sin ella.

COPIA

4.- HABITACIONAL INTERES SOCIAL:

(Características Principales)

Muros de tabique, bloques de cemento o concreto;
Techos y entrepisos de concreto o bóvedas de ladrillo sobre vigas de concreto;
Piso de mosaico o de vinil;
Ventanas de fierro estructural o de aluminio prefabricado;
Puertas de madera mal terminada o de fierro estructural;
Iluminación escasa con instalaciones eléctricas ocultas y en algunos casos visibles;
Baños con muebles blancos y lambrines de azulejo o con pintura mediana de calidad;
Acabados exteriores con aplanados de mezcla o de ladrillo aparente.

5.- HABITACIONAL REGULAR:

(Características Principales)

Muros de bloques de cemento o ladrillo;
Techos y entrepisos de concreto o madera;
Pisos de cemento concreto o mosaico;
Ventana de madera o aluminio prefabricada;
Instalaciones eléctricas visibles;
Baños con muebles blancos;
Acabados interiores sencillos;
Acabado exteriores mínimos.

6.- HABITACIONAL MEDIA:

(Características Principales)

Muros de bloques de cemento o ladrillo;
Techos y entrepisos de concreto o madera;
Pisos de mosaico o terrazo;
Ventanas de fierro estructural o de aluminio prefabricadas;
Puertas de madera o de fierro;
Iluminación normal con instalaciones eléctricas ocultas;
Baños con muebles blancos o de color con lambrines de azulejo;
Acabados interiores con yeso o algún material plástico;
Acabados exteriores con aplanados de mezcla bien pintados, tiroleado rústico con ladrillo decorativo.

7.- HABITACIONAL BUENA:

(Características Principales)

Muros de tabique, bloques de cemento o concreto;
Techo y entrepisos de concreto, bóvedas de ladrillo sobre vigas de concreto o de madera tipo americano;
Piso de mármol, granito, mosaico de buena calidad o alfombrados;
Ventanas de aluminio fierro estructural o de madera bien terminado;
Puertas de madera o fierro estructural;
Iluminación normal con instalación eléctrica oculta;
Baños con muebles de color, azulejo de piso a techo;
Acabados interiores bien terminados con pintura de buena calidad y algunos recubrimientos de piedra, ladrillo decorativo o similares;
Instalaciones de lujo (aire acondicionado, portón eléctrico, alarma antirrobos etc.)

8.- HABITACIONAL EXCELENTE:

(Características Principales)

Muros de tabique, block de cemento o concreto;
Techos y entrepisos de concreto o bóveda de ladrillo o de madera tipo Americano;
Pisos de mármol parquet, alfombra o madera;
Ventanas de madera de buena calidad o de aluminio bien terminadas;
Iluminación profusa con instalación eléctrica oculta y apagadores sensoriales con placas decorativas;
Baños con muebles de color y azulejo de piso a techo;

Acabados interiores bien terminados, muros laminados de plástico o de corcho acústico decorativos, pintura de buena calidad, zoclos de madera o del mismo material del piso, algunas molduras o medallones;
Acabados exteriores bien terminados con pintura de buena calidad, algunos recubrimientos de piedra ladrillo o mármol, azulejo o similares, herrería de buena calidad;
Centro de cómputo para optimizar y regular un sistema de fuerza interrumpible, aire acondicionado, control de acceso, detección y extinción de incendios;
Espacios abiertos cuidados, como son jardines, albercas, canchas deportivas, fuetes, palapas;

9.- COMERCIO ECONOMICO:
(Características Principales)
Cimentación de mampostería, concreto ciclópeo y block relleno;
Muros de carga de ladrillo, block y adobe;
Techos de láminas galvanizada, lamina de asbesto o loza aplanadas de yeso o mezcla sin acabado y pintura o cal directa instalaciones mínimas;
Iluminación y saneamiento.

10.- COMERCIO MEDIO:
(Características Principales)
Cimentación de mampostería, concreto ciclópeo y block relleno;
Muros de carga de ladrillo, block o adobe;
Techos de terrado, lamina galvanizada, lamina de asbesto o losa;
Aplanados de yeso o mezcla acabados discretos y pintura o cal directas;
Instalaciones elementales en cuanto a iluminación y saneamiento.

11.- COMERCIO BUENO:
(Características Principales)
Elementos Estructurales a base de castillos y cerramientos;
Cimentación de mampostería, concreto ciclópeo, rodapié de block relleno y dala de desplante de concreto armado;
Muros de ladrillo o block;
Techos de Losa de concreto, sólidas o aligeradas;
Aplanados de yeso y mezcla regeado o base de materiales artificiales;
Acabados medios con texturas y pintura vinílicas o esmalte;
Edificaciones con proyectos definidos o funcionales y de calidad.

12.- COMERCIO EXCELENTE:
(Características Principales)
Materiales de buena calidad controlados y de primera,
Elementos estructurales con castillos, cerramientos trabes y columnas;
Cimentación de zapatas corridas, zapatas aisladas o cimentación de cajón;
Muros de block y ladrillo;
Techos de losa azotea con molduras;
Aplanados texturizados con pintura vinílica, esmalte o barniz;
Pisos de cerámica de calidad, parquet, alfombras y mármol;
Instalaciones ocultas y diversificadas;
Divisiones internas de elementos artificiales con terminados de madera, tapiz o conglomerados;
Pisos con terminados a base de loseta, piedras artificiales o alfombras;
Equipos especiales como son de seguridad, clima central etc.

13.- INDUSTRIA MEDIANA:
(Características Principales)
Cimentación sólida con elementos estructurales de apoyo combinados;
Techos de láminas diversas;
Instalaciones de todo tipo visibles;
Pisos de concreto antiderrapante.

14.- INDUSTRIA LIGERA:

(Características Principales)

Elementos estructurales básicos, con elementos de apoyo visibles Iluminación natural y artificial y básica;
Instalaciones básicas muy generales;
Edificaciones con proyectos someros y repetitivos.

15.- INDUSTRIA ECONOMICA:

(Características Principales)

Cimentación con zapatas aisladas;
Estructura metálica, columnas y techumbre de láminas;
Muros de block de concreto con tres o dos lados abiertos;
Piso de cemento pulido o tierra apisonada;
Instalaciones eléctricas visibles.

16.- INDUSTRIA ALTA:

(Características Principales)

Proyectos arquitectónicos exclusivos con gran funcionalidad, cimentación sólida y con elementos estructurales de apoyo combinados;
Muros de block de paneles de concreto o laminas sobre estructuras;
Trabes de concreto, lamina galvanizada o asbesto, con aislamiento térmico;
Acabados interiores y exteriores bien aplanados con mezcla o yeso bien pintados;
Pisos de cemento pulido, mosaico;
Instalaciones eléctricas entubadas ocultas;
Tienen instalaciones especiales como calefacción central, refrigeración, equipos contra incendios.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

TIPO	ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
1	BUENO O NUEVO	1.00
2	REGULAR	0.85
3	MALO	0.70
4	RUINOSO	0.30

DESCRIPCION DEL ESTADO DE CONSERVACION DE LAS CONSTRUCCIONES

BUENO.- Es aquella en que por razón del tiempo en que se efectuó la construcción, ésta ha sufrido un deterioro natural, a pesar de haber tenido un mantenimiento adecuado.

REGULAR.- Es aquella en la cual la construcción no ha tenido mantenimiento o éste ha sido deficiente, provocando una apariencia deteriorada en todos sus acabados, tales como aplanados, pinturas, alambrines, pisos y fachadas, así como en sus instalaciones eléctricas, hidráulicas y especiales en sus elementos complementarios, tales como herrería, carpintería, vidriería.

MALO.- Es aquella en la cual la construcción además de presentar deterioros, tiene problemas adicionales por ausencia total de mantenimiento y de uso descuidado, que se puede apreciar por la destrucción parcial de todos sus elementos constructivos, instalaciones, acabados complementarios, pero continúa siendo habitable, aún cuando sea en condiciones precarias.

RUINOSO.- Es aquella en la cual la construcción por su estado de conservación representa un riesgo grave y no es recomendable su habitabilidad.

II. PREDIOS SUBURBANOS

Valores unitarios para terrenos suburbanos por M² expresados en pesos:

CLAVE DE USO DE SUELO	USO DE SUELO	VALOR POR M²
9025	SUBURBANO CAMPESTRE V	$ 10.00
9050	SUBURBANO CAMPESTRE IV	$ 20.00
9100	SUBURBANO CAMPESTRE III	$ 50.00
9200	SUBURBANO CAMPESTRE II	$ 100.00

9300	SUBURBANO CAMPESTRE I	$ 200.00
9350	SUBURBANO RESIDENCIAL II	$ 800.00
9370	SUBURBANO COMERCIAL V	$ 500.00
9380	SUBURBANO COMERCIAL IV	$ 650.00
9390	SUBURBANO COMERCIAL III	$ 850.00
9400	SUBURBANO COMERCIAL II	$ 1,000.00
9500	SUBURBANO COMERCIAL I	$ 1,200.00
9600	SUBURBANO INDUSTRIAL I	$ 300.00
9650	SUBURBANO INDUSTRIAL II	$ 200.00
9700	SUBURBANO POPULAR I	$ 450.00
9750	SUBURBANO POPULAR II	$ 300.00
9800	SUBURBANO MEDIA I	$ 800.00
9900	SUBURBANO MEDIA II	$ 600.00

PREDIOS SUBURBANOS.

(Características Principales)

Aquel ubicado en áreas adyacentes o periféricas con acceso inmediato a carreteras o vialidades principales y referidas a la Tabla de Valores Unitarios de Terrenos, y aún dentro de las Zonas Homogéneas Urbanas.

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por hectárea:

CLAVE DE USO DEL SUELO	USO DEL SUELO	VALOR POR HECTAREA
3540	Agostadero a más de 10 Km. de la zona urbana o industrial	$ 600.00
3530	Agostadero entre 6 y 10 Km. de la zona urbana o industrial	$ 1,200.00
3520	Agostero entre 4 y 6 Km. de la zona urbana o industrial	$ 2,000.00
1730	Agostadero entre 2 y 4 Km. de la zona urbana o industrial	$ 4,000.00
1720	Radio de 2 Km. a libramiento o carreteras con desarrollo bajo	$ 10,000.00
1710	Radio de 2 Km. a libramiento o carreteras con desarrollo medio	$ 20,000.00
2800	Radio de 2 Km. a libramiento o carreteras con desarrollo alto	$ 40,000.00
2700	Radio de 2 Km. de la zona urbana o industrial con desarrollo bajo	$ 60,000.00
2600	Radio de 2 Km. de la zona urbana o industrial con desarrollo medio	$ 80,000.00
2500	Radio de 2 Km. de la zona urbana o industrial con desarrollo alto	$ 100,000.00
2400	Predios a un radio de un Km. de la zona urbana o industrial	$ 200,000.00
2300	Predios a un radio de 500 mts. de la zona urbana o industrial	$ 400,000.00
2200	Predios colindantes a la zona urbana o industrial	$ 800,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS DE UBICACION:		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.60

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	0.95
	Inclinada media	0.90
	Inclinada fuerte	0.85
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.10
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.05
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Las presentes tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones, con los factores de demérito y de incremento, servirá de base para determinar el valor pericial de los bienes inmuebles, para los efectos del artículo 127 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y del artículo 15, fracción XX, de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-931

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de **Nuevo Laredo,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I.Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V.Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD	
I. IMPUESTOS:	**$**	**74,450,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$	55,000,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$	19,000,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$	450,000.00
II. DERECHOS:	$	**18,680,000.00**
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	$	1,625,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$	9,500,000.00
c) Panteones.	$	700,000.00
d) Rastro.	$	425,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$	410,000.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$	2,200,000.00
g) Alumbrado público.	$	0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.	$	0.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público.	$	420,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles.	$	2,000,000.00
k) Mercados y centrales de abasto.	$	0.00
l) Tránsito y vialidad.	$	1,400,000.00
m) Seguridad pública.	$	0.00
n) Protección civil.	$	0.00
o) Casa de la Cultura	$	0.00
p) Asistencia y salud pública.	$	0.00
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$	0.00

III. PRODUCTOS:	**$**	**1,200,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**895,000,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**1,200,000.00**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**22,000,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**0.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$**	**101,500,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**123,570,000.00**
T O T A L	**$**	**1,237,600,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **4.0%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones.	1.4 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones.	1.4 al millar
III. Predios rústicos.	2.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	2.8 al millar
V. Predios urbanos de uso industrial.	2.8 al millar

VI. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará la tasa prevista en la fracción IV;
VII. Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de tres años a partir de la contratación de la operación, pagarán un 100% más del impuesto, al término de ese tiempo;
VIII. Los fraccionadores autorizados pagarán el 100% de aumento al impuesto, por los predios no vendidos en un plazo de tres años a partir de la autorización oficial de la venta.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicios de tránsito y vialidad;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
XI. Por la expedición de la constancia en materia del uso de la construcción o edificación y de las distancias para establecimientos de bebidas alcohólicas;
XII. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, y
XIII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta cinco salarios mínimos. A excepción de los derechos contenidos en la fracción XII del artículo 12, y los servicios señalados en las siguientes fracciones:

I. Permisos de evento social:

En casa habitación,	$ 100.00
En salón:	
Con capacidad hasta 150 personas,	$ 150.00
Con capacidad de 151 a 299 personas,	$ 300.00
Con capacidad de 300 a 499 personas,	$ 400.00
Con capacidad de 500 o más personas,	$ 500.00

II. Traslado de cadáveres :

Dentro del Estado,	Hasta 10 salarios mínimos
Fuera del Estado,	Hasta 15 salarios mínimos
Fuera del País,	Hasta 25 salarios mínimos.

III. Constancias:

Residencia,	Hasta 5 salarios mínimos
Modo honesto de vivir,	Hasta 5 salarios mínimos
No antecedentes por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno,	Hasta 5 salarios mínimos
Dispensa de edad para contraer matrimonio,	Hasta 5 salarios mínimos
Registro de fierros, marcas y señales.	Hasta 5 salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales a solicitud del propietario se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES

a)Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1) Urbanos, suburbanos y rústicos, sobre el valor catastral, 2 al millar;
2) Formas valoradas, 12% de un salario mínimo.
b)Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario mínimo.
c)Elaboración de manifiestos, un salario mínimo.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a)La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, causará de uno hasta cinco salarios mínimos, y
b)La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, dos salarios mínimos.

III. AVALUOS PERICIALES:

a)Presentación de solicitud de avalúo pericial, un salario mínimo, y
b)Sobre el valor de los mismos, 2 al millar, sin que el costo sea menor que dos salarios mínimos.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario mínimo.
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario mínimo;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario mínimo;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario mínimo;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 50% de un salario mínimo.
c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios mínimos.
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos.
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario mínimo.
e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios mínimos;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo.
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo
f) Localización y ubicación del predio:
1.- Dos salarios mínimos, en gabinete, y
2.- De cinco a diez salarios mínimos, verificación en territorio según distancia y sector.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a)Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios mínimos.
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario mínimo.
b)Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario mínimo.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por lo servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial para casas o edificios.	1 salario mínimo
II. Por licencias de uso o cambio de uso del suelo: a) De 0.00 a 500 M² de terreno,	12 salarios mínimos
b) Más de 500 hasta 1,000 M² de terreno,	30 salarios mínimos
c) Más de 1,000 hasta 2,000 M² de terreno,	50 salarios mínimos
d) Más de 2,000 hasta 5,000 M² de terreno,	70 salarios mínimos
e) Más de 5,000 hasta 10,000 M²de terreno,	100 salarios mínimos
f) Mayores de 10,000 m2 de terreno.	300 salarios mínimos
III. Por el estudio y licencia de construcción de uso habitacional: a) Hasta 70 M²,	11% de un salario mínimo, por M² o fracción
b) Mayores de 70 M².	15% de un salario mínimo, por M² o fracción
IV. Por estudio y licencia de construcción de uso industrial o comercial.	20% de un salario mínimo, por M² o fracción
V. Por el estudio y la licencia de construcción de estacionamientos.	3% de un salario mínimo por M² de construcción
VI. Por el estudio y la licencia de construcción de bardas**.**	3% de un salario mínimo por M² de construcción
VII. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación.	5 salarios mínimos
VIII. Por licencias de remodelación.	15% de un salario mínimo, por M² o fracción.
IX. Por licencia para demolición de obras.	11% de un salario mínimo, por M² o fracción
X. Por dictamen de factibilidad del uso del suelo.	10 salarios mínimos
XI. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación.	10 salarios mínimos
XII. Por la autorización de subdivisión de predios que no requieran del trazo de vías públicas, sin que exceda de 300 salarios mínimos.	3% de un salario mínimo, por M² o fracción de la superficie total
XIII. Por la autorización de fusión de predios.	3% de un salario mínimo, por M² o fracción de la superficie total.
XIV. Por la autorización de relotificación de predios**.**	3% de un salario mínimo, por M² o fracción de la superficie total.
XV. Por licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción.	10% de un salario mínimo , por M3

XVI. Por permiso de rotura:

a) De calles revestidas de grava conformada, un salario mínimo, por M² o fracción;
b) De concreto hidráulico o asfáltico, 4 salarios mínimos, por M² o fracción, y
c) De guarniciones y banquetas de concreto, 50% de un salario mínimo, por M² o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XVII. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 2 salarios mínimos, por M² por cada día; b) Por escombro o materiales de construcción, un salario mínimo, por M² por día; c) Camión revolvedor de concreto premezclado, 4 salarios mínimos por día, y d) Banda transportadora, 4 salarios mínimos por día.	
XVIII. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción.	10 salarios mínimos
XIX. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos**.**	15% de un salario mínimos, cada M. Lineal o fracción del perímetro
XX. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos**.**	25% de un salario mínimos, cada M. lineal en su(s) colindancia(s) a la calle
XXI. Para la elaboración de croquis**:** **a)** Croquis para trámite de uso del suelo en hoja tamaño doble carta y cuya construcción sea hasta 100 metros cuadrados**,**	10 salarios mínimos
b) Croquis para trámite de subdivisión en hoja tamaño doble carta y superficie de terreno hasta 5,000 metros cuadrados,	8 salarios mínimos
c) Croquis para licencia de construcción.	50% de un salario mínimo, por M²
XXII. Impresión de planos en ploter, copia de planos y copias de documentos tamaño carta: **a)** Impresión de plano a color en ploter con dimensiones de:	
1.- 91.00 x 61.00 cms.,	5 salarios mínimos
2.- 91.00 x 91.00 cms.,	10 salarios mínimos
3.- 91.00 x 165.00 cms.,	15 salarios mínimos
4.- Copias de planos con dimensiones hasta 61 x 91 cms.,	1 salario mínimo
5.- Copia de documentos referentes a planes parciales, planes directores, leyes y reglamentos.	30 salarios mínimos
XXIII. Levantamientos geográficos y posicionamiento satelital: **a)** Levantamiento georeferenciado,	50 salarios mínimos, por vértice
b) Verificación de coordenadas GPS con dos puntos de la poligonal.	100 salarios mínimos
XXIV. Levantamiento topográfico: **a)** Levantamiento topográfico de predios hasta 5 hectáreas con teodolito y cinta. No incluye limpieza y desmonte,	25 salarios mínimos por hectárea
b) Levantamiento topográfico de predios de 5 hasta 10 hectáreas con teodolito y cinta. No incluye limpieza y desmonte,	15 salarios mínimos por hectárea
c) Levantamiento topográfico de predios mayores de 10 hectáreas con teodolito y cinta. No incluye limpieza y desmonte,	11 salarios mínimos por hectárea
d) Remarcado de marcas y vértices, localización y ubicación del predio,	10 salarios mínimos por hectárea
e) Dibujo de planos topográficos urbanos y suburbanos,	10 salarios mínimos por cada plano
f) Impresión de planos blanco y negro de 61 x 91 cms. ,	3 salarios mínimos por plano
g) Impresión de planos a color de 61 x 91 cms. ,	5 salarios mínimos por plano
h) Copias de planos blanco y negro de 61 x 91 cms. ,	1 salarios mínimos por plano
i) Renta de equipo incluyendo trabajo de gabinete.	10 salarios mínimos por hectárea

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 8 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los derechos por autorización de fraccionamientos se causarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos.	50 salarios mínimos
II. Por dictamen de rasantes.	0.75% de un salario mínimo por cada M² vendible.
III. Por el dictamen del proyecto ejecutivo.	1.5% de un salario mínimo por cada M² vendible.
IV. Por dictamen de terminación de obras y liberación de garantías.	1% de un salario mínimo por cada M² vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicios de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Inhumación.	10 salarios mínimos
II. Exhumación.	20 salarios mínimos
III. Reinhumación.	5 salarios mínimos
IV. Traslado de restos.	5 salarios mínimos
V. Derechos de perpetuidad.	40 salarios mínimos
VI. Reposición de título.	20 salarios mínimos
VII. Localización de lote.	5 salarios mínimos
VIII. Por uso de abanderamiento y escolta.	10 salarios mínimos
IX. Construcción: a) Con gaveta, b) Sin gaveta, c) Monumento,	 10 salarios mínimos 5 salarios mínimos 5 salarios mínimos.

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

TARIFAS

I. Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 5 salarios mínimos, por cabeza, bovinos.
II. Matanza, uso de caldera, limpieza y tiro de desechos, 3.5 salarios mínimos, por cabeza, porcinos.
III. Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 2.5 salarios mínimos, por cabeza, ovinos.
IV. Matanza, descuero, limpieza y tiro de desechos, 1.5 salarios mínimos, por cabeza, caprinos.
V. Por uso de instalaciones:
a) Por piel, $ 5.00;
b) Por canal de bovino, $ 10.00, y
c) Por canal de porcino, $ 5.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas.
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios mínimos.
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 25% de un salario mínimo, por hora o fracción, y un salario mínimo por día.
IV. por permiso de estacionamiento mensual, 5 salarios mínimos.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa, hasta 5 salarios mínimos,
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%,
c) En el caso de no cubrir su pago después de 24 horas, se cobrará el 4% de un salario mínimo,
d) A los 30 días se procederá a realizar el procedimiento de ejecución, de acuerdo al Código Fiscal del Estado, cobrándose los accesorios que estipula el primer párrafo del artículo 145 de dicho ordenamiento legal;
e) Por servicios de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones, por cada vehículo, causarán 6 salarios mínimos, y
f) Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día un salario mínimo.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes:
a) Eventuales, un salario mínimo diario,
b) Habituales, de 5 a 25 salarios mínimos mensuales,
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto, sin exceder de 3 metros cuadrados:
a) En primera zona, 10% de un salario mínimo por metro cuadrado,
b) En segunda zona, 6% de un salario mínimo por metro cuadrado,
c) En tercera zona, 4% de un salario mínimo por metro cuadrado.
Si el comerciante deja de pagar por 3 meses consecutivos, perderá los derechos que tenga del lugar, y no volverá a ser utilizado.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos.	$ 50.00
II. Examen médico a conductores de vehículos.	$ 135.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria.	6 salarios mínimos

IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario mínimo
V. Por el uso de vías municipales en la carga y descarga en el siguiente horario de 6:00 a 10:00 horas:	
a) Camiones que no excedan de 15 toneladas,	48 salarios anuales
b) Vehículos foráneos,	1 salario mínimo por día
c) Los negocios que utilicen los vehículos de arrastre o grúas para uso exclusivo para su actividad.	24 salarios mínimos anuales

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Los derechos por servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos lo pagarán las personas físicas o morales que se dediquen o ejerzan una actividad comercial e industrial. Para recibir el mencionado servicio municipal, debe mediar convenio entre las partes. Las cuotas mensuales serán establecidas por el Cabildo Municipal, de conformidad a los volúmenes diarios generados por residuo.

El concepto por uso del relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos generados en establecimientos comerciales, industriales y prestadores de servicio, transportada en vehículos de estos usuarios o de la concesionaria, será a favor del Municipio, tomando como base la diferencia entre el cobro por disposición por particulares menos el cobro por disposición el Municipio, en el entendido, que el cobro que se menciona en el presente párrafo, se aplicará a los generadores de residuos sólidos no peligrosos, que dispongan en el relleno sanitario como mínimo, una tonelada o más.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Los propietarios de predios baldíos ubicados dentro de la zona urbana, deberán efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios). En caso de incumplimiento, el Municipio podrá efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que representa al Municipio la prestación de este servicio conforme a la siguiente tarifa:

I. $ 2.70 por metro cuadrado exclusivamente el desmonte.
II. $ 7.16 por metro cuadrado, tratándose de desmonte, carga y acarreo.
III. $ 2.25 por metro cuadrado, cada uno de los siguientes conceptos:
a) Aplicación de herbicidas, plaguicidas y raticidas.
IV. $ 35.00 por metro cúbico, recolección de escombros generados por particulares.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío, se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los lotes del fraccionamiento.

Durante los meses de Abril y Mayo, el Municipio notificará a los omisos que a partir del mes de junio, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos, y que en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos previstos por este concepto.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 1.80 metros cuadrados, 6.25 salarios mínimos;
II. Dimensiones entre 1.80 metros cuadrados y 4.00 metros cuadrados, 12.50 salarios mínimos;
III. Dimensiones entre 4.00 metros cuadrados y 12.00 metros cuadrados, 37.50 salarios mínimos;
IV. Para mayores a 12.00 metros cuadrados. Se incluyen los panorámicos. 37.5 salarios mínimos más 3 salarios mínimos por cada metro cuadrado adicional a los 12.00 metros cuadrados, y
V. Renovación de licencia de anuncio denominativo, 50% del costo calculado de acuerdo a las tarifas indicadas en las anteriores fracciones I, II, III, IV.

Nota.- Los anuncios denominativos que no excedan de 0.50 metros cuadrados quedan exentos de pago de derechos y no requieren tramitar licencia de anuncio.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CONSTANCIAS

Artículo 29.- El pago de la constancia del uso de suelo y la construcción para establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas, será el 10% del valor de los derechos que cobre el Estado por la expedición de la licencia.

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios mínimos.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 32.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Ingresos de acuerdo al contrato de fideicomiso por participación en el peaje del puente III
III. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
IV. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento.
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales.
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 37.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 38.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de acuerdo a lo siguiente:

I. Cuatro salarios mínimos, para zonas populares y campestres.
II. Seis salarios mínimos, para las zonas, media e interés social.
III. Diez salarios mínimos, para zona residencial.
IV. Doce salarios mínimos, para comercial e industrial.

Artículo 39.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica:

a)Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad,
b)Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar,
c)Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril podrán obtener una bonificación del 15%, 15%, 10% y 7%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima**.**

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 41.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el Municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera**:**

a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 50% al valor catastral;
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 50% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-932

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Nuevo Morelos, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

SECTOR 1

ZONA HOMOGENEA	MANZANAS	VALOR POR M²
1	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07,14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24,25, 26, 27.	$ 25.00
2	08,09,10,11,12,13,28,29,30,31,32, 33.	$ 40.00
3	34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 66.	$ 60.00
4	59, 60, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75,76,77.	$ 30.00
5	21, 39, 78, 79,80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93.	$ 20.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

T I P O	DESCRIPCION	VALOR POR M²
1	ESPECIAL PRECARIO	$ 100.00
2	ESPECIAL PRECARIO	$ 200.00
3	ESPECIAL ECONOMICO	$ 300.00
4	ESPECIAL ECONOMICO	$ 400.00
5	ESPECIAL MEDIO	$ 600.00
6	ESPECIAL SUPERIOR	$ 800.00
7	ESPECIAL SUPERIOR	$ 1,000.00
8	ANTIGUO ECONOMICO	$ 200.00
9	ANTIGUO ECONOMICO	$ 400.00
10	ANTIGUO MEDIO	$ 600.00
11	ANTIGUO SUPERIOR	$ 800.00
12	ANTIGUO SUPERIOR	$ 1,000.00
13	MODERNO PRECARIO	$ 700.00
14	MODERNO PRECARIO	$ 800.00
15	MODERNO ECONOMICO	$ 1,000.00
16	MODERNO ECONOMICO	$ 1,300.00
17	MODERNO ECONOMICO	$ 1,500.00
18	MODERNO SUPERIOR	$ 1,700.00
19	MODERNO SUPERIOR	$ 2,000.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA DE TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.75
RUINOSO	0.40

II. PREDIOS SUBURBANOS

Valores unitarios para **Terrenos Suburbanos por M²** expresados en pesos según su USO

USO	DESCRIPCION	VALOR POR M²
9100	SUBURBANO I	$ 1.50
9200	SUBURBANO II	$ 2.00
9300	SUBURBANO III	$ 3.00
9400	SUBURBANO IV	$ 5.00

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**VALOR POR M²** DE $ 2.00 A $ 10.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO POR HA.
1210	RUSTICO DE RIEGO	$ 8,000.00
1211	RUSTICO DE RIEGOPOR GRAVEDAD	$ 10,000.00
1212	RUSTICO DE RIEGO POR GRAVEDAD	$ 12,000.00
1213	RUSTICO RIEGO POR GRAVEDAD	$ 15,000.00
1220	RUSTICO RIEGO POR BOMBEO	$ 6,000.00
1710	RADIO A 2 KM. A CARRETERA	$ 5,000.00
1720	CULTIVO GENERAL DE TEMPORAL	$ 3,000.00
1721	CULTIVO GENERAL DE TEMPORAL II	$ 4,000.00
3500	AGOSTADERO	$ 2,500.00
3510	AGOSTADERO	$ 4,000.00
2100	FRUTICULTURA EN CULTIVO	$ 4,000.00
3100	PASTIZAL BAJO RIEGO	$ 8,000.00
3200	PASTIZAL DE TEMPORAL	$ 3,000.00
3510	AGOSTADERO 1ª 2 A 4 HAS. X U. A.	$ 5,000.00
3540	AGOSTADERO 16 A 32 HAS. X U. A.	$ 3,000.00
4200	CERRIL	$ 400.00
4300	MONTE MEDIO	$ 1,000.00
4310	MONTE MEDIO	$ 2,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-933

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el Municipio de **Nuevo Morelos**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:
I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTO;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX.OTROS INGRESOS.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Artículo 3°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 3% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 4°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 5º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 6°.- El Municipio de **Nuevo Morelos**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 7°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.
I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 8°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 9°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

I. Permisos para bailes públicos, 1.5 salarios.
Cuando se trate de recaudar fondos con fines de beneficencia por cualquier organización, se bonificara un 100% del impuesto respectivo, y a consideración de la Presidencia Municipal el permiso para este fin será gratuito.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 13.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar,
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario;

II. Certificaciones catastrales:

A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario;

III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;

IV. Servicios topográficos:

A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario:
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios;
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 16.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;

X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico.
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 17.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 18.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 19.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $150.00 por lote disponible para las inhumaciones a diez años, y $ 200.00 a perpetuidad.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I. Inhumación, $ 50.00
II. Exhumación, $ 75.00
III. Traslados dentro del Estado, $ 100.00
IV. Traslados fuera del Estado, $ 150.00
V.Ruptura, $ 50.00
VI. Limpieza anual, $ 20.00
VII. Construcción de monumentos en general, $ 50.00

Artículo 21.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I.Ganado vacuno, por cabeza, $ 30.00
II. Ganado porcino, por cabeza, $ 20.00
III. Aves, $ 1.00

Artículo 22.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 23.- Por los servicios de tránsito y vialidad se causará como sigue:

A) Por examen de aptitud de manejo de vehículos, hasta 1.5 salarios
B) Por permiso para circular sin placas, 1.5 salarios;
C) Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios, y
D) Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 24.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.
El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 25.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 29.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes:
a) Arrendamiento de bienes muebles(maquinaria y camiones) propiedad del Municipio, se cobrará mínimo, 3 salarios, y
b) Cuota de recuperación a estudiantes que utilizan el autobús propiedad del municipio, hasta un salario mínimo.
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XI
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

Artículo 37.- A los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica:

a)Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b)Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c)Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 38.- Los contribuyentes del impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de enero y febrero, tendrán una bonificación del 10% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-934

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Ocampo, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	Zona habitacional bueno	$ 200.00
2	Zona habitacional medio	$ 150.00
3	Zona habitacional económico	$ 80.00
4	Zona habitacional popular.	$ 40.00

Descripción de los predios según su ubicación

Zona habitacional buena:
Zona en la cual predomina la construcción clasificada como buena.
Localización**.-** manzanas comprendidas dentro de los límites siguientes:

Al norte Calle Nicolás Bravo,
Al sur Calle Alvaro Obregón, y Lázaro Cárdenas,
Al este Calle San Juan de Ulúa, y
Al oeste Calle Ignacio Allende y margen del Río Santa Bárbara.

Zona habitacional medio:
Zona en la cual predomina la construcción clasificada regular.
Localización.- manzanas comprendidas dentro de los límites siguientes:

Polígono uno

Al norte Calle Felipe Angeles,
Al sur Calle Nicolás Bravo y José María Morelos,
Al este Calle 5 de mayo, y
Al oeste Calle Josefa Ortiz de Domínguez.

Polígono dos

Al norte Calle José María Morelos,
Al sur Calle Francisco Sarabia,
Al este Calle álamos, y
Al oeste calle San Juan de Ulúa.

Polígono tres

Al norte Calle Alvaro Obregón y Lázaro Cárdenas,
Al sur Calle Francisco Sarabia,
Al este Calle 5 de mayo, y
Al oeste Calle Josefa Ortiz de Domínguez.

Zona habitacional económico:
Zona en la cual predomina clasificada como habitación económica.
Localización.- manzanas comprendidas dentro de los límites siguientes**:**

Polígono uno

Al norte Calle Cuernavaca,
Al sur Calle Felipe Angeles,
Al este Calle 5 de mayo, y
Al oeste margen del Río Santa Bárbara.

Polígono dos

Al norte Calle Cuauhtémoc,
Al sur Calle Pino Suárez y margen del Río Santa Bárbara,
Al este Calle álamos y carretera Ocampo-Limón, y
Al oeste Calle Guadalupe Victoria y carretera Ocampo-Tula.

Zona habitacional popular:
Zona habitacional en la cual predomina la construcción clasificada como habitación popular.
Localización**.-** Milpa Vieja, Trece de Julio, Las Paguas, Lázaro Cárdenas, Españita, Barrio el Canal, Flores Magón y el Vergel.

Zona habitacional por localidades:
Zonas habitacionales en zonas de población ejidal.
Localización.- todas las zonas urbanas de población ejidal.

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios de **Tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	Construcción buena.	$ 980.00
02	Construcción media	$ 800.00
03	Construcción económica	$ 680.00
04	Construcción popular	$ 400.00

DESCRIPCION DE LOS TIPOS DE CONSTRUCCION

Construcción buena:

Características principales

- Muros de bloques de cemento o ladrillo.
- Techos y entrepisos de concreto o madera.
- Pisos de mosaicos y terrazo.
- Ventanas de fierro estructural o aluminio prefabricado.
- Puertas de madera o de fierro.
- Iluminación normal con instalaciones eléctricas ocultas.
- Baños con muebles blancos o de color con lambriles de azulejo.
- Acabados interiores con yeso o algún material plástico.
- Acabados exteriores con aplanados o mezcal bien pintados, tiroleado rústico o con ladrillo decorativo.

Construcción media:

Características principales

- Muros de bloques de concreto o ladrillo.
- Techos y entrepisos de concreto o madera.
- Pisos de cemento, concreto o mosaico.
- Ventanas de madera, o aluminio prefabricado.
- Instalaciones eléctricas visibles.
- Baños con muebles blancos.
- Acabados interiores sencillos.
- Acabados exteriores mínimos.

Construcción económica:

Características principales

- Cimentación de mampostería.
- Techos de material de concreto sin acabado de lámina o de madera.
- Muros de bloques sin acabado o con enjarres de mezcla con pintura.
- También muros de madera ligeramente pintados.
- Instalaciones eléctricas visibles.
- Pisos de cemento o mosaico.
- Puertas y ventanas de fierro con cristales.
- Acabados exteriores con aplanados.

Construcción baja:

Características principales

- No tiene cimentación.
- Muros de tabique sobrepuestos, láminas de cartón sobrepuestas
- Pechos de lámina, madera o cartón.
- Pisos de cemento o tierra.
- Puertas y ventanas de madera o fierro con cristales.
- Instalaciones eléctricas visibles.
- Con uno o más servicios.

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

Estado de conservación	Factor
Bueno	1.00
Regular	0.85
Malo	0.70
Ruinoso	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS, LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

Valores unitarios para terrenos suburbanos	**Valor por m²** De $ 10.00 A $ 15.00

Valor unitario expresado en pesos por m² para **terrenos** de centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.	**Valor unitario por m²** **$15.00**
Valor unitario expresado en pesos por m² para **construcción** de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.	**Valor unitario por m²** **$150.00**

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

Uso del suelo	Valor por ha.
Riego	$ 10,000.00
Temporal	$ 5,000.00
Pastizal	$ 5,000.00
Agostadero	$ 3,000.00
Forestal	$ 2,000.00
Cerril	$ 400.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de Comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-935

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el Municipio de **Ocampo**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:
I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX.OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente al salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Ocampo**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.
I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV. Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 3% de un salario;
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 1.5 salarios;
2.- Terrenos planos con monte, 2.5 salarios;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 3.5 salarios;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 4.5 salarios, y
5.- Terrenos accidentados, 5.5 salarios.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 6 salarios;
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 50% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, 1.5 salarios;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 15 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 15% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 15% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 10 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 4 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 15 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 5% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 5% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 5% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 1 salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, 2 salarios, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 4 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, 2 salarios, por metro cuadrado o fracción.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 50% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 50 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 3 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 100 salarios.
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $200.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I. Inhumación, $ 100.00;
II. Exhumación,$ 200.00;
III. Traslados dentro del Estado, $ 150.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $ 200.00;
V. Ruptura, $ 100.00;
VI. Limpieza anual, $ 50.00, y
VII. Construcción de monumentos, $ 100.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I. Ganado vacuno, por cabeza, $ 40.00, y
II. Ganado porcino, por cabeza, $ 30.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.

Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.
El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I.Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-936

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE PADILLA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Padilla, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 150.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 100.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 50.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante.

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS, LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS DE LOS EJIDOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS	**VALOR POR M²** DE $ 10.00 A $30.00

VALOR UNITARIO EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**VALOR POR M²** $ 10.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 12,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZAL	$ 5,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
FRUTICULTURA / PERENES	$ 25,000.00
CERRIL	$ 500.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-937

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PADILLA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Padilla,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales; y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO		CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	**$**	**950,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$	750,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$	150,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos	$	50,000.00
II. DERECHOS:	**$**	**100,000.00**
a) Certificados y certificaciones.	$	20,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$	5,000.00
c) Panteones.	$	2,000.00
d) Rastro.	$	3,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$	2,000.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$	50,000.00
g) Alumbrado público.	$	0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$	3,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$	3,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$	2,000.00
k) Mercados y centrales de abasto.	$	0.00
l) Tránsito y vialidad.	$	2,000.00
m) Seguridad pública.	$	2,000.00
n) Protección civil	$	2,000.00
o) Casa de la Cultura	$	0.00
p) Asistencia y salud pública	$	2,000.00
q) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$	2,000.00
III. PRODUCTOS:	**$**	**30,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**11,000,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**20,000.00**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**150,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**0.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	**$**	**7,500,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**250,000.00**
T O T A L	**$**	**20,000,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III. Predios Rústicos	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	3 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:
a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.
III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, sin fines de lucro, **$ 200.00**
IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicios de tránsito y vialidad;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
XI. Servicios de seguridad pública;
a) Servicios de protección civil;
b) Servicios de asistencia y salud pública;
c) Servicios en materia ecológica y protección ambiental, y
XII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.	Legalización y ratificación de firmas	$ 250.00
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 250.00
III.	Carta de no antecedentes policíacos	$ 50.00
IV.	Certificado de residencia	$ 50.00
V.	Certificado de otros documentos	$ 50.00
VI.	Certificación del registro de fierro	$ 250.00
VII.	Inspección de pieles	$ 50.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:

1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;

2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y

3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;

2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;

3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;

4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y

5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

c) Para los dos puntos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y

2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y

3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

f) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y

2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II.	Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III.	Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV.	Por licencia de remodelación	2.5 salarios

V.	Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI.	Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII.	Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII.	Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX.	Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X.	Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI.	Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII.	Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.

a) Por permiso de rotura:
b) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción.

c) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción.

d) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción.

e) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XIII. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y
b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción

XIV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios;

XV. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro, y

.

XVI. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.

Articulo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II.	Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III.	Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales..
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, 15 salarios b) Fuera del Estado, 20 salarios c) Fuera del país, 30 salarios	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: 1) Monumentos, 8 salarios; 2) Esculturas, 7 salarios; 3) Placas, 6 salarios; 4) Planchas, 5 salarios, y 5) Maceteros, 4 salarios.	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 90.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:

a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo.
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I.- Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas.
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios.
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos,	$ 100.00
II. Examen médico a conductores de vehículos	$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:
I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $ 15.00.
b) Por metro cúbico o fracción, $ 50.00.

II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00.
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.
IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $ 500.00 a $ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente.
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público.
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas.
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 2,000.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 200.00

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general	$ 50.00
II. Por los servicios en materia de control canino	$ 50.00

SECCION DECIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el municipio	$ 1,000.00
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes, por única vez.	$ 1,000.00

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de dos salarios mínimos.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;
a)Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b)Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c)Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15 %, 15%, 10%, 5% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 43.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:
a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 10% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 20% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-938

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE PALMILLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Palmillas, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 50.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 40.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 30.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 20.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.80

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION POPULAR	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALOR UNITARIO PARA TERRENO SUBURBANO	$ 5.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	BUENO $ 20.00 REGULAR $ 15.00 MALO $ 10.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 3,000.00
PASTIZALES	$ 3,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
FORESTAL	$ 1,000.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.60

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	0.95
	Inclinada media	0.90
	Inclinada fuerte	0.85
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.10
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.05
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-939

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PALMILLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Palmillas,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005,** por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:
I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V.Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	**$** 110,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	**$** 38,500.00
II. DERECHOS:	
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	**$** 2,475.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	**$** 0.00
c) Panteones.	**$** 2,200.00
d) Rastro.	**$** 0.00
e) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.	**$** 0.00
f) Alumbrado público.	**$** 0.00
g) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.	**$** 0.00
h) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	**$** 0.00
i) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles.	**$** 0.00
j) Derechos de escrituración.	**$** 0.00
k) Mercados y centrales de abasto.	**$** 0.00
III. PRODUCTOS:	**$ 2,200.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 4,157,705.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$** 0.00
VI. ACCESORIOS:	
a) Recargos y gastos de ejecución	$ 7,700.00
b) Seguridad pública	$ 2,200.00
c) Multas de tránsito	$ 0.00
d) Multas federales no fiscales	$ 0.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$ 0.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	**$ 1,859,550.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$ 11,000.00**
T O T A L	**$ 6,193,530.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3.0% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	1.5 al millar
III. Predios Rústicos	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	1.5 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro; y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, $ 120.00, y
IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicios de tránsito y vialidad;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
XI. Servicios de mercados y centrales de abasto;
XII. Servicios de seguridad pública, y
XIII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas, por cada una	$ 30.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 30.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	$ 30.00
IV. Certificado de residencia	$ 30.00
V. Certificado de otros documentos, por cada hoja	$ 8.50

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:
I. SERVICIOS CATASTRALES:
a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;

2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 1.5 al millar, y
3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5 al millar.
b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario mínimo;
c) En servicio urgente se causará el doble de la tarifa en cuestión.
II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:
a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. AVALUOS PERICIALES: Por la elaboración de avalúos periciales de propiedad urbana, suburbana y rústica:
a) En servicio ordinario, se causará 2 al millar sobre el avalúo pericial, y
b) En servicio urgente se cobrará el doble del ordinario.
En ningún caso el importe será menor de un salario mínimo.
IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:
a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.
c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	$50.00
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por licencia para remodelación por cada metro cuadrado o fracción: Para casa habitación Para local comercial	 7% de un salario 13% de un salario
VIII. Por licencia o autorización de construcción de lozas, bardas, muros, cimentación, por cada M² o fracción	8% de un salario
IX. Por licencia para demolición de obras por metro cuadrado	15% de un salario
X. Por constancia de terminación de obras, por cada una	3 salarios
XI. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	6% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.

XII. Por la autorización de fusión de predios	6% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por la autorización de relotificación de predios	6% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIV. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, $15.00, por M² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, $20.00, por M² o fracción; c) De concreto asfáltico, $100.00 por M² o fracción; d) De concreto hidráulico $150.00 por M2 o fracción, y e) De guarniciones y banquetas de concreto, $30.00 por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 30% de un salario diario, por M² o fracción; b) Por escombro o materiales de construcción, 20% de un salario diario, por M² o fracción, y c) Por instalación de anuncios luminosos por metro cuadrado o fracción 7% de un salario.	
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios;	
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, $ 5.00 por cada 10 metros lineales o fracción, y	
XVIII. Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos, por cada metro lineal o fracción del perímetro, 20% de un salario.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M².

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento, anual,	$ 50.00
II. Inhumación **III.** Exhumación	$ 60.00 $ 120.00
IV. Cremación	Hasta 12 salarios.
V. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, $ 120.00 b) Fuera del Estado, $ 180.00 c) Fuera del país, $ 500.00	
VI. Ruptura de fosa,	$ 60.00
VII. Título de propiedad por cada tramo Un tramo Dos tramos Tres tramos	 $ 350.00 $ 300.00 $ 250.00
VIII. Instalación o reinstalación de monumentos, $ 80.00	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 75.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 45.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 22.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 10.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 5.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 19.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 1.00 por cada hora o fracción, y

II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de $ 50.00.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

a) Cuando la infracción sea pagada dentro de las 24 horas multa de $ 15.00;
b) Después de 24 horas y antes de 72 horas multa de $ 20.00, y
c) Después de las 72 horas se pagará $ 40.00.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 20.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes:
a) Eventuales: $ 5.00 diarios, y
b) Habituales: hasta $ 95.00 mensuales.

II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta $ 8.00;
b) En segunda zona, hasta $ 6.00, y
c) En tercera zona, hasta $ 4.50

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	$ 120.00
II. Examen médico a conductores de vehículos	$ 150.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	50% de un salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 22.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:
I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $ 15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $ 50.00
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00.

Artículo 23.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $1.00 por M² cada vez que esta se realice por personal del ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA

DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 27.- Los derechos de piso por ocupación del mercado municipal se cobrarán $ 200.00 por tramo. Los pagos deberán hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes por los interesados directamente en las cajas de la tesorería municipal.

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 28.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud expresa, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$1,400.00
II. En eventos particulares	Por evento	Un salario

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 36.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 2 salarios mínimos.

Artículo 37.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará hasta el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;
a)Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b)Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c)Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.
Artículo 38.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, tendrán una bonificación del 10%, de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-940

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

A. Terrenos

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos ubicados en el Municipio de Reynosa, se aplicarán los siguientes valores unitarios, mismos que se determinaron tomando en cuenta la importancia e influencia de los siguientes elementos:

Predios Urbanos de Calle, Zona o de Sector:
1. Uso actual de suelo;
2. Régimen jurídico de la tenencia de la tierra;
3. Indice socioeconómico de los habitantes;
4. Servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano, y
5. Valores de mercado de la propiedad inmobiliaria.

Predios Rústicos:
1. Uso predominante de tipo de suelo;
2. Tipo de tenencia;
3. Tipo o clase de tierra;
4. Calidad y ubicación;
5. Cercanía a vías de comunicación y centros de población, y
6. Condiciones hidrológicas y humedad relativa.

I. Predios Urbanos

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por metro cuadrado (**m^2**) expresados en pesos según su ubicación:

Sectores de Catastro Sector	Colonias o Fraccionamiento	Valor Unitario por m^2 Importe
1	Zona Centro (Ubicado Dentro De Las Calles) Libramiento Luis Echeverría Aldama Guadalupe Victoria Bravo	$ 500.00
	Zona Centro (Ubicado Dentro De Las Calles) Libramiento Luis Echeverría Aldama Pvda. Puente Internacional Guadalupe Victoria	$ 1,000.00
	(Ubicado Dentro De Las Calles) Colon Revolución Terán J. B. Chapa	$ 1,000.00
	Zona Centro (Ubicado Dentro De Las Calles) Morelos Colon Pascual Ortiz Rubio Ocampo	$ 1,500.00
	Zona Centro (Ubicado Dentro De Las Calles) Aldama Revolución Guadalupe Victoria Bravo	$ 2,000.00
	(Ubicado Dentro De Las Calles) Morelos Colon Ocampo Canales	$ 2,000.00
	(Ubicado Dentro De Las Calles) Libramiento Luis Echeverría Alvaro Obregón Emilio Portes Gil Pvda. Puente Internacional	$ 2,000.00
	Zona Centro (Ubicado Dentro De Las Calles) Morelos Colon Canales J. B. Chapa	$ 2,500.00
	Medardo González (Ubicado Dentro De Las Calles) Alvaro Obregón Vicente Guerrero Emilio Portes Gil Pascual Ortiz Rubio	$ 2,000.00

Medardo González (Ubicado Dentro De Las Calles) Libramiento Luis Echeverría Vicente Guerrero Emilio Portes Gil	$ 1,500.00
Del Prado (Ubicado Dentro De Las Calles) Vicente Guerrero Pedro J. Méndez Emilio Portes Gil Pascual O. Rubio	$ 2,000.00
Del Prado (Ubicado Dentro De Las Calles) Vicente Guerrero Pedro J. Méndez Libramiento Luis Echeverría Emilio Portes Gil	$ 1,500.00
Prado Sur (Ubicado Dentro De Las Calles) Pedro J. Méndez Colon Emilio Portes Gil Pascual O. Rubio	$ 2,000.00
Prado Sur (Ubicado Dentro De Las Calles) Pedro J. Méndez Colon Elpidio Javier Emilio Portes Gil	$ 1,500.00
Del Río	$ 1,500.00
Villas Del Prado	$ 1,000.00
Plaza Río Grande	$ 2,500.00
Sepúlveda	$ 100.00
La Herradura	$ 250.00
La Curva	$ 1,000.00
El Bravo	$ 1,500.00
Ferrocarril Oriente II	$ 250.00
Unidad Y Progreso	$ 1,000.00

Corredores Comerciales

Aldama entre Allende (Virreyes) y Bravo	$ 2,500.00
Allende (Virreyes) entre Aldama y Canales	$ 3,500.00
Allende entre Canales y Guadalupe Victoria	$ 2,500.00
Bravo entre Aldama y Francisco I. Madero	$ 2,000.00
Canales entre Morelos y Colon	$ 3,500.00
Canales entre Zaragoza y Morelos	$ 3,000.00
Canales entre Allende y Zaragoza	$ 3,500.00
Canales entre Aldama y Allende	$ 2,500.00
Colon entre Emilio Portes Gil y P Ortiz Rubio	$ 3,500.00
Colon entre Guadalupe Victoria y González Ortega	$ 2,000.00
Colon entre P Ortiz Rubio y Terán	$ 3,000.00
Colon entre Terán y Guadalupe Victoria	$ 2,500.00
Ferrocarril entre Juárez y Guadalupe Victoria	$ 2,500.00

Francisco I. Madero entre Guadalupe Victoria y Bravo	$ 2,000.00
Francisco I. Madero entre J. B. Chapa y Guadalupe Victoria	$ 3,500.00
Guadalupe López Velarde entre E Portes Gil y Colon	$ 3,500.00
Guadalupe Victoria entre Allende y Revolución (Ferrocarril)	$ 3,000.00
Guerrero entre Hidalgo y Guadalupe Victoria	$ 3,500.00
Guerrero entre J. B. Chapa y Juárez	$ 3,500.00
Guerrero entre Juárez e Hidalgo	$ 4,000.00
Hidalgo entre Aldama y Allende	$ 3,000.00
Hidalgo entre Allende y Zaragoza	$ 4,000.00
Hidalgo entre Colon y Revolución (Vías del ferrocarril)	$ 3,000.00
Hidalgo entre Francisco I. Madero Y Colon	$ 4,000.00
Hidalgo entre Zaragoza y Francisco I. Madero	$ 5,000.00
Issasi entre Allende y Zaragoza	$ 2,500.00
J. B. Chapa entre Aldama y Colon	$ 2,500.00
Juárez entre Aldama y Zaragoza	$ 3,000.00
Juárez entre Colon y Revolución (Vías ferrocarril)	$ 2,000.00
Juárez entre Francisco I. Madero y Colon	$ 3,000.00
Juárez entre Morelos y Francisco I. Madero	$ 4,000.00
Juárez entre Zaragoza y Morelos	$ 5,000.00
Lázaro Cárdenas entre Zaragoza y Ortiz Rubio	$ 3,500.00
López Velarde entre Colon y Emilio Portes Gil	$ 3,500.00
Miguel Alemán entre Emilio Portes Gil y Victoria	$ 3,000.00
Miguel Alemán entre Allende y P. Elías Calles	$ 3,500.00
Matamoros entre Hidalgo y Gpe. Victoria	$ 3,500.00
Matamoros entre J. B. Chapa y Juárez	$ 3,500.00
Matamoros entre Juárez e Hidalgo	$ 4,000.00
Morelos entre Juárez e Hidalgo	$ 5,000.00
Morelos entre Hidalgo y Porfirio Díaz	$ 4,000.00
Morelos entre Ocampo y Juárez	$ 3,500.00
Morelos entre Porfirio Díaz y Guadalupe Victoria	$ 3,500.00
Ocampo entre Aldama y Zaragoza	$ 3,500.00
Ocampo entre Morelos y Colon	$ 2,000.00
Ocampo entre Zaragoza y Morelos	$ 3,000.00
Pedro J. Méndez / Libramiento Echeverría y Elpidio Javier(Bus)	$ 2,500.00
Pedro J. Méndez entre J. B. Chapa y Juárez	$ 3,500.00
Pedro J. Méndez entre Juárez E Hidalgo	$ 4,000.00
Pedro J. Méndez entre Hidalgo y Bravo	$ 3,500.00
P. Ortiz Rubio entre Victoria y Colon	$ 3,000.00
Porfirio Díaz entre Aldama y Allende	$ 3,000.00
Porfirio Díaz entre Allende y Zaragoza	$ 3,500.00
Porfirio Díaz entre Colon y Revolución (Vías Ferrocarril)	$ 3,000.00
Porfirio Díaz entre Zaragoza y Colon	$ 4,000.00
Portes Gil / Alemán (Libramiento Echeverría) y Velarde	$ 3,500.00
Zaragoza entre Isasi e Hidalgo	$ 5,000.00
Zaragoza entre Miguel Alemán E Issasi	$ 3,500.00
Zaragoza entre Hidalgo y Porfirio Díaz	$ 4,000.00
Zaragoza entre Porfirio Díaz y Guadalupe Victoria	$ 3,500.00

Sectores de Catastro		**Valor Unitario por m^2**
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
2	Altamira	$ 1,500.00
	Anzalduas	$ 1,500.00
	Infonavit Anzalduas	$ 500.00
	Azteca	$ 100.00
	Beatty	$ 1,500.00
	El Círculo	$ 1,500.00
	Ernesto Zedillo Ponce De León	$ 100.00

Fernández Gómez	$ 500.00
Ferrocarril Oriente I	$ 500.00
Flovigar	$ 1,500.00
Industrial	$ 150.00
Ampliación Industrial (Oriente)	$ 150.00
José De Escandon (Petrolera)	$ 1,000.00
Amp. José De Escandon (Petrolera)	$ 1,000.00
Juan Escutia	$ 100.00
Las Delicias	$ 300.00
Amp. Delicias	$ 100.00
Lomas Del Villar	$ 200.00
Los Naranjos	$ 1,500.00
Manuel Tarrega	$ 150.00
Montecasino	$ 1,500.00
Nuevo Tamaulipas	$ 100.00
Paraíso	$ 500.00
Paraíso (Infonavit)	$ 500.00
Praderas De Oriente	$ 150.00
Amp. Praderas De Oriente	$ 150.00
Presidentes	$ 100.00
Resendez Fierro	$ 1,500.00
Revolución Verde	$ 100.00
Sierra De La Garza	$ 500.00

Corredores Comerciales

Boulevard L Cárdenas (P Rica)/ Boulevard Morelos y Alvaro Obregón	$ 1,500.00
Boulevard Alvaro Obregón entre Poza Rica y Luis Donaldo Colosio	**$ 1,000.00**
Boulevard Morelos entre Quintana Roo y P. Balboa	$ 3,000.00
Boulevard Naranjos entre Tiburcio Garza Zamora y Toteco	$ 1,000.00
Boulevard Tiburcio Garza Zamora / Paris y Boulevard Morelos	$ 2,500.00
Panamá entre Honduras y Boulevard Lázaro Cárdenas	$ 1,500.00
Paris entre Tiburcio Garza Zamora y Honduras	$ 1,500.00

Sector es de Catastro		**Valor Unitario por m^2**
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
3	Aduanal	$ 1,000.00
	Bella Vista	$ 1,000.00
	El Maestro Centro	$ 1,000.00
	Rodríguez	$ 1,000.00
	Rodríguez Tamaulipas	$ 1,000.00

Corredores Callejones

Callejones Sector 3	$ 500.00

Corredores Comerciales

Boulevard Hidalgo entre Heron Ramírez y Occidental	$ 3,000.00
Boulevard Morelos entre Quintana Roo y Praxedis Balboa	$ 3,000.00
Heron Ramírez (Charco) / Quintana Roo y Praxedis Balboa	$ 1,500.00
Oaxaca entre Boulevard Morelos y Heron Ramírez	$ 1,500.00
Occidental entre Boulevard Hidalgo y Praxedis Balboa	$ 1,000.00
Quintana Roo entre J. B. Chapa y Bravo	$ 1,500.00
Tiburcio Garza Zamora / Boulevard Morelos y Heron Ramírez	$ 2,500.00
Venustiano Carranza entre J. B. Chapa y Bravo	$ 1,500.00

Sectores e Catastro		Valor Unitario or m^2
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
4	Ayuntamiento	$ 800.00
	José S. Longoria	$ 800.00
	Las Lomas	$ 800.00
	Longoria	$ 800.00
	Rosita	$ 800.00
	Simón Rodríguez	$ 800.00
	Corredores Callejones	
Callejones Sector 4		$ 500.00
	Corredores Comerciales	
Boulevard Hidalgo entre Occidental y Praxedis Balboa		$ 3,000.00
Occidental entre Boulevard Hidalgo y Praxedis Balboa		$ 1,000.00
Praxedis Balboa / Occidental y Boulevard Hidalgo		$ 1,500.00
Río Mante entre Boulevard Hidalgo y Praxedis Balboa		$ 1,500.00

Sectores de Catastro		Valor Unitario por m^2
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
5	Ampliación Bella Vista	$ 800.00
	Ayuntamiento	$ 800.00
	Country	$ 1,000.00
	Del Valle	$ 800.00
	Hidalgo	$ 500.00
	Los Virreyes	$ 800.00
	Ribereña	$ 1,000.00
	Roma	$ 800.00
	Corredores Comerciales	
Boulevard Hidalgo/ Tiburcio Garza Zamora y M. Priego (Indep)		$ 3,000.00
Ribereña (M Canales) entre Boulevard Hidalgo y Zertuche		$ 1,500.00
Río Mante / Tiburcio Garza Zamora (Ribereña) y Boulevard Hidalgo		$ 1,500.00
Zertuche entre Ribereña (M Canales) y Boulevard Hidalgo		$ 1,500.00

Sectores de Catastro		Valor Unitario por m^2
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
6	Zona Centro	$ 1,000.00
	Zona Centro Callejones	$ 500.00
	Alvaro Obregón	$ 100.00
	Ampliación Bella Vista	$ 500.00
	Aquiles Serdan I	$ 500.00
	Aquiles Serdan II	$ 100.00
	Aquiles Serdan III	$ 100.00
	Bernabé Sosa (Ejido Los Longoria)	$ 100.00
	Carmen Serdan	$ 100.00
	Ampliación Carmen Serdan	$ 100.00
	Chapultepec (Chaparral)	$ 500.00
	Constitución	$ 100.00
	Ampliación Constitución	$ 100.00
	Ferrocarril Centro	$ 500.00
	Ferrocarril Poniente (Aquiles Serdan)	$ 100.00

Ferrocarril Poniente	$ 100.00
Manuel Cavazos Lerma	$ 100.00
Ramos	$ 1,000.00
Rancho Grande (Viejo)	$ 100.00
Rancho Grande Modulo 2000	$ 100.00

Corredores Callejones

Callejones Sector 6	$ 500.00

Corredores Comerciales

Aldama entre Bravo y Libramiento Luis Echeverría	$ 2,000.00
Bravo entre Aldama Y Francisco I. Madero	$ 2,000.00
Carmen Serdan entre Alamo y Venustiano Carranza	$ 800.00
Lib. Luis Echeverría entre Bravo y Venustiano Carranza	$ 2,000.00

Sectores de Catastro		**Valor Unitario por m^2**
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
7	Arboledas Ribereña	$ 100.00
	El Rosita	$ 100.00
	Rancho Grande	$ 300.00
	Ampliación Rancho Grande	$ 300.00
	Jesús Vega Sánchez	**$ 200.00**
	Rancho Grande (Ejido)	$ 100.00
	Riberas Del Bosque	$ 100.00
	Riberas Del Rancho Grande	$ 100.00
	Vicente Guerrero	$ 600.00

Corredores Comerciales

Ribereña (Carretera Nuevo Laredo-Reynosa)/ Cuauhtemoc y Jaime Nuno	$ 800.00

Sectores de Catastro		**Valor Unitario por m^2**
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
8	Adolfo López Mateos	$ 400.00
	Ampliación Adolfo López Mateos	$ 200.00
	Las Arboledas	$ 350.00
	Campestre Itavu	$ 300.00
	El Olmo	$ 350.00
	Hacienda las Fuentes	**$ 300.00**
	Hacienda las Fuentes II	**$ 300.00**
	Hacienda las Fuentes III	**$ 300.00**
	Hidalgo	$ 350.00
	Josefa Ortiz De Domínguez	$ 2,000.00
	Las Camelias	$ 200.00
	Las Torres	$ 100.00
	Leyes De Reforma	$ 100.00
	Los Alamos	$ 300.00
	Panteón Español	$ 2,000.00
	Panteón Guadalupano	$ 2,000.00
	Panteón Municipal	$ 2,000.00
	Reserva Territorial Campestre	$ 100.00
	Santa Cecilia	$ 350.00
	Santa Cruz	$ 100.00
	Villas Del Valle (Las Fuentes)	$ 300.00

Corredores Comerciales

Carretera Monterrey (Boulevard Hidalgo) / Independencia y antes Gape	$ 3000.00

Sectores de Catastro		Valor Unitario por m^2
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
9	Condominio Solidaridad (Tianguis)	$ 3,000.00
	Moderno	$ 400.00
	Polanco	$ 400.00
	Santa Maria	$ 200.00
	Villa Los Nogales	$ 400.00

Corredores Comerciales

Carretera Monterrey (Boulevard Hidalgo)/Corpo Radio Gape y El Pasito	$ 2,500.00

Sectores de Catastro		Valor Unitario por m^2
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
10	Colinas Del Pedregal	$ 800.00
	Framboyanes	$ 800.00
	La Cima	$ 300.00
	Lomas De Jarachina	$ 250.00
	Panteón Valle De La Paz	$ 1,500.00
	Portal San Miguel	$ 600.00
	Rincón Del Valle	$ 800.00
	Rosalinda Guerrero	$ 200.00
	San José	$ 300.00
	Valle Alto	$ 1,000.00
	Ampliación Valle Alto 1er Sección	$ 800.00
	Ampliación Valle Alto 2ª Sección	$ 800.00
	Valle Alto Poniente	$ 400.00
	Valle Del Bravo	$ 300.00
	Valle Del Mezquite	$ 300.00
	Valle Del Pedregal	$ 800.00
	Valle Del Vergel	$ 800.00

Corredores Comerciales

Carretera Monterrey (Boulevard Hidalgo)/Corpo Radio Gape y El Pasito	$ 2,500.00
Carretera Monterrey (Boulevard Hidalgo) / San José y San Juan Del Río	$ 2,000.00
Carretera Monterrey (Boulevard Hidalgo) / San Juan Del Río y Rosario	$ 1,500.00

Sectores de Catastro		Valor Unitario por m^2
Sector	**Colonias O Fraccionamiento**	**Importe**
11	Condado Del Norte	$ 150.00
	Granjas Económicas Del Norte	$ 300.00
	Paseo Residencial	$ 200.00
	Unidad Y Esfuerzo (Calpulli)	$ 100.00
	Villa Florida	$ 300.00
	Villas Del Robles	$ 100.00
	Ampliación Villas Del Roble	$ 100.00
	Vista Hermosa	$ 400.00
	Parque Industrial Villa Florida	$ 250.00

Corredores Comerciales

Carretera Monterrey (Boulevard Hidalgo)/Villa Florida y El Berrendo	$ 1,000.00
Carretera Monterrey (Boulevard Hidalgo)/ San José y San Juan Del Río	$ 2,000.00
Central Entre Novena y Carretera Monterrey-Boulevard Hidalgo	$ 500.00

Sectores de Catastro		Valor Unitario por m^2
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
12	Lomas Del Real De Jarachina Norte	$ 300.00
	Lomas Del Real De Jarachina Sur	$ 300.00
	Jarachinas Del Sur	$ 300.00
	Lomas De Jarachina Sur	$ 250.00
	Condominio Villa Dorada	$ 300.00
	Campestre I	$ 300.00
	Campestre II	$ 200.00
	Condominio Los Ebanos	$ 300.00
	Solidaridad	$ 100.00
	Esfuerzo Nacional I	$ 100.00
	Esfuerzo Nacional II	$ 100.00
	Esfuerzo Nacional III	$ 100.00
	Las Palmas II	$ 300.00
	Integración Familiar	$ 100.00
	Ampliación Integración Familiar	$ 100.00
	El Halcón	$ 300.00
	Lomas De Sinai	$ 300.00
	Parque Industrial Del Norte	$ 250.00
	Parque Del Norte Industrial Center II	$ 250.00

Corredores Comerciales

Carretera Monterrey (Boulevard Hidalgo)/Villa Florida y Boulevard El Berrendo	$ 1,000.00

Sectores de Catastro		Valor Unitario por m^2
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
13	Antonio García Rojas	$ 600.00
	Cactus II	$ 400.00
	Casa Bella	$ 600.00
	Cumbres	$ 400.00
	Ampliación Cumbres	$ 300.00
	Fuentes Del Valle	$ 600.00
	Jardines Coloniales	$ 600.00
	Lomas De Valle Alto	$ 400.00
	Los Muros	$ 400.00
	Los Muros II	$ 400.00
	Privada Mi Ranchito	$ 300.00
	Privada San Angel	$ 600.00
	Privadas Del Norte	$ 600.00
	Río Grande 400	$ 400.00
	S. N. T. E.	$ 400.00
	San Antonio	$ 500.00

Corredores Comerciales

Carretera Monterrey (Boulevard Hidalgo)/ Oriente 2 y San Angel	$ 2,500.00
Carretera Monterrey (Boulevard Morelos/A Obregón y Libramiento Monterrey (Central de Abastos)	$ 2,000.00
Libramiento Monterrey (Central de Abastos)/ Carretera Matamoros y Carretera Monterrey	$ 1,000.00
Mil Cumbres (Emiliano Zapata)/ Carretera Monterrey-Hidalgo y Ocho	$ 1,000.00

Sectores de Catastro		Valor Unitario por m^2
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
14	Fuentes Coloniales	$ 600.00
	Infonavit Arboledas	$ 400.00
	Las Fuentes	$ 1,500.00
	Las Fuentes Sección Aztlan	$ 800.00
	Las Fuentes Sección Lázaro Cárdenas	$ 600.00
	Las Fuentes Sección Lomas Infonavit	$ 600.00
	Las Fuentes Sección Lomas	$ 600.00
	Modulo Habitacional Fovissste	$ 600.00

Corredores Comerciales

Boulevard Del Maestro (Paseo Loma Real)/Elías Piña y Oriente 2	$ 1,500.00
Boulevard Hidalgo / Elías Piña (De La Feria) y Oriente 2	$ 2,500.00
Las Fuentes/Carretera Monterrey-Hidalgo e Independencia	$ 1,500.00
Pekín (Veinte) / Canal Rodhe y Boulevard Las Fuentes	$ 1,500.00

Sectores de Catastro		Valor Unitario por m^2
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
15	5 De Diciembre	$ 300.00
	Ampliación Del Bosque (Norte Y Sur)	$ 300.00
	Bugambilias	$ 300.00
	Cañada	$ 400.00
	Del Parque	$ 800.00
	Del Sol	$ 500.00
	Laredo	$ 800.00
	Las Palmas	$ 500.00
	Loma Linda	$ 500.00
	Los Sauces	$ 300.00
	Magisterial	$ 300.00
	Modulo 2000	$ 500.00
	Morelos	$ 400.00
	Narciso Mendoza (Enrique Cárdenas González)	$ 300.00
	Ampliación Narciso Mendoza	$ 400.00
	Reynosa 2000	$ 500.00
	Rincón Del Parque I Y II	$ 300.00
	Rodhe	$ 300.00
	San Jerónimo	$ 500.00
	Valle Dorado	$ 800.00

Corredores Comerciales

Beethoven (Inglaterra) entre Boulevard Hidalgo y Pekín	$ 800.00
Boulevard Del Maestro (Nuevo Tamaulipas) / Canal Rodhe y Elías Piña	$ 1,000.00

Boulevard Hidalgo / Venustiano Carranza y Elías Piña (De La Feria)	$ 3,000.00
Elías Piña / Boulevard Hidalgo y Boulevard Del Maestro	$ 2,000.00
Pekín (20) entre Canal Rodhe y Elías Piña (La Feria)	**$ 1,500.00**

Sectores de Catastro		**Valor Unitario por m^2**
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
16	Ampliación Longoria	$ 1,000.00
	Ampliación Morelos	$ 300.00
	Del Bosque	$ 300.00
	Electricistas	$ 500.00
	Emiliano Zapata	$ 300.00
	Ampliación Emiliano Zapata	$ 300.00
	Jardín	$ 1,500.00
	Las Lomas	$ 500.00
	Ampliación Las Lomas	$ 500.00
	Loma Alta	$ 500.00
	Los Doctores	$ 1,000.00
	Los Fresnos	$ 1,000.00
	Los Leones	$ 2,000.00
	Mocambo	$ 300.00

Corredores Comerciales

Boulevard Del Maestro / Heron Ramírez y Canal Rodhe	$ 1,500.00
Boulevard Hidalgo entre Praxedis Balboa y Venustiano Carranza	$ 3,000.00
Boulevard Morelos entre Praxedis Balboa y Alvaro Obregón	$ 3,000.00
Deandar Amador (20) / Boulevard Morelos y Canal Rodhe	$ 1,500.00
Praxedis Balboa / Boulevard Hidalgo y Boulevard Morelos	$ 1,500.00
Río Mante Entre Praxedis Balboa y Boulevard Morelos	$ 1,500.00
Tres (3) (San Antonio) / Praxedis Balboa y Canal Rodhe	$ 1,000.00

Sectores de Catastro		**Valor Unitario por m^2**
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
17	Alta Vista	$ 500.00
	Ampliación Rodríguez	$ 800.00
	Antonio J. Bermúdez	$ 1,000.00
	Ayala	$ 800.00
	Birrueta	$ 500.00
	Callejones (Ampliación Rodríguez y San Ricardo)	$ 500.00
	La Laguna	$ 500.00
	Amp. La Laguna	$ 500.00
	Ladrillera Mexicana	$ 800.00
	Leal Puente I	$ 500.00
	Leal Puente II	$ 500.00
	Los Cavazos	$ 500.00
	Ampliación Los Cavazos	$ 500.00
	Obrera	$ 800.00
	Pemex Refinería	$ 1,000.00
	Privada Las Americas	$ 800.00
	San Ricardo	$ 800.00
	Valle Verde	$ 500.00

Corredores Comerciales

Alvaro Obregón entre Boulevard Morelos y Poza Rica	$ 1,000.00
Boulevard Morelos / Lázaro Cárdenas y Américo Villarreal	$ 3,000.00

Boulevard Alvaro Obregón entre Boulevard Morelos y Poza Rica **$ 1,500.00**

Sectores de Catastro		Valor Unitario por m^2
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
18	15 De Enero	$ 150.00
	16 De Septiembre	$ 150.00
	Ampliación 16 De Septiembre	$ 150.00
	20 De Noviembre	$ 150.00
	Aeropuerto	$ 250.00
	Almaguer	$ 150.00
	Américo Villarreal (Guadalupe Victoria)	$ 150.00
	Américo Villarreal Guerra I	$ 150.00
	Américo Villarreal Guerra III	$ 150.00
	Bienestar	$ 250.00
	Ampliación Bienestar	$ 250.00
	Campestre Del Lago	$ 150.00
	Ampliación Campestre Del Lago	$ 150.00
	El Mezquite	$ 300.00
	Fidel Velásquez	$ 150.00
	Francisco Sarabia	$ 150.00
	Francisco Villa	$ 150.00
	Industrial Maquiladora	$ 300.00
	La Joya	$ 300.00
	Lampasitos	$ 150.00
	Lampasitos III	$ 150.00
	Loma Blanca	$ 250.00
	Margarita Maza De Juárez	$ 150.00
	Margarita Maza De Juárez II	$ 150.00
	Margarita Maza De Juárez III	$ 150.00
	Margarita Maza De Juárez IV	$ 150.00
	Margarita Maza De Juárez V	$ 150.00
	Nuevo Amanecer	$ 150.00
	Nuevo Reynosa	$ 250.00
	Puente Nuevo	$ 500.00
	Reynosa	$ 250.00
	Unidad Obrera	$ 150.00
	Unidad Obrera Sección II	$ 150.00
	Villas De Imaq	$ 300.00
	Villas De La Joya	$ 300.00
	Villas Del Parque	$ 250.00
	Villas las Palmas	**$ 300.00**
	Voluntad Y Trabajo	$ 150.00
	Parque Industrial Reynosa Industrial Center	$ 250.00
	Parque Industrial Reynosa Norte	$ 250.00
	Parque Industrial Reynosa Sur	$ 250.00
	Parque Industrial Colonial	$ 250.00
	Parque Industrial El Puente	$ 150.00
	Parque Industrial Reynosa Norte Ampliación(Colosio)	$ 250.00

Corredores Comerciales

20 De Noviembre / Antonio C. Villarreal y Carretera Matamoros	$ 500.00
Aeropuerto (Carretera Matamoros/ Brecha E99)	$ 250.00
Carretera Matamoros / Puente Pharr y Carretera San Fernando	$ 1,000.00
Colosio (Puente Reynosa-Pharr) / B- E99 y Boulevard Internacional	$ 500.00

Sectores de Catastro		Valor Unitario por m^2
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
19	Burocrática	$ 200.00
	El Anhelo	$ 300.00
	Fundadores	$ 300.00
	La Amistad	$ 200.00
	Las Mitras	$ 300.00
	Ampliación Las Mitras	$ 300.00
	Lázaro Cárdenas	$ 300.00
	Ampliación Lázaro Cárdenas	$ 300.00
	Presa La Laguna	$ 300.00
	Ampliación Presa La Laguna	$ 300.00
	Revolución Obrera	$ 300.00
	Ricardo Flores Magon	$ 300.00
	Roma (Burocrática)	$ 200.00
	Santa Fe	$ 300.00

Corredores Comerciales

Carretera Matamoros Morelos / A. Obregón y Libramiento Monterrey (Central de Abastos)	$ 2,000.00
Libramiento Monterrey (Central de Abastos)/Carretera Matamoros y Carretera Monterrey	$ 1,000.00
Río Purificación (Revolución)/Alvaro Obregón y Libramiento Monterrey (Central de Abastos)	$ 750.00

Sectores de Catastro		Valor Unitario por m^2
Sector	**Colonias o Fraccionamiento**	**Importe**
20	Agroindustria	$ 200.00
	Arboledas De Juárez	$ 200.00
	Beatriz Anaya	$ 100.00
	Benito Juárez	$ 250.00
	Capitán Carlos Cantú	$ 200.00
	El Maestro	$ 350.00
	Ampliación El Maestro	$ 350.00
	La Escondida	$ 200.00
	Ejido La Escondida	$ 200.00
	Ampliación Ejido La Escondida	$ 200.00
	Mano Con Mano	$ 100.00
	Marte R. Gómez	$ 250.00
	México	$ 250.00
	Pedro J. Méndez	$ 200.00
	Ampliación Pedro J. Méndez	$ 200.00
	Satélite	$ 150.00
	Satélite II	$ 150.00
	Tamaulipas I	$ 150.00
	Tamaulipas II	$ 150.00

Corredores Comerciales

Carretera Reynosa-Victoria-San Fernando/Canal Rodhe y Principal	$ 1,000.00
Carretera Reynosa-Matamoros/Ampliación Ejido La Escondida y 25 de Diciembre	$ 1,000.00
Héroes De La Reforma / Séptima y Puerto Escondido	$ 500.00

Margarita Maza De Juárez / Carretera San Fernando y Héroes de Reforma	$ 800.00
Margarita Maza De Juárez Y Canseco	$ 500.00
Séptima (Río Purificación) / Carretera San Fernando y Canal Rodhe	$ 500.00

Sectores de Catastro Sector	Colonias o Fraccionamiento	Valor Unitario por m^2 Importe
21	Adolfo Ruíz Cortinez	$ 250.00
	Ayuntamiento 2000	$ 100.00
	Ampliación Ayuntamiento 2000	$ 100.00
	Central De Abastos Reynosa	$ 750.00
	Gómez Lira	$ 100.00
	Humberto Valdez Richaud	$ 100.00
	Jacinto López	$ 100.00
	Jacinto López I	$ 100.00
	Jacinto López II	$ 100.00
	Jacinto López III	$ 100.00
	Jacinto López Sur	**$ 100.00**
	José López Portillo I	$ 250.00
	José López Portillo II	$ 250.00
	José López Portillo III	$ 250.00
	La Curva	$ 250.00
	Lomas De La Torre	$ 100.00
	Lomas De Pedregal	$ 100.00
	Luis Donaldo Colosio	$ 100.00
	Moll Industrial	$ 400.00
	Ampliación Moll Industrial	$ 250.00
	Naranjitos	$ 100.00
	Puerta del Sol	**$ 300.00**
	Ramón Pérez	$ 100.00
	Renacimiento I	$ 100.00
	Renacimiento II	$ 100.00
	San Pedro	**$ 300.00**
	Tamaulipas III	$ 100.00
	Ampliación Tamaulipas Poniente	$ 100.00
	Nuevo Milenio (Tamaulipas IV)	$ 100.00
	Unidos Podemos	$ 250.00
	Universitaria	$ 250.00

Corredores Comerciales

Libramiento Monterrey (Central de Abastos) /Carretera San Fernando y Carretera Monterrey	$ 1,000.00

Sectores de Catastro Sector	Colonias o Fraccionamiento	Valor Unitario por m^2 Importe
22	Esperanza	$ 100.00
	Lucio Blanco	$ 100.00
	Independencia	$ 100.00
	Ampliación Independencia	$ 100.00
	Rigoberto Garza Cantú	$ 100.00

Sectores de Catastro Sector	Colonias o Fraccionamiento	Valor Unitario por m^2 Importe
23	Balcones De Alcalá	$ 300.00
	Balcones De Alcalá II	**$ 300.00**
	Riveras del Carmen	**$ 150.00**
	Villa Esmeralda	$ 300.00
	Parque Industrial Stiva Alcalá	$ 250.00

Sectores de Catastro Sector	Colonias o Fraccionamiento	Valor Unitario por m^2 Importe
24	Las Haciendas	$ 600.00
	Parque Industrial Lomex	$ 150.00
	Parque Industrial Maquilpark	$ 150.00

Sectores de Catastro Sector	Colonias o Fraccionamiento	Valor Unitario por m^2 Importe
25	Arco iris	$ 150.00
	Ampliación Arco iris	$ 150.00
	Américo Villarreal II	$ 150.00
	Ampliación Villas De La Joya	$ 300.00
	Villa Diamante I	**$ 300.00**
	Villa Diamante II	**$ 300.00**
	Villa Diamante III	**$ 300.00**

Sectores de Catastro Sector	Colonias o Fraccionamiento	Valor Unitario por m^2 Importe
26	Villa Real	$ 300.00
	Vamos Tamaulipas	$ 100.00
	Parque Industrial Prologis Park Pharr Bridge	$ 250.00

Sectores de Catastro Sector	Colonias o Fraccionamiento	Valor Unitario por m^2 Importe
27	Los Fresnos Residencial	$ 300.00

Sectores de Catastro Sector	Colonias o Fraccionamiento	Valor Unitario por m^2 Importe
28	Valles Del Sol	$ 300.00

En caso que el predio tenga más de un frente el valor se determinara de la siguiente manera: Sumando el valor por m^2 de cada uno de los frentes, dividido entre el número de frentes; el resultante se multiplicará por los m^2 que conste el predio.

II. Suburbanos

Valores unitarios por metro cuadrado (M^2) de predios SUBURBANOS, expresados en pesos según su ubicación:

Sectorizados según la cercanía con colonias de la zona urbana.

Zona I

Predios ubicados al Sur del Boulevard Luis Donaldo Colosio entre las colonias Ernesto Zedillo y Nuevo Amanecer:

Distancia	Valor por M^2
De 51 a 100 m. después del Blvd.	$150.00
De 101 a 150 m.	$100.00
De 151 en adelante	$ 60.00
Dentro del Ejido la Escondida	$ 60.00

Zona II

Predios por el Boulevard Luis Donaldo Colosio entre el Parque Industrial Center y Campestre del Lago:

Distancia	Valor por M^2
De 51 a 100 m. después del Blvd.	$150.00
De 101 a 150 m.	$100.00
De 151 en adelante	$ 60.00

Zona III

Predios frente a la Carretera a Matamoros entre el Parque Industrial Reynosa y Prologis hasta el Parque el Puente y Col. Villa Real:

Distancia	Valor por M^2
Frente a la Carretera	$200.00
De 51 a 100 m.	$150.00
De 101 a 150 m.	$100.00
De 151 a 200 m.	$ 60.00
De 201 en adelante	$ 30.00

Zona IV

Predios al Oriente de la colonia Benito Juárez, Granjas Yucatán:

Distancia	Valor por M^2
Contiguo a la Col. Juárez	$100.00
De 51 a 100 m.	$ 60.00
De 101 en adelante	$ 30.00

Zona V

Predios al Sur el Libramiento a Monterrey entre la colonia Benito Juárez y Puerta del Sol:

Distancia	Valor por M^2
De 51 a 100 m. después del Libramiento	$250.00
De 101 a 150 m.	$100.00
De 151 en adelante	$ 60.00

Zona VI

Carretera a Monterrey al Norte y al Sur entre Capullo e Integración Familiar, las Palmas II, Esfuerzo Nacional y Libramiento:

Distancia	Valor por M^2
De 51 a 100 m. después de la Car.	$150.00
De 101 a 150 m.	$100.00
De 151 a 200 m.	$ 60.00
De 201 en adelante	$ 30.00

Zona VII

Predios comprendidos al Norte y al Sur de la Carretera a Monterrey desde el Callejón el Pasito al Libramiento:

Distancia	Valor por M^2
De 01 a 100 m. después de la Car.	$250.00
De 101 a 200 m.	$150.00
De 201 a 300 m.	$100.00
De 301 en adelante	$ 60.00

Zona VIII

Predios por la Carretera Ribereña a ambos lados desde Rancho Grande al Parque Industrial:

Distancia	Valor por M^2
De 51 a 100 m. después de la Car.	$100.00
De 101 a 150 m.	$ 60.00
De 151 en adelante	$ 30.00

Zona IX

Predios ubicados entre el Río Bravo y Vía del Ferrocarril:

Distancia	Valor por M^2
De 01 a 100 m. después del Bordo	$150.00
De 100 a 200 m.	$100.00
De 201 en adelante	$ 60.00

III. Rústicos

Valores Unitarios por Hectárea de predios rústicos, expresados en pesos según su ubicación:

a. Riego	$ 15,000.00
b. Temporal y Pastizal	$ 5000.00
c. Agostadero	$ 2000.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

B. Construcciones

Para la práctica de la valuación de las construcciones, se tomarán los siguientes valores, mismas que son en base al Estado de Conservación Físico de las mismas:

1. Habitacional

Tipo	Condición	Valor Por M^2
1	De Lujo	$ 4,500.00
2	Buena	$ 3,500.00
3	Mediana	$ 2,500.00
4	Interés Social	$ 2,000.00
5	Económica	$ 1,800.00
6	Popular	$ 1,050.00
7	Precaria	$ 300.00

2. Comercios Y Oficinas

Tipo	Condición	Valor Por M^2
11	De Lujo	$ 4,500.00
12	Buena	$ 3,300.00
13	Mediana	$ 2,500.00
14	Económica	$ 1,500.00
15	Popular	$ 500.00

3. Industrial

Tipo	Condición	Valor Por M^2
21	Maquiladora	$ 3,000.00
22	Buena	$ 2,500.00
23	Mediana	$ 2,000.00
24	Económica	$ 1,000.00

4. Espectáculos Y Entretenimientos

Tipo	Condición	Valor Por M^2
31	De Lujo A Buena	$ 3,750.00
32	Regular A Mala	$ 1,800.00

5. Hoteles Y Hospitales

Tipo	Condición	Valor Por M^2
41	De Lujo	$ 5,550.00
42	Buena	$ 4,050.00
43	Mediana	$ 2,500.00
44	Económica	$ 1,800.00

6. Escuelas

Tipo	Condición	Valor Por M^2
61	Unico	$ 2,500.00

7. Religioso

Tipo	Condición	Valor Por M^2
71	Unico	$ 2,500.00

8. Gubernamental

Tipo	Condición	Valor Por M^2
81	Unico	$ 2,500.00

C. Coeficientes de Incremento o Demérito

Coeficientes de Incremento (Mayor a la Unidad) o Demérito de los Predios y Construcciones (Menor a la Unidad):

1.- Régimen Jurídico de la Tenencia del Predio:

Tipo	Criterio	Factor de Incremento o Demérito
1	Ejidal	0.50

2.- Predios Urbanos y Suburbanos:

2.1.- Medidas de sus linderos y superficie o área, con respecto a las del lote tipo o base de las regiones o áreas homogéneas en donde se encuentran ubicados:

Tipo	Criterio	Factor de Incremento o Demérito
2	Mayor a lote tipo	1.10
3	Menor a lote tipo	0.90
4	Manzana	1.20
5	Media Manzana	1.15

2.2.- Posición dentro de la Manzana:

Tipo	Criterio	Factor de Incremento o Demérito
6	Esquina	1.10

2.3.- Irregularidad:

Tipo	Criterio	Factor de Incremento o Demérito
7	Pedregoso, con erosión o salitroso	0.70

2.4.- Topografía:

Tipo	Criterio	Factor de Incremento o Demérito
8	Inclinación media	0.80
9	Inclinación pronunciada	0.70
10	Accidentada	0.60

3.- Predios Rústicos:

3.1.- Ubicación respecto a las vías de comunicación:

Tipo	Criterio	Factor de Incremento o Demérito
11	Colindantes a caminos federales o estatales	1.05
12	Colindancias a ríos, arroyos, presas o lagunas	0.80

3.2.- Accesibilidad:

Tipo	Criterio	Factor de Incremento o Demérito
13	Fácil acceso	1.05
14	Difícil acceso	0.80

3.3.- Capacidad Productiva:

Tipo	Criterio	Factor de Incremento o Demérito
15	Excelente	1.10
16	Mediana	1.05
17	Baja	0.80
18	Nula	0.50

3.4.- Topografía:

Tipo	Criterio	Factor de Incremento o Demérito
19	Inclinación media	0.80
20	Inclinación pronunciada	0.70
21	Accidentada	0.60

4.- Construcciones:
Antigüedad

	Estado de Conservación				
Años	**Buena**	**Regular**	**Reparaciones Sencillas**	**Reparaciones Importantes**	**En Desecho**
1	0.9968	0.9718	0.8173	0.4685	0.1346
2	0.9914	0.9667	0.8130	0.4660	0.1338
3	0.9849	0.9603	0.8076	0.4629	0.1330
4	0.9774	0.9530	0.8015	0.4594	0.1320
5	0.9692	0.9449	0.7947	0.4555	0.1308
6	0.9602	0.9362	0.7874	0.4513	0.1296
7	0.9506	0.9268	0.7795	0.4468	0.1283
8	0.9404	0.9169	0.7712	0.4420	0.1270
9	0.9298	0.9065	0.7624	0.4370	0.1255
10	0.9186	0.8956	0.7533	0.4317	0.1240
11	0.9070	0.8843	0.7437	0.4263	0.1224
12	0.8949	0.8726	0.7338	0.4206	0.1208
13	0.8825	0.8604	0.7236	0.4148	0.1191
14	0.8696	0.8479	0.7131	0.4087	0.1174
15	0.8564	0.8350	0.7023	0.4025	0.1156
16	0.8428	0.8218	0.6911	0.3961	0.1138
17	0.8289	0.8082	0.6797	0.3896	0.1119
18	0.8147	0.7943	0.6680	0.3829	0.1100
19	0.8001	0.7801	0.6561	0.3760	0.1080
20	0.7852	0.7656	0.6439	0.3690	0.1060
21	0.7600	0.7508	0.6314	0.3619	0.1040
22	0.7545	0.7357	0.6187	0.3546	0.1019
23	0.7388	0.7203	0.6058	0.3472	0.0997
24	0.7227	0.7047	0.5926	0.3397	0.0976
25	0.7064	0.6888	0.5793	0.3320	0.0954
26	0.6899	0.6726	0.5657	0.3242	0.0931
27	0.6730	0.6562	0.5519	0.3163	0.0909
28	0.6560	0.6396	0.5379	0.3083	0.0886
29	0.6386	0.6227	0.5237	0.3002	0.0862
30	0.6211	0.6055	0.5093	0.2919	0.0838
32	0.5852	0.5706	0.4799	0.2751	0.0790
34	0.5485	0.5348	0.4498	0.2578	0.0740
36	0.5109	0.4981	0.4189	0.2401	0.0690
38	0.4724	0.4606	0.3874	0.2220	0.0638
40	0.4331	0.5423	0.3552	0.2036	0.0585
42	0.3931	0.3832	0.3223	0.1847	0.0531
44	0.3522	0.3434	0.2888	0.1655	0.0476
46	0.3106	0.3029	0.2547	0.1460	0.0419
48	0.2683	0.2616	0.2200	0.1261	0.0362
50	0.2253	0.2196	0.1847	0.1059	0.0304
52	0.1815	0.1770	0.1489	0.0853	0.0245
54	0.1371	0.1337	0.1125	0.0645	0.0185
56	0.0921	0.0898	0.0755	0.0433	0.0124
58	0.0464	0.0452	0.0380	0.0218	0.0063
60	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000

DESCRIPCION DEL ESTADO DE CONSERVACION DE LAS CONSTRUCCIONES

Buena: Es aquella en que por razones del tiempo en que se efectúo la construcción, ha sufrido un deterioro natural, a pesar de haber tenido un mantenimiento adecuado.

Regular: Es aquella en la cual la construcción ha tenido un deterioro tal que permite su uso en forma normal, ha tenido poco mantenimiento (cosmético).

Reparaciones Sencillas: La construcción presenta deterioro que requiere obras de mantenimiento como pintura, impermeabilizaciones, cambio o reparación de puertas y ventanas, enjarres o acabados en forma parcial.

Reparaciones Importantes: La construcción presenta un estado físico que requiere para un uso adecuado reparaciones mayores; cambio de tuberías de agua potable, drenaje; cableado eléctrico; nuevos pisos, ventanas, puertas y marcos una reconstrucción general.

En Desecho: La construcción por su estado de conservación representa un riesgo grave y se recomienda su demolición total.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-941

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Reynosa,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:
I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V.Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO		CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	$	**119,754,561.17**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$	83,887,827.57
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$	34,560,524.31
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$	1,306,209.29
II. DERECHOS:	$	**50,019,507.71**
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	$	544,241.41
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$	26,479,668.08
c) Panteones.	$	1,733,086.53
d) Rastro.	$	2,108,997.10
e) Los provenientes de estacionamientos municipales y por el uso de la vía pública.	$	27,846.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.	$	4,418,874.67
g) Por los servicios de tránsito y vialidad.	$	1,224,912.45
h) Limpieza de lotes baldíos.	$	16,924.93
i) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.	$	104,000.00
j) De cooperación para la ejecución de obras de interés público.	$	4,083,610.37
k) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles.	$	3,575,297.98
l) Servicios de Protección Civil.	$	173,432.91
m) Los demás que la Legislatura determine.	$	5,528,615.27
III. PRODUCTOS:	$	**2,149,914.70**

IV. PARTICIPACIONES:	$	**299,294,018.31**
V. APROVECHAMIENTOS:	$	**1,720,915.87**
VI. ACCESORIOS:	$	**34,010,300.18**
VII. FINANCIAMIENTOS:	$	**0.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	$	**144,125,321.84**
IX. OTROS INGRESOS:	$	**4,586,668.82**
T O T A L	$	**655,661,208.60**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- Cuando no se cubran los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, se causaran recargos al **2.25%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar.

Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será el cincuenta por ciento menor a la mencionada en el artículo anterior.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio de Reynosa.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS
SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, por medio de la revaluación técnica actualizada, aplicando las tasas siguientes:
I.Habitacional Residencial 1.7 al millar;
II. Comercio y Oficinas 2.0 millar;
III. Dedicados al Servicio de Espectáculos y Entretenimiento 2.0 al millar;
IV. Hoteles, Moteles y Hospitales 2.0 al millar;
V.Escuelas, Templos Religiosos, Edificios ú Oficinas Gubernamentales 2.0 al millar;
VI. Predios urbanos sin edificaciones contiguos a los boulevares y avenidas principales 2.0 al millar;
VII. Industrial y otros 2.9 al millar;
VIII. Predios rústico 1.5 al millar, y
IX. Tratándose de predios no edificados, cuyo destino de uso de suelo sea habitacional residencial, el impuesto se causará aumentándolo en un 100%, en todos los demás usos de suelo, se causará de acuerdo a la tasa por destino de uso de suelo, señalada en este artículo.

El impuesto anual sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica, no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I.Con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a)Bailes públicos;

b)Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;

c)Espectáculos culturales, musicales y artísticos;

d)Cualquier diversión o espectáculo no gravado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y

e)Espectáculos de teatro o circo.

II. Kermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva con fines de lucro $ 500.00;

III. Ferias y exposiciones, $ 100.00 diarios por local de 3 x 3 metros de diámetro, y

IV.En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I, II, y III, sean organizadas para recabar fondos por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo**.**

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, construcción, remodelación, trámites, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;

IV. Servicio de rastro;

V.Los provenientes de estacionamientos municipales y por el uso de la vía pública;

VI. Por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos;

VII. Por los servicios de tránsito y vialidad;

VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

IX. Servicios de limpieza de lotes baldíos;

X.De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

XI. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

XII. Servicios de protección civil, y

XIII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.	Legalización y ratificación de firmas	3 salarios mínimos
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	3 salarios mínimos
III.	Carta de no antecedentes policíacos	3 salarios mínimos
IV.	Certificado de residencia	3 salarios mínimos
V.	Búsqueda y cotejo de documentos, permisos, dictámenes, constancias	3 salarios mínimos
VI.	Certificado de otros documentos.	3 salarios mínimos

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:

1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;

2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario mínimo, y

3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario mínimo.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario mínimo, y

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario mínimo.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor determinado por la revaluación técnica actualizada 2 al millar.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario mínimo:

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario mínimo;

2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario mínimo;

3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario mínimo;

4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario mínimo, y

5) Terrenos accidentados, 50% de un salario mínimo.

c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios mínimos.

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos, y

2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario mínimo.

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios mínimos;

2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo, y

3)Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo.
f) Localización y ubicación del predio, un salario mínimo.
V. SERVICIOS DE COPIADO:
a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios mínimos, y
2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario mínimo.
b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario mínimo.

DE LOS DERECHOS DE CONSTRUCCION, REMODELACION Y TRAMITES.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
Las cantidades que se mencionan a continuación, se refieren a la cantidad ó porcentaje de salarios mínimos, se causarán:
I. Por los derechos de construcción de vivienda:
a) Alineamiento hasta (6) metros lineales 1.76 salarios
1.- Por metro lineal excedente 0.13
b) Banqueta y pisos en estacionamientos por metro cuadrado 0.03;
c) Barda de material, por metro lineal 0.025;
d) Cerca de alambre y mallas de cualquier tipo, por metro lineal 0.015;
e) Construcción de casa de madera, por metro cuadrado, 0.05;
f) Construcción habitacional material de lamina, por metro cuadrado 0.08;
g) Construcción habitacional material de placa por metro cuadrado 0.10;
h) Deslinde hasta 46 metros lineales, 3.88 salarios:
1.- Por metro lineal excedente: 0.20
i) Número Oficial: 1.00 salario;
j) Ocupación de la Vía Pública, por metro cuadrado y por mes; 1 salario;
k) Remodelación fachada habitacional por metro cuadrado: 0.06;
l) Remodelación General Habitacional por metro cuadrado: 0.02;
m) Autorización de uso de la edificación habitacional hasta 200 metros cuadrados: 0.23:
1.- Por metro cuadrado excedente: 0.02
n) Demolición General, por metro cuadrado: 0.04
II. Por los derechos de construcción de Comercio, Industria y otros:
a) Alineamiento hasta 6 metros lineales: 5.01 salarios:
1.- Por metro lineal excedente: 0.50;
b) Banquetas y pisos en estacionamientos, por metro cuadrado: 0.07;
c) Barda de material, por metro lineal: 0.15;
d) Cerca de alambre y malla de cualquier tipo, por metro lineal: 0.10;
e) Construcción de material de placa, por metro cuadrado: 0.38;
f) Construcción de material de lámina, por metro cuadrado: 0.27;
g) Deslinde hasta 46 metros lineales: 6.71 salarios;
1.- Por metro lineal excedente: 0.67;
h) Fosa Séptica, por metro cuadrado: 1.63;
i) Número Oficial: 1.38;
j) Ocupación en la Vía Pública, por metro cuadrado y por mes: 1.93;
k) Remodelación fachada, por metro cuadrado: 0.15;
l) Remodelación general, por metro cuadrado: 0.12;
m) Por la certificación del uso de suelo, hasta 500 metros cuadrado: 12.53:
1.- Por el excedente de 500 metros cuadrado: 0.01
n) Por la autorización de cambio de uso de suelo, hasta 500 metros cuadrado: 5.0
1.- Por el excedente de 500 metros cuadrado: 0.05
o) Terrecerías y trabajos con maquinaria pesada, por metro cuadrado: 0.03;
p) Canalizaciones para ductos e instalaciones en vía pública, por metro lineal: 0.13;
q) Antenas de telefonía, por cada una: 1,138.79 salarios;
r) Antenas de radiocomunicación por cada 30 metros lineales de altura o fracción: 7.52 salarios;
s) Tanques elevados, cárcamo, cisternas, subestaciones eléctricas, por metro cuadrado: 0.25;

t) Autorización de uso de edificación, hasta 50 metros cuadrados: 0.36:
1.- Por cada metro cuadrado excedente: 0.11
u) Terminación de obra: 3.86, y
v) Demolición general, por metro cuadrado: 0.13
III. Por otros derechos:
a) Rotura de pavimento de cualquier tipo, por metro lineal: 2.40;
b) Reposición de pavimento asfáltico, por metro cuadrado: 5.45;
c) Certificación de uso de suelo, suburbano, hasta (1) hectárea: 25.00:
1.- Por hectárea adicional: 5.00
d) Certificación de suelo rústico, hasta (1) hectárea: 4.75
1.- Por cada hectárea adicional: 0.59
e) Copias de planos de la Ciudad: más de un metro cuadrado: 7.97
f) Copias de planos de la Ciudad, menos de (1) un metro cuadrado: 2.50;
g) Construcción de panteones privados, fosa de 2.5 metros cuadrado: 9.60
1.- Fosa hasta 5.00 metros cuadrado 14.40
h) Factibilidad de uso de suelo de nuevos fraccionamientos y lineamientos urbanísticos, 53 salarios mínimos;
i) Dictámen proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado área vendible;
j)Derechos por urbanización de fraccionamientos, por metro cuadrado, área total de la propiedad: 0.11.
Los condominios que no sean considerados fraccionamientos efectuarán un pago único de acuerdo a la superficie total de su propiedad: 0.11
k)Supervisión de fraccionamientos por obras: 2% del costo de las obras de urbanización;
l)Terminación de la obra y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado de área vendible;
m) Subdivisión en área urbana, por metro cuadrado: 0.03;
n) Fusión en área urbana, por metro cuadrado: 0.03;
o) Relotificación en área urbana por metro cuadrado:0.03;
p) Subdivisión de predio suburbano, por hectárea: 11.52
q) Subdivisión de predio rústico, por hectárea: 2.40
IV. Servicios topográficos:
a) Deslinde de predios urbanos por metro cuadrado. 0.01 salarios para todas las zonas;
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos desmontados: para todas las zonas 0.10 salarios;
2.- Terrenos planos con monte, para todas las zonas 0.20 salarios;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 0.30 salarios para todas las áreas;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte. 0.40 salarios para todas las áreas, y
5.- Terrenos accidentados 0.50 salarios para todas las áreas.
c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que se la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios para todas las áreas.
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, hasta escala 1:500
1.- Tamaño del plano, hasta de 30 X 30 centímetros, 5 salarios para todas las zonas, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro 0.01 salarios para todas las zonas.
e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos. Escalas mayor 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios para todas las zonas;
2.- Por cada vértice adicional, 0.01 salarios para todas las zonas., y
3.-Por planos que excedan de 50 X 50 centímetros sobre los puntos anteriores, causarán derechos por cada centímetro cuadrado adicional o fracción.0.01 salarios para todas las zonas.
f) Localización y ubicación del predio, 1.01 salarios para todas las zonas.
V. Por los Servicios en tramitaciones urbanísticas, que se realicen en el Municipio, en materia de Desarrollo Urbano:
a) En zona urbana cuando las leyes, normas y decretos de aprobación, lo permitan:
1.- Subdivisiones, relotificaciones y fusiones, por cada uno y por metro cuadrado ó fracción: 0.03
b) En zona sub-urbana cuando las leyes, normas y decretos de aprobación, lo permitan:
1.- Subdivisión por hectárea: 11.52
c) En zona rústica pagarán un valor por hectárea, siempre y cuando cumpla con la superficie establecida en la ley:
1.- Subdivisiones, relotificaciones y fusiones: 2.40.
VI. Por la Autorización de fraccionamientos, se deberán cubrir por cada metro cuadrado de la superficie total del predio, el 2% del costo de las obras de urbanización.

Cuando así lo considere necesario, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá solicitar la memoria de cálculo o un estudio por laboratorios especializados.

Artículo 16.- Los pavimentos de las calles ó banquetas, sólo podrán romperse, con previa autorización y pago del derecho correspondiente, a razón de 2.4 salarios mínimos vigentes por metro lineal. La reposición podrá ser realizada por los organismos operadores de servicios públicos, depositando una garantía equivalente a 5.45 por metro lineal, ó por la propia Secretaría.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán 4 salarios mínimos por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 18.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento.	2 salarios mínimos
II. Inhumación y exhumación.	
a) Panteón Sagrado Corazón,	14 salarios mínimos
b) Nuevo Panteón Municipal,	14 salarios mínimos
c) Panteón San Pedro,	6 salarios mínimos
d) Panteón Lampacitos,	6 salarios mínimos
e) Otros Panteones en colonias, ejidos y rancherías,	5 salarios mínimos
f) Otros Panteones (particulares),	15 salarios mínimos
III. Cremación	15 salarios mínimos
IV. Por traslado de cadáveres :	
a) Dentro del Municipio,	7 salarios mínimos
b) Dentro del Estado,	15 salarios mínimos
c) Fuera del Estado,	15 salarios mínimos
d) Fuera del país,	20 salarios mínimos
V. Ruptura de fosa,	5 salarios mínimos
VI. Construcciones:	
a) Monumentos y lápidas,	5 salarios mínimos
b) Capilla cerrada con puerta,	10 salarios mínimos
c) Capilla abierta con 4 muros,	8 salarios mínimos
d) Dos gavetas,	10 salarios mínimos
e) Cuatro gavetas,	20 salarios mínimos
f) Cruz y floreros,	3 salarios mínimos
g) Anillos, cruz y floreros,	4 salarios mínimos
h) Cruz de fierro o granito,	3 salarios mínimos
VII. Asignación o reasignación de fosa, por 7 años,	25 salarios mínimos
VIII. Título de propiedad Nuevo Panteón Municipal:	
a) Primer tramo a perpetuidad,	40 salarios mínimos
b) Segundo tramo a perpetuidad,	30 salarios mínimos
c) Tercer tramo a perpetuidad,	20 salarios mínimos
d) Cuarto tramo a perpetuidad,	15 salarios mínimos
IX. Duplicado de título,	6 salarios mínimos
X. Manejo de restos,	3 salarios mínimos.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios mínimos.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios mínimos.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios mínimos.
XIV. Instalación o reinstalación,	
a) Esculturas	7 salarios mínimos
b) Maceteros	4 salarios mínimos

Los derechos generados por construcción únicamente serán gravados para los realizados dentro de los panteones municipales, siempre y cuando hayan sido realizados por personal a cargo del Municipio a través de las Administraciones de los Panteones.

Así mismo, en el caso de que sean efectuados por personal ajeno al Municipio, éste último tendrá el derecho a percibir el 20% del monto que le hubiere correspondido en el caso de haberlo efectuado el personal de la Administración del Cementerio.

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza de ganado mayor con más de 500 kilogramos de peso	3.5 salarios mínimos
b) Vacuno	Por cabeza de ganado mayor con peso hasta de 500 kilogramos de peso	3.0 salarios mínimos
c) Vacuno	Becerro no nato	60% de un salario mínimo
d) Porcino	Por cabeza de ganado con más de 100 kilogramos de peso	2.30 salarios mínimos
e) Porcino	Por cabeza de ganado con peso hasta de 100 kilogramos de peso	1.50 salarios mínimos
f) Ganado ovicaprino	Por cabeza	70% de un salario mínimo
g) Aves	Por cabeza	5% de un salario mínimo

II. Utilización de las Instalaciones para limpieza de pieles.

Vacuno	Por cabeza	2.5% de un salario mínimo

III. Por uso de corrales, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	2.5% de un salario mínimo
b) Ganado porcino,	Por cabeza	2.5% de un salario mínimo

IV. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo.
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

V. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	50% de un salario mínimo
b) Ganado porcino,	En canal	30% de un salario mínimo

VI. Por los servicios prestados en materia sanitaria por concepto de control de higiene, análisis y resello de carnes frescas o refrigeradas, de ganado o aves destinadas al consumo humano, que hayan sido sacrificadas fuera de las instalaciones del rastro municipal, incluso aquellas que provengan de otros municipios del Estado o de la República Mexicana, ya sea para su comercialización en supermercados o tiendas de autoservicio o para su expedición y venta como alimentos preparados se cobrará:

CONCEPTO		**TARIFA**
Ganado vacuno	En canal o en cortes	60% de un salario mínimo
Ganado porcino	En canal o en cortes	35% de un salario mínimo
Ganado ovicaprino	Por cabeza	14% de un salario mínimo
Aves	Por pieza	2% de un salario mínimo
Cabeza de res o de cerdo	Por pieza	5% de un salario mínimo
Asadura	Por pieza	2% de un salario mínimo
Menudo	Por pieza	2% de un salario mínimo

Cuando el Ayuntamiento descubra que se realizan matanzas en rastros clandestinos, la Autoridad Municipal, clausurará el establecimiento, imponiendo una multa equivalente a 100 salarios mínimos en la primera ocasión, en caso de reincidencia ésta aumentará en dos tantos más.

SECCION QUINTA
LOS PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTOS MUNICIPALES Y POR EL USO DE LA VIA PUBLICA.

Artículo 20.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 5 salarios;
II. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 15% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;
III. Por ocupar la vía pública para la enajenación de vehículos de cualquier clase 10 salarios mínimos, por día.
IV. Por otras ocupaciones en la vía pública, se pagaran 15% de un salario mínimo diarios por metro cuadrado completo o fracción, en ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.
V.Por ocupar la vía pública las personas físicas o morales, con toda clase de construcciones o instalaciones permanentes o semipermanentes, pagarán un salario mínimo mensual por metro cuadrado o fracción.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios mínimos, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, 50% de un salario mínimo, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;
II. Los puestos fijos o semifijos, 20% de un salario mínimo por metro cuadrado o fracción que ocupen por día:

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios mínimos, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de transito y vialidad se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos	2 salarios mínimos
II. Examen médico a conductores de vehículos	1.5 salarios mínimos
III. Servicios de grúa y/o almacenaje por disposición legal o reglamentaria	5 salarios mínimos
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario mínimo

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 23.- Los derechos por servicio de recolección, transporte y disposición final en un relleno sanitario de los residuos sólidos no peligrosos, lo pagarán los generadores de los mismos, sean de carácter residencial, comercial e industrial. El costo mensual será establecido previa opinión del Comité Consultivo Mixto del Servicio de Limpieza, de conformidad con la siguiente tabulación:

Para efectos de la recolección de basura, el cobro mensual será:
I. Residencial de tercera o proletaria, causará un 30% de un salario mínimo;
II. Residencial de segunda, causará un 50% de un salario mínimo;
III. Residencial de primera, causará un 70% de un salario mínimo;
IV. Usuario comercial, causará 4.50 salarios mínimos, y
V.Usuario industrial, causará 34 salarios mínimos.

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestará este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

SECCION NOVENA
POR LOS SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

Artículo 24.- Los propietarios de lotes baldíos ubicados en el perímetro del área urbana del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, deberán efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza de su inmueble, retirando la rama, basura o escombro, dos veces al año a más tardar los meses de abril y octubre respectivamente.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordeno la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

De no cumplirse con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Municipio podrá efectuar el servicio de desmonte, deshierbe o limpieza del predio baldío, según sea el caso, circunstancias en las cuales el propietario está obligado a pagar al Municipio, la prestación del servicio. Asimismo, la Autoridad Municipal competente le impondrá una multa equivalente a un 10% de un salario mínimo por metro cuadrado y en el caso de reincidencia se cobrará a razón de un 20% de un salario mínimo por metro cuadrado.

El pago de la multa no lo exime del cumplimiento de la obligación establecida en el primer párrafo de este artículo.

Cuando el Municipio efectúe los servicios a que se refiere los párrafos anteriores, se causarán derechos de un 15% de un salario mínimo por metro cuadrado.

Para efectos de este artículo deberá entenderse por:

Desmonte: Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellos arbustos de tallo leñoso, cuyo diámetro sea inferior a 5 centímetros.

Deshierbe: Es la acción de cortar y retirar del predio baldío aquellas plantas de tallo herbáceo que se encuentra en el mismo.

Reincidencia: Se considera cuando no se cumple en más de una ocasión con la obligación que establece el primer párrafo de este artículo, habiéndose requerido previamente por el Municipio.

El propietario podrá solicitar al Municipio, el servicio de recolección de basura producto de la limpieza de su predio, siendo un costo de este servicio por la cantidad de 2 salarios mínimos por metro cúbico o fracción de materia recolectada.

SECCION DECIMA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 25.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 26.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD.

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Anuncios Tipo “A” (publicidad), causarán 3 salarios mínimos;
II. Anuncios tipo “B”, causarán 3 salarios mínimos por metro cuadrado de exposición;
En ningún caso el derecho excederá de 55 salarios mínimos.
III. Anuncios tipo “C”:
a) C1, C2, C3, C4, C6, C8, C11, C12, C13 y C14 causarán 4 salarios mínimos por metro cuadrado de exposición
b) C5, C7, C9 y C10, causarán 6.0 salarios mínimos por metro cuadrado de exposición, y
c) De Tipo especial con características especiales:
1.- C15 Pantalla Electrónica, C16 Por rayo láser y C18 Desde Aeronaves causarán 6 salarios mínimos por metro cuadrado, y
2.- C19 En vehículos, causarán 5 salarios mínimos.
La clasificación de los anuncios arriba mencionados, se encuentra contenido en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

En el caso de anuncios cuya superficie de exposición esté compuesta de elementos electrónicos, el monto máximo será la cantidad de 150 salarios mínimos.

En lo relacionado al medio de identificación oficial para anuncios que deberá quedar adherido al mismo, se cobrarán 3.0 salarios mínimos.

En ningún caso, la cantidad a pagar por anuncio será inferior a 3 salarios mínimos.

No estarán obligados al pago de este derecho, por los anuncios ubicados en el establecimiento del contribuyente, destinados directamente a promocionar o anunciar el propio negocio, siempre y cuando no ocupen espacio en la vía pública, cuando así sea, causarán derechos por la parte que se invada.

Este derecho se cubrirá dentro del mes de enero de cada año, o en su caso, antes de la obtención de la licencia y de la instalación del anuncio.

Serán responsables solidarios en la acusación de este derecho, el sujeto anunciado y el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en que se adhiera o coloque el anuncio.

Por la Licencia para la utilización de equipamiento urbano o la vía pública para colocar o adherir anuncios publicitarios o de propaganda de cualquier tipo, que se dé a conocer mediante carteles, pendones ó demás medios gráficos, se pagarán 50% de un salario mínimo por metro cuadrado de exposición por día. El Ayuntamiento podrá otorgar una bonificación de hasta el 100% en el monto de estos derechos, siempre que se trate de instituciones de beneficencia pública o privada, dependencias y organismos federales, estatales o municipales, que destinen de medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto social.

Están exentos del pago a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos, siempre que destinen el medio de difusión de que se trate, a la promoción de actividades que sean propias de su objeto, siempre y cuando cumplan con los requisitos que señale el Reglamento, relativo a la ubicación de estos.

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 28.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS
I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I. Por créditos a favor del Municipio;
II. Por establecimientos o empresas que dependan del Municipio;
III. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
IV. Venta de bienes mostrencos;
V.Venta de objetos recogidos por los Departamentos de la Administración Municipal;
VI. Venta de impresos, formatos y papel especial;
VII. Venta de plantas de jardines, materiales aprovechables para el servicio de limpieza;
VIII. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
IX. Los ingresos provenientes de rendimientos, intereses o cualquier otra índole de carácter financiero.

Artículo 30.- Para efectos de los ingresos por arrendamiento de mercados y tianguis municipales, se cobrarán las cuotas siguientes:
I. Tianguis un salario mínimo por cada local por mes, y
II. Mercados causarán 8 salarios mínimos por cada local por mes.
Solo se permitirá en los mercados y tianguis municipales, la enajenación y prestación de servicios, que no infrinjan disposiciones de carácter Estatales y Federales.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos a favor del Municipio;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento;
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios, y
IV. Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del Municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I.Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos, y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento;
II. Indemnización por cheque no pagado dará lugar al cobro del 20% del monto del cheque girado, y
III. Multas impuestas por las autoridades municipales, de acuerdo a lo dispuesto en los reglamentos Municipales y en el Reglamento al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 36- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 37.- Se bonifica el 50%: del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana, y rústica, de los derechos, productos o aprovechamientos que tenga derecho a percibir el Municipio, incluyendo la actualización, recargos, gastos de cobranza, que originen las siguientes personas físicas, siempre y cuando sean ellos los causantes de dichos conceptos:
a)Las personas de sesenta años o más de edad;
b)Jubilados;

c)Pensionados;
d)Las personas con capacidades diferentes, y
e)Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados para actividades deportivas, recreativas o culturales.

La bonificación que se otorgue en el impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica aplica a una sola casa-habitación y deberá corresponder al domicilio del propietario donde se encuentra ubicado el inmueble.

Artículo 38.- Los contribuyentes del impuesto sobre la propiedad urbana suburbana y rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de enero y febrero tendrán una bonificación del 15%, marzo y abril 8%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISISCION DE INMUEBLES

Artículo 39.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción en el valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:
I. Tratándose de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos 25% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-942

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

No. de Colonia	Nombre de la Colonia o Calle	Valor por M^2
	SECTOR No. 01	
1	CAMPESTRE	**$** 247.00
2	AMPLIACION OCTAVIO SILVA	$ 247.00
3	CONSTITUCION	$ 330.00
4	OCTAVIO SILVA	$ 330.00
	Calle ALVARO OBREGON del Libramiento a Agustín Melgar	$ 412.00
5	FERROCARRIL No. 4	$ 247.00
6	CONALEP	$ 412.00
7	NOE GARZA MARTINEZ	$ 618.00
	Calle ALLENDE de la B 109 al Libramiento	$ 412.00
8	JUAN BAEZ GUERRA	$ 330.00
11	ARNULFO MARTINEZ NORTE	$ 618.00
	ARNULFO MARTINEZ SUR	$ 412.00
12	PRIMERO DE MAYO	$ 618.00
	Ave. Fco. I. Madero de Colegio Militar a la B 105	$ 2,475.00
	B 109 de Fco. I. Madero a la B 126	$ 1,443.00
	Calle Colegio Militar de Fco. I. Madero al Libramiento	$ 1,650.00
13	FERROCARRIL No. 3	$ 247.00
	SECTOR No. 02	
21	FRACCIONAMIENTO RIO BRAVO	$ 1,155.00
	Calle Constitución de Colegio Militar a Oriente 6	$ 2,475.00
	Ave. Fco. I. Madero	$ 4,950.00
	SECTOR NO. 03	
5	FERROCARRIL No. 4	$ 247.00
13	FERROCARRIL No. 3	$ 247.00
14	AGAPITO BARRERA	$ 330.00

No. de Colonia	Nombre de la Colonia o Calle	Valor por M^2
15	AMPLIACION MIGUEL HIDALGO	$ 247.00
16	MIGUEL HIDALGO	$ 412.00
	Calle Ignacio Zaragoza de Alamo a Francisco Villa	$ 453.00
17	MONTERREAL	$ 330.00
	Calle Alamo	$ 412.00
18	MANUEL RAMIREZ	$ 412.00
19	VALLE DE LEONES	$ 412.00
20	FERROCARRIL No.2	$ 247.00
21	FRACCIONAMIENTO RIO BRAVO	$ 1,155.00
	Ave. Fco. I. Madero	
	Profundidad menor o igual a 50 metros	$ 4,950.00
	Ave. Fco. I. Madero	
	Profundidad mayor a 50 metros	$ 3,465.00
22	FERROCARRIL No. 1	$ 247.00
23	ROBERTO GUERRA	$ 412.00
24	ESTERO	$ 412.00
25	VICTORIA CARDENISTA	$ 247.00
	LAS LOMAS	$ 247.00
	SECTOR No.04	
26	AMPLIACION BENITO JUAREZ	$ 330.00
27	BENITO JUAREZ	$ 660.00
28	FRACCIONAMIENTO RIO BRAVO	$ 660.00
	Calle Tlaxcala de Coahuila Norte a Matamoros	$ 1,443.00
	Ave. Fco. I. Madero	$ 6,187.00
29	FERROCARRIL CENTRO	$ 495.00
	SECTOR No. 05	
30	CUAUHTEMOC	$ 1,031.00
	Libertad hacia el sur	$ 495.00
	Ave. Fco. I. Madero	$ 6,187.00
	Calle Constitución	$ 3,300.00
	Calle Independencia	$ 2,475.00
	Ave. Las Américas	$ 2,475.00
31	FRACCIONAMIENTO 78 - 80	$ 1,155.00
32	FRACCIONAMIENTO RIO BRAVO	$ 1,980.00
	Revolución6	$ 825.00
	Ave. Fco. I. Madero	$ 6,187.00
	SECTOR No. 06	
32	FRACCIONAMIENTO RIO BRAVO	$ 1,980.00
	Ave. Fco. I. Madero de Aldama a Miguel Alemán	$ 6,187.00
	Ave. Fco. I. Madero de Miguel Alemán a Rayón	$ 4,950.00
	Calle Constitución	$ 2,475.00
	Calle Independencia	$ 2,475.00
	Ave. Las Américas	$ 2,475.00
	Ave. Miguel Alemán	$ 2,475.00
	Ave. Las Palmas	$ 2,475.00
	SECTOR No. 07	
33	FRACCIONAMIENTO RIO BRAVO	$ 1,980.00
	Calle menor o igual a 9 metros	$ 1,031.00
	Ave. Fco. I. Madero de Tlaxcala a Miguel Alemán	$ 6,187.00
	Ave. Fco. I. Madero de Miguel Alemán a Rayón	$ 4,950.00
	SECTOR No. 08	
33	FRACCIONAMIENTO RIO BRAVO	$ 1,443.00
	Calle Guanajuato	$ 1,485.00
	Ave. México	$ 1,732.00
34	MORELOS	$ 660.00

No. de Colonia	Nombre de la Colonia o Calle	Valor por M^2
	SECTOR No. 09	
33	FRACCIONAMIENTO RIO BRAVO	$ 1,732.00
	Calle Guanajuato	$ 1,732.00
35	AMPLIACION HIJOS DE EJIDATARIOS	$ 330.00
36	SAUTEÑA	$ 412.00
37	HIJOS DE EJIDATARIOS	$ 412.00
	Calle Querétaro de Guanajuato a Octava	$ 825.00
47	LAZARO CARDENAS	$ 825.00
	SECTOR No. 10	
46	CELANESE	$ 825.00
47	LAZARO CARDENAS	$ 825.00
48	INDEPENDENCIA	$ 825.00
49	PARAISO	$ 825.00
50	GRACIANO SANCHEZ	$ 825.00
51	ESPERANZA	$ 825.00
52	FUNDADORES	$ 825.00
61	SOLIDARIDAD	$ 495.00
62	LAS AMERICAS	$ 495.00
	Calle Naciones Unidas de la B 114 a la Calle Argentina	$ 660.00
63	RIO BRAVENSE	$ 495.00
	Calle República Mexicana entre Guanajuato y límite de colonia	$ 660.00
	Calle Guanajuato	$ 1,237.00
78	FRACCIONAMIENTO DEL VALLE	$ 1,237.00
80	RIVERAS DEL BRAVO	$ 1,237.00
81	FRACCIONAMIENTO BRISAS DEL CAMPO	$ 1,237.00
	NUEVO AMANECER	$ 825.00
	SECTOR No. 11	
	Ave. Fco. I. Madero de Rayón a Taxco	$ 4,125.00
	Ave. Fco. I. Madero de Taxco a Cuauhtémoc	$ 2,475.00
	Ave. Fco. I. Madero de Cuauhtémoc a B 115 E	$ 1,650.00
	De la B 115 E a B 116 E	$ 1,237.00
38	FRACCIONAMIENTO SAN DIEGO	$ 1,650.00
39	INFONAVIT SAN DIEGO	$ 1,237.00
53	FRACCIONAMIENTO SAUTEÑA	$ 1,237.00
54	MEXICO (Asentamientos humanos)	$ 1,031.00
59	LA PAZ	$ 825.00
60	INFONAVIT LAS FLORES	$ 1,237.00
64	EMILIO PORTES GIL	$ 825.00
67	FRACCIONAMIENTO LEONARDO RDZ. ALCAINE	$ 1,237.00
68	FIDEL VELAZQUEZ	$ 1,237.00
69	INFONAVIT LA PAZ	$ 1,237.00
76	FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	$ 1,237.00
77	FRACCIONAMIENTO CONQUISTADORES	$ 1,237.00
	RESTO DEL SECTOR	$ 825.00
	SECTOR No. 12	
	Ave. Fco. I. Madero de Rayón a Taxco	$ 4,125.00
	Ave. Fco. I. Madero de Taxco a Cuauhtémoc	$ 2,475.00
	Ave. Fco. I. Madero de Cuauhtémoc a B 115 E	$ 1,650.00
	De la B 115 E a la B 116 E	$ 1,237.00
32	FRACCIONAMIENTO RIO BRAVO	$ 1,980.00
40	FRACCIONAMIENTO MEXICO	$ 1,980.00
41	FOVISSSTE	$ 1,237.00
42	FRACCIONAMIENTO BUGAMBILIAS	$ 1,237.00
43	FESTSE	$ 1,237.00
44	TAMAULIPAS	$ 825.00
45	DEL VALLE	$ 825.00

No. de Colonia	Nombre de la Colonia o Calle	Valor por M^2
55	POPULAR	$ 825.00
56	FRACCIONAMIENTO LOS PINOS	$ 495.00
57	LUIS ECHEVERRIA	$ 495.00
58	CONDESA	$ 825.00
65	FRACCIONAMIENTO LAS TORRES	$ 1,237.00
66	FRACCIONAMIENTO DEL RIO	$ 1,237.00
	SECTOR No. 13	
9	EMILIO MARTINEZ MANAUTOU	$ 247.00
10	HIJOS DE EJIDATARIOS	$ 247.00

Tabla de Valores de Unitarios para los Terrenos de la Zona Urbana de la Cabecera Municipal de Río Bravo

Nota: Los valores expresados para las avenidas serán para una profundidad de hasta 50 metros y el resto se afectará por un factor de profundidad de 0.70

Nota: En el caso de los sectores denominados 11 y 12 se considerará, partiendo de terrenos con superficie hasta de 10 000 metros cuadrados, se aplicarán los siguientes parámetros de homogenización.

Parámetros de homogenización de valores.

Para terrenos hasta 10 000 metros cuadrados	1.00
Los siguientes 10 000 metros cuadrados	0.80
Los siguientes 10 000 metros cuadrados	0.70
Los siguientes 10 000 metros cuadrados	0.60
De ahí en adelante	0.50

Tabla de Valores de Unitarios para los Terrenos de la Zona Urbana de Nuevo Progreso

No. de Colonia	Nombre de la colonia o calle	Valor por M^2
1	CENTRO	
	AVE. BENITO JUAREZ	
	Entre el puente internacional y Sonora	$ 7,500.00
	De Sonora a Tamaulipas	$ 7,350.00
	De Tamaulipas a Baja California	$ 5,400.00
	De Baja California a Durango	$ 2,062.00
	CALLE REYNOSA	
	Del bordo a Tamaulipas	$ 4,125.00
	De Tamaulipas a Revolución	$ 3,300.00
	CALLE VICTORIA	
	De Coahuila a Tamaulipas	$ 2,062.00
	De Tamaulipas a Baja California	$ 1,237.00
	De Baja California a Durango	$ 1,031.00
	CALLE TAMPICO	
	Entre Tamaulipas y Baja California	$ 618.00
	CALLE MATAMOROS AL PONIENTE	$ 495.00
	CALLE COAHUILA ENTRE REYNOSA Y VICTORIA	$ 6,375.00
	CALLE SONORA ENTRE REYNOSA Y VICTORIA	$ 6,375.00
	CALLE TAMAULIPAS ENTRE REYNOSA Y VICTORIA	$ 4,650.00
	CALLE CHIHUAHUA ENTRE REYNOSA Y VICTORIA	$ 4,650.00
	CALLE BAJA CALIFORNIA ENTRE MATAMOROS Y VICTORIA	$ 3,900.00
	CALLE SONORA ENTRE MATAMOROS Y REYNOSA	$ 1,237.00
	CALLE TAMAULIPAS ENTRE MATAMOROS Y REYNOSA	$ 1,237.00
	CALLE CHIHUAHUA ENTRE MATAMOROS Y REYNOSA	$ 1,237.00

No. de Colonia	Nombre de la colonia o calle	Valor por M^2
2	18 DE ENERO	$ 495.00
3	ARACELY MARTINEZ	$ 330.00
4	MUSICOS	$ 330.00
5	OLVIDO GONZALEZ	
	Calle Laredo al poniente	$ 495.00
	Calle Matamoros a la Ave. Benito Juárez	$ 825.00
	Ave. Benito Juárez de Baja California a Durango	$ 2,062.00
	Ave. Benito Juárez de Durango a Callejón San Lorenzo	$ 1,031.00
	Calle Reynosa de Baja California a Revolución	$ 2,062.00
	Calle Reynosa de Revolución a Camino San Lorenzo	$ 825.00
	Calle Matamoros de Baja California a Revolución	$ 1,237.00
	Calle Matamoros de Revolución a Miguel Alemán	$ 825.00
12	AMPLIACION OLVIDO GONZALEZ	$ 247.00
6	SAN LORENZO	$ 495.00
	Ave. Benito Juárez	$ 1,031.00
7	10 DE NOVIEMBRE	$ 825.00
	Ave. Benito Juárez	$ 1,031.00
8	ESTERO	$ 495.00
9	MAGISTERIAL	$ 618.00
10	MAGICA	$ 618.00
	Calle Victoria	$ 2,062.00
11	AMPLIACION MAGICA	$ 495.00
13	EL RASTRO	$ 247.00
14	POLICIA	$ 247.00
15	DEL PROGRESSO	$ 427.00
16	MARCELINO BENITEZ	$ 247.00
17	FRACCIONAMIENTO VILLA DEL SOL	$ 825.00
18	FRACCIONAMIENTO TREVIÑO	$ 600.00
19	FRANCISCO I. MADERO	$ 495.00

Tabla de Valores de Unitarios para los Terrenos de la Zona Urbana de Nuevo Progreso

FACTORES DE MERITO O INCREMENTO DE VALOR PARA TERRENOS URBANOS

FACTORES POR TIPO DE TERRENO

Tipo	Tipo de Terreno	Factor
1	Regular	1.05
2	Irregular	1.00
3	Esquina	1.25

FACTORES POR INFRAESTRUCTURA

Tipo	Servicios	Factor
1	Agua Potable	1.04
2	Electrificación	1.04
3	Drenaje	1.04
4	Guarniciones	1.04
5	Pavimento	1.04

B) CONSTRUCCIONES

VALOR BASE DE LA CONSTRUCCION EXPRESADO EN PESOS **$ 2,200.00** POR **M²**

TABLA DE FACTORES POR TIPO Y CLASE DE CONSTRUCCION

HABITACIONAL:

Tipo	Condición	Factor
1	De lujo	1.85
2	Buena	1.25
3	Mediana	1.00

4	Económica	0.75
5	Popular	0.45
6	Corriente	0.25
COMERCIOS Y OFICINAS:		
11	De lujo	2.70
12	Buena	1.35
13	Mediana	1.10
14	Económica	0.65
INDUSTRIAL:		
21	Maquiladora	1.05
22	Buena	0.65
23	Mediana	0.50
24	Económica	0.40
ESPECTACULOS Y ENTRETENIMIENTO:		
31	De lujoso a bueno	1.55
32	De regular a mala	0.80
HOTELES Y HOSPITALES:		
41	De lujo	2.25
42	Buena	1.60
43	Mediana	1.00
44	Económica	0.75
ANTIGUAS:		
51	Buena	0.55
52	Regular	0.40
ESCUELAS:		
61	Escuelas	1.00
RELIGIOSO:		
71	Religioso	1.00
GUBERNAMENTAL:		
81	Gubernamental	1.00

CLASIFICACION Y DESCRIPCION DE LAS CARACTERISTICAS DE LAS CONSTRUCCIONES

TIPO HABITACIONAL:

		CARACTERISTICAS
1	DE LUJO	* Muros de ladrillos o bloques, acabados de lujo o recubierto con piedras o ladrillos decorativos. * Techos de material o tejas, así como de madera tipo americano, regularmente de claros grandes. * Ventanas de aluminio de primera, cristales ahumados con rejas finas. * Puertas de madera fina y chapas de lujo. * Pisos de cerámica de 30 a 50 cm., mármol o similar. Generalmente estas construcciones tienen más de 300 mts^2 y sus terrenos son de 400 a 500 mts^2 mínimo.
2	BUENA	* Muros de ladrillos o bloques, acabados de lujo o primera, recubiertos con fachada o ladrillos decorativos. * Techos de material o tejas, así como de madera tipo americano, regularmente claros medianos.

		* Ventanas de aluminio de primera con cristal ahumado o claro con rejas medianas. * Puertas de madera fina y chapas de lujo o regulares. * Pisos de cerámica de 30 cm., generalmente estas construcciones tienen entre 150 a 300 mts^2 y sus terrenos son de hasta 300 mts^2.
3	MEDIANA	* Muros de ladrillos o bloques, acabados de enjarre de mezcla con pintura. * Techos de material o de madera con papel ruberoide, regularmente claros chicos o medianos. * Ventanas de aluminio prefabricadas, económicas con cristales claros. * Puertas de madera de pino o metálicas y chapas regulares. * Pisos de cerámica de 20 cm. o pasta, generalmente estas construcciones tienen entre 100 y 150 mts^2 y sus terrenos son de hasta 200 mts^2.
4	ECONOMICA	* Muros de bloques, acabados de enjarre de mezcla con pintura. * Techos de material de madera con papel ruberoide o lámina, regularmente claros chicos. * Ventanas de aluminio prefabricadas, económicas o metálicas, con cristales claros, puertas de madera de pino o metálicas y chapas regulares. * Pisos de mosaico de 20 cm. o cemento, generalmente éstas construcciones tienen entre 40 y 100 mts^2 y sus terrenos son de hasta 150 mts^2.
5	POPULAR	* Muros de bloques, sin acabados o con enjarre de mezcla con pintura, también pueden ser muros de madera o lámina. * Techos de material sin acabados, de lámina o de madera con papel ruberoide, regularmente claros chicos. * Ventanas de fierro o madera con cristales claros. Puertas de madera de pino o metálicas y chapas regulares. * Pisos de cemento, generalmente estas construcciones tienen entre 40 y 80 mts^2 y sus terrenos son de hasta 100 mts^2.
6	CORRIENTE	* Muros de materiales de recuperación sin calidad alguna. * Techos de madera o lámina, generalmente de segunda. * Ventanas de madera o fierro. * Puertas de madera o fierro con chapas económicas. * Pisos de cemento, ladrillo o sin piso, generalmente son casas pequeñas en terrenos desde 75 a 125 mts^2.

TIPO COMERCIO Y OFICINAS:

		CARACTERISTICAS
11	DE LUJO	* Muros de bloques, acabados de lujo o recubiertos decorativos. * Techos de material, regularmente con claros grandes. * Canceles de aluminio de primera. * Puertas de aluminio. * Pisos de cerámica de 30 a 50 cm., mármol, alfombra y cualquier material de lujo. Su ubicación se da únicamente en centros comerciales.
12	BUENA	* Muros de bloques, acabados de lujo o recubiertos decorativos.

		* Techos de material, regularmente con claros grandes.
		* Puertas de aluminio.
		* Pisos de cerámica o granzón de 20 a 30 cm.
		* Su ubicación está fuera de centros comerciales.
13	MEDIANA	* Muros de bloques, acabados de enjarre con pintura vinílica.
		* Techos de material, regularmente con claros de 4 a 5 mts.
		* Canceles de aluminio o de fierro.
		* Puertas de aluminio o de fierro.
		* Pisos de mosaico o cerámica de 20 cm.
14	ECONOMICA	* Muros de bloques, acabados de enjarre con pintura vinílica.
		* Techos de material regularmente con claros hasta de 4 mts.
		* Canceles de aluminio de fierro de tamaños o sin ellos.
		* Puertas de madera o de fierro.

TIPO INDUSTRIAL:

		CARACTERISTICAS
21	DE LUJO (Maquiladoras)	* Muros de bloques, de paneles de concreto o con estructura metálica y de lámina.
		* Techumbres de lámina sobre estructuras metálicas con grandes claros y aislamientos térmicos.
		* Cancelería de aluminio y vidrio de cualquier tipo.
		* Acabados de primera en oficinas.
		* Amplias áreas de estacionamiento.
22	BUENA	* Muros de bloques o con estructuras metálicas o lámina.
		* Techumbres de lámina sobre estructuras metálicas con claros medianos de 15 a 20 mts.
		* Cancelería de aluminio y vidrios de cualquier tipo.
		* Pisos de concreto.
		* Acabados de primera en oficinas.
		* Areas limitadas de estacionamiento.
23	MEDIANA	* Muros de bloques o con estructuras metálicas o lámina.
		* Techumbres de lámina sobre estructuras metálicas o madera con claros menores a 15 mts.
		* Pisos de concreto.
24	ECONOMICA	* Muros de bloques, láminas o maderas. Muros parciales o sin ellos.

TIPO ESPECTACULOS Y ENTRETENIMIENTO:

		CARACTERISTICAS
31	DE LUJO A BUENA	* Muros de bloques de paneles de concreto con acabados de lujo.
		* Techumbre de lámina, generalmente con estructuras de concreto o metálicas y grandes claros.
		* Pisos de cerámica, plafones o mármol.

		* Estacionamiento propio.
32	REGULAR A MALA	* Muros de bloques con acabados buenos.
		* Techumbre de lámina, generalmente con dos estructuras de concreto o de lámina y grandes claros.
		* Pisos de cerámica, plafones, mosaico o cemento.
		* Los pisos son desde ladrillos especiales hasta mosaicos de pasta antigua.

TIPO HOTELES Y HOSPITALES:

		CARACTERISTICAS
41	DE LUJO	* Edificios de más de dos pisos, con estructuras generalmente de concreto (sistema de columnas y vigas) y muros de bloques.
		* Recubrimiento con materiales finos que generalmente disminuyen la necesidad de mantenimiento en fachadas. Materiales decorativos como cantera entre otros.
		* Pisos de cerámica fina, mármol o para tráfico intenso.
		* Estos edificios cuentan con un número de elementos y accesorios que lo sitúan por encima del promedio de edificios similares. Consideran estacionamiento suficiente.
42	BUENA	* Edificio de dos pisos por lo regular, con estructuras generalmente de concreto y muros de bloques.
		* Recubrimiento con materiales más comunes o cerámicas económicas (azulejos o fachaletas).
		* Pisos de cerámica, mármoles (medida comercial), para tráfico intenso.
		* Estos edificios cuentan con un número limitado de elementos y accesorios que lo sitúan por encima del promedio de edificios similares. Estacionamiento limitado.
43	MEDIANA	* Edificio de dos pisos (promedio), con estructuras generalmente de concreto y muros de bloques.
		* Recubrimiento de materiales muy comunes como son enjarre de mezcla y pintura vinílica o texturizados económicos.
		* Pisos de cerámica, mármol (medida comercial) o granzón.
		* Estos edificios cuentan con un número mínimo de elementos y accesorios. Estacionamiento muy limitado y no existe como anexo al mismo inmueble.
44	ECONOMICA	* Edificios de uno o dos pisos en su mayoría, generalmente no cuenta con estructuras de concreto o muros de bloques soportándose en sus propios muros.

TIPO ANTIGUAS:

		CARACTERISTICAS
51	BUENA	* Estas construcciones se localizan por lo general en la zona antigua de la ciudad. Son de uno o dos pisos principalmente-
		* Sus muros no cuentan con elementos estructurales de concreto, son de ladrillo (tabique) en la mayor parte de ellos, no cuentan con recubrimiento alguno. El espesor de los muros es de 40 a 60 cm. y su altura de 4 a 5 mts. por piso. La mayoría de ellos cuentan con elementos decorativos construidos con ladrillo, combinando el acomodo de éstos sacándolos a diferentes niveles.
		* Techos planos, vigas de madera y cubiertas de madera. Algunos han sido restaurados o reconstruidos cambiando sus techos por losas de concreto.
		* Recubrimientos con materiales muy comunes, como enjarres de de mezcla o pintura vinílica o texturizados económicos, pisos de cerámica, así como mármoles (medida comercial) o pisos de granzón.

		* Estos edificios cuentan con un número mínimo de elementos y accesorios. En estos edificios el estacionamiento es muy limitado o no existe como anexo al mismo inmueble. * Techumbres de lámina de cualquier tipo sobre estructuras metálicas o de madera y claros pequeños.
52	REGULAR	* Estos Edificios se localizan en la zona antigua de la ciudad y pueden ser hasta de dos pisos. * Los muros no cuentan con elementos estructurales de concreto, son de ladrillo (tabique), sin recubrimiento. El espesor de ellos es de 40 a 50 cm. y su altura es de 4 a 5 metros por piso, la mayoría cuenta con elementos decorativos, construidos con el mismo ladrillo y cambiando el acomodo de estos, sacándolos a diferentes niveles. * Sus techos planos regularmente son vigas de madera, cubiertas de madera. Algunos han sido restaurados o reconstruidos cambiando sus techos por losas de concreto. * Pisos de cemento, cemento pulido o ladrillos especiales
53	MALA	Estos edificios se localizan en la zona antigua de la ciudad. Fueron construidos como viviendas simples (2 o 4 piezas). Económicas y sencillas. * Los muros no cuentan con elementos estructurales de concreto, son de ladrillo tabique o piedra, en la mayor parte de los primeros son aparentes, es decir sin recubrimiento, en los de piedra o adobe, si se enjarraba para protegerlos de la intemperie. El espesor de ellos es de 40 a 50 cm. y su altura es de 4 a 5 metros por piso, la mayoría no cuenta con elementos decorativos. * Los techos pueden ser de vigas de madera o cubiertas de madera y en algunos casos con techos de madera o lámina, en sustitución de algunos techos que en su principio fueron de paja. * Pisos de cemento pulido, ladrillos especiales, mosaicos de pasta antigua.

TIPO ESCUELAS:

		CARACTERISTICAS
61	UNICO	

TIPO RELIGIOSO:

		CARACTERISTICAS
71	UNICO	

TIPO GUBERNAMENTAL:

		CARACTERISTICAS
81	UNICO	

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicará la presente tabla de factores y valor base, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los elementos siguientes:

a) Uso, clase y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

Tipo	Estado de Conservación	Factor
1	Nuevo o Bueno	1.00
2	Regular	0.85
3	Malo	0.70
4	Ruinoso	0.30

DESCRIPCION DEL ESTADO DE CONSERVACION DE LAS CONSTRUCCIONES

BUENO: Es aquella en que por razón del tiempo en que se efectúo la construcción, ésta ha sufrido un deterioro natural, a pesar de haber tenido un mantenimiento adecuado.

REGULAR: Es aquella en la cual la construcción no ha tenido mantenimiento o éste ha sido deficiente, provocando una apariencia deteriorada en todos sus acabados, tales como aplanados, pinturas, alambrines, pisos y fachadas, así como en sus instalaciones eléctricas, hidráulicas y especiales en sus elementos complementarios, tales como herrería, carpintería y vidriera.

MALO: Es aquella en la cual la construcción, además de presentar deterioros, tiene problemas adicionales por ausencia total de mantenimiento y de uso descuidado, que se puede apreciar por la destrucción parcial de todos sus elementos constructivos, instalaciones, acabados, complementarios, pero continúa siendo habitable, aún cuando sea en condiciones precarias.

RUINOSO: Es aquella en la cual la construcción por su estado de conservación representa un riesgo grave y no es recomendable su habitabilidad.

II. PREDIOS URBANOS RURALES

a) Para los **Terrenos** en las zonas urbanas rurales, se considerará la superficie del terreno por un valor unitario de **$ 40.00** pesos por **M²**
b) Para las **Construcciones**: La misma base empleada que se establece para el cálculo de las construcciones urbanas.

III. PREDIOS RUSTICOS
Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

	Tipo de Terreno	Valor por Hectárea
1	Agostadero	$ 2,250.00
2	Temporal	$ 15,000.00
3	Riego	$ 30,000.00
4	Suburbano	$ 400,000.00

La tabla de factores y valor base para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-943

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE RIO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Río Bravo**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:
I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V.Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	**$ 21,000,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica	$ 16,500,000.00
b) Impuesto sobre adquisicion de inmuebles	$ 3,000,000.00
c) Impuesto sobre espectaculos, diversiones publicas y juegos permitidos	$ 1,500,000.00
II. DERECHOS:	**$ 16,630,000.00**

a) Certificados y certificaciones	$	300,000.00
b) Servicios catastrales, Planificacion, urbanizacion, pavimentacion. Peritajes oficiales y por la autorizacion de fraccionamientos.	$	10,000,000.00
c) Panteones	$	200,000.00
d) Rastro	$	600,000.00
e) Estacionamiento de vehiculos en via publica	$	30,000.00
f) Uso de la via publica por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$	2,000,000.00
g) Alumbrado publico.	$	0.00
h) Limpieza, recoleccion y recepcion de residuos solidos no toxicos	$	1,000,000.00
i) De cooperacion para la ejecucion de obras de interes publico	$	100,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocacion de anuncios y carteles	$	0.00
k) Mercados y centrales de abasto	$	0.00
l) Transito y vialidad	$	100,000.00
m) Seguridad publica	$	0.00
n) Proteccion civil	$	100,000.00
o) Casa de la Cultura	$	0.00
p) Asistencia y salud publica	$	200,000.00
q) Por servicios en materia acologica y proteccion ambiental.	$	0.00
r) Otros derechos.	$	2,000,000.00
III. PRODUCTOS:	**$**	**450,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**75,000,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**1,000,000.00**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**2,000,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**0.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	**$**	**59,704,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**10,000,000.00**
T O T A L	**$**	**185,784,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **2.5%** por cada mes que se retarde el pago, independientemente de la actualización a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica, será el valor catastral de los inmuebles, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del capítulo III, Título Segundo, de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, y el impuesto se causará y liquidará aplicándose, según el caso, las siguientes tasas anuales:

Tipo de inmuebles	Tasa
I. Predios urbanos y suburbanos con edificaciones comerciales, industriales, o de servicios	3.0 al millar
II. Predios urbanos con edificaciones habitacionales	2.0 al millar
III. Predios rústicos	0.7 al millar
IV. Predios de instituciones o asociaciones sociales constituidas para la atención de grupos vulnerables, de personas en extrema pobreza, en rehabilitación, y similares.	0.0 al millar

CUOTA MINIMA APLICABLE

Artículo 10.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será el equivalente a 6 salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 11.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 12.- El impuesto sobre espectáculos públicos y se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, 10 %, y

IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 13.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos, a empresas y establecimientos fabriles o prestadores de servicios;
VIII. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
IX. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, y
X. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 14.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, cartas de no antecedentes policíacos, legalización y ratificación de firmas, causará de 3 a 5 salarios.

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:
I. SERVICIOS CATASTRALES:
a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario, y
3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
b) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:
a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:
a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el Importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1. Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y

2.Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

e) Dibujo de planos topográficos, suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1. Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2. Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3. Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

f) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1. Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2. En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 16.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios	3 salarios
II.	Por licencias de uso o cambio de uso del suelo de actividades no consideradas como sujetas a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad federal, estatal o municipal en lotes de hasta de 200 metros cuadrados	Hasta 12 salarios
III.	En lotes que excedan la superficie señalada en la fracción anterior, pagarán	El 3 % del salario mínimo por cada metro cuadrado excedente

IV. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, de actividades no consideradas como sujetas a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad federal, estatal o municipal por cada metro cuadrado, en cada planta o piso:

A) Destinados a casa habitación:

1. Hasta de 60.00 metros cuadrados: de 5% a 25% de un salario;
2. Más de 60.00 y hasta 100 metros cuadrados: de 10% a 30 % de un salario, y
3. Más de 100.00 metros cuadrados: de 20% a 35% de un salario.

B) Destinados a comercios:

1. Hasta de 50.00 metros cuadrados: $ 12.00;
2. De 50.00 a 100.00 metros cuadrados: $ 15.00, y
3. Más de 100.00 metros cuadrados: $ 20.00

V. Por licencia o autorización de construcción, edificación o remodelación, se causará:

a) En casas habitación hasta de 40 metros cuadrados: 15% de un salario, por metro cuadrado o fracción;

b) En casas habitación de más de 40 metros cuadrados: 20% de un salario, por metro cuadrado o fracción;

c) En comercios o empresas hasta de 40 metros cuadrados: 40% de un salario, por metro cuadrado o fracción;

d) En comercios o empresas de más de 40 metros cuadrados: 45% de un salario, por metro cuadrado o fracción;

e) En bardas de hasta 40 metros lineales: 15% de un salario, por metro o fracción, y

f) En bardas de más de 40 metros lineales: 20% de un salario, por cada metro o fracción.

VI. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	hasta 15 salarios
VII. Por licencia de remodelación	$ 120.00, mas el importe de lo previsto en la fracción III de este artículo
VIII. Por licencias para demolición de obras	20 % de un salario por M² o fracción
IX. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	15 salarios
X. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	$ 18.00 por M²
XI. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
XII. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
XIII. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y que no requiera del trazo de vías públicas	5% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIV. Por la autorización de fusión de predios	5% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XV. Por la autorización de renotificación de predios	5% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XVI. Por la licencia para la explotación de bancos para materiales de construcción	10 % de un salario por metro cúbico.

XVII. Por permiso de rotura:

a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 1 salario por M² o fracción;
b) De calles revestidas de grava conformada, 2 salarios por M² o fracción;
c) De concreto hidráulico o asfáltico, $ 150.00, por M² o fracción, y
d) De guarniciones y banquetas de concreto, $ 60.00, por M² o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XVIII. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 30% de un salario diario, por M² o fracción, y
b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.

XIX. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción10 salarios.

XX. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos 40 % de un salario por M² o lineal o fracción del perímetro.

XXI. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos 30 % de un salario por cada metro lineal o fracción del perímetro.

XXII. Por análisis, emisión de licencia de urbanización y emisión de licencia de factibilidad de obra técnica encaminado a la emisión de ocupación de la vía pública por elementos o mobiliario de los servicios públicos concesionados a la iniciativa privada, dependencias, direcciones o cualquier organismo de gobierno, ya sea municipal, estatal o federal pagará de acuerdo al tipo de elemento o mobiliario, previo al inicio del trámite:

a) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de telefonía:

1. Por kilómetro o fracción de línea de telefonía subterránea o aérea, 20 salarios;
2. Por poste o torre, 0.10 salarios;
3. Por registro, 1 salario;
4. Por kilómetro o fracción de línea de fibra óptica de telefonía subterránea o aérea, 15 salarios, y
5. Por kilómetro o fracción de línea de gas natural o subterránea o aéreo, 10 salarios.

b) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de energía eléctrica:

1. Por kilómetro o fracción de línea de energía subterránea o aérea, 10 salarios;

2. Por poste o torre, 0.10 salarios, y
3. Por registro, 1 salario.

c) Para los elementos o mobiliario urbano de los equipos de agua potable y drenaje sanitario:
1. Por registro, 1 salario.

Artículo 17.- Por peritajes oficiales se causarán 10 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 60.00 M² . Además:

I. Por elaboración de croquis de predios, se causará $ 1.50 por metro cuadrado, y

II. Por cotejo de documentos o planos se causarán 3 salarios, en cada caso.

Artículo 18.- Las personas físicas o morales, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación, demolición de obras, ruptura o introducción de líneas de conducción, deberán obtener el estudio y la aprobación de planos para la expedición de la licencia o permiso de construcción en suelo urbanizado y no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la autorización para construcciones de infraestructura se pagarán los derechos por metro lineal, conforme a lo siguiente:

a) Líneas ocultas o subterráneas de uso no exclusivo:
   1. Tratándose de actividades peligrosas (entendiendo aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), $ 760.00
   2. Tratándose de agua y drenaje, $ 90.00

b) Líneas ocultas o subterráneas de uso exclusivo:
   1. Tratándose de actividades peligrosas (entendiendo aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), $ 760.00
   2. Tratándose de agua y drenaje, $ 69.00

c) Líneas visibles de uso no exclusivo, $ 46.50

d) Líneas visibles de uso exclusivo, $ 87.00

Artículo 19.- Los pavimentos de las calles o las banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal.

El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura; pero, el solicitante deberá otorgar depósito en garantía, ante la Tesorería Municipal, por un monto equivalente necesario para reparar la rotura con los mismos materiales, a juicio de la Dirección de obras públicas, por cada metro cuadrado de pavimento asfáltico o de concreto que pretenda romper, cantidad que será devuelta al término de la reposición correspondiente, o utilizado por el Municipio en la reposición del pavimento o concreto cuando el particular o solicitante no lo haga en un plazo de 15 días a partir de la finalización de sus trabajos, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

En caso de realizarse la rotura de pavimento sin depositar la garantía o sin permiso, se sancionará al infractor con una cantidad de hasta el 90% del valor del permiso que corresponda, más el costo total del permiso.

Artículo 20.- Quienes soliciten licencia de uso de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad Federal, Estatal o Municipal, pagarán derechos en base a la siguiente tarifa:

I. Obras o actividades dentro del suelo urbano o rústico, en los siguientes casos:

A) Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas, o equipos especiales, para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública:

1.- Producción, elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborables a base de pólvora: hasta 500 salarios mínimos;

2.- Estaciones para el abasto de diesel o gasolina: $ 50.00 por metro cuadrado;
3.- Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos: $ 50.00 por metro cuadrado;
4.- Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo:
a) Dentro de la mancha urbana: $ 200.00 por metro cuadrado.
b) Fuera de la mancha urbana: $ 100.00 por metro cuadrado.
5.- Líneas de conducción o transportación, para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diesel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos: $ 350.00 por metro lineal.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 1.50 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

Cuando se efectúe el fraccionamiento sin autorización o sin el pago de derechos, se sancionará con una cantidad de hasta el 30 % del valor catastral del inmueble, más el costo del permiso.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 22.- En los términos previstos en la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones del Estado de Tamaulipas, los derechos por el otorgamiento de la concesión de cementerios se causarán:
a) $ 1, 000.00 por lote individual disponible para las inhumaciones.

Artículo 23.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales.
II. Inhumación y exhumación,	hasta 10 salarios.
III. Cremación,	hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres :	
a) dentro del estado, 15 salarios;	
b) fuera del estado, 20 salarios, y	
c) fuera del país, 30 salarios	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Instalación o reinstalación:	
a) Monumentos, 8 salarios;	
b) Esculturas, 7 salarios;	
c) Placas, 6 salarios;	
d) Planchas, 5 salarios, y	
e) Maceteros, 4 salarios;	

Quedan exentos del pago de derechos de inhumación las personas a que se refiere el artículo 74, y no causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales, en los términos del artículo 76, ambos preceptos, de la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado de Tamaulipas.

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 24.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	3.5 salarios
b) Ganado porcino	Por cabeza	2.5 salarios
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	1 salario
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 7.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 5.00

III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 30.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DEL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O DE PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 25.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

a) Los comerciantes que operen en las vías públicas de la denominada zona turística de Nuevo Progreso, pagarán:
   1. hasta un salario por día y por metro cuadrado o fracción, durante la temporada alta (de noviembre a marzo);
   2. hasta medio salario por día y por metro cuadrado o fracción, el resto del año.
b) Los comerciantes que operen en las vías públicas del primer cuadro de la ciudad de Río Bravo, pagarán una cuota de hasta medio salario mínimo diario, por metro cuadrado o fracción, y
c) Los comerciantes que operen en otros sectores urbanos del municipio, pagarán una cuota diaria de hasta un cuarto del salario mínimo, por metro cuadrado o fracción que ocupen.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 26.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos	3 salarios
II. Examen médico a conductores de vehículos	3 salarios
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	3 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria.	1 salario

PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 27.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 4 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS A EMPRESAS Y COMERCIOS.

Artículo 28.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de empresas, comercios o industrias, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes.
I. Las empresas, comercios o industrias que utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario:
a) $ 225.00 por contenedor hasta de 4 metros cúbicos;
b) $ 275.00 por contenedor hasta de 6 metros cúbicos, y
c) $ 375.00 por contenedor hasta de 8 metros cúbicos.
II. Las empresas, comercios o industrias que no utilicen el sistema de contenedores, en cada caso pagarán al municipio por servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, no tóxicos, en el relleno sanitario, $ 75.00 semanales;
III. Por la disposición final en el relleno sanitario de basura doméstica, comercial o industrial:
a) Por 50 kilos, $ 20.00;
b) Por 100 kilos, $ 40.00;
c) Por 200 kilos, $ 60.00;
d) Por media tonelada, $ 100.00, y
e) Por una tonelada, $ 200.00.
IV. Por el retiro de escombro:
a) $ 50.00 por metro cúbico, y
b) $ 350.00 por camión de volteo de siete metros cúbicos.
V. Las empresas, comercios o industrias que ordinariamente alleguen al relleno sanitario residuos sólidos, no tóxicos (dispongan o no de contenedores), pagarán al municipio por servicio de recepción, y disposición final en dicho relleno, según la cantidad de basura, conforme a lo siguiente:
a) Desde 100 hasta 250 kilogramos de basura, medio salario mínimo;
b) Más de 250 hasta 500 kilogramos de basura, un salario mínimo;
c) Más de 500 kilogramos hasta una tonelada de basura, 2 salarios mínimos, y
d) Por cada tonelada adicional, 2 salarios mínimos.

VI. Las empresas o comercios que requieran servicio de contenedores para la recolección de basura, pagarán al municipio por renta de contenedor:

a) de hasta 4 metros cúbicos, $ 167.00 mensuales;
b) de hasta 6 metros cúbicos, $ 250.00 mensuales, y
c) De hasta 8 metros cúbicos, $ 336.00 mensuales.

VII. Los prestadores del servicio de recolección de basura que tengan contratos con empresas, pagarán:

a) Hasta de 500 kilogramos, $ 62.50;
b) Más de 500 kilogramos y hasta 1 tonelada, $ 125.00, y
c) Más de 1 tonelada y hasta 1.5 toneladas, $ 182.50.

VIII. Por depósito de llantas:

a) De motocicletas, automóviles o camiones, $ 5.00 cada una, y
b) De camión, autobús, tractor o trailer, $ 10.00 cada una.

IX. Por el retiro de escombro se causará, por metro cúbico, hasta 5 salarios, en razón de la distancia, o $ 350.00 por camión de volteo, y

X. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $ 500.00 a $ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente;

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Queda prohibido que los prestadores del servicio privado de recolección de basura descarguen la basura en contenedores públicos o comerciales. A los infractores de esta disposición se les sancionará hasta con 30 días de salario.

A las personas físicas y morales que arrojen desperdicios o desechos, tóxicos o no tóxicos, dentro de la circunscripción territorial del municipio, sin autorización del mismo, se les impondrá un sanción en los términos que se estipule en la legislación federal en materia ambiental.

Artículo 29.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará:

a) Hasta $ 5.00 por metro cuadrado en solar enyerbado;
b) Hasta $ 10.00 por metro cuadrado en solar enmontado, y
c) Hasta $ 40.00 por metro cúbico de ramas.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION OCTAVA
POR DERECHOS DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO.

Artículo 30.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;

II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;

III. Construcción de guarniciones y banquetas;

IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y

V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 31.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán, de acuerdo con el valor de la obra y la superficie en que cada predio se vea beneficiado con la misma, con base en la siguiente tarifa:

I. Predios con uso de suelo comercial, 20%;
II. Predios con uso de suelo habitacional, 10%;
III. Predios rurales, 5%, y
IV. Predios ubicados en zonas consideradas de pobreza, pobreza extrema o de instituciones de asistencia social, señaladas como tales por el H. Cabildo, 0%.

Artículo 32.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Por jornada de 8 horas	4 salarios mínimos profesionales
II. En eventos particulares	Por evento	4 salarios mínimos profesionales

SECCION DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 34.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

Artículo 35.- Quienes soliciten certificado de seguridad, con vigencia anual, para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial, o como giros de riesgo, por alguna normatividad federal, estatal o municipal, causarán derechos en base a la siguiente tarifa:
I. Obras o actividades dentro del suelo urbano y rústico, en los siguientes casos:
A) Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública:
1. Producción, elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborables a base de pólvora, hasta 500 salarios;
2. Estaciones para el abasto de diesel o gasolina, $ 50.00 por metro cuadrado;
3. Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos; $ 50.00 por metro cuadrado;
4. Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo:
a) Dentro de la mancha urbana, $ 200.00 por metro cuadrado, y
b) Fuera de la mancha urbana, $ 100.00 por metro cuadrado;
5. Líneas de conducción o transportación, para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diesel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos, $ 80.00 por metro lineal.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 36.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico ginecológico prestado por la Dirección de Sanidad Municipal	1 salario
II. Otros certificados o constancias de sanidad municipal	De 1 a 5 salarios

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 37.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en establecimientos industriales, comerciales, de servicios, cementerios particulares o concesionados:	de 30 a 300 salarios

SECCION DECIMA TERCERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE ANUENCIA ANUAL A EXPENDIOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

Artículo 38.- Por las actividades, servicios o comercios, que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, en cuyos establecimientos se realice la venta de bebidas alcohólicas o de cerveza, que requieren de medidas para salvaguardar la seguridad y salud pública, y por tanto, del certificado de anuencia, con vigencia anual, se causarán y liquidarán derechos con base en las siguientes tarifas:

Tipo de establecimiento	**Locales de hasta 30 M²:**	**Locales de más de 30 y hasta 60 M²**	**Locales de más de 60 M²:**
a.-Cabaret, centros nocturnos y discotecas	300 salarios	450 salarios	600 salarios
b.-Restaurantes, bares de hoteles y moteles, restaurantes bar, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de recepción, billares y boliches	75 salarios	112.5 salarios	150 salarios
c.-Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en el inciso anterior	25 salarios	37.5 salarios	50 salarios
d.- Supermercados	75 salarios	112.5 salarios	150 salarios
e.-Minisupers, abarrotes, licorerías, depósitos, agencias, subagencias, expendios, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras	37.5 salarios	52.5 salarios	75 salarios
f.-Bares, cantinas, tabernas, cervecerías y otros establecimientos similares no comprendidos en el inciso b) de este artículo	50 salarios	75 salarios	100 salarios
g.-Permisos para eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermeses, salones de baile y eventos deportivos, por fecha.	7.5 salarios	12.5 salarios	15 salarios

SECCION DECIMA CUARTA
POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO A SALONES O LOCALES ABIERTOS AL PUBLICO PARA BAILES, EVENTOS Y FIESTAS.

Artículo 39.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la operación o funcionamiento de salones o locales para baile, eventos sociales, fiestas, y actividades similares, con fines de lucro, se causará y liquidará una cuota anual de acuerdo a la siguiente clasificación:
I. Con dimensiones de hasta 100 m², 50 salarios;
II. Con dimensiones entre 100 y 150 m², 75 salarios;

III. Con dimensiones entre 150 y 200 m², 100 salarios;
IV. Con dimensiones entre 200 y 250 m², 125 salarios;
V.Con dimensiones entre 250 y 300 m², 150 salarios;
VI. Con dimensiones entre 300 y 400 m², 200 salarios, y
VII. Con dimensiones de más de 400 m², 250 salarios.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 40.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
Los productos serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 41.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 42.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 43.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I.Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno, y en las leyes reglamentos que resulten aplicables, y las demás que le correspondan al municipio.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 44.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 45.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 46.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 47.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50 % del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica:
a)Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b)Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c)Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 48.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer y segundo bimestres tendrán una bonificación del 12% y 10%, respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 49.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmuebles de la siguiente manera:
a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 40% al valor catastral, y
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 40% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo único.- El presente decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-944

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de San Carlos, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios **para Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 100.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 80.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 50.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR.	$ 20.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:
a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad mayor de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales o más.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

	Posición	Uso	Factor
1	Esquina hasta 400 M²	Comercial	1.25
2	En general (no esquina)	Comercial	1.20
3	Esquina hasta 400 M²	Habitacional	1.15

El Factor de posición será aplicado a los diferentes Terrenos con Uso Comercial, al no definir su valor en zonas, por encontrarse muy dispersos en áreas habitacionales ya definidas.

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

1	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,500.00
2	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,100.00
3	CONSTRUCCION REGULAR	$ 500.00
4	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
5	CONSTRUCCION PRECARIA	$ 100.00

DESCRIPCION DE LOS TIPOS DE CONSTRUCCIONES

CONSTRUCCION MUY BUENA.- Construcciones que cuentan con espacios totalmente diferenciados y especializados por uso, con múltiples áreas complementarias, proyectos de calidad y con detalles especiales:

- Cimentación de Mampostería con dalas de desplante y/o zapatas aisladas con contra trabes de liga ó zapatas corridas.
- Estructura Techos y entrepisos de concreto armado, maderas terrados, bóvedas y similares.
- Pisos, muros, techos ó fachadas recubiertos de loseta de cerámica y elementos pétreos de dimensiones mayores, alfombra duela ó parquet de calidad, lambrines y plafones con variedad de acabados de madera ó materiales especiales, entrepisos de doble altura ó más, sótanos y diversas escaleras.
- Herrería y en su caso, domos de claros grandes con aluminio y cristales gruesos, carpintería abundante con muebles integrados a la construcción ebanistería, muebles de baño y accesorios de calidad, cocinas fabricados exprofeso.
- Acabados, accesorios y equipo de lujo.
- Herrería y cancelaría metálica aluminio y/o maderas de alta calidad, vidrio doble, cristales especiales, espejos y complementarios tales como tinas, hidromasaje, sonido ambiental, aire acondicionado ó lavado entre otros.

CONSTRUCCION BUENA.- Construcciones que cuentan con espacios totalmente diferenciados por uso e inclusión de áreas complementarías; estudio, despacho, sala de televisión, servicios completos suficientes y servicios accesorios; Cuarto de servicio y patio, dos ó más baños y área de lavandería, instalaciones básicas y complementarias completas y suficientes:

- Materiales y procedimientos constructivos de buena calidad y controlados; Proyecto definido funcional y de calidad; Claros medios de 6 metros ó más.

• Cimentación de mampostería con dalas de desplantes y/o zapatas corridas ó aisladas de concreto.
• Estructura, techos y/o entrepisos, de loza maciza ó aligerada ó loza de acero de claros de hasta 8 metros.
• Pisos de terrazo ó parquet de mármol de calidad ó loseta cerámica ó cemento pulido para alfombras, ó parquet de madera tropical de calidad, adoquines.
• Muros aplanados con mezcla y/o yeso ó pintura, tirol, pastas, vinílicas, tapiz, maderas, azulejos, mármoles, mezcla de pastas ó cantera.
• Herrería y cancelaría metálica, aluminio y/o maderas, vidrio medio, doble, translucidos y especiales.
• Instalaciones completas y especiales integradas a la construcción.

CONSTRUCCION REGULAR.- Las construcciones se distinguen por contar con un proyecto típico bien definido, materiales económicos, con ejecución de mediana calidad, con claros medios de 3.5 metro lineal. Es frecuente que formen casas duplex ó condominios verticales, pueden ser unifamiliares, bifamiliares y multifamiliares.

• Cimentación de zapatas corridas ó loza ó plataforma de concreto con refuerzo ligero de acero; Mampostería con dala de repartición de concreto armado.
• Estructura, techos y/o entre pisos de concreto armado ó prefabricados con plancha de concreto ó reticulares.
• Acabados de mediana calidad y bien realizados.
• Pisos de loseta de granito, loseta vidriada ó cerámica regular, muros aplanados con mezcla y/o yeso y pintura, tirol mezcla de pastas.
• Herrería tubular de lamina y/o calecería tubular de aluminio con perfiles sencillos vidrio medio doble, translucidos en baño.
• Instalaciones completas; hidráulica, sanitaria eléctrica y de gas.

CONSTRUCCION ECONOMICA.- Las Construcciones cuentan con espacios relativamente por usos: sala, comedor, recámara, servicios mínimos completos de cocina y baño.

• Materiales y procedimientos constructivos formales de calidad muy económica, proyecto parcialmente definido.
• Cimentación de mampostería de piedra brasa ó mina y/o zapatas corridas mínimas.
• Estructura techos y/o entrepisos de concreto armado ocasionalmente con vigas ó polines de madera con claros promedio 3.5 metros lineales.
• Acabados muy sencillos.
• Pisos de loseta, mosaico de pasta, muros aplanados con mezcla y/o yeso y pintura.
• Herrería y cancelaría sencilla, vidrios pequeños y delgados.
• Instalaciones mínimas completas, hidráulica, eléctrica y de gas

CONSTRUCCION PRECARIA O BAJA.- Las construcciones tienen algunas de la características denominadas de provisionales, comprenden por lo regular desde cobertizos, cuartos de madera, de adobe prácticamente sin servicios, edificados con materiales regionales, procedimientos constructivos elementales ó inconclusos de baja calidad sin ningún proyecto, sin acabados o mal realizados.

• Cimentación de mampostería de piedra brasa ó mina con ó sin dala de repartición.
• Techos predominantemente de laminas metálicas, cartón, asbesto ó similares.
• Muros de tabique ó bloque ligero.
• Pisos de cemento escobillado ó pulido.
• Herrería y cancelaría de fierro estructural.
• Instalaciones mínimas incompletas y/o visibles: hidráulica y eléctrica.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

	ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
1	BUENO	1.00
2	REGULAR	0.85
3	MALO	0.70
4	RUINOSO	0.30

DESCRIPCION DEL ESTADO DE CONSERVACION DE LAS CONSTRUCCIONES

BUENO.- Es aquella en que por razones del tiempo en que se efectuó la construcción, ésta ha sufrido un deterioro natural, a pesar de haber tenido un mantenimiento adecuado.

REGULAR.- Es aquella en la cual la construcción no ha tenido mantenimiento ó este ha sido deficiente, provocando una apariencia deteriorada en todos los acabados, tales como aplanados, pinturas, alambrines, pisos y fachadas, así como en sus instalaciones eléctricas, hidráulicas y especiales en sus elementos complementarios tales como herrería, carpintería y vidriería.

MALO.- Es aquella en la cual la construcción además de presentar deterioro, tiene problemas adicionales por ausencia total de mantenimiento y de uso descuidado, que se puede apreciar por la destrucción parcial de todos sus elementos pero continúa siendo habitable, aún cuando sea en condiciones precarias.

RUINOSO.- Es aquella en la cual la construcción por su estado de conservación representa un riesgo grave y no es recomendable su habitabilidad.

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENOS SUBURBANOS	DE $ 10.00 A $ 15.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	BUENO $ 15.00 REGULAR $ 10.00 MALO $ 5.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

CLAVE	USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
1210	RIEGO	$ 5,500.00
1720	TEMPORAL	$ 3,000.00
3000	PASTIZALES	$ 3,000.00
3510	AGOSTADERO 1ª de 2 a 4 has. x u. a.	$ 1,000.00
3520	AGOSTADERO 2ª de 4 a 8 has. x u. a.	$ 900.00
3530	AGOSTADERO 3ª de 8 a 16 has. x u. a.	$ 800.00
3540	AGOSTADERO 4ª de 16 a 32 has. x u. a.	$ 700.00
4000	FORESTAL monte alto	$ 550.00
4200	FORESTAL	$ 500.00
4300	CERRIL	$ 400.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

COPIA

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-945

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el **Municipio de San Carlos**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:
I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, y
IX.OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

COPIA

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **San Carlos**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV. Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;

V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I. Inhumación, $ 30.00;
II. Exhumación,$ 75.00;
III. Traslados dentro del Estado, $ 75.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $ 100.00;
V. Ruptura, $ 30.00;
VI. Limpieza anual,$ 20.00, y
VII. Construcción de monumentos, $ 30.00

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I. Ganado vacuno, por cabeza,$ 10.00;
II. Ganado porcino, por cabeza, $ 5.00, y
III. Ganado caprino, por cabeza, $ 3.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-946

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de San Fernando, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	$ 1,000.00
2	ZONA HABITACIONAL O COMERCIAL EXCELENTE	$ 500.00
3	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 400.00
4	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 300.00
5	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 200.00
6	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 150.00
7	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 100.00
8	ZONA HABITACIONAL BAJO PRECARIA	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos;

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales: Factor de demérito

	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: Predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

Factor de Incremento por área comercial:

	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **Tipos de Construcción** por **M²**expresados en pesos:

HABITACIONAL

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
1	DE LUJO	$ 2,000.00
2	BUENA	$ 1,000.00
3	MEDIANA	$ 500.00
4	ECONOMICA	$ 300.00
5	POPULAR	$ 200.00

COMERCIOS Y OFICINAS

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
11	DE LUJO	$ 3,315.00
12	BUENA	$ 1,625.00
13	MEDIANA	$ 1,350.00
14	ECONOMICA	$ 750.00

INDUSTRIAL

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
21	MAQUILADORA	$ 2,500.00
22	BUENA	$ 1,875.00
23	MEDIANA	$ 1,375.00
24	ECONOMICA	$ 815.00

ESPECTACULOS Y ENTRETENIMIENTO

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
31	DE LUJO	$ 1,875.00
32	BUENA	$ 875.00

HOTELES

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
41	DE LUJO	$ 2,750.00
42	BUENA	$ 2,000.00
43	MEDIANA	$ 1,250.00
44	ECONOMICA	$ 875.00

HOSPITALES

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
41	DE LUJO	$ 2,750.00
42	BUENA	$ 2,000.00
43	MEDIANA	$ 1,250.00
44	ECONOMICA	$ 875.00

ESCUELAS

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
61	UNICO	$ 1,100.00

RELIGIOSO

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
61	UNICO	$ 1,100.00

CAMPOS CINEGETICOS

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
	DE LUJO	$ 3,315.00
	BUENA	$ 2,000.00
	MEDIANA	$ 1,875.00
	ECONOMICA	$ 1,000.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los elementos siguientes:

a) Uso, clase y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

TIPO	ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
1	BUENO	1.00
2	REGULAR	0.85
3	MALO	0.70
4	RUINOSO	0.30

DESCRIPCION DEL ESTADO DE CONSERVACION DE LAS CONSTRUCCIONES

BUENO: Es aquella en que por razones del tiempo en que se efectúo la construcción, ha sufrido un deterioro natural, a pesar de haber tenido un mantenimiento adecuado.

REGULAR: Es Aquella en la cual la construcción no ha tenido mantenimiento o éste ha sido deficiente, provocando una apariencia deteriorada en todos sus acabados, tales como aplanados, pinturas, lambrines, pisos, fachadas, así como en sus instalaciones eléctricas, hidráulicas y especiales en sus elementos complementarios, tales como herrería, carpintería y vidriera.

MALO: Es aquella en la cual la construcción, además de presentar deterioro, tiene problemas adicionales por ausencia total de mantenimiento y uso descuidado, que se puede apreciar por la destrucción parcial de todos sus elementos constructivos, instalaciones, acabados, y complementos pero continua siendo habitable, aún cuando sea en condiciones precarias.

RUINOSO: Es aquella en la cual la construcción por su estado de conservación representa un riesgo grave y no es recomendable su habitabilidad.

II. PREDIOS SUBURBANOS, LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALOR UNITARIO PARA TERRENOS SUBURBANOS:	$ 20.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M², APLICABLE A TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES, COLONIAS AGRICOLAS Y DEMAS LOCALIDADES, SEGUN SU UBICACION.

SECTOR UNO		
	EJIDOS Y COLONIAS AGRICOLAS	**VALOR POR M²**
1	LAS NORIAS	$20.00
2	LA JOYA	$20.00
3	SAN VICENTE	$20.00
4	GENERAL FRANCISCO VILLA	$20.00
5	AMPLIACION LA LOMA	$20.00
6	EMILIANO ZAPATA	$20.00
7	SAN GILBERTO	$20.00
8	JOSE SILVA SANCHEZ	$20.00
9	AMPLIACION VERGELES	$20.00
10	SAN ANTONIO	$20.00
11	ALFREDO V. BONFIL	$20.00
12	SAN GERMAN	$20.00
13	SANTA TERESA	$20.00
14	COLONIA AGRICOLA GENERAL FRANCISCO GONZALEZ VILLARREAL	$20.00
15	CARRETA II	$20.00
16	AGUILA AZTECA	$20.00
17	BENITO JUAREZ	$20.00
18	20 DE NOVIEMBRE	$20.00
19	02 DE JUNIO	$20.00
20	LOS VERGELES	$20.00
21	PALO SOLO	$20.00
22	PASTORES	$20.00
23	SANTA RITA	$20.00
24	NUEVO TLAXCALA	$20.00
25	DIVISION DEL NORTE	$20.00
26	LAGUNA DE SAN JUAN	$20.00

SECTOR DOS		
	EJIDOS Y COLONIAS AGRICOLAS	**VALOR POR M²**
1	PLAN DEL ALAZAN	$17.00
2	SAN LORENZO	$17.00
3	PALOS BLANCOS	$17.00
4	GUADALUPE VICTORIA EL NORTEÑO	$17.00
5	REFORMA AGRARIA	$17.00
6	COLONIA AGRICOLA ENRIQUE CARDENAS	$17.00
7	CARRETA I	$17.00
8	LA LOMA	$17.00

9	FRANCISCO J. MUJICA	$17.00
10	VICENTE GUERRERO	$17.00
11	JUAN ANTONIO	$17.00
12	MIGUEL HIDALGO I	$17.00
13	NUEVO SAN FERNANDO	$17.00
14	EMILIO PORTES GIL	$17.00
15	NUEVO SAN FRANCISCO	$17.00

SECTOR TRES		
	EJIDOS, POBLADOS Y COLONIAS AGRICOLAS	**VALOR POR M²**
1	EL BARRANCON	$15.00
2	CARBONERA NORTE	$15.00
3	CARBONERA SUR	$15.00
4	PUNTA DE ALAMBRE	$15.00
5	CARVAJAL	$15.00
6	PUNTA DE PIEDRA	$15.00
7	POBLADO MEDIA LUNA	$15.00
8	16 DE NOVIEMBRE	$15.00
9	ADOLFO RUIZ CORTINEZ	$15.00
10	06 DE ENERO	$15.00
11	COLONIA AGRICOLA HORACIO TERAN	$15.00
12	LAS PALMAS I	$15.00
13	LAS PALMAS II	$15.00
14	SAN ISIDRO DEL SUR	$15.00
15	GUADALUPE VICTORIA	$15.00
16	RINCONADA	$15.00
17	PRAXEDIS BALBOA	$15.00
18	SANTA GERTRUDIS	$15.00
19	EL CORTINEÑO	$15.00
20	PUERTO LOS EBANOS	$15.00
21	EL PAREDEÑO	$15.00
22	COLONIA AGRICOLA SIMON BOLIVAR	$15.00
23	LAVADEROS	$15.00
24	FLORIDA DEL SUR	$15.00
25	FLORIDA DEL NORTE	$15.00
26	MIGUEL HIDALGO II (LA ROSA)	$15.00
27	NUEVO SAN FERNANDO DEL NORTE (LA MESA)	$15.00
28	FELIPE CARRILLO PUERTO	$15.00
29	JOSE MARIA MORELOS	$15.00
30	SAN FRANCISCO	$15.00
31	LAS ESCOBAS	$15.00
32	PASO HONDO	$15.00
33	EL CAZANALEÑO	$15.00
34	EL ZACATAL	$15.00
35	EL GRUYO	$15.00
36	SANTA CRUZ	$15.00
37	SAN ISIDRO DEL NORTE	$15.00
38	SAN RAFAEL	$15.00

La tabla de valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano, de los centros de población de origen Ejidal, Congregaciones, Colonias Agrícolas y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
RIEGO	$ 8,000.00
TEMPORAL	$ 5,000.00
PASTIZAL	$ 5,000.00
AGOSTADERO DE PRIMERA	$ 2,500.00
AGOSTADERO DE SEGUNDA	$ 1,500.00
AGOSTADERO DE TERCERA	$ 1,000.00
CERRIL	$ 1,000.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-947

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el **Municipio de San Fernando**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:
I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, y
IX.OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **San Fernando**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del **1.5** al millar para predios urbanos y suburbanos.
I.Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%;
III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del **1.5** al millar anual para predios rústicos uso agostadero de primera, agostadero de segunda y agostadero de tercera; y para los usos de riego, uso de temporal y uso de pastizal **0.7** al millar anual, sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1.5 salarios.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 1.5 salarios, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 1.5 salarios.
III. Avalúos periciales:
A) Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV. Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario;
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
A) De 1 a 20 hectáreas dos salarios;
B) De 21 hectáreas en adelante, el 10% de un salario por hectárea;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 10 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D). De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición a su entera conformidad en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.

XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y

B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cuadrado de espacio que ocupen.

XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;

XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y

XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 10 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 100 salarios;

II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 1.00 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y

III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 1.00 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I. TERRENO:

	CEMENTERIO SAN FRANCISCO Y JARDINES DE LA PAZ	**ANTIGUO**	**PASO REAL**
Tramo 1	$ 90.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 2	$ 60.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 3	$ 45.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 4	$ 30.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado

APERTURA DE GAVETA:

	CEMENTERIO SAN FRANCISCO Y JARDINES DE LA PAZ	**ANTIGUO**	**PASO REAL**
Tramo 1	$ 90.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 2	$ 60.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 3	$ 30.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado
Tramo 4	$ 15.00 metro cuadrado		$ 30.00 metro cuadrado

II. TRASLADOS:

A) De Municipio a Municipio, $ 100.00;

B) De Estado a Estado, $ 140.00, y

C) De Estado al Extranjero, $ 275.00.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:

I. Matanza, degüello, pelado, desvicerado y colgado, por cabeza:

A) Ganado vacuno, 3 salarios.
B) Ganado porcino:
- De 1.0 a 70.0 Kilos un salario.
- De 71.0 Kilos en adelante dos salarios.

II. Por uso de corral, por cabeza, por día:
A) Ganado vacuno, $ 5.00, y
B) Ganado porcino, $ 3.00.

III. Transportación:
A) Descolgado a vehículo particular, $ 20.00 por res y $ 10.00 por cerdo.
B) Por carga y descarga a establecimientos, $ 50.00 por res y $ 20.00 por cerdo.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.
Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 29.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 32.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I.Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 33.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 35.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-948

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de San Nicolás, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL MUY BUENO	$ 80.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO	$ 60.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 40.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 20.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: Predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

	POSICION	USO	Factor
1	Esquina hasta 400 M²	Comercial	1.25
2	En general (no esquina)	Comercial	1.20
3	Esquina hasta 400 M²	Habitacional	1.15

El factor de posición será aplicado a los diferentes Terrenos con uso comercial, al no definir su valor unitario en zonas catastrales por encontrarse muy dispersos en áreas habitacionales ya definidas.

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
02	CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
03	CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
04	CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
05	CONSTRUCCION PRECARIA	$ 100.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

	ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
1	BUENO	1.00
2	REGULAR	0.85
3	MALO	0.70
4	RUINOSO	0.30

II. CONGREGACIONES Y LOCALIDADES EJIDALES

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA TERRENOS DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES.	**SEGUN SU UBICACION** BUENO $ 12.00 REGULAR $ 8.00 MALO $ 5.00

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano y a las de los centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO	DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
1210	RIEGO	$ 5,000.00
1720	TEMPORAL	$ 3,000.00
3000	PASTIZALES	$ 3,000.00
3510	AGOSTADERO 1ª de 2 a 4 has. x u.a.	$ 900.00
3520	AGOSTADERO 2ª de 4 a 8 has. x u.a.	$ 800.00
3530	AGOSTADERO 3ª de 8 a 16 has. x u.a.	$ 700.00
3540	AGOSTADERO 4ª de 16 a 32 has. x u.a.	$ 600.00
4200	FORESTAL	$ 500.00
4300	CERRIL	$ 200.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

Código	Ubicación	Factor
1	Excelente	1.15
2	Favorable	1.00
3	Regular	0.90
4	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

Código	Acceso	Factor
1	Bueno	1.15
2	Regular	1.00
3	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

Código	Pedregoso	Factor
1	Mínima	1.00
2	Moderada	0.90
3	Alta	0.75
4	Excesiva	0.60

D) TERRENOS CON EROSION:

Código	Erosión	Factor
1	Mínima	1.00
2	Moderada	0.90
3	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

Código	Topografía	Factor
1	Plana	1.00
2	Accidentada	0.90
3	Inundable	0.85

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Código	Colindantes a	Factor
1	Caminos federales y estatales	1.15
2	Ríos, arroyos, presas y lagunas	1.05
3	Menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:

Código	Salitroso	Factor
1	Mínima	1.00
2	Moderado	0.80
3	Excesiva	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

Código	Tenencia	Factor
1	Propiedad Privada	1.00
2	Ejidal	0.60
3	Posesión	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-949

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el **Municipio de San Nicolás**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:
I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX.OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **San Nicolás**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.5 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas.
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.
III. Servicio de panteones.
IV. Servicio de rastro.
V. Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
VII. Servicio de alumbrado público.
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos, y
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar.
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario.
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario.
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;
IV. Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios.
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario.
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios.
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios.
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios.
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios.
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios.
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total.
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico.
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios.
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.
Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I. Inhumación, un salario, y
II. Exhumación, 2 salarios.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I. Ganado vacuno, por cabeza, $ 25.00
II. Ganado porcino, por cabeza, $ 15.00

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y

los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.
La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 29.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 30.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 31.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 32.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 34.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-951

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTODE Y DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Soto La Marina, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** y de **Construcción** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
1	1	1	80	80	250	80	1,000.00
2	1	1	80	80	250	80	1,000.00
3	1	1	80	80	250	80	1,000.00
4	1	1	80	80	250	80	1,000.00
5	1	1	80	100	80	80	1,000.00
6	1	1	100	80	80	80	1,000.00
7	1	1	100	80	80	80	1,000.00
8	1	1	100	80	80	80	1,000.00
9	1	1	100	80	80	80	1,000.00
10	1	1	100	80	80	80	1,000.00
11	1	1	100	80	100	80	1,000.00
12	1	1	100	80	250	80	1,000.00
13	1	1	80	80	250	80	1,000.00
14	1	1	80	80	80	100	1,000.00
15	1	1	80	80	100	80	1,000.00
16	1	1	80	80	80	80	1,000.00
17	1	1	80	80	80	80	1,000.00
18	1	1	80	80	80	80	1,000.00
19	1	1	80	80	80	80	1,000.00
20	1	1	80	80	80	80	1,000.00
21	1	1	80	80	80	80	1,000.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
22	1	1	80	80	80	80	1,000.00
23	1	1	80	80	100	80	1,000.00
24	1	1	80	80	80	100	1,000.00
25	1	1	80	80	80	80	1,000.00
26	1	1	80	80	80	80	1,000.00
27	1	1	80	80	80	80	1,000.00
28	1	1	100	100	250	100	1,000.00
29	1	1	100	80	250	100	1,000.00
30	1	1	80	80	100	100	1,000.00
31	1	1	80	80	80	100	1,000.00
32	1	1	80	80	100	100	1,000.00
33	1	1	80	80	100	100	1,000.00
34	1	1	80	80	80	80	1,000.00
35	1	1	80	80	80	80	1,000.00
36	1	1	80	80	80	80	1,000.00
37	1	1	80	80	80	80	1,000.00
38	1	1	80	80	80	80	1,000.00
39	1	1	80	80	80	80	1,000.00
40	1	1	80	80	80	80	1,000.00
41	1	1	80	100	250	80	1,000.00
42	1	1	80	100	80	80	1,000.00
43	1	1	80	100	80	80	1,000.00
44	1	1	80	100	80	80	1,000.00
45	1	1	80	100	100	100	1,000.00
46	1	1	80	100	80	100	1,000.00
47	1	1	80	80	250	80	1,000.00
48	1	1	80	100	250	100	1,000.00
49	1	1	80	100	100	100	1,000.00
50	1	1	80	100	100	100	1,000.00
51	1	1	80	100	100	100	1,000.00
52	1	1	80	100	100	100	1,000.00
53	1	1	80	100	100	100	1,000.00
54	1	1	80	100	100	100	1,000.00
55	1	1	80	100	100	100	1,000.00
56	1	1	80	80	100	80	1,000.00
57	1	1	80	80	80	80	1,000.00
58	1	1	80	80	100	80	1,000.00
59	1	1	100	100	100	100	1,000.00
60	1	1	100	100	100	100	1,000.00
61	1	1	100	100	100	100	1,000.00
62	1	1	100	100	100	100	1,000.00
63	1	1	100	100	100	100	1,000.00
64	1	1	100	100	100	100	1,000.00
65	1	1	100	300	100	100	1,000.00
66	1	1	100	100	250	100	1,000.00
100	1	1	80	80	80	80	1,000.00
101	1	1	80	80	80	80	1,000.00
102	1	1	80	80	80	80	1,000.00
103	1	1	80	80	80	80	1,000.00
104	1	1	80	80	80	80	1,000.00
105	1	1	80	80	80	80	1,000.00
106	1	1	80	80	80	80	1,000.00
107	1	1	80	80	80	80	1,000.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
108	1	1	80	80	80	80	1,000.00
109	1	1	80	80	80	80	1,000.00
110	1	1	80	80	80	80	1,000.00
111	1	1	80	80	80	80	1,000.00
112	1	1	80	80	80	80	1,000.00
113	1	1	80	80	80	80	1,000.00
114	1	1	80	80	80	80	1,000.00
115	1	1	80	80	80	80	1,000.00
116	1	1	80	80	80	80	1,000.00
117	1	1	80	80	80	80	1,000.00
118	1	1	80	80	80	80	1,000.00
119	1	1	80	80	80	80	1,000.00
120	1	1	80	80	80	80	1,000.00
121	1	1	80	80	80	80	1,000.00
122	1	1	80	80	80	80	1,000.00
123	1	1	80	80	80	80	1,000.00
123	1	1	80	80	80	80	1,000.00
125	1	1	80	80	80	80	1,000.00
126	1	1	80	80	80	80	1,000.00
127	1	1	80	80	80	80	1,000.00
128	1	1	80	80	80	80	1,000.00
129	1	1	80	80	80	80	1,000.00
130	1	1	80	80	80	80	1,000.00
131	1	1	80	80	80	80	1,000.00
132	1	1	80	80	80	80	1,000.00
133	1	1	80	80	80	80	1,000.00
134	1	1	80	80	80	80	1,000.00
135	1	1	80	80	80	80	1,000.00
136	1	1	80	80	80	80	1,000.00
137	1	1	80	80	80	80	1,000.00
138	1	1	80	80	80	80	1,000.00
139	1	1	80	80	80	80	1,000.00
140	1	1	80	80	80	80	1,000.00
141	1	1	80	80	80	80	1,000.00
142	1	1	80	80	80	80	1,000.00
143	1	1	80	80	80	80	1,000.00
144	1	1	80	80	80	80	1,000.00
145	1	1	80	80	80	80	1,000.00
146	1	1	80	80	80	80	1,000.00
147	1	1	80	80	80	80	1,000.00
148	1	1	80	80	80	80	1,000.00
149	1	1	80	80	80	80	1,000.00
150	1	1	80	80	80	80	1,000.00
151	1	1	80	80	80	80	1,000.00
152	1	1	80	80	80	80	1,000.00
153	1	1	80	80	80	80	1,000.00
154	1	1	80	80	80	80	1,000.00
155	1	1	80	80	80	80	1,000.00
1	1	2	100	100	100	100	1,000.00
2	1	2	100	100	100	100	1,000.00
3	1	2	100	100	100	100	1,000.00
4	1	2	100	100	100	100	1,000.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
5	1	2	100	100	100	100	1,000.00
6	1	2	100	100	100	100	1,000.00
7	1	2	100	100	300	100	1,000.00
8	1	2	100	100	100	100	1,000.00
9	1	2	100	100	250	300	1,000.00
10	1	2	100	100	250	100	1,000.00
11	1	2	100	100	250	100	1,000.00
12	1	2	100	100	100	100	1,000.00
13	1	2	300	100	100	100	1,000.00
14	1	2	100	100	100	100	1,000.00
15	1	2	100	100	100	100	1,000.00
16	1	2	100	100	100	100	1,000.00
17	1	2	100	100	100	100	1,000.00
18	1	2	100	100	100	100	1,000.00
19	1	2	100	100	100	100	1,000.00
20	1	2	100	100	80	80	1,000.00
21	1	2	100	100	80	80	1,000.00
22	1	2	100	100	80	80	1,000.00
23	1	2	100	100	80	80	1,000.00
24	1	2	100	100	100	100	1,000.00
25	1	2	100	100	100	100	1,000.00
26	1	2	100	100	100	100	1,000.00
27	1	2	100	100	100	100	1,000.00
28	1	2	100	100	100	100	1,000.00
29	1	2	80	100	250	100	1,000.00
30	1	2	100	80	250	80	1,000.00
31	1	2	100	100	100	80	1,000.00
32	1	2	100	100	100	80	1,000.00
33	1	2	100	100	100	100	1,000.00
34	1	2	100	100	100	100	1,000.00
35	1	2	100	80	100	80	1,000.00
36	1	2	80	80	80	80	1,000.00
37	1	2	80	80	80	80	1,000.00
38	1	2	80	80	80	80	1,000.00
39	1	2	80	80	80	80	1,000.00
40	1	2	80	80	80	80	1,000.00
41	1	2	80	80	80	80	1,000.00
42	1	2	80	80	80	80	1,000.00
43	1	2	80	80	80	80	1,000.00
44	1	2	80	80	80	80	1,000.00
45	1	2	80	80	80	80	1,000.00
46	1	2	80	80	80	80	1,000.00
47	1	2	80	80	80	80	1,000.00
48	1	2	80	80	80	80	1,000.00
49	1	2	80	80	80	80	1,000.00
50	1	2	80	80	250	80	1,000.00
51	1	2	80	80	250	80	1,000.00
52	1	2	80	80	80	80	1,000.00
53	1	2	80	80	80	80	1,000.00
54	1	2	80	80	80	80	1,000.00
55	1	2	80	80	80	80	1,000.00
56	1	2	80	80	80	80	1,000.00
57	1	2	80	80	80	80	1,000.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
58	1	2	80	80	80	80	1,000.00
59	1	2	80	80	80	80	1,000.00
60	1	2	80	80	80	80	1,000.00
61	1	2	80	80	80	80	1,000.00
62	1	2	80	80	80	80	1,000.00
63	1	2	80	80	80	80	1,000.00
64	1	2	80	80	80	80	1,000.00
65	1	2	80	80	80	80	1,000.00
66	1	2	80	80	80	80	1,000.00
67	1	2	80	80	80	80	1,000.00
68	1	2	80	80	80	80	1,000.00
69	1	2	80	80	80	80	1,000.00
70	1	2	80	80	80	80	1,000.00
1	1	3	50	50	50	50	200.00
2	1	3	50	50	50	50	200.00
3	1	3	50	50	50	50	200.00
4	1	3	50	50	50	50	200.00
5	1	3	50	50	50	50	200.00
6	1	3	50	50	50	50	200.00
7	1	3	50	50	50	50	200.00
8	1	3	50	50	50	50	200.00
9	1	3	50	50	50	50	200.00
1	1	4	80	80	80	250	1000.00
2	1	4	80	80	80	80	1000.00
3	1	4	80	80	80	80	1000.00
4	1	4	80	80	80	80	1000.00
5	1	4	80	80	80	80	1000.00
6	1	4	80	80	80	250	1000.00
7	1	4	80	80	80	250	1000.00
8	1	4	80	80	80	80	1000.00
9	1	4	80	80	80	80	1000.00
10	1	4	80	80	80	250	1000.00
11	1	4	80	80	80	80	1000.00
12	1	4	80	80	80	250	1000.00
13	1	4	80	80	80	80	1000.00
14	1	4	80	80	80	80	1000.00
15	1	4	80	80	80	250	1000.00
16	1	4	80	80	80	250	1000.00
17	1	4	80	80	80	80	1000.00
18	1	4	80	80	80	80	1000.00
19	1	4	80	80	80	80	1000.00
20	1	4	80	80	80	80	1000.00
21	1	4	80	80	80	250	1000.00
22	1	4	80	80	80	80	1000.00
23	1	4	80	80	80	80	1000.00
24	1	4	80	80	80	80	1000.00
25	1	4	80	80	80	80	1000.00
26	1	4	80	80	80	80	1000.00
27	1	4	80	80	80	80	1000.00
28	1	4	80	80	80	80	1000.00
29	1	4	80	80	80	80	1000.00

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
30	1	4	80	80	80	80	1000.00
31	1	4	80	80	80	80	1000.00
32	1	4	80	80	80	80	1000.00
33	1	4	80	80	80	80	1000.00
34	1	4	80	80	80	80	1000.00
35	1	4	80	80	80	80	1000.00
36	1	4	80	80	80	80	1000.00
37	1	4	80	80	80	80	1000.00
38	1	4	80	80	80	80	1000.00
39	1	4	80	80	80	80	1000.00
1	1	5	150	80	80	250	1,000.00
2	1	5	150	80	80	80	1,000.00
3	1	5	150	80	80	80	1,000.00
4	1	5	80	80	80	80	1,000.00
5	1	5	80	80	80	80	1,000.00
6	1	5	80	80	80	80	1,000.00
7	1	5	80	80	80	80	1,000.00
8	1	5	80	80	80	250	1,000.00
9	1	5	80	80	80	80	1,000.00
10	1	5	80	80	80	80	1,000.00
11	1	5	80	80	80	80	1,000.00
12	1	5	80	80	80	80	1,000.00
13	1	5	80	80	80	80	1,000.00
14	1	5	80	80	80	80	1,000.00
15	1	5	80	80	80	80	1,000.00
16	1	5	80	80	80	250	1,000.00
17	1	5	80	80	80	80	1,000.00
19	1	5	80	80	80	80	1,000.00
20	1	5	80	80	80	80	1,000.00
21	1	5	80	80	80	80	1,000.00
22	1	5	80	80	80	80	1,000.00
23	1	5	80	80	80	80	1,000.00
24	1	5	80	80	80	80	1,000.00
25	1	5	80	80	80	80	1,000.00
26	1	5	80	80	80	80	1,000.00
1	1	6	80	80	80	250	1000.00
2	1	6	80	80	80	250	1000.00
3	1	6	80	80	80	250	1000.00
4	1	6	80	80	80	250	1000.00
5	1	6	80	80	150	80	1000.00
6	1	6	80	80	150	80	1000.00
7	1	6	80	80	80	250	1000.00
8	1	6	80	80	150	250	1000.00
9	1	6	80	80	150	250	1000.00

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES PARA PREDIOS SUBURBANOS CERCANOS A LA CABECERA MUNICIPAL.

VALOR POR M² DE TERRENO	VALOR POR M² DE CONSTRUCCION
$ 30.00	$ 500.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS PARA LAS LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

MANZANA	LOC	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
TODAS	TODAS	TODOS	15	15	15	15	$ 200.00

VALORES SUBURBANOS PARA PREDIOS TURISTICOS CENTRO TURISTICO "LIC. BENITO JUAREZ"

VALOR POR M² DE TERRENO	VALOR POR M² DE CONSTRUCCION
$ 20.00	$ 1500.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS PARA LA ZONA URBANA DEL EJIDO LA PESCA

MANZANA	LOC.	SECTOR	NORTE	SUR	ESTE	OESTE	VALOR POR M² CONSTRUCCION
67	3	1	100	100	100	100	1,000.00
68	3	1	100	100	100	100	1,000.00
69	3	1	100	100	100	100	1,000.00
70	3	1	100	100	100	100	1,000.00
71	3	1	100	100	100	100	1,000.00
72	3	1	100	100	100	100	1,000.00
73	3	1	100	100	100	100	1,000.00
74	3	1	100	100	100	100	1,000.00
75	3	1	100	250	100	100	1,000.00
76	3	1	100	250	100	100	1,000.00
77	3	1	100	100	100	100	1,000.00
78	3	1	100	250	100	100	1,000.00
79	3	1	100	100	100	100	1,000.00
80	3	1	100	100	100	100	1,000.00
81	3	1	100	250	100	100	1,000.00
82	3	1	100	100	100	100	1,000.00
83	3	1	100	250	100	100	1,000.00
84	3	1	100	100	100	100	1,000.00
85	3	1	100	100	100	100	1,000.00
86	3	1	100	250	100	100	1,000.00
88	3	1	100	250	100	100	1,000.00
89	3	1	250	100	100	400	1,000.00
90	3	1	250	100	100	100	1,000.00
91	3	1	100	100	100	100	1,000.00
92	3	1	250	100	100	100	1,000.00
93	3	1	100	100	100	100	1,000.00
94	3	1	100	100	100	100	1,000.00
95	3	1	250	100	100	100	1,000.00
96	3	1	100	400	100	100	1,000.00
97	3	1	100	100	100	100	1,000.00
98	3	1	250	100	100	100	1,000.00
99	3	1	100	100	100	100	1,000.00
100	3	1	400	400	100	400	1,000.00
101	3	1	400	400	400	400	1,000.00
102	3	1	400	400	400	400	1,000.00

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR POR HA.
AGRICOLA	
RIEGO	$ 7,000.00
TEMPORAL	$ 4,000.00
GANADERIA	
PASTIZALEZ	$ 4,000.00
AGOSTADERO	$ 2,000.00
CERRIL	$ 500.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios de construcción prevista para los predios urbanos y suburbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-952

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Soto La Marina,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:
I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V.Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;

VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.
Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	**$ 2´400,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 1´850,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 500,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$ 50,000.00
II. DERECHOS:	**$ 689,144.00**
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	$ 104,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 2,400.00
c) Panteones.	$ 450.00
d) Rastro.	$ 45,700.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	$ 12,898.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos.	$ 190,000.00
g) Alumbrado público.	$ 150,000.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$ 2,696.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$ 100,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$ 25,000.00
k) Tránsito y vialidad.	$ 5,000.00
l) Seguridad pública.	$ 35,000.00
m) Protección civil	$ 6,000.00
n) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	$ 10,000.00
III. PRODUCTOS:	**$ 12,390.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 11´500,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$ 248,258.00**
VI. ACCESORIOS:	**$ 628,982.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$ 3´500,000.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	**$ 1´921,226.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$ 100,000.00**
T O T A L	**$ 31´000,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 4.5% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos y suburbanos	**2.25** al millar
II. Predios urbanos no edificados, el impuesto se causará Los adquirientes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.	2.25 al millar con un aumento del 100%. Tratándose de predios no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados no se aplicará el aumento
III. Predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará	2.25 al millar con un aumento del 50%
IV. Predios rústicos sobre el valor catastral	**1.0** al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, y kermesses, 5 salarios; desfiles, 1 salario; colectas, 2 salarios; festivales de música, festivales cómicos, festivales de expresión artística, y conciertos de música viva, 150 salarios; cuando dichos eventos tengan fines de lucro**.**

IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;

IV. Servicio de rastro;

V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;

VII. Servicio de alumbrado público;

VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;

XI. Servicios de tránsito y vialidad;

XII. Servicios de seguridad pública;

XIII. Servicios de protección civil;

XIV. Servicios en materia ecológica y protección ambiental, y

XV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas por cada firma	$ 20.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	$ 40.00
III. Carta de no antecedentes policíacos	$ 40.00
IV. Certificado de residencia	$ 40.00
V. Certificado de otros documentos	$ 20.00
VI. Cotejo de documentos, por cada hoja	$ 5.00
VII. Por certificación de documentos y fierro de ganado bovino, por cabeza	$ 6.00
VIII. Por certificación de documentos y fierro de ganado equino, por cabeza	$ 3.00
IX. Por certificación de documentos y fierro de ganado caprino, por cabeza	$ 1.50
X. Por certificación de firmas de registro pecuario de ganado mayor	$ 100.00

Los derechos que se establecen en las fracciones I a la VI no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:
I. SERVICIOS CATASTRALES:
a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:
1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario, y
3) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del subinciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.
II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:
a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:
a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5) Terrenos accidentados, 50% de un salario.
c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y

2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
f) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. SERVICIOS DE COPIADO:
a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	CONCEPTO
I. Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción; c) De concreto hidráulico o asfáltico, 3.5 salarios, por M² o fracción, y d) De guarniciones y banquetas de concreto, Dos salario, por M² o fracción.	
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y b) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.	

XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada M. lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle
XVII. Por licencias para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro

Articulo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios
III. Cremación	Hasta 12 salarios
IV. Por traslado de cadáveres: a) Dentro del Estado, 15 salarios; b) Fuera del Estado, 20 salarios, y c) Fuera del país, 30 salarios	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios
VI. Construcción media bóveda,	Hasta 25 salarios
VII. Construcción doble bóveda,	Hasta 50 salarios
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios
X. Manejo de restos,	3 salarios
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios
XII. Reocupación en media bóveda,	Hasta 10 salarios
XIII. Reocupación en bóveda completa,	Hasta 20 salarios
XIV. Instalación o reinstalación: a) Monumentos, 4 salarios; b) Esculturas, 3 salarios; c) Placas, 3 salarios; d) Planchas, 2.5 salarios, y e) Maceteros, 2 salarios;	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 50.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 25.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 10.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 3.00

III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo.
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;

II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios;

III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen;

II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:

a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 23.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efecto de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:

a) Por cada tanque de 200 litros, $ 15.00, y

b) Por metro cúbico o fracción, $ 50.00;

II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00;

III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $ 500.00 a $ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00 ;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	Hasta 3 salarios
II. Examen médico a conductores de vehículos	Hasta 3 salarios
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud expresa, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 1,560.00
II. En eventos particulares	Por evento	$ 500.00

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil.	De 30 hasta 300 salarios.

SECCION DECIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 32.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el municipio de Soto la Marina.	De 30 hasta 300 salarios
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes por única vez.	De 50 hasta 500 salarios

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 34.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 37.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 39.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan**.**

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 40.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 3 salarios mínimos.

Artículo 41.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica;
a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 42.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 15%, 15% respectivamente de su importe.

Artículo 43.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una revaluación técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 44.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles a que se refiere el artículo 124 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, además de las deducciones señaladas en el artículo 129 del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción al valor catastral de los inmueble de la siguiente manera:
a) Tratándose de los inmuebles urbanos y suburbanos, 50% al valor catastral;
b) Tratándose de los inmuebles rústicos, 50% al valor catastral.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-953

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Tula, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO	$ 200.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIA	$ 150.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO	$ 100.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR	$ 50.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

CONSTRUCCION MUY BUENA.	$ 2,000.00
CONSTRUCCION BUENA.	$ 1,000.00
CONSTRUCCION MEDIA.	$ 500.00
CONSTRUCCION ECONOMICA.	$ 300.00
CONSTRUCCION POPULAR	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS SUBURBANOS

VALORES UNITARIOS PARA TERRENO EN AREAS COLINDANTES EN DESARROLLO URBANO:	DE $ 3.00 A $ 8.00 POR M²

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA **TERRENOS** DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES:	**VALOR POR M²** DE $ 7.00 A $ 15.00

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA LAS **CONSTRUCCIONES** EN LOS CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES:	**VALOR POR M²** DE $ 100.00 A $ 150.00

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
RIEGO	$ 5,000.00
TEMPORAL	$ 2,500.00
PASTIZALES	$ 3,000.00
AGOSTADERO 3510	$ 2,000.00
AGOSTADERO 3520	$ 1,500.00
AGOSTADERO 3530	$ 1,000.00
AGOSTADERO 3540	$ 500.00
FORESTAL	$ 1,000.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-954

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULA TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de TULA** del Estado de Tamaulipas, durante el ejercicio fiscal del año **2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;

IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO:	CANTIDAD:
I. IMPUESTOS:	
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica.	$ 550,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 70,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos	$ 10,000.00
II. DERECHOS:	
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	$ 50,000.00
b) Servicios catastrales, Planificación, urbanización, pavimentación. Peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	$ 70,000.00
c) Panteones.	$ 10,000.00
d) Rastro.	$ 74,000.00
e) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.	$ 30,000.00
f) Alumbrado público.	$ 0.00
g) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$ 0.00
h) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$ 0.00
i) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles	$ 5,000.00
j) Derechos de escrituración	$ 15,000.00
k) Mercados y centrales de abasto.	$ 70,000.00
III. PRODUCTOS:	$ 10,000.00
IV. PARTICIPACIONES:	$ 16,000.00.00
V. APROVECHAMIENTOS:	$ 0.00
VI. ACCESORIOS:	
a) Recargos y gastos de ejecución.	$ 65,000.00
b) Seguridad pública.	$ 46,000.00
c) Multas de tránsito.	$ 20,000.00
d) Multas federales no fiscales.	$ 5,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	$ 3,000,000.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES	$ 24,000,000.00
IX. OTROS INGRESOS:	$ 50,000.00
T O T A L	**$ 44,150,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 3.0% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones.	1.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones.	1.5 al millar
III. Predios Rústicos.	1.5 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	1.5 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a. Bailes públicos y privados;
b. Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c. Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d. Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y

e. Cualquier diversión o espectáculo no gravada con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Espectáculos de teatro, y
b) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, $ 150.00

IV. En el caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 100% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;

II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;

III. Servicio de panteones;

IV. Servicio de rastro;

V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;

VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;

VII. Servicios de tránsito y vialidad;

VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;

IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;

X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;

XI. Servicios de mercados y centrales de abasto;

XII. Servicios de seguridad pública, y

XIII. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Legalización y ratificación de firmas, por cada una	1 DIA DE SALARIO
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos	1 DIA DE SALARIO
III. Carta de no antecedentes policíacos	1 DIA DE SALARIO
IV. Certificado de residencia	1 DIA DE SALARIO
V. Certificado de otros documentos, por cada hoja	$ 10.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;

2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 1.5 al millar, y

3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del numeral anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5 al millar.

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario mínimo, y

c) En servicio urgente se causará el doble de la tarifa en cuestión.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Por la elaboración de avalúos periciales de propiedad urbana, suburbana y rústica:

a) En servicio ordinario, se causará **2 al millar** sobre el avalúo pericial, y

b) En servicio urgente se cobrará el doble del ordinario.

En ningún caso el importe será menor de un salario mínimo.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;

2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;

4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y

5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.

c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y

2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y

3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

f) Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	$ 50.00
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V. Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios
VII. Por licencia para remodelación por cada metro cuadrado o fracción Para casa habitación Para local comercial	 7% de un salario 13% de un salario
VIII. Por licencia o autorización de construcción de lozas, bardas, muros, cimentación, por cada M² o fracción **IX.** Por licencia para demolición de obras por metro cuadrado **X.** Por constancia de terminación de obras, por cada una	8% de un salario 15% de un salario 3 salarios
XI. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	6% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de fusión de predios	6% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por la autorización de relotificación de predios	6% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIV. Por permiso de rotura: a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, $ 15.00, por M² o fracción; b) De calles revestidas de grava conformada, $ 20.00, por M² o fracción; c) De concreto asfáltico, $ 100.00 por M² o fracción; d) De concreto hidráulico $ 150.00 por M2 o fracción, y e) De guarniciones y banquetas de concreto, $ 30.00 por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 30% de un salario diario, por M² o fracción; b) Por escombro o materiales de construcción, 20% de un salario diario, por M² o fracción, y c) Por instalación de anuncios luminosos por metro cuadrado o fracción 7% de un salario.	
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios	
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, $ 5.00 por cada 10 metros lineales o fracción	
XVIII. Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos, por cada metro lineal o fracción del perímetro, 20% de un salario	

Articulo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de Planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M²

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento, anual,	$ 50.00
II. Inhumación **III.** Exhumación	$ 60.00 $120.00
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : a) Dentro del Estado, $ 120.00 b) Fuera del Estado, $ 180.00 c) Fuera del país, $ 500.00	
V. Ruptura de fosa,	$ 60.00
VI. Título de propiedad por cada tramo: a) Primer tramo b) Segundo tramo c) Tercer tramo	 $ 350.00 $ 300.00 $ 250.00.
VII. Instalación o reinstalación de monumentos, $ 80.00	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 80.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 50.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 25.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 10.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 5.00

III. Transporte:

a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 7.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 7.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 5.00 por cada hora o fracción, y
II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de $75.00;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Cuando la infracción sea pagada dentro de las 24 horas multa de $ 45.00;
b) Después de 24 horas y antes de 72 horas multa de $ 60.00 y
c) Después de las 72 horas se pagará $ 90.00.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes:
a) Eventuales: $ 8.00 diarios
b) Habituales: hasta $ 150.00 mensuales.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta $ 8.00;
b) En segunda zona, hasta $ 6.00, y
c) En tercera zona, hasta $ 4.50

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	$ 130.00
II. Examen médico a conductores de vehículos	$ 150.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	50% de un salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:
I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $ 15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $ 50.00
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $1.50 por M² cada vez que esta se realice por personal del ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA

DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 29.- Los derechos de piso por ocupación del mercado municipal se cobrarán $ 200.00 por tramo. Los pagos deberán hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes por los interesados directamente en la caja de la tesorería municipal.

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 1,800.00
II. En eventos particulares	Por evento	Un salario

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 32.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 34.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 35.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3º de esta ley, requieren autorización específica del Congreso de Estado conforme lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 36.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 37.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 38.- La cuota mínima anual del Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica será de 2 salarios mínimos.

Artículo 39.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará hasta el 50% del Impuesto Sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica:
a)Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b)Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c)Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 40.- Los contribuyentes del impuesto sobre la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero, tendrán una bonificación del 10%, de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

COPIA

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-955

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de Incremento y Demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

SECTOR NORTE		
	COLONIA	**VALOR POR M²**
1.	AMPLIACION MEXICO	$ 120.00
2.	AMPLIACION S. A. R. H.	$ 100.00
3.	INFONAVIT PEDREGAL	$ 100.00
4.	LAS BRISAS	$ 100.00
5.	LOPEZ MATEOS	$ 150.00
6.	MEXICO	$ 270.00
7.	MITRAS	$ 70.00
8.	MODERNA	$ 100.00
9.	NORTEÑITA	$ 200.00
10.	OBRERA	$ 200.00
11.	PEDREGAL	$ 100.00
12.	POPULAR	$ 200.00
13.	S. A. R. H.	$ 200.00
14.	SAN JOSE	$ 125.00
15.	ZAPATA	$ 200.00
SECTOR SUR		
	COLONIA	**VALOR POR M²**
1.	AMBROSIO RUIZ	$ 120.00
2.	AMPLIACION JARITAS	$ 100.00
3.	BELLA VISTA	$ 120.00
4.	CLUB DE LEONES	$ 350.00
5.	DEL MAESTRO	$ 150.00
6.	EL ROBLE	$ 80.00

7.	ESPERANZA DEL SUR	$ 150.00
8.	FRACCIONAMIENTO LAS ARBOLEDAS	$ 120.00
9.	FRACCIONAMIENTO MIGUEL RIVAS BADILLO	$ 100.00
10.	FRACCIONAMIENTO SANTA ROSA	$ 100.00
11.	INDUSTRIAL	$ 120.00
12.	INFONAVIT BUENA VISTA	$ 100.00
13.	INFONAVIT LAS FLORES	$ 100.00
14.	JARITAS	$ 150.00
15.	JUAN JOSE TAMEZ	$ 150.00
16.	LAS AMERICAS	$ 100.00
17.	LINDA VISTA	$ 100.00
18.	MOCTEZUMA	$ 100.00
19.	OLIMPICA	$ 150.00
20.	PALO ALTO	$ 70.00
21.	PROGRESO	$ 100.00
22.	SAN ANGEL	$ 100.00
23.	SECCION 22	$ 120.00
24.	VALLE HERMOSO	$ 120.00
	SECTOR ORIENTE	
	COLONIA	**VALOR POR M²**
1.	AGRICULTORES	$ 120.00
2.	AURORA	$ 150.00
3.	BERNAL MARES	$ 160.00
4.	BUROCRATA	$ 150.00
5.	FOVISSSTE	$ 100.00
6.	FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS DELVALLE	$ 100.00
7.	GUADALUP	$ 150.00
8.	GUADALUPE BIS	$ 100.00
9.	HIDALGO	$ 160.00
10.	INFONAVIT AMPLIACION EDUARDO CHAVEZ	$ 100.00
11.	INFONAVIT DALIAS	$ 100.00
12.	INFONAVIT DIEGO NAVARRO	$ 100.00
13.	INFONAVIT EDUARDO CHAVEZ	$ 100.00
14.	INFONAVIT REAMPLIACION EDUARDO CHAVEZ	$ 100.00
15.	INFONAVIT RODRIGUEZ	$ 100.00
16.	INFONAVIT SAN LUIS I, II Y III	$ 100.00
17.	INFONAVIT SAN NICOLAS I, II, III, IV, V, VI Y VII	$ 100.00
18.	JARDIN	$ 160.00
19.	JOSE GARCIA CARDENAS	$ 100.00
20.	JUAREZ	$ 160.00
21.	LAS PALMAS	$ 120.00
22.	LAS TORRES	$ 150.00
23.	LAZARO CARDENAS	$ 160.00
24.	LOS FRESNOS	$ 125.00
25.	LOS PINOS	$ 120.00
26.	LUCIO MONROY	$ 70.00
27.	MADERO	$ 120.00
28.	MAGISTERIO	$ 125.00
29.	POBLADO MAGUEYES	$ 100.00
30.	SAN FRANCISCO	$ 150.00
31.	SOBERON	$ 130.00
	SECTOR PONIENTE	
	COLONIA	**VALOR POR M²**

1.	ALIANZA	$ 120.00
2.	ALLENDE	$ 120.00
3.	AMPLIACION FLORES MAGON	$ 100.00
4.	AMPLIACION INDEPENDENCIA NORTE	$ 100.00
5.	ARCOIRIS	$ 100.00
6.	DEL VALLE	$ 140.00
7.	ESCOBEDO	$ 120.00
8.	FLORES MAGON	$ 120.00
9.	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE AMERICA	$ 120.00
10.	GUSTAVO DIAZ ORDAZ	$ 100.00
11.	INDEPENDENCIA NORTE	$ 150.00
12.	INDEPENDENCIA SUR	$ 150.00
13.	ING. EDUARDO CHAVEZ	$ 170.00
14.	JESUS CASTILLO MARROQUIN	$ 200.00
15.	JOSE SILVA SANCHEZ	$ 100.00
16.	LA LUZ	$ 100.00
17.	LOS CONEJOS	$ 80.00
18.	MODELO	$ 120.00
19.	NIÑOS HEROES	$ 100.00
20.	NUEVA INDEPENDENCIA	$ 150.00
21.	PRIMAVERA	$ 150.00
22.	REAMPLIACION FLORES MAGON	$ 100.00
23.	SAN LORENZO	$ 100.00
24.	TAMAULIPAS	$ 120.00
25.	UNION	$ 120.00
26.	VICENTE GUERRERO	$ 120.00
27.	VILLA SATELITE	$ 120.00
28.	VISTA HERMOSA	$ 120.00
POBLADO EL REALITO		
	ZONA	**VALOR POR M²**
1.	CENTRO	$ 100.00
2.	DEL CARMEN	$ 100.00
3.	LOS LAURELES	$ 80.00
POBLADO ANAHUAC		
	ZONA	**VALOR POR M²**
1.	CENTRO	$ 100.00
2.	16 DE SEPTIEMBRE	$ 80.00
3.	JOSE TERAN BERRONES	$ 80.00
4.	LAS PALMAS	$ 80.00
5.	LOS FRESNOS	$ 80.00
POBLADO EMPALME		
	ZONA	**VALOR POR M²**
1.	CENTRO	$ 100.00
2.	BERTHA DEL AVELLANO	$ 80.00
3.	LEONEL FLORES	$ 80.00

CUADROS Y CORREDORES DE VALOR

Valores unitarios para **corredores de valor** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

- 1er. CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE AMERICA A LA CALLE MORELOS Y DE LA AV. LAZARO CARDENAS A EDUARDO CHAVEZ: **$ 1,250.00 por M²**
- 2° CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE MORELOS LUIS ECHEVERRIA Y DE LA AV. LAZARO CARDENAS A EDUARDO CHAVEZ: **$ 875.00 por M²**

- 3er CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE AMERICA A LUIS ECHEVERRIA Y DE EDUARDO CHAVEZ A LA 4ª : **$ 625.00 por M²**
- 4° CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE ROSALINDA GUERRERO A CALLE AMERICA Y DE LAZARO CARDENAS A LA 4ª : **$ 625.00 por M²**
- 5° CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE ROSALINDA GUERRERO A LUIS ECHEVERRIA Y DE LA 4ª A LA 7ª : **$ 625.00 por M²**
- 6° CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE INDEPENDENCIA A LA AMERICA Y DE LAZARO CARDENAS A LA 5 DE FEBRERO : **$ 875.00 por M²**
- 7° CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE MADERO A LA INDEPENDENCIA Y DE LA CALLE LAZARO CARDENAS A LA ING. SANTIAGO GUAJARDO : **$ 375.00 por M²**
- 8° CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE AMERICA A LA INDEPENDENCIA Y DE LA CALLE 5 DE FEBRERO A LA ALAMEDA MARGARITA MAZA DE JUAREZ: **$ 625.00 por M²**
- 9° CUADRO DE LA CIUDAD DE LA CALLE AMERICA A MADERO Y DE LA ALAMEDA A LA ING. SANTIAGO GUAJARDO: **$ 375.00 por M²**
- 10º CUADRO DE LA CALLE VICTORIA A AMERICA Y DE LAZARO CARDENAS A 5 DE MAYO : **$ 500.00 por M²**

CORREDORES DE VALOR EXPRESADOS EN PESOS POR M²

- 1º CORREDOR, AVENIDA MANUEL CAVAZOS LERMA: **$ 500.00**
- 2º CORREDOR, AVENIDA AMERICO VILLARREAL: **$ 500.00**
- 3º CORREDOR, AVENIDA ROSALINDA GUERRERO : **$ 500.00**
- 4º CORREDOR, AVENIDA FLAVIO NAVAR (HASTA AV. ROSALINDA GUERRRRO): **$625.00**
- 5º CORREDOR, AVENIDA LAS PALMAS : **$ 500.00**
- 6º CORREDOR, AVENIDA ING. SANTIAGO GUAJARDO : **$625.00**
- 7º CORREDOR, AVENIDA LAZARO CARDENAS DE LUIS ECHEVERRIA A CALLE AQUILES SERDAN : **$ 1,250.00**
- 8º CORREDOR, LUIS ECHEVERRIA DE LA 7ª A LA AVENIDA ING. SANTIAGO GUAJARDO: **$ 875.00**
- 9º CORREDOR, LUIS ECHEVERRIA DE LA AV. ING. SANTIAGO GUAJARDO A CALLE SAN ISIDRO : **$ 500.00**
- 10º CORREDOR, CARRETERA 120 DE CALLE AQUILES SERDAN A CALLE ROSAS: **$500.00**
- 11 CORREDOR, CARRETERA 120 DE LUIS ECHEVERRIA A COLONIA PROGRESO: **$375.00**
- 12 CORREDOR, AV. LUIS ECHEVERRIA DE LA 7ª A BRECHA 124 : **$ 500.00**
- 13 CORREDOR, CALLE BENITO JUAREZ DE LA 7ª A LA BRECHA 123 : **$ 200.00**

FACTORES DE MERITO O INCREMENTO DE VALOR PARA TERRENOS URBANOS

Tipo	Tipo de Terreno	Factor
1	Regular	1.0
2	Irregular	0.9
3	Esquina	1.2

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para de **Tipos de Construcción** por **M²**expresados en pesos:

HABITACIONAL

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
1	DE LUJO	$ 2,250.00
2	BUENA	$ 1,500.00
3	MEDIANA	$ 1,250.00
4	ECONOMICA	$ 875.00
5	POPULAR	$ 500.00
6	CORRIENTE	$ 250.00

COMERCIOS Y OFICINAS

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
11	DE LUJO	$ 3,315.00
12	BUENA	$ 1,625.00
13	MEDIANA	$ 1,350.00
14	ECONOMICA	$ 750.00

INDUSTRIAL

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
21	MAQUILADORA	$ 2,500.00
22	BUENA	$ 1,875.00
23	MEDIANA	$ 1,375.00
24	ECONOMICA	$ 815.00

ESPECTACULOS Y ENTRETENIMIENTO

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
31	DE LUJO	$ 1,875.00
32	BUENA	$ 875.00

HOTELES Y HOSPITALES

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
41	DE LUJO	$ 2,750.00
42	BUENA	$ 2,000.00
43	MEDIANA	$ 1,250.00
44	ECONOMICA	$ 875.00

ANTIGUAS

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
51	BUENA	$ 588.00
52	REGULAR	$ 438.00

ESCUELAS

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
61	UNICO	$ 1,250.00

RELIGIOSO

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
71	UNICO	$ 1,250.00

GUBERNAMENTAL

TIPO	CONDICION	VALOR POR M²
81	UNICO	$ 1,250.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los elementos siguientes:

a) Uso, clase y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION.

Tipo	Estado de Conservación	Factor
1	Nuevo o Bueno	1.00
2	Regular	0.85
3	Malo	0.70
4	Ruinoso	0.30

DESCRIPCION DEL ESTADO DE CONSERVACION DE LAS CONSTRUCCIONES

BUENO.- Es aquella en que por razones del tiempo en que se efectúo la construcción, ha sufrido un deterioro natural, a pesar de haber tenido un mantenimiento adecuado.

REGULAR.- Es aquella en la cual la construcción no ha tenido mantenimiento o éste ha sido deficiente, provocando una apariencia deteriorada en todos sus acabados, tales como aplanados, pinturas, lambrines, pisos, fachadas, así como en sus instalaciones eléctricas, hidráulicas y especiales en sus elementos complementarios, tales como herrería, carpintería y vidriera.

MALO.- Es aquella en la cual la construcción, además de presentar deterioro, tiene problemas adicionales por ausencia total de mantenimiento y uso descuidado, que se puede apreciar por la destrucción parcial de todos sus elementos constructivos, instalaciones, acabados, y complementos pero continúa siendo habitable, aún cuando sea en condiciones precarias.

RUINOSO.- Es aquella en la cual la construcción por su estado de conservación representa un riesgo grave y no es recomendable su habitabilidad.

II. PREDIOS URBANOS EN ZONAS RURALES

A) PARA LOS TERRENOS en las zonas urbanas rurales, se considerará la superficie del terreno por un valor unitario de **$ 70.00 pesos por M²**

B) PARA LAS CONSTRUCCIONES: Los mismos valores unitarios que se establecen para los tipos de construcción para los predios urbanos.

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

Tipo	Uso de Terreno	Valor por Hectárea
1	ENSALITRADO	$ 2,000.00
2	AGOSTADERO	$ 5,000.00
3	TEMPORAL	$ 5,000.00
4	RIEGO	$ 10,000.00
9200	SUBURBANO	$ 20.00 por M²
9300	MAQUILADORA E INDUSTRIAL	$ 200.00 por M²

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-956

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el **Municipio de Valle Hermoso**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:
I. IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX.OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del **4.5%** mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Valle Hermoso**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6º.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, urbanos, suburbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, determinado de acuerdo a los valores unitarios para terrenos urbanos, suburbanos y rústicos y los diferentes tipos de construcción aprobados, conforme lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado.

VALOR CATASTRAL				Cuota anual sobre el límite inferior pesos	Tasa anual para aplicarse sobre excedentes del límite inferior al millar
$ 0.00	A	$	45,000.00	$ 0.00	1.00
$ 45,000.01	A	$	75,000.00	$ 45.00	1.10
$ 75,000.01	A	$	100,000,00	$ 82.50	1.30
$ 100,000.01	A	$	200,000.00	$ 130.00	1.40
$ 200,000.01	A	$	300,000.00	$ 280.00	1.50
$ 300,000.01	A	$	400,000.00	$ 450.00	1.60
$ 400,000.01	A	$	500,000.00	$ 640.00	1.70
$ 500,000.01	A	$	600,000.00	$ 850.00	1.80
$ 600,000.01	A	$	700,000.00	$ 1,080.00	1.90
$ 700,000.01		EN	ADELANTE	$ 1,330.00	2.00

I. Tratándose de predios urbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%;
II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%.
III. Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%, y
IV. Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.5 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijo;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, 1.5 salarios mínimos.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

IV. Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
D) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.
E) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:
1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;
2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.
F) Localización y ubicación del predio, un salario.
V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción:
1. Industrial $10.00;
2. Comercial $8.00; y
3. Habitacional $6.00.
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 10 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 10% de un salario por metro cuadrado;
VII. Por licencia para demolición de obras, 15% de un salario por metro cuadrado o fracción;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 5 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 3.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, 2 salarios, por metro cuadrado o fracción.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios mínimos;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 30% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 30% de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por el dictamen de factibilidad de uso del suelo y lineamientos urbanísticos, 50 salarios;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible, y
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, $ 0.75 por metro cuadrado o fracción del área vendible.

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I. Permiso de inhumación, 10 salarios;
II. Permiso de exhumación, 10 salarios;
III. Traslado de cadáveres:
A) Dentro del Municipio, 4 salarios;
B) Dentro del Estado, 15 salarios;
C) Fuera del Estado, 20 salarios;
D) Fuera del País, 30 salarios;
E) Construcción de bóveda, 25 salarios, y
F) Perpetuidad, $1,500.00.
IV. Cremación hasta 12 salarios;
V. Asignación de fosa por 7 años 25 salarios;
VI. Duplicado de Titulo, hasta 5 salarios;
VII. Manejo de restos, 3 salarios;
VIII. Inhumación en fosa común, para no indigentes, 5 salarios;
IX. Reocupación en media bóveda, 10 salarios;
X. Reocupación en bóveda completa, 20 salarios;
XI. Monumentos, 8 salarios;
XII. Esculturas, 7 salarios;
XIII. Placas, 6 salarios;
XIV. Planchas, 5 salarios, y
XV. Maceteros, 4 salarios.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I. Matanza, degüello, pelado, desvicerado y colgado:
A) Ganado vacuno, por cabeza, 3 salarios, y
B) Ganado porcino, por cabeza, 2 salarios.
II. Por uso de corral, por día:
A) Ganado vacuno, por cabeza, $ 6.00, y

B) Ganado porcino, por cabeza, $ 4.00.
Los derechos comprendidos en esta fracción no serán cobrados si se sacrifican el mismo día de llegada.
III. Transportación:
A) Descolgado a vehículo particular, 25% de un salario mínimo por res y por cerdo;
B) Por carga y descarga a establecimientos, por res, por cabeza, 80% de un salario mínimo, y por cerdo, por cabeza, 40% de un salario mínimo, y
C) Por el pago único de guía de tránsito, por cada res, $ 5.00.

Artículo 21.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción, o $ 5.00 por tres horas;
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día.
Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
A) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
B) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

Artículo 22.- Por la prestación de los servicios de Transito y Vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:
I. Por examen de aptitud por manejar vehículos, 2 salarios;
II. Por examen medico a conductores de vehículos, 4 salarios;
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria, 5 salarios, y
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria, un salario.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

Los pagos deberán hacerse dentro d los 10(diez) primeros días de cada mes, por los interesados en las cajas de la Tesorería Municipal.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que corresponda al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido.

Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos serán objeto de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en la vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías públicas, esta sanción se aplicará de acuerdo a los disposiciones previstas en el artículo 295 del Código Municipal, fracciones I, II y III.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos. El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 25.- Los propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana, de la Ciudad, villa o Congregación, deberán efectuar el desmonte, deshierbe y limpieza de su inmueble (conservarlos limpios). En caso de incumplimiento, el Municipio podrá efectuar el servicio de limpieza, debiendo el propietario cubrir el costo que represente al Municipio la prestación de este servicio conforme a la siguiente tarifa:
I. Predios con superficie hasta 1,000 metros cuadrados, pagarán el 10% de un salario mínimo, por metro cuadrado, y
II. Predios mayores de 1,000 metros cuadrados, pagarán el 8% de un salario mínimo, por metro cuadrado.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío, se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazo de calles, y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. Tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad para considerarse baldíos, deberán encontrarse ocupados más del 50% de los lotes del fraccionamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, a quien se le concederá un término de 10 días hábiles, para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a ejecutar el servicio por personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro respectivo, el cual podrá ser con cargo al impuesto predial.

Durante los meses de Enero y Febrero, el Municipio notificará a los omisos que a partir del mes de Marzo, el Municipio podrá iniciar los trabajos respectivos, y que en tal eventualidad, deberán cubrir los derechos prestados por este concepto.

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

Artículo 28.- Los derechos por licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios mínimos;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios mínimos;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios mínimos;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios mínimos, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios mínimos.

Para el caso de que se solicite la instalación de un anuncio, se requiere adicionalmente un estudio de impacto de imagen urbana y ambiental de riesgo, por parte de las autoridades municipales competentes.

Asimismo para efectos de este artículo serán responsables solidarios en la causación de este derecho el dueño del predio en el que esté ubicado físicamente la estructura o la superficie en la que se adhiera o se coloque el anuncio.

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios de Seguridad Pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento conforme a lo siguiente:
I. En dependencias o Instituciones, por elemento, jornada de 8 horas, dos salarios, y
II. En eventos particulares, por evento, dos salarios.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 31.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 33.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I.Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 34.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 35.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 36.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XI
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 37.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;
a)Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b)Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
c)Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 38.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero y Febrero tendrán una bonificación del 15% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-957

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral y el pericial de los predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos, ubicados en el Municipio de Victoria, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **terrenos urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

SECTOR 1	ZONA HOMOGENEA					VALOR POR M²
	ZONA CENTRO	**N**	**S**	**E**	**O**	
	ZH. 1	CARRERA TORRES	HIDALGO	FCO. I MADERO(17)	B. DOMINGUEZ(23)	$ 900
	ZH. 2	CARRERA TORRES	MATAMOROS	J.B. TIJERINA(8)	C. FCO. I MADERO(17)	1000
	ZH. 3	MATAMOROS	JUAREZ	J.B. TIJERINA(8)	C. FCO. I MADERO(17)	2000
	ZH. 4	JUAREZ	BLVD. P. BALBOA	J.B. TIJERINA(8)	C. FCO. I MADERO(17) Y PINO SUAREZ(18)	900
	ZH. 5	COL. SAN MARCOS I, FRACC. VILLAS DE GUADALUPE, COL. SIMON BOLIVAR				350
	ZONA CENTRO	**N**	**S**	**E**	**O**	
	ZH. 6	HIDALGO	DEMOCRACIA	FCO. I MADERO(17)	V. CARRANZA(22)	750
	ZH. 7	BRAVO	DEMOCRACIA	V. CARRANZA(22)	VIA DEL FFCC	300
	ZH. 8	FRACC. LOS FRESNOS				400
	BANDA DE VALOR					
	CARRERA TORRES DEL 8 AL 17					1800

	CARRERA TORRES DEL 17 A LA VIA DEL FERROCARRIL	1200
	17 DE CARRERA TORRES A GUERRERO	1800
	17 DE GUERRERO A JUAREZ	2200
	17 DE JUAREZ A ROSALES	1800
	HIDALGO DEL 8 AL 17	3000
	JUAREZ DEL 8 AL 17 (LADO SUR)	1800
	8 DE CARRERA TORRES A MATAMOROS	1600
	8 DE MATAMOROS A BLVD. PRAXEDIS BALBOA	2000
	9 DE CARRERA TORRES A MATAMOROS	1200
	9 DE MATAMOROS A BLVD. PRAXEDIS BALBOA	2000
SECTOR 2	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M²**
	ZH. 1: INFONAVIT ADELITAS, INFONAVIT FIDEL VELAZQUEZ	$ 450
	ZH. 2: COL. DEL PERIODISTA,FRACC. QUINTA LAURA, MOD. HAB. PEDRO J. MENDEZ (VIVIENDAS POPULARES), PARTE DE LA COL. MORELOS, PARTE DE COL. PEDRO J. MENDEZ, PARTE DE LA COL. SAN FRANCISCO Y PARTE DE LA COL. NORBERTO TREVINO ZAPATA.	550
	ZH. 4: FRACC. SAN JOSE, FRACC. SIERRA GORDA, PARTE FRACC. QUINTA LAURA Y PARTE DE LA COL. NORBERTO TREVINO ZAPATA	900
	ZH. 5: COL. PEDRO J. MENDEZ, COL. SAN FRANCISCO, COL. MORELOS Y COL. ASCENCION GOMEZ	600
	ZH. 6: INFONAVIT ALDAMA Y PARTE DE LA COL ASENCION GOMEZ	400
	ZH. 7: PARTE DE COL. ASENCION GOMEZ, PRIV. PEMEX Y PARTE DE COL. PEDRO J. MENDEZ	375
	BANDA DE VALOR	
	BLVD LOPEZ MATEOS DE L 8 AL 16	1200
	BLVD LOPEZ MATEOS DEL 16 A LA VIA DEL FERROCARRIL	1000
	CALLE 16 DEL BLVD. LOPEZ MATEOS A CARRERA TORRES	1000
	CALLE 8 DEL BLVD. LOPEZ MATEOS A CARRERA TORRES	1500
	BERRIOZABAL DEL 8 AL 22	900
	CARRERA TORRES DEL 8 AL 17	1800
	CARRERA TORRES DEL 17 A LA VIA DEL FERROCARRIL	1200

SECTOR 3	ZONA HOMOGENEA	VALOR POR M2
	ZH. 1: COL. REV. VERDE, COL. ADOLFO LOPEZ MATEOS, ESCUADRA NORTE Y ORIENTE Y PARTE DE LA AMPLIACION, COL. DOCTORES, COL. BUROCRATAS MPALES. Y FRACC. SANTA MARIA I y II	$ 300
	ZH. 3: FRACC. DESARROLLO HABITACIONAL DEL NORTE	600
	ZH. 4: FRACC. HOGARES MODERNOS, COL. MORELOS Y CONJ. HABITACIONAL RESIDENCIAS SELECTAS	600
	ZH. 5: FRACC. LAS PALMAS Y FRACC. LOS ARCOS	700
	BANDA DE VALOR	
	AV. NUEVO SANTANDER DE BLVD. FIDEL VELAZQUEZ A AV. FAMILIA ROTARIA	400
	AV FAMILIA ROTARIA DE LA AV. NUEVO SANTANDER AL BLVD. TAMAULIPAS	450
	BLVD. FIDEL VELAZQUEZ (LADO NTE) DE AV. NVO. SANTANDER AL BLVD. TAMAULIPAS	800
	BLVD. FIDEL VELAZQUEZ (LADO SUR) DE AV. NUEVO SANTANDER AL BLVD. TAMAULIPAS	800
	C. BERRIOZABAL DEL BLVD. TAMAULIPAS A J. DE ESCANDON (CERO)	1000
	AV. NUEVO SANTANDER DE BLVD. FIDEL VELAZQUEZ A CARRERA TORRES (LADO PONIENTE)	900
	CARRERA TORRES DEL CERO AL 8	1200
	CALLE 8 DEL BLVD. FIDEL VELAZQUEZ A CARRERA TORRES	1500

SECTOR 4	ZONA HOMOGENEA					VALOR POR M2
	ZONA CENTRO	**N**	**S**	**E**	**O**	
	ZH. 1	CARRERA TORRES	MATAMOROS	A. GOMEZ(4)	J.B. TIJERINA(8)	$ 800
	ZH. 2	CARRERA TORRES	BLVD. P. BALBOA	J. DE ESCANDON(0)	A. GOMEZ(4)	650
	ZH. 3	FRACC COMERCIAL 2000				750
	ZH. 4	COL OBRERA, COL HIDALGO				350
	ZH. 5	MATAMOROS	BLVD. P. BALBOA	A. GOMEZ(4)	J.B. TIJERIINA(8)	1600
	BANDA DE VALOR					
	AV. NUEVO SANTANDER DE CARRERA TORRES A BLVD. FIDEL VELAZQUEZ (LADO OTE.)					900
	CARRERA TORRES DEL 8 CEROS AL 8					1200
	CALLE HIDALGO DEL 4 AL 8					2500

	BLVD. PRAXEDIS BALBOA DEL 4 AL 8	2000
	BLVD. FIDEL VELAZQUEZ DE CARRERA TORRES A RIO SAN MARCOS	350
	8 DE CARRERA TORRES A MATAMOROS	1600
	8 DE MATAMOROS A BLVD. PRAXEDIS BALBOA	2000
SECTOR 5	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: PARTE DE LA COL. MAINERO, PARTE DE LA COL. PEDRO SOSA, FRACC. LA ESPERANZA Y COL. AUTENTICAS PLAYAS	$ 370
	ZH. 2: PARTE DE LA COL. MAINERO Y PARTE DE LA COL. PEDRO SOSA	290
	ZH. 3: COL HORACIO TERAN, FRACC. LOS BALCONES Y PARTE DE LA COL. PEDRO SOSA	200
	BANDA DE VALOR	
	BLVD LOPEZ PORTILLO DEL 1 AL 8	600
	AV. DE LA UNIDAD Y AMERICA ESPAÑOLA DEL BLVD FIDEL VELAZQUEZ A AV. DEL ESTUDIANTE	600
SECTOR 6	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: PARTE DE LA COL. MAINERO Y COL BUROCRATAS ESTATALES	$ 400
	BANDA DE VALOR	
	BLVD LUIS ECHEVERRIA DEL 8 AL 12	600
SECTOR 7	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: PARTE DE LA COL LAS PALMAS	$ 150
	ZH. 2: COL. LOS PINOS Y PARTE DE LA COL. LAS PALMAS	200
	ZH. 3: FRACC. HACIENDA DEL SANTUARIO	400
	ZH. 4: COL EL PALMAR, FRACC. BALCONES DEL VALLE, COL. AMPL. EL PALMAR Y COL FRATERNIDAD	80
SECTOR 8	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: COL. J. BERNARDO GTZ DE LARA, COL. UNIDAD MODELO, COL. BERTHA DEL AVELLANO Y AMPLIACION, COL. CASAS BLANCAS Y AMPLIACION Y COL. VEGAS DE TRETO	$ 180
	ZH. 2: COL. AMALIA G. DE CASTILLO LEDON, COL. VETERANOS DE LA REVOLUCION, COL. FRANCISCO I. MADERO Y AMPLIACION Y COL. MANUEL A. RAVIZE, COL. ENRIQUE LARA	120
SECTOR 9	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: FRACC ZOZAYA, PARTE DE LA COL. TAMATAN Y COL DEL MAESTRO (ETA)	$ 300

	ZH. 2: COL. CAMINO REAL Y PARTE DE LA COL. TAMATAN	140
	BANDA DE VALOR	
	CALZADA GRAL. LUIS CABALLERO DE VIA DEL FFCC A C. RIO FRIO	400
SECTOR 10	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: COL. CUAUHTEMOC UPYSSET (GOBIERNO DEL EDO.) Y COL. CUAUHTEMOC (GOBIERNO DEL ESTADO), COL. CUAUHTEMOC AMERICO	$ 100
	ZH. 2: COL. AMERICA DE JUAREZ	120
	ZH. 3: INFONAVIT TAMATAN (CONJ. HAB. LUIS ECHEVERRIA)	200
	ZH. 4: FRACC. LAS FLORES, COL. DEL MAESTRO, COL. 7 DE NOVIEMBRE Y SUBDIVISION COFRADES	300
	ZH. 5: FRACC. CUAUHTEMOC (INM. VALLE DE REYNOSA)	300
	ZH. 6: FRACC. LUIS QUINTERO, FRACC. PUERTA DEL SOL, FRACC. PUERTA DE TAMATAN, FRACC. RINCON DE TAMATAN, FRACC. JARDINES DE TAMATAN, CONJ. HAB. PUERTA DE LA LUNA, CONJ. HAB. PUERTA DE COFRADES, AMPL. COL DEL. MAESTRO Y FRACC. VILLA DEL PRADO	250
	ZH. 7: COL. AMERICO VILLARREAL, COL. LA GLORIA, COL. EX.- EJ. 7 DE NOVIEMBRE Y AMPLIACION	160
SECTOR 11	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: COL. NACOZARI, COL. MIGUEL ALEMAN, FRACC. LA CIMA (SUB-DIVISION GOMEZ ELIZONDO), FRACC. CUAUHTEMOC, FRACC MIRASIERRA, FRACC RESIDENCIAL PANORAMA Y SUBDIVISION DE CECILIA GOJON	$ 320
	ZH. 2: COL. FSTSE, CONJ. HAB. PANORAMA, U. HAB. MIGUEL ALEMAN Y PARTE DE LA COL. MIGUEL ALEMAN	200
	BANDA DE VALOR	
	CALLE 27 DE CARRERA TORRES A CALLE PROL. DOBLADO	400
SECTOR 12	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: FRACC. NUEVO SANTANDER, FRACC. MI RANCHITO Y COL. BANRURAL	$ 220
	ZH. 2: FRACC. IMPERIAL	240
	ZH. 3: COL. LAZARO CARDENAS, FRACC. LA ESCONDIDA, FRACC. LOS EBANOS, FRACC. COLINAS DEL MIRADOR, FRACC. COLINAS DEL PARQUE, PARTE DE LA COL. NACOZARI Y PARTE DEL FRACC SIERRA MADRE DEL SUR	250
	ZH. 4: FRACC. VILLA ALPINA, FRACC. FUEGO NUEVO, FRACC. LOMAS DE SANTANDER, FRACC. SIERRA MADRE DEL SUR, FRACC. UPYSSET, PARTE DEL FRACC. SIERRA MADRE, PARTE DEL FRACC. SIERRA VENTANA Y PARTE DE LA COL. LAZARO CARDENAS	240

	ZH. 5: PARTE DEL FRACC. SIERRA MADRE, FRACC. AMPL SIERRA MADRE Y SUBDIVISION DE GUADALUPE LONGORIA	330
	ZH. 6: COL. JUNTA LOCAL DE CAMINOS (COL. CAMINERA) Y COL. AMPL. LAZARO CARDENAS	350
	ZH. 7: COL. TECNOLOGICO Y COL. JARDIN NORTE	150
	ZH. 8: PARTE DEL FRACC. SIERRA VENTANA, FRACC CUMBRES Y FRACC. CUMBRES NORTE	100
	BANDA DE VALOR	
	BLVD. EMILIO PORTES GIL DE AV. LAZARO CARDENAS A EDIFICIO TIEMPO NUEVO	400
	C JUAN JOSE DE LA GARZA DE C. OLIVIA RAMIREZ A C. DIVISION DEL GOLFO (VIA DEL FF. CC.)	400
	CALLE 27 DE C OLIVIA RAMIREZ A CARRERA TORRES	400
SECTOR 13	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: COL. LIBERTAD Y AMPLIACION, COL. BUROCRATAS MPALES. II Y PARTE DE LA COL. LA PRESA	$ 150
	ZH. 2: COL. ENRIQUE CARDENAS GONZALEZ, COL. LOPEZ PORTILLO, COL. TRANSITO, PARTE DE LA COL. LIBERTAD Y PARTE DEL FRACC. INDUSTRIAL	240
	ZH. 3: FRACC. PRADERAS, FRACC. FRAMBOYANES, FRACC. LOMAS DEL CALAMACO Y FRACC. SAN MARCOS	220
	ZH. 4: COL. INDUSTRIAL Y AMPLIACION, FRACC. COLINAS DEL VALLE Y COL. LIBERTAD II (CTM FIDEL VELAZQUEZ)	300
	BANDA DE VALOR	
	BLVD. EMILIO PORTES GIL DE AV. LAZARO CARDENAS A C. MANZANO	400
	AV. ZEFERINO FAJARDO DEL LIBR. NACIONES UNIDAS AL BLVD. EMILIO PORTES GIL	400
	C. DIVISION DEL GOLFO DE AV. LAS AMERICAS A LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS	250
SECTOR 14	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: PARTE DE LA COL. ORALIA GUERRA DE VILLARREAL (AL SUR DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS)	$ 150
	ZH. 2: FRACC. ARBOLEDAS, FRACC. VILLA REAL, FRACC. LAS AMERICAS Y AMPLIACION	500
	ZH. 3: FRACC. PRIVADO DE VILLA REAL Y FRACC. PRIVADO SAN ANGEL	900
	ZH. 4: FRACC. VALLE ESCONDIDO	700

	ZH. 5: PARTE DEL FRACC. VALLE DE AGUAYO, FRACC VILLA JARDIN Y PARTE DE LA COL. NORBERTO TREVINO ZAPATA	600
	ZH. 6: COL. TREVIÑO ZAPATA, COL. MAGISTERIAL, PARTE DEL FRACC. VALLE DE AGUAYO Y PRIV. CANTERAS	500
	ZH. 7: FOVISSTE (U. HAB. PEDRO J. MENDEZ), U. H. FCO. I. MADERO Y PARTE DE LA COL. NORBERTO TREVINO ZAPATA, FRACC. LOS ALMENDROS	400
	ZH. 8: FRACC. SANTA MARTHA	300
	ZH. 9: FRACC. SAN LUISITO, FRACC. LAS MISIONES, FRACC. HACIENDA DEL BOSQUE, FRACC. PASEO DE LAS AMERICAS, FRACC. LOS ANGELES Y FRACC. SAN CARLOS	350
	ZH. 10: COL. MEXICO, FRACC. MEXICO Y FRACC. LAS TORRES	200
	ZH. 11: FRACC. NACIONES UNIDAS Y FRACC. NACIONES UNIDAS SUR	300
	ZH. 12: FRACC. AMPL. VILLA REAL Y FRACC. PETROLEROS	350
	ZH. 13: FRACC. DEL SUTSPET	150
	ZH. 14: FRACC. RESIDENCIAL LAS TORRES	250
	BANDA DE VALOR	
	BLVD. LOPEZ MATEOS DEL 8 AL 16	1200
	BLVD. LOPEZ MATEOS DEL 16 A LA VIA DEL FFCC	1000
	BLVD. TAMAULIPAS DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS AL BLVD. LOPEZ MATEOS	1000
	(CAMINO A LOS CHARCOS DE ABAJO) DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS A CALLE ARTURO OLIVARES	150
	CALLE 16 DEL LIBR. NACIONES UNIDAS AL BLVD. LOPEZ MATEOS	900
	AV. LAZARO CARDENAS DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS AL BLVD. A. LOPEZ MATEOS (LADO OTE.)	250
SECTOR 15	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: FRACC. INFONAVIT JARDIN	$ 300
	ZH. 2: FRACC. CAMPESTRE Y AMPLIACION, FRACC. PRIVANZAS I Y II Y FRACC. LAS VILLAS	700
	ZH. 3: COL. MARIANO MATAMOROS Y COL. IGNACIO ZARAGOZA	150

	ZH. 4: FRACC. TEOCALTICHE, FRACC. AZTLAN, FRACC. VISTA AZUL, FRACC. AZTECA, FRACC. VILLAS DEL BOSQUE, FRACC. MONTES ALTOS, FRACC. LA FLORIDA, FRACC. NUEVA AURORA, FRACC. PEDREGAL CAMPESTRE, FRACC. SAN ALBERTO, FRACC. LAS ALAMEDAS, FRACC. BUGAMBILIAS, FRACC. ITACE Y FRACC. VALLE ORIENTE, FRACC. VISTA AZUL II	300
	ZH. 5: COL. AMPL. LOPEZ MATEOS Y COL. LAS ALAZANAS	200
	ZH. 6: FRACC. LAS HUERTAS	500
	ZH. 7: FRACC. RESIDENCIAL CABAÑAS	600
	ZH. 8: FRACC. LOS NARANJOS, FRACC. RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE Y FRACC. PRIVADO RESIDENCIAL LA MISION	900
	ZH. 9: FRACC. AGRONOMOS	150
	ZH. 10: FRACC. RESIDENCIAL DEL VALLE, FRACC. DEL SOL, SUBDIVISION Y CONDOMINIO BOSQUES CAMPESTRE	400
	ZH. 11: MANZANA 740 DEL SECTOR	250
	BANDA DE VALOR	
	AV. FAMILIA ROTARIA DE AV. NUEVO SANTANDER AL BLVD. TAMAULIPAS	450
	BLVD. TAMAULIPAS DEL LIB NACIONES UNIDAS AL BLVD. LOPEZ MATEOS	1000
SECTOR 16	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: PARTE DE LA COL. BENITO JUAREZ, COL. 16 DE SEPTIEMBRE, PARTE DE LA COL. SAGITARIO, COL. JOSE DE ESCANDON, COL. EMILIANO ZAPATA Y PARTE DE LA COL. PORTES GIL	$ 160
	ZH. 2: COL. REFORMA, COL. EMILIO PORTES GIL, COL. NUEVAS PLAYAS Y AMPLIACION, COL. SATELITE, COL. BUENAVISTA, COL. PEPENADORES, COL. VICENTE GUERRERO, FRACC. INSURGENTES, COL CORREGIDORA, COL. LIBERAL, PARTE DE LA COL. SAGITARIO, COL. AYUNTAMIENTO, COL. MAGDALENO AGUILAR, PARTE DE LA COL. INDEPENDENCIA Y PARTE DE LA COL VICTORIA, COL. MATIAS HINOJOSA	120
	ZH. 3: COL. TAMAULIPAS, PARTE DE LA COL. INDEPENDENCIA, COL. VICTORIA, PARTE DE LA COL. BENITO JUAREZ Y PARTE DE LA COL AYUNTAMIENTO	300
	BANDA DE VALOR	
	AV. NUEVO SANTANDER DE C JOVITA LEAL DE AGUILERA A BLVD. FIDEL VELAZQUEZ	400
	AV. 16 DE SEPTIEMBRE DE AV. 20 DE NOVIEMBRE AL BLVD. FIDEL VELAZQUEZ	400
	BLVD FIDEL VELAZQUEZ DE AV. NUEVO SANTANDER A AV. 16 DE SEPTIEMBRE	400
	BLVD. FIDEL VELAZQUEZ DE AV. 16 DE SEPTIEMBRE A RIO SAN MARCOS	350
SECTOR 17	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: COL. MODERNA Y COL. SERVIDOR PUBLICO	$ 100

	ZH. 2: COL. LINDAVISTA Y AMPLIACION (COL. DIANA LAURA RIOJAS DE COLOSIO	60
	Z.H. 3: COL. PRIMAVERA, COL. HORACIO TERAN, FRACC. HUERTAS DEL RIO, FRACC. LAS PALOMAS, COL. 2 DE ABRIL Y COL. PROMOTORES DE EDUCACION EN TAMAULIPAS	120
SECTOR 18	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: COL LA GLORIA, COL VISTA HERMOSA, COL FRANCISCO VILLA, COL PEDRO J. MENDEZ, Y COL HUERTA DE SAN JAVIER, COL CHAPULTEPEC Y AMPLIACIONES, SUBDIVISION DE GARCIA TRAVESI, FRACC. CHAPULTEPEC, FRACC. VIENTO HUASTECO Y FRACC. RINCON DE LAS MONTAÑAS	$100
	ZH. 2: FRACC. INTEGRACION FAMILIAR	250
SECTOR 19	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: COL. SOP Y PARTE DE LA COL. PEDRO SOSA	$ 300
	ZH. 2: COL. AMPL. PEDRO SOSA (LA LOMA), COL. IGNACIO ALLENDE, COL. LAS BRISAS, COL. NUEVO TAMAULIPAS, FRACC. RINCONADA LAS HACIENDAS Y COL. 12 DE SEPTIEMBRE	125
	ZH. 3: C.P. EJ. LOMA ALTA, COL. ESFUERZO POPULAR Y AMPLIACION Y COL. LOMA ALTA	60
	ZH. 4: FRACC. LOMAS DE GUADALUPE	250
	BANDA DE VALOR	
	AV. AMERICA ESPAÑOLA DEL CAMINO AL EJ. LOMA ALTA AL ENTRONQUE CON LA AV. DE LA UNIDAD	600
SECTOR 23	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: COL. SAN MARCOS Y AMPLIACION Y COL. SAN MARCOS III	$ 90
	ZH. 2: COL. ALTAS CUMBRES Y AMPLIACION	60
SECTOR 24	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: COL. ESTUDIANTIL, COL. LUIS ECHEVERRIA, COL. TAMATAN Y COL. SIMON TORRES	$ 150
	ZH. 2: COL. AMPL. ECHEVERRIA, COL. AMPL. ESTUDIANTIL, COL. AMPL. TAMATAN Y COL. ROSALINDA GUERRERO	50
SECTOR 25	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: COL. ALTA VISTA, COL. ALVARO OBREGON Y COL. VISTA HERMOSA	$ 50
	ZH. 2: COL. LA ESPERANZA Y AMPLIACION, COL. ALBERTO CARRERA TORRES Y AMPL. SIMON TORRES	80

SECTOR 27	ZONA HOMOGENEA	VALOR POR M2
	ZH. 1:COL NUEVO SANTANDER, COL. NUEVO AMANECER Y COL. SOLIDARIDAD COL. NIÑOS HEROES, COL. NUEVA ERA, FRACC. UPYSSET II (FRACC. ALBORADA), COL. UNIDAD SINDICAL, COL MARIANO MATAMOROS (OTE.) Y COL. MANUEL CAVAZOS LERMA	100
	ZH. 2: FRACC. LA PAZ Y PARTE DE COL. SATELITE	150
	ZH. 3: COL. LIBERAL, COL. AZTECA Y COL. PAJARITOS	60
	ZH. 4: C.P. EJ. GUADALUPE VICTORIA	80
	ZH. 5: FRACC. CANACO Y FRACC. VALLE DEL MAGISTERIO	100
	BANDA DE VALOR	
	AV. NUEVO SANTANDER DE C. JOVITA LEAL DE AGUILERA A AV. LA PAZ	400
SECTOR 28	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH 1: FRACC. GRANJAS CAMPESTRES, FRACC. HACIENDA SANTA MARIA Y FRACC. RESIDENCIAL CAMPESTRE JANAMBRES Y CONDOMINIO SAN GABRIEL	$ 100
	ZH 2: COL. LILIA ZOZAYA	80
SECTOR 31	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: FRACC. SANTA BARBARA	$ 600
	ZH. 2: PARTE DE LA COL. ORALIA GUERRA DE VILLARREAL (AL NORTE DEL LIBR. NACIONES UNIDAS)	80
	ZH. 3: MANZANA 15 DEL SECTOR	250
SECTOR 32	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: COL. ESTRELLA Y AMPLIACION Y COL. LA PRESITA	$ 80
	ZH. 2: COL. MONTEALTO, COL. VAMOS TAMAULIPAS Y CONJ. HAB. ENFERMERAS	40
SECTOR 33	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: COL. LUCIO BLANCO, COL. LUIS DONALDO COLOSIO, COL. EL MIRADOR Y COL. EMILIO CABALLERO	$ 90
SECTOR 34	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: PARQUE INDUSTRIAL NUEVO SANTANDER (SUR)	$ 50
SECTOR 35	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZH. 1: PARQUE INDUSTRIAL NUEVO SANTANDER (NORTE)	$ 50

SECTOR 37	ZONA HOMOGENEA	VALOR POR M2
	ZH. 1: FRACC. CAMPESTRE LOS OLIVOS I, II Y III ETAPA	$ 50
LOCALIDAD 6	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	Z.H. 1: ZONA URBANA DE EL EJIDO BENITO JUAREZ Y EJIDO EL OLIVO	$ 30
LOCALIDADES 2 A LA 9	**ZONA HOMOGENEA**	**VALOR POR M2**
	ZONAS URBANAS DE TODOS LOS EJIDOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, EXCEPTO EJ. BENITO JUAREZ Y EJ. EL OLIVO.	$ 20

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y

e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

Para las colonias de nueva creación o no incluidas en las tablas anteriores, los valores unitarios de terreno se darán en el Departamento de Catastro Municipal a solicitud de la parte interesada.

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

CONSTRUCCIONES ESPECIALES

Tipo	Calidad	Valor Unitario por M²
1	CORRIENTE	$ 500.00
2	CORRIENTE-ECONOMICO	850.00
3	ECONOMICO	1,050.00
4	ECONOMICO-MEDIO	1,300.00
5	MEDIO	1,450.00
6	MEDIO-SUPERIOR	1,800.00
7	SUPERIOR	2,550.00

CONSTRUCCIONES ANTIGUAS

Tipo	Calidad	Valor Unitario por M²
8	ECONOMICO	$ 1,200.00
9	ECONOMICO-MEDIO	1,600.00
10	MEDIO	1,900.00
11	MEDIO-SUPERIOR	2,150.00
12	SUPERIOR	2,450.00

CONSTRUCCIONES MODERNAS

Tipo	Calidad	Valor Unitario por M²
13	CORRIENTE	$ 1,500.00
14	CORRIENTE-ECONOMICO	1,700.00

15	ECONOMICO	1,900.00
16	ECONOMICO-MEDIO	2,450.00
17	MEDIO	2,600.00
18	MEDIO-SUPERIOR	2,800.00
19	SUPERIOR	3,500.00
20	SUPERIOR DE LUJO	4,000.00
21	DE LUJO EXCELENTE	4,500.00

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
NUEVO O MUY BUENO	1.00
BUENO	0.95
REGULAR	0.85
MALO	0.75
RUINOSO	0.50

LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS URBANOS SE DEMERITARAN O DISMINUIRAN POR:

1.- SUPERFICIES DE TERRENO:

COMERCIALES:

SUPERFICIE	FACTOR DE DEMERITO
HASTA 300 M2	1.00
DE 301 A 500 M2	0.90
DE 501 A 800 M2	0.80
DE 801 A 1500 M2	0.70
DE 1501 A 2200 M2	0.60
DE 2201 M2 A MAS	0.50

HABITACIONALES:

SUPERFICIE	FACTOR DE DEMERITO
HASTA 500 M2	1.00
DE 501 A 750 M2	0.90
DE 751 A 1000 M2	0.80
DE 1001 A 2000 M2	0.70
DE 2001 A 4000 M2	0.60
DE 4001 M2 O MAS	0.50

2.- POR EXCESO DE FONDO:

2.1. EN DONDE EXISTA LOTE TIPO O PREDOMINANTE, A LA SUPERFICIE QUE EXCEDA DE LA DEL LOTE TIPO, SE LE APLICARA UN FACTOR DE 0.70, Y

2.2. EN DONDE NO EXISTA LOTE TIPO SE APLICARA EL MISMO FACTOR DE 0.70 A LA SUPERFICIE CORRESPONDIENTE A UNA PROFUNDIDAD MAYOR DE 40.00 M

3.- POR DESNIVEL O PENDIENTE:

SE APLICARAN LOS SIGUIENTES FACTORES:

% PENDIENTE	FACTOR
0 A 10%	1.00
10 A 20%	0.90
20 A 30%	0.80
30 A 40%	0.70
40 A 50%	0.60
50% O MAS	0.50

EN NINGUN CASO Y POR NINGUN CONCEPTO EL DEMERITO DEL VALOR UNITARIO DE UN LOTE PODRA SER MAYOR AL 50%.

MERITOS, PREMIOS O INCREMENTOS DE VALOR DE TERRENO

POR UBICACION DEL LOTE EN LA MANZANA:

	Factores Zona Habitacional	Factores Zona Comercial
LOTE INTERMEDIO	1.00	1.00
LOTE ESQUINERO (2 FRENTES)	1.15	1.20
LOTE INTERMEDIO CON 2 FRENTES	1.10	1.15
LOTE INTERMEDIO CON 3 FRENTES	1.15	1.20
LOTE CABECERO (3 FRENTES)	1.25	1.35
LOTE MANZANERO (DE 3 FRENTES)	1.25	1.35
LOTE MANZANERO (DE 4 FRENTES)	1.30	1.40
LOTE INTERIOR	0.50	0.55

NOTA: SE CONSIDERA LOTE INTERIOR AQUEL QUE NO TENGA ACCESO A LA VIA PUBLICA, O QUE TENIENDOLO, ESTE SEA MENOR A 2.50 M. DE ANCHO**.**

II. PREDIOS SUBURBANOS

Tipo	Ubicación	Valor Unitario por M²
9000	▪ EN LOS SECTORES 34, 37 Y 40, A PARTIR DE 1 KM. HACIA AFUERA DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS	$ 5.00
9100	▪ EN LOS SECTORES 24, 25, 28, 31, 32 Y 33, A PARTIR DE 1 KM. HACIA AFUERA DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS ▪ EN LOS SECTORES 28 Y 31, A MAS DE 1 KM. A AMBOS LADOS DE LAS CARRETERAS A MONTERREY Y A MATAMOROS	10.00
9200	▪ EN LOS SECTORES 34, 37 Y 40, HASTA 1 KM. HACIA AFUERA DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS ▪ EN EL SECTOR 19, DENTRO DE LA MANCHA URBANA, AL SUR DE LA VIA DEL FF. CC. A TAMPICO	20.00
9300	▪ EN LOS SECTORES 24, 25, 32 Y 33 ,HASTA 1 KM. HACIA AFUERA DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS ▪ EN LOS SECTORES 28, 31 Y 37, A AMBOS LADOS DE LAS CARRETERAS A MONTERREY Y A MATAMOROS, ENTRE 500 Y 1000 M. ▪ EN LOS SECTORES 17, 18 Y 27, HASTA 1 KM. HACIA ADENTRO DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS	30.00
9400	▪ EN LOS SECTORES 28, 31 Y 37, 500 M. A AMBOS LADOS DE LAS CARRETERAS A MONTERREY Y A MATAMOROS, HASTA EL LIMITE DEL SECTOR	40.00
9500	▪ EN LOS SECTORES 17, 18 Y 27, A PARTIR DE 1 KM. HACIA ADENTRO, DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS ▪ EN EL SECTOR 19, DENTRO DE LA MANCHA URBANA, AL NORTE DE LA VIA DEL FF. CC. A TAMPICO	50.00
9600	▪ EN LOS SECTORES 7, 12 Y 13, DENTRO DE LA MANCHA URBANA	60.00
9700	▪ EN LOS SECTORES 02, 10 Y 11, DENTRO DE LA MANCHA URBANA ▪ EN LOS SECTORES 28 Y 31, HASTA 1 KM. HACIA AFUERA DEL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS	70.00
9800	▪ EN LOS SECTORES 14 Y 15, DENTRO DE LA MANCHA URBANA, COLINDANDO CON EL LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS ▪ EN EL SECTOR 27, DENTRO DE LA MANCHA URBANA, HASTA 1KM. AL ESTE DE LA CARRETERA A MATAMOROS	80.00
9900	▪ EN LOS SECTORES 3, 14 Y 15, DENTRO DE LA MANCHA URBANA	100.00

Los valores unitarios de **terrenos Suburbanos** se demeritarán por superficies de la siguiente forma:

SUPERFICIE	FACTOR
HASTA 30,000 M²	1.00
DE 30,001 A 50,000 M²	0.90
DE 50,001 A 100,000 M²	0.75
DE 100,001 A 200,000 M²	0.60
DE 200,001 A 500,000 M²	0.45
DE 500,001 M² O MAS	0.30

Para las zonas de nueva creación o no incluidas en la tabla anterior, los valores unitarios se darán en el Departamento de Catastro Municipal a solicitud de la parte interesada.

Las tablas de valores unitarios de tipos de construcción, prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno suburbano

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

CLAVE DE USO DEL SUELO	USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
1710	AGRICULTURA DE RIEGO	$ 20,000.00
1720	AGRICULTURA DE TEMPORAL	6,000.00
2100	FRUTICULTURA DE RIEGO EN CULTIVO	12,500.00
2200	FRUTICULTURA DE RIEGO EN PRODUCCION	30,000.00
2300	FRUTICULTURA DE RIEGO EN DECADENCIA	7,500.00
2600	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN CULTIVO	7,500.00
2700	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN PRODUCCION	15,000.00
2800	FRUTICULTURA DE TEMPORAL EN DECADENCIA	5,000.00
3200	PASTIZAL CULTIVADO DE TEMPORAL	9,000.00
3520	AGOSTADERO COEFICIENTE DE 8 A 16 HAS. X U.G.	6,000.00
3540	AGOSTADERO COEFICIENTE DE 16 A 32 HAS. X U.G.	3,000.00
4200	MONTE MEDIO Y ALTO	1,250.00
4300	MONTE CERRIL	800.00
4900	CERRIL	400.00

FACTORES DE INCREMENTO Y DISMINUCION DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) POR UBICACION:

UBICACION	FACTOR
Colindante a zona suburbana	1.20
Próximos o cercanos a zona suburbana	1.00
Intermedios entre cercanos y alejados	0.90
Distantes o alejados a la zona suburbana	0.80

B) POR ACCESO:

TIPO DE ACCESO	FACTOR
Optimo	1.20
Fácil	1.00
Regular	0.80
Difícil	0.70

C) POR TOPOGRAFIA:

TIPO DE TOPOGRAFIA	FACTOR
Nivelado	1.20
Plano	1.00
Ligeramente accidentada	0.90
Medianamente accidentada	0.80
Fuertemente accidentada	0.60

D) POR COLINDANCIA A VIAS DE COMUNICACION Y CUERPOS DE AGUA:

COLINDANCIA	FACTOR
Colindantes a carreteras federales y/o estatales	1.20
Colindantes a caminos de terracería	1.00
Ubicados a más de 2.5 Km. de carreteras federales y/o estatales	0.90
Ubicados a más de 2.5 Km. de caminos de terracería	0.80
Colindantes a ríos, arroyos, presas y manantiales (todo tiempo)	1.10

Para los usos y ubicaciones de la tabla anterior, los valores unitarios se darán en el Departamento de Catastro Municipal a solicitud de la parte interesada.

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicara a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción V1 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

La presente tabla de valores unitarios de terreno y construcciones, con los factores de demérito y de incremento, servirá de base para determinar el valor pericial de los bienes inmuebles, para los efectos del artículo 127 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y artículo 15, fracción XX, de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-958

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Victoria**, Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:
I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V.Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO		IMPORTE	
I.-	**IMPUESTOS:**		
1.-	Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$	27'500,000.00
2.-	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$	9'350,000.00
3.-	Impuesto sobre espectáculos públicos	$	200,000.00
II.-	**DERECHOS:**		
1.-	Certificados y certificaciones	$	4'000,000.00
2.-	Servicios catastrales , planificación, urbanización, pavimentación y peritajes	$	7'000,000.00
3.-	Panteones y rastro	$	470,000.00

4.-	Estacionamiento de vehículos en vía pública	$	300,000.00
5.-	Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos y semifijos	$	758,000.00
6.-	Transito y Vialidad	$	8'550,000.00
7.-	Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos	$	1'100,000.00
8.-	De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$	2'350,000.00
9.-	Expedición de Licencias, Permisos para establecimientos de anuncios	$	500,000.00
10.-	Protección Civil	$	650,000.00
11.-	Mercados y Central de Abastos	$	1'300,000.00
12.-	Asistencia y salud pública	$	200,000.00
13.-	Impacto Ambiental	$	150,000.00
III.-	**PRODUCTOS:**	$	**1'500,000.00**
IV.-	**PARTICIPACIONES:**	$	**146'000,000.00**
V.-	**APROVECHAMIENTOS:**	$	**800,000.00**
VI.-	**ACCESORIOS:**	$	**22'200,000.00**
VII.-	**FINANCIAMIENTOS**		
VIII.-	**APORTACIONES:**		
1.-	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	$	**22'500,000.00**
2.-	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	$	**66'000,000.00**
IX-	**OTROS INGRESOS:**	$	**3'900,000.00**
	T O TA L :	$	**327'278,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- La falta de pago puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **4.5%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 6º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 7º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

COPIA

CAPITULO III

DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará anualmente y liquidará en forma bimestral o anual sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes tasas:

TABLA DE CUOTAS Y TASAS PARA EL CALCULO DE LOS IMPUESTOS ANUALES SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA						
VALOR CATASTRAL (RANGOS)				CUOTA FIJA APLICABLE EN CADA RANGO INFERIOR		TASA APLICABLE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
LIMITE INFERIOR		LIMITE SUPERIOR				
$	0.01	$	50,000.00	$	40.00	0.0000
$	50,000.00	$	90,000.00	$	40.00	0.0009
$	90,000.01	$	200,000.00	$	80.00	0.0010
$	200,000.01	$	540,000.00	$	200.00	0.0011
$	540,000.01	$	1,000,000.00	$	596.00	0.0012
$	1,000,000.01	$	1,500,000.00	$	1,223.00	0.0013
$	1,500,000.01	$	2,000,000.00	$	1,940.00	0.0014
$	2,000,000.01	$	2,500,000.00	$	2,842.00	0.0015
$	2,500,000.01		En adelante	$	3,539.00	0.0016

I.La cuota anual mínima aplicable en cada rango, se actualizara proporcionalmente y conforme a la variación que sufra el salario mínimo vigente en el Municipio;
II. Tratándose de predios urbanos no edificados (baldíos), el impuesto se causará calculando conforme a la tabla de cuotas y tasas señalada en este artículo, aumentándose el impuesto en un 100%. Este incremento no se aplicará durante los dos primeros años contados a partir de la fecha de autorización del fraccionamiento, y
III. Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causara conforme a la tabla de cuotas y tasas señalada en este artículo, aumentándola en un 50%.

Artículo 10.- Se establece la tasa del uno (1) al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 11.- El impuesto anual en ningún caso podrá ser:
A) En zonas precarias menor a un (1) salario mínimo, y
B) En cualquier otra zona menor a dos (2) salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 12.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 13.- El impuesto sobre diversiones públicas y espectáculos se causará y liquidará a la tasa del **8%** al total del ingreso cobrado por la actividad gravada conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS

Artículo 14.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I.Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Por los Servicios de tránsito y vialidad;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
XI. Servicios de protección civil;
XII. Por los servicios de mercados y central de abasto;
XIII. Por los servicios de asistencia y salud pública;
XIV. Por los servicios de impacto ambiental, y
XV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA

POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 15.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con los siguientes:

C O N C E P T O	IMPORTE
I. Legalización y ratificación de firmas	Hasta 5 salarios mínimos
II. Certificados de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y productos	Hasta 5 salarios mínimos
III. Carta de no antecedentes policíacos	Hasta 5 salarios mínimos
IV. Certificado de residencia	Hasta 5 salarios mínimos
V. Certificado de otros documentos	Hasta 5 salarios mínimos
VI. Por certificaciones de pase de ganado causarán por ganado menor y mayor, por cabeza	.07 % de un salario
VII. Certificados de no adeudo de multas de tránsito y vialidad	Hasta 2 salarios mínimos

COPIA

SECCION SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 16.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. SERVICIOS CATASTRALES

a) Por revisión, cálculo, aprobación y registro de planos de predios urbanos, suburbanos y rústicos	3 salarios mínimos
b) Por revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad	2 salarios mínimos
c) Por registro de planos de fraccionamientos, colonias y subdivisiones	0.5% de un salario mínimo por m²
d) Por deslinde catastral y rectificación de medidas se causarán 1.- En predios con superficie de hasta 100 m² 2.- En predios mayores de 100.01 hasta 300 m² 3.- En predios mayores a 300.01 m2, se causará el 10% de un salario mínimo por m2 de la superficie total, sin que el cobro pueda exceder en ningún caso de 200 salarios mínimos.	 8 salarios mínimos 15 salarios mínimos

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) Por la certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes	1 salario mínimo
b) Por la certificación de valores catastrales, de superficies de predios, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos	3 salarios mínimos

III. AVALUOS PERICIALES:

a) Sobre el valor de los mismos, En ningún caso podrán ser inferior a 3 salarios.	1 al millar

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado	1% de un salario mínimo
b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:	
1.- Terrenos planos desmontados	10% de un salario mínimo
2.- Terrenos planos con monte	20% de un salario mínimo
3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados	30% de un salario mínimo
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte	40% de un salario mínimo
5.- Terrenos accidentados	50% de un salario mínimo
c) Para los dos números anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a	5 salarios mínimos
d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:	
1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros	5 salarios mínimos
2.- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción	5 al millar de un salario mínimo

COPIA

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:	
1.- Polígono de hasta seis vértices	5 salarios mínimos
2.- Por cada vértice adicional	20 al millar de un salario mínimo
3.- Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción	10 al millar de un salario mínimo
f) Localización y ubicación del predio	1 salario mínimo

V. SERVICIOS DE COPIADO E IMPRESION:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:	
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros	2 salarios mínimos
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción	1 al millar de un salario mínimo
b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio	20% de un salario mínimo
c) Por la impresión de planos por cada 90 X 60 cm.:	
1.- Impreso a color	9 salarios mínimos
2.- Impreso a blanco y negro	5 salarios mínimos

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 17.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a los siguientes:

I. Por asignación o certificación del número oficial	2.5 salarios mínimos
II. Por licencias de uso de suelo	Hasta 10 salarios mínimos
III. Por el procedimiento de análisis y autorización en su caso de cambio de uso de suelo	Hasta 50 salarios mínimos
IV. Por la evaluación del proyecto y en su caso por licencia o autorización de uso o cambio de uso de la construcción o edificación	20 salarios mínimos
V. Por licencia de remodelación se causará lo siguiente en construcciones de: a) Hasta 40 m² b) Mayores a 40.01 m²	2.5 salarios mínimos 10 salarios mínimos
VI. Por licencias para demolición de obras:	
a) Para demoliciones de 1 a 300 m²	$ 1.00 / m²
b) Para demoliciones mayores de 300 m² En ningún caso los derechos a pagar por estos conceptos no podrán ser inferior a $ 100.00	$ 1.50 / m²
VII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios mínimos
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada m² o fracción, en cada planta o piso:	
a) Destinados a casa-habitación 1.- De .01 hasta 40.00 m² 2.- Más de 40.01 m2 hasta 120 m² 3.- De más de 120.01 m2 en adelante	5% de un salario mínimo 10% de un salario mínimo 20% de un salario mínimo
b) Destinados a local comercial 1.- De .01 hasta 40.00 m² 2.- De 40.01 m2 hasta 120 m² 3.- De 120.01 m2 en adelante	15% de un salario mínimo 20% de un salario mínimo 25% de un salario mínimo

COPIA

IX. Por la autorización de subdivisión de predios urbanos o suburbanos por m² o fracción de la superficie total	3% de un salario mínimo
X. Por la autorización de subdivisión de predios rústicos, por m² o fracción de la superficie total Para subdivisiones hasta en 2 partes el costo no excederá de 60 salarios; para la subdivisiones de 3 o más partes el costo máximo será de 500 salarios mínimos	0.3% de un salario mínimo
XI. Por la autorización de fusión de predios por m² de la superficie total fusionada. En ningún caso podrá exceder de 200 salarios mínimos	5% de un salario mínimo
XII. Por la autorización de relotificación de predios por m² de la superficie total relotificada. En ningún caso podrá ser superior a 500 salarios mínimos	10% de un salario mínimo
XIII. Por permiso de rotura:	
a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado por m² o fracción	50% de un salario mínimo
b) De calles revestidas de grava conformada por m² o fracción	1 salario mínimo
c) De concreto hidráulico o asfáltico por m² o fracción	2.5 salarios mínimos
d) De guarniciones y banquetas de concreto por m² o fracción	1 salario mínimo
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización que otorgue la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura, reproduciendo las condiciones originales.	
XIV. Por licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, por m3	10% de un salario mínimo
XV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y/o remodelación: 1.- En inmuebles de hasta 10 metros de fachada si el andamio o tapial permanece instalado menos de 10 días causarán 2.- Si el andamio o tapial permanece instalado de 11 a 20 días causarán 3.- Si el andamio o tapial se instala por más de 20 días causarán b) En inmuebles de más de 10 metros de fachada: 1.- Si la duración de la invasión es menor a 10 días causarán 2.- Si la duración de la invasión es de 11 a 20 días causarán 3.- Si la duración de la invasión es mayor a 20 días causarán c) Por escombro o materiales de construcción por m3 o fracción	6 salarios mínimos 12 salarios mínimos 30 salarios mínimos 10 salarios mínimos 20 salarios mínimos 50 salarios mínimos 50% de un salario mínimo diario
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción	10 salarios mínimos diarios
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, por metro lineal en su (s) colindancia (s) a la calle	25% de un salario mínimo
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, por cada metro lineal o fracción del perímetro	15% de un salario mínimo
XIX. Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos por cada metro lineal o fracción del perímetro	15% de un salario mínimo
XX. Por actualización de licencias de construcción de casas o edificios se causará el 50% del valor actualizado al costo inicial de la licencia que se renueva.	
XXI. Por la certificación de directores responsables de obra, causarán 125 salarios mínimos	
XXII. Por cuota anual de inscripción en el Padrón de Directores responsable de obra 30 salarios mínimos	
XXIII. Constancia de terminación de obra, 4.8 % de un salario	
XXIV. Constancia certificada, 2.5 % de un salario	

Artículo 18.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 19.- Los derechos por la autorización de fraccionamientos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos	50 salarios mínimos
II. Por aprobación de plano de lotificación del fraccionamiento y supervisión de las obras de urbanización se causarán por m² del área vendible	10% de un salario
III. Por el dictamen del proyecto ejecutivo y autorización de ventas por m² o fracción del área vendible	4% de un salario
IV. Por la entrega recepción de fraccionamiento se causara por m² o fracción del área vendible:	
a) Para fraccionamientos de densidad baja	4% de un salario
b) Para fraccionamientos de densidad media	3% de un salario
c). Para fraccionamientos de densidad alta	2% de un salario

SECCION TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 20.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán 3.5 salarios por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 21.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I. Por el servicio de mantenimiento se pagará anualmente	Hasta 4 salarios mínimos
II. Inhumación: a) En panteones municipales b) En ejidos y rancherías c) Otros panteones	Hasta 8 salarios mínimos 3 salarios mínimos 10 salarios mínimos
III. Exhumación	11 salarios mínimos
IV. Reinhumación	5 salarios mínimos
V. Cremación	25 salarios mínimos
VI. Traslados de cadáveres: a) Dentro del Municipio b) Fuera del Municipio	7 salarios mínimos Hasta 24 salarios mínimos
VII. Construcciones: a) Construcciones de media bóveda b) Construcción de fosa familiar 3 gavetas c) Construcción de lote familiar 18 m2 d) Quitar monumentos medianos e) Quitar monumentos grandes f) Reinstalación de monumentos medianos g) Reinstalación de monumentos grandes	 Hasta 28 salarios mínimos Hasta 98 salarios mínimos Hasta 180 salarios mínimos Hasta 5 salarios mínimos Hasta 8 salarios mínimos Hasta 5 salarios mínimos Hasta 8 salarios mínimos
VIII. Título de propiedad: a) A perpetuidad 1.- Panteón Cero Morelos a. Primer tramo b. Segundo tramo c. Tercer tramo 2.- Panteón de la Cruz b) Temporal 50 % de lo que correspondiera si fuera a perpetuidad	 14 salarios mínimos 9 salarios mínimos 6 salarios mínimos 18 salarios mínimos
IX. Refrendos	5 salarios mínimos
X. Localización de lotes	5 salarios mínimos
XI. Asignación de nichos para incinerados	25 salarios mínimos
XII. Reocupación en media bóveda	Hasta 13 salarios mínimos

COPIA

Los derechos por servicios que se presten en los panteones propiedad municipal y particular se estará a lo dispuesto en la Ley para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Estado.

SECCION CUARTA
IX. POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 22.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno, por cabeza	Hasta 3 salarios mínimos
b) Ganado porcino, por cabeza	Hasta 2 salarios mínimos
c) Ganado ovicaprino	Hasta 2 salarios mínimos
d) Aves	5% de un salario mínimo

II. El uso diario de corrales por cabeza causarán un salario.

Los derechos comprendidos por el uso de corrales no serán cobrados si se sacrifican el mismo día de llegada.

SECCION QUINTA

PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 23.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento causarán	$4.00 por hora y $1.00 por cada fracción de 15 minutos
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública causaran, a razón de cuota mensual	8 salarios mínimos
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso: a) Por hora o fracción b) Por día c) Por noche d) Por boleto extraviado	Hasta 20% de un salario mínimo Un salario mínimo $ 20.00 Hasta $ 50.00
IV. Por pensión de estacionamiento en mercados se cobrará mensualmente:	De 15 a 20 salarios mínimos

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

a) Se cobrará por multa	Hasta 3 salarios mínimos
b) Si se cubre antes de las 24 horas se reducirá un 50%	

SECCION SEXTA

POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 24.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Los comerciantes ambulantes pagarán por día y por m2 o fracción que ocupen	Hasta un salario mínimo
II. Los puestos semifijos, pagarán por mes y por m2 o fracción que ocupen. Esta tarifa se aplicará de acuerdo al criterio y estudio socioeconómico que determine la Autoridad Municipal.	De 2 hasta 20 salarios mínimos

COPIA

III. Los vendedores de elotes crudos, frutas, legumbres o mercancías diversas, en vehículos, pagarán conforme a lo siguiente: -Tratándose de comerciantes empadronados: a) Vehículos con capacidad de hasta 1.5 toneladas, pagarán por mes b) Vehículos con capacidad de hasta 3.5 toneladas o más, pagarán por mes -Tratándose de comerciantes eventuales: a) Vehículos con capacidad de hasta 1.5 toneladas, pagarán por día b) Vehículos con capacidad de 3.5 toneladas o más, pagarán por día	 De 5 a 10 salarios mínimos De 10 a 15 salarios mínimos Un salario mínimo Dos salarios mínimos

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

Si el comerciante deja de pagar dos meses consecutivos, perderá los derechos de uso que correspondan al permiso expedido, la reincidencia tendrá como consecuencia la negativa por tiempo indefinido. Los vendedores ambulantes de puestos fijos o semifijos, serán objetos de multas por carecer de permiso, por tener permiso vencido, por ubicación incorrecta, por laborar fuera de horario, por abandono en vía pública de sus implementos de trabajo o cualquier situación que afecte el buen funcionamiento de las vías de comunicación, esta sanción se aplicará de acuerdo a lo previsto en el artículo 295 del Código Municipal fracción I, II y III.

SECCION SEPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 25.- Los derechos por servicios prestados en Tránsito y Vialidad como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado se cobrarán de la siguiente manera:

I. Por servicio de grúa y/o arrastre por cada vehículo, causarán	De 5 a 10 salarios mínimos
II. Por gastos de maniobras de operación de grúas	Hasta 5 salarios mínimos
III. Por inmovilizadores a los vehículos por estacionarse en lugar prohibido se cobrarán	3 salarios mínimos
IV. Por el servicio de almacenaje en terrenos municipales de cualquier tipo de vehículo se pagará por cada día: a) Automóvil b) Motocicleta c) Bicicleta	1 salario mínimo 50% de un salario mínimo 25% de un salario mínimo
V. Por examen de manejo	Hasta 2 salarios mínimos
VI. Por certificado médico de alcoholemia cuando sea positivo a infractores y/o conductores de vehículos causarán	3 salarios mínimos
VII. Permisos por la ocupación de la vía pública para carga, descarga y maniobra en el primer cuadro de la ciudad se cobrarán por día	3 salarios mínimos
VIII. Permisos para circular sin placas por un mes	3 salarios mínimos
IX. Por la expedición de copia certificada de peritajes se cobrará	3 salarios mínimos

En ningún caso podrá efectuarse descuento adicional en aquellas infracciones que se encuentren dentro de lo establecido en el artículo 209 del Reglamento de Tránsito y Transporte, así como a menores sin licencia y conductores en estado de ebriedad y reincidentes.

Artículo 26.- Derechos por servicios de seguridad vial y de seguridad pública en eventos causarán:

I. Por servicio de seguridad vial de tránsito causarán	Hasta 10 salarios mínimos
II. Por personal de seguridad pública en eventos por elemento	Hasta 13 salarios mínimos

SECCION OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 27.- Los derechos por servicios de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos industriales y comerciales causarán hasta 200 salarios por mes, de acuerdo al volumen de basura y a la periodicidad de su recolección, lo cual deberá señalarse en un previo convenio mensual que para tal efecto se realice.

A los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales de cualquier actividad mercantil que no pague al Ayuntamiento la prestación del servicio de limpia, deberán pagar por disposición final en el relleno sanitario conforme a lo siguiente:

I. Por tonelada	De 3 a 4 salarios mínimos
II. Por media tonelada	3 salarios mínimos
III. Por metro cúbico	2 salarios mínimos
IV. Por tambo de 200 litros	1 salario mínimo
V. Por el retiro de escombro se pagará por metro cúbico en razón de la distancia	5 salarios mínimos
VI. Por la recolección de sólidos derivados de la tala de árboles se causarán por cada árbol	De 3 a 20 salarios mínimos

Artículo 28.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos causarán hasta $4.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior primero deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordeno la notificación o para que lo limpien por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA

DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 29.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.
Artículo 30.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

COPIA

SECCION DECIMA

POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS.

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados	6.25 salarios mínimos
II. Dimensiones mayores de 0.5 hasta 1.18 metros cuadrados	22.5 salarios mínimos
III. Dimensiones de más de 1.8 hasta 4.00 metros cuadrados	50 salarios mínimos
IV. Dimensiones de más de 4.00 hasta 8.00 metros cuadrados	100 salarios mínimos
V. Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados	187.5 salarios mínimos
VI. Por el uso de publicidad en la vía pública mediante perifoneo y/o volanteo deberán de contar con permiso autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento, causando	Hasta 10 salarios mínimos
VII. Por el uso de publicidad en la vía pública mediante colocación de pendones o carteles que causará por cada 20 pendones o carteles deberá de contar con permiso autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento causando	Hasta 50 salarios mínimos
VIII. Para la expedición de permisos por presentación de música en vivo o variedad, deberá de contar con permiso autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento causando	Hasta 5 salarios mínimos

SECCION DECIMA PRIMERA

SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 32.- Por la prestación de los servicios de Protección Civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de Protección Civil causarán	De 30 hasta 300 salarios mínimos

SECCION DECIMA SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRAL DE ABASTOS

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios públicos de mercados y centrales de abastos, los derechos se causarán y liquidaran conforme a lo siguiente:

I. Servicios sanitarios	Hasta un 5 % de un salario mínimo
II. Por cesión de derechos de locales	37.5 salarios mínimos

SECCION DECIMA TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 34.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

I. Por los servicios en materia de control canino	Hasta 2 salarios mínimos

SECCION DECIMA CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 35.- Considerando lo previsto por el Reglamento Ambiental Municipal se causará derechos:

COPIA

I. Por la evaluación en materia de impacto ambiental causarán: a) Por informe preventivo b) Por modalidad general c) Por estudio de riesgos	 15 salarios mínimos 30 salarios mínimos 30 salarios mínimos
II. Por el registro municipal de descargas al alcantarillado	40 salarios mínimos
III. Por la certificación de emisiones a la atmósfera por chimenea	20 salarios mínimos

CAPITULO V

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36.- Los productos que percibe el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituye su patrimonio serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.

Para los efectos del cobro de productos por concepto de arrendamiento de mercados se estará a lo dispuesto en el título sexto de la Ley sobre el Reglamento de Propiedad en Condominio de Bienes Inmuebles;

CAPITULO VI

DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 37.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII

ACCESORIOS

Artículo 39.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento;
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno;
Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.
III. Multas a las que se refiere el artículo 220, del Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado;
IV. Las infracciones a lo establecido en el Reglamento Municipal de Equilibrio y Protección al Ambiente causarán hasta 500 salarios, y
V.En relación a las infracciones al Reglamento de Limpia Pública Municipal se aplicará lo dispuesto por el mismo Reglamento.

CAPITULO IX

DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 40.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

COPIA

CAPITULO X

DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 41.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI

OTROS INGRESOS

Artículo 42.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 43.- Para los efectos de las deducciones del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica se estará en lo dispuesto al artículo 109 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 44.- Para los efectos de la deducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se estará a lo dispuesto en los artículos 124 y 129 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Quedan exentos del Impuesto Predial del ejercicio fiscal los predios considerados Patrimonio Histórico Cultural de conformidad con las normas que para el efecto establezca el Instituto Nacional de Antropología e Historia y que cumplan además con lo siguiente:
a) Con los requisitos que señala el artículo 7 de la Declaratoria de Patrimonio Histórico Cultural, publicado en el Periódico Oficial N° 27 del 5 de Abril de 1995;
b) Se presente por escrito la solicitud de exención ante la Tesorería Municipal, y
c) Se autorice la exención por el Honorable Cabildo Municipal.

Artículo Tercero.- Se faculta al Presidente Municipal, para que por conducto de la Tesorería Municipal conceda reducciones de los accesorios causados.

Artículo Cuarto.- Se faculta al Presidente Municipal para que por conducto de la Tesorería Municipal conceda participaciones de Multas, Recargos y Cobranzas al personal que intervenga en la vigilancia, control y recaudación de dichos gravámenes.

COPIA

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-959

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Villagrán, Tamaulipas, contenidos en la siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

1	ZONA HABITACIONAL BUENO (CENTRO)	$ 40.00
2	ZONA HABITACIONAL MEDIO (COL. AMERICO VILLARREAL G.)	$ 30.00
3	ZONA HABITACIONAL ECONOMICO (BARRIO CUAUHTEMOC, CERRO)	$ 10.00
4	ZONA HABITACIONAL POPULAR. (DE LA CALLE UNO A LA CALLE CUATRO CON LIMITE AL NORTE CON LA CALLE STA. LUCIA)	$ 20.00

Para la práctica de la valuación catastral de los terrenos urbanos ubicados en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor catastral de los inmuebles la importancia e influencia de los siguientes elementos:

a) Características de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano;
b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
c) Condiciones socioeconómicas de los habitantes;
d) Las políticas de ordenamiento y regulación territorial y desarrollo urbano del Municipio, y
e) Las características geológicas y topográficas, así como los factores de incremento o demérito, que afecten su valor de mercado.

COEFICIENTES DE DEMERITOS E INCREMENTOS PARA TERRENOS URBANOS.

1.- Demérito o disminución del valor

A) FACTOR DE FRENTE:

Predios con frente menor de 7 metros lineales:		Factor de demérito
	6 metros lineales.	0.95
	5 metros lineales.	0.90
	4 metros lineales.	0.85
	3 metros lineales.	0.80
	2 metros lineales.	0.70
	1 metro lineal.	0.60

B) Predios con frente menor de un metro e interiores: Factor de demérito 0.50

C) FACTOR DE FONDO:

Predios con profundidad de más de 35 metros lineales: Factor de demérito

	40 metros lineales.	0.90
	45 metros lineales.	0.85
	50 metros lineales.	0.80
	60 metros lineales.	0.75

D) FACTOR DE DESNIVEL: Predios con pendientes fuertes: Factor de demérito 0.85

E) Factor de terreno resultante: Predios con superficie mayor de 500 M² : 0.70 al terreno restante

2.- Méritos o incrementos de valor de terreno

Factor de posición del terreno en la manzana:

Incremento por esquina	Comercial de primera.	Factor 0.25
	Comercial de segunda.	0.20
	Habitacional primera.	0.15
	Habitacional segunda.	0.10

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

01	CONSTRUCCION MODERNO RESIDENCIAL	$ 1,000.00
02	CONSTRUCCION MODERNO MEDIA	$ 750.00
03	CONSTRUCCION MODERNO ECONOMICO	$ 500.00
04	CONSTRUCCION MODERNO CORRIENTE	$ 300.00
05	CONSTRUCCION ESPECIAL SUPERIOR	$ 800.00
06	CONSTRUCCION ESPECIAL MEDIO	$ 600.00
07	CONSTRUCCION ESPECIAL ECONOMICO	$ 400.00
08	CONSTRUCCION ESPECIAL CORRIENTE	$ 200.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	1.00
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. LOCALIDADES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS DE LOS EJIDOS

VALORES UNITARIOS EXPRESADOS EN PESOS POR M² PARA **TERRENO Y CONSTRUCCION**, DE CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES SIGUIENTES :

GARZA VALDEZ, GENARAL LUCIO BLANCO,

- JESUS CARRANZA (SABINITOS), MIGUEL HIDALGO.
- ALVARO OBREGON, BENITO JUAREZ (ENCINOS)
- BRIGIDO MALDONADO, CANDELARIO REYES,
- CAMPOAMOR, CERRITOS, CONRADO CASTILLO,
- CHARCOS (EL FARO), EL BREVE, EL LIMON,

TERRENO VALOR POR M²
$ 20.00

• FRANCISCO VILLA, GUADALUPE VICTORIA, • GUADALUPE SAN LAZARO, JESUS GARCIA, • JESUS GONZALEZ ORTEGA, JOSE MA. MORELOS (SAN JUAN), JUAN RINCON, LIBERACION CAMPESINA, • MAGDALENO AGUILAR, MANUEL AVILA CAMACHO, • MARTE R. GOMEZ, MARTIRES DEL AGRARISMO, • NICOLAS FLORES, PASCUAL OROZCO, • PURISIMA FLOREÑA, RACHERIA JUAREZ, SAN LAZARO.	**CONSTRUCCION VALOR POR M²** $ 100.00

III. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea:

USO DEL SUELO	VALOR UNITARIO POR HA.
AGRICULTURA DE RIEGO	$ 5,000.00
AGRICULTURA DE TEMPORAL	$ 2,000.00
PASTIZALES	$ 1,500.00
AGOSTADERO	$ 1,000.00
AGOSTADERO DE MALA CALIDAD	$ 400.00
CERRIL	$ 300.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION:

		FACTOR
	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.65

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	1.00
	Inclinada media	0.95
	Inclinada fuerte	0.80
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.15
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.10
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-960

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- En el ejercicio fiscal del año **2005**, el **Municipio de Villagrán**, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:
I IMPUESTOS;
II.DERECHOS;
III.PRODUCTOS;
IV.PARTICIPACIONES;
V.APROVECHAMIENTOS;
VI.ACCESORIOS;
VII.FINANCIAMIENTOS;
VIII.APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES, Y
IX.OTROS INGRESOS.

Artículo 2°.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales, cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos a una tasa que será la tercera parte menor a la mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 3°.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO II
DE LOS IMPUESTOS

Artículo 5°.- El Municipio de **Villagrán**, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:
I. Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica;
II. Impuesto sobre adquisición de inmuebles, y
III. Impuesto sobre espectáculos públicos.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

Artículo 6°.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla de valores unitarios aprobada en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicándose la tasa del 1.0 al millar para predios urbanos y suburbanos.

Artículo 7°.- Se establece la tasa del 1.0 al millar anual para predios rústicos sobre el valor catastral.

Artículo 8°.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a dos salarios.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

Artículo 9°.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

COPIA

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS

Artículo 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público, y
X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

Artículo 12.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, causarán hasta 5 salarios.

Artículo 13.- Los derechos por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, causarán de 30 hasta 300 salarios.

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:
I. Servicios catastrales:
A) Revisión, cálculo, aprobación y registro sobre planos de predios:
1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar,
2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de salario, y
3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.
B) Revisión, cálculo, aprobación y registro de manifiestos de propiedad, un salario.
II. Certificaciones catastrales:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.
III. Avalúos periciales: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.
IV Servicios topográficos:
A) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario;
B) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:
1.- Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;
2.- Terrenos planos con monte, 20% de un salario;

3.- Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;
4.- Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y
5.- Terrenos accidentados, 50% de un salario.
C) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios;
D) Localización y ubicación del predio, un salario;
V. Servicios de copiado:
A) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:
1.- Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y
2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.
B) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Por la asignación o certificación del número oficial para casas o edificios, un salario;
II. Por licencia de uso o cambio de uso del suelo, hasta 10 salarios;
III. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso, 5% de un salario;
IV. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada metro cuadrado o fracción, 5% de un salario;
V. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 salarios;
VI. Por licencia de remodelación, 2.5 salarios;
VII. Por licencia para demolición de obras, 2.5 salarios;
VIII. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo, 10 salarios;
IX. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación, 10 salarios;
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías públicas, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XI. Por la autorización de fusión de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XII. Por la autorización de relotificación de predios, 3% de un salario, por metro cuadrado o fracción de la superficie total;
XIII. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para construcción, 10% de un salario, por metro cúbico;
XIV. Por permiso de rotura:
A) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por metro cuadrado o fracción;
B) De calles revestidas de grava conformada, un salario, por metro cuadrado o fracción;
C) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por metro cuadrado o fracción, y
D) De guarniciones y banquetas de concreto, un salario, por metro cuadrado o fracción.
Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.
XV Por permiso temporal para utilización de la vía pública:
A) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario, diario, por metro cuadrado o fracción, y
B) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario, diario, por metro cúbico o fracción.
XVI. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcciones, 10 salarios;
XVII. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada metro lineal, en su(s) colindancia(s) a la calle, y
XVIII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, 15 % de un salario, cada metro lineal o fracción del perímetro.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $100.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 18.- Los derechos por servicio de panteones se causarán conforme a las siguientes tarifas:
I. Inhumación, $ 30.00;
II. Exhumación, $ 75.00;
III. Traslados dentro del Estado, $ 75.00;
IV. Traslados fuera del Estado, $100.00;
V.Ruptura, $ 30.00;
VI. Limpieza anual, $ 20.00, y
VII. Construcción de monumentos, $ 30.00

Artículo 19.- Los derechos por servicio de rastro se causarán conforme a lo siguiente:
I.Por ganado vacuno, por cabeza, $ 30.00, y
II. Por ganado porcino, por cabeza,$ 20.00.

Artículo 20.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado, por cada vehículo, causarán 5 salarios.
Por el servicio de almacenaje, en terrenos municipales, de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un salario.

Artículo 21.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
A) En primera zona, hasta 10 salarios;
B) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
C) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

Artículo 22.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

Artículo 23.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 5.00 por metro cuadrado.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

Artículo 24.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 25.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

CAPITULO IV
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 26.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO V
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 27.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 28.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII
ACCESORIOS

Artículo 29.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 30.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

CAPITULO IX
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 31.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X
OTROS INGRESOS

Artículo 32.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

COPIA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-961

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

I. PREDIOS URBANOS

A) TERRENOS

Valores unitarios para **Terrenos Urbanos** por **M²** expresados en pesos según su ubicación:

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
01	001	$ 45.00	$ 360.00	$ 175.00	$ 175.00
	002	$ 45.00	$ 360.00	$ 175.00	$ 175.00
	003	$ 45.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	004	$ 45.00	$ 175.00	$ 85.00	$ 60.00
	005	$ 45.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	006	$ 45.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	007	$ 45.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	008	$ 60.00	$ 175.00	$ 85.00	$ 90.00
	009	$ 60.00	$ 175.00	$ 85.00	$ 85.00
	010	$ 60.00	$ 75.00	$ 85.00	$ 85.00
	011	$ 175.00	$ 360.00	$ 175.00	$ 175.00
	012	$ 175.00	$ 360.00	$ 175.00	$ 175.00
	013	$ 175.00	$ 360.00	$ 185.00	$ 175.00
	014	$ 175.00	$ 360.00	$ 185.00	$ 175.00
	015	$ 75.00	$ 360.00	$ 175.00	$ 175.00
	016	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	017	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	018	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	019	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	020	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	021	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	022	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	023	$ 360.00	$ 360.00	$ 190.00	$ 190.00
	024	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 190.00

	025	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	026	$ 360.00	$ 145.00	$ 145.00	$ 360.00
	027	$ 360.00	$ 145.00	$ 145.00	$ 145.00
	028	$ 360.00	$ 175.00	$ 145.00	$ 145.00
	029	$ 360.00	$ 360.00	$ 145.00	$ 145.00
	030	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	031	$ 190.00	$ 190.00	$ 360.00	$ 360.00
	032	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00	$ 360.00
	033	$ 360.00	$ 360.00	$ 145.00	$ 360.00
	034	$ 145.00	$ 145.00	$ 145.00	$ 145.00
	035	$ 145.00	$ 145.00	$ 145.00	$ 145.00
	036	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 145.00

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
	001	$ 45.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	002	$ 45.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00
	003	$ 45.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
02	004	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00
	005	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	006	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00
	007	$ 60.00	$ 55.00	$ 110.00	$ 55.00
	008	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	009	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	010	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	011	$ 55.00	$ 145.00	$ 115.00	$ 115.00
	012	$ 110.00	$ 145.00	$ 115.00	$ 115.00
	013	$ 110.00	$ 115.00	$ 115.00	$ 115.00
	014	$ 110.00	$ 115.00	$ 110.00	$ 115.00
	015	$ 145.00	$ 115.00	$ 115.00	$ 150.00
	016	$ 145.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	017	$ 115.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	018	$ 115.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	019	$ 115.00	$ 110.00	$ 115.00	$ 145.00
	020	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 115.00
	021	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	022	$ 110.00	$ 110.00	$ 55.00	$ 110.00
	023	$ 110.00	$ 115.00	$ 110.00	$ 115.00
	024	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 115.00
	028	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	039	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	052	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	066	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	351	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	356	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	358	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	360	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	384	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	385	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	386	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00

	389	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	390	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	601	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
	001	$ 45.00	$ 45.00	$ 85.00	$ 85.00
	002	$ 45.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	003	$ 45.00	$ 60.00	$ 85.00	$ 60.00
	004	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00
	005	$ 60.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 60.00
	006	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	007	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	008	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	009	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00	$ 110.00
	010	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00	$ 110.00
	011	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00	$ 110.00
	012	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00
	013	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	014	$ 85.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00
	015	$ 110.00	$ 85.00	$ 60.00	$ 85.00
	016	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	017	$ 110.00	$ 60.00	$ 85.00	$ 60.00
	018	$ 85.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 85.00
	019	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	020	$ 60.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 60.00
03	021	$ 60.00	$ 85.00	$ 60.00	$ 85.00
	022	$ 85.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	023	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	024	$ 60.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 60.00
	024	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00
	026	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00
	028	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00	$ 45.00
	029	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00
	030	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00	$ 40.00
	031	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	032	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	033	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	034	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	035	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	036	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	037	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	038	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	040	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00
	041	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00
	043	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00
	044	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00
	045	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	047	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	048	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	049	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	050	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	051	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	052	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	053	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	054	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00

	055	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	056	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	057	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	058	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	060	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	061	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	063	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	064	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	065	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	067	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	068	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	069	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	070	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	071	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	072	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	080	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	081	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	100	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	101	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	102	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	103	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	104	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	105	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	106	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	107	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	108	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	109	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	110	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
	001	$ 340.00	$ 195.00	$ 225.00	$ 310.00
	002	$ 285.00	$ 195.00	$ 195.00	$ 225.00
04	003	$ 225.00	$ 175.00	$ 110.00	$ 195.00
	004	$ 225.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	005	$ 195.00	$ 110.00	$ 195.00	$ 110.00
	006	$ 195.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 195.00
	007	$ 175.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	008	$ 175.00	$ 85.00	$ 175.00	$ 85.00
	009	$ 175.00	$ 175.00	$ 85.00	$ 175.00
	010	$ 195.00	$ 195.00	$ 225.00	$ 310.00
	011	$ 195.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 225.00
	012	$ 175.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 175.00
	013	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	014	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	015	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00
	016	$ 195.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 285.00
	017	$ 175.00	$ 175.00	$ 110.00	$ 175.00
	018	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	019	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	020	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	021	$ 85.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00
	022	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	023	$ 175.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00
	024	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 285.00
	025	$ 175.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 175.00
	026	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00

	027	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	028	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	029	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	030	$ 175.00	$ 85.00	$ 175.00	$ 285.00
	031	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 175.00
	032	$ 85.00	$ 45.00	$ 85.00	$ 85.00
	033	$ 85.00	$ 45.00	$ 85.00	$ 85.00
	034	$ 85.00	$ 45.00	$ 85.00	$ 85.00
	035	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00
	036	$ 85.00	$ 45.00	$ 85.00	$ 85.00
	037	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00	$ 45.00

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
05	001	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00
	002	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00
	003	$ 60.00	$ 85.00	$ 60.00	$ 60.00
	004	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 60.00
	005	$ 60.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 60.00
	006	$ 60.00	$ 110.00	$ 195.00	$ 60.00
	007	$ 110.00	$ 195.00	$ 225.00	$ 110.00
	008	$ 85.00	$ 175.00	$ 110.00	$ 60.00
	009	$ 110.00	$ 195.00	$ 110.00	$ 110.00
	010	$ 175.00	$ 225.00	$ 175.00	$ 110.00
	011	$ 195.00	$ 285.00	$ 285.00	$ 175.00
	012	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00
	013	$ 285.00	$ 285.00	$ 175.00	$ 175.00
	014	$ 175.00	$ 175.00	$ 110.00	$ 85.00
	015	$ 195.00	$ 195.00	$ 175.00	$ 110.00
	016	$ 225.00	$ 225.00	$ 175.00	$ 175.00
	017	$ 285.00	$ 285.00	$ 225.00	$ 175.00
	018	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00
	019	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00
	020	$ 175.00	$ 135.00	$ 110.00	$ 85.00
	021	$ 195.00	$ 135.00	$ 175.00	$ 110.00
	022	$ 225.00	$ 225.00	$ 225.00	$ 175.00
	023	$ 285.00	$ 195.00	$ 205.00	$ 225.00
	024	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 85.00
	025	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00
	026	$ 135.00	$ 135.00	$ 110.00	$ 110.00
	027	$ 135.00	$ 135.00	$ 110.00	$ 110.00
	028	$ 175.00	$ 175.00	$ 225.00	$ 110.00
	029	$ 195.00	$ 195.00	$ 205.00	$ 225.00
	030	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00
	031	$ 135.00	$ 135.00	$ 110.00	$ 110.00
	032	$ 135.00	$ 135.00	$ 110.00	$ 110.00
	033	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 110.00
	034	$ 195.00	$ 175.00	$ 285.00	$ 175.00
	035	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	036	$ 135.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	037	$ 135.00	$ 135.00	$ 110.00	$ 110.00
	038	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 110.00
	039	$ 175.00	$ 175.00	$ 285.00	$ 175.00
	040	$ 135.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	041	$ 175.00	$ 175.00	$ 110.00	$ 110.00
	042	$ 175.00	$ 175.00	$ 285.00	$ 110.00
	043	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00

	044	$ 175.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	045	$ 175.00	$ 110.00	$ 285.00	$ 110.00
	046	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00
	047	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	048	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	049	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
	001	$ 60.00	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00
	002	$ 60.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00
	003	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00
	004	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	005	$ 60.00	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00
	006	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00
	007	$ 60.00	$ 110.00	$ 60.00	$ 110.00
	008	$ 60.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 60.00
	009	$ 85.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	010	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	011	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00	$ 85.00
	012	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	013	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	014	$ 110.00	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00
	015	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	016	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	017	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	018	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00	$ 85.00
	019	$ 85.00	$ 85.00	$ 110.00	$ 85.00
	020	$ 110.00	$ 85.00	$ 110.00	$ 110.00
	021	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
06	022	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	023	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	024	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	025	$ 85.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	026	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	027	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	028	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	029	$ 60.00	$ 60.00	$ 85.00	$ 45.00
	030	$ 60.00	$ 60.00	$ 85.00	$ 45.00
	031	$ 60.00	$ 60.00	$ 85.00	$ 45.00
	032	$ 60.00	$ 60.00	$ 85.00	$ 45.00
	033	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	034	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	035	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	036	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	037	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	038	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	040	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	041	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	042	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	047	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
06	048	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	049	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	050	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	051	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	052	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	053	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00

	054	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	055	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	056	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	057	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	058	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	060	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	061	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	062	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	064	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	065	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	066	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	067	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	068	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	069	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	070	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	071	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	072	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	073	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	074	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	075	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	076	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	077	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	085	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	090	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	626	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	627	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	628	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	630	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	631	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	634	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	635	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	637	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	638	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	639	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
07	001	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	002	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	003	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	004	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	005	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	006	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	007	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	008	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	009	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	010	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	011	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	012	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	013	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	014	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	015	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	016	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	017	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	018	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	019	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	020	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00

	021	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	022	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	023	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	024	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	025	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	026	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	027	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	028	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	029	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	030	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	031	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	032	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	033	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	034	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	035	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	036	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	037	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	038	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	039	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	040	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
07	041	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	042	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	043	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	044	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	045	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	046	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	047	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	048	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	049	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	078	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	079	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	080	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	081	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	082	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	083	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	084	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	085	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	086	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	087	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00	$ 175.00
	088	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	090	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	092	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	093	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	094	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	095	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	096	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	097	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	099	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	101	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	102	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	103	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	104	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	105	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	106	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	107	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	108	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00

	109	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
08	001	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	002	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	003	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	004	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	005	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	006	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	007	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	008	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	009	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	010	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	011	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	012	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	013	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	014	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	015	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	016	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	017	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	018	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	019	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	020	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	021	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	022	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	023	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	024	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	025	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	026	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00
	027	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00	$ 135.00

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
09	001	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	002	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	003	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	004	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	005	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	006	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	007	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	008	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	009	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	010	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	011	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	012	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	013	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	014	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	015	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	016	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	017	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	018	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	019	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	020	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	021	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	022	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	023	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	024	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00

	025	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	026	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	027	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	028	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	029	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	030	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	031	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	032	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	033	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	034	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	045	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	200	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00
	900	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00	$ 110.00

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
10	001	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00	$ 75.00
	002	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
11	001	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	050	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	051	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	052	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	053	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	054	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	055	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	056	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	057	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	058	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	059	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	060	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	061	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	062	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	063	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	064	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	100	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	150	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00

SECTOR	MANZANA	NORTE	SUR	ESTE	OESTE
20	203	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00
	204	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00	$ 60.00

No.	OBSERVACION	VALOR	BASE
1.-	Colonias adheridas a los sectores de la traza urbana.	$ 40.00	M²
2.-	Colonias fuera de la traza urbana sectorizada.	$ 30.00	M²
3.-	**a)** Poblados, congregaciones, localidades y poblados ejidales hasta un límite de 1,200 m² y el excedente se demeritará en un 50% del valor por m², y **b)** El excedente se calculará en 50% del valor por m², sumando al anterior.	$ 20.00	M²

B) CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para **tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

CLASIFICACION	TIPO DE CONSTRUCCION	VALOR POR M²
00	No Clasifica	$ 25.00
01	Especial Corriente	$ 75.00

02	Especial Económico	$ 100.00
03	Especial Medio	$ 125.00
04	Especial Superior	$ 150.00
05	Industrial Económico	$ 200.00
06	Industrial Medio	$ 225.00
07	Industrial Superior	$ 250.00
08	Antiguo Corriente	$ 125.00
09	Antiguo Económico	$ 150.00
10	Antiguo Medio	$ 175.00
11	Antiguo Superior	$ 200.00
12	Antiguo Industrial	$ 225.00
13	Moderno	$ 250.00
14	Moderno Corriente	$ 300.00
15	Moderno Económico	$ 600.00
16	Moderno Medio	$ 750.00
17	Moderno Superior	$ 900.00
18	Moderno Comercial	$ 1,200.00
19	Moderno especial	$ 1,800.00

Para la práctica de la valuación catastral de las construcciones ubicadas en el Municipio, se aplicarán los presentes valores unitarios, tomándose en cuenta para la determinación del valor de la construcción los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
c) Costo de la mano de obra empleada.

LOS VALORES UNITARIOS PARA TIPOS DE CONSTRUCCION ANTERIORES SE DEMERITARAN DE ACUERDO A SU ESTADO DE CONSERVACION:

ESTADO DE CONSERVACION	FACTOR
BUENO	0.90
REGULAR	0.85
MALO	0.70
RUINOSO	0.30

II. PREDIOS RUSTICOS

Tabla de valores unitarios expresados en pesos por Hectárea y suburbanos por m²

CLAVE	USO	VALOR POR Ha.
1210	Riego.	$ 30,000.00
1211	Riego por gravedad 1ª Clase.	$ 20,000.00
1220	Riego por bombeo.	$ 15,000.00
1700	Cultivo.	
1720	Cultivo anual de temporal.	$ 7,500.00
2000	Fruticultura bajo riego.	$ 30,000.00
2100	Fruticultura en cultivo.	$ 30,000.00
2200	Fruticultura en explotación.	$ 40,000.00
2300	Fruticultura en decadencia.	$ 30,000.00
2600	Fruticultura en temporal en cultivo.	$ 10,000.00
2800	Fruticultura en temporal en decadencia.	$ 7,500.00
3000	Pastizal cultivado.	$ 7,500.00
3100	Pastizal bajo riego.	$ 25,000.00
3200	Pastizal de temporal.	$ 5,000.00
3300	Pastizal de ensalitrado.	$ 2,500.00
3510	Agostadero 2 a 4. Has.x u.a.	$ 4,500.00
3540	Agostadero 16 a 32 Has. x u.a.	$ 3,750.00
4200	Forestal en explotación.	$ 5,000.00

4300	Forestal en decadencia.	$ 3,250.00
9100	Suburbanos por m².	$ 25.00
9200	Suburbanos por m².	$ 20.00
9300	Suburbanos por m².	$ 15.00

COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMERITO DEL VALOR PARA TERRENOS RUSTICOS.

A) TERRENOS CON UBICACION: **FACTOR**

	Excelente	1.15
	Favorable	1.00
	Regular	0.90
	Desfavorable	0.80

B) TERRENOS CON ACCESO:

	Bueno	1.15
	Regular	1.00
	Malo	0.85

C) TERRENOS PEDREGOSOS:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Alta	0.75
	Excesiva	0.60

D) TERRENOS CON EROSION:

	Mínima	1.00
	Moderada	0.90
	Severa	0.75

E) TERRENOS CON TOPOGRAFIA:

	Semiplana	0.95
	Inclinada media	0.90
	Inclinada fuerte	0.85
	Accidentada	0.75

F) ACCESO A VIAS DE COMUNICACION:

Colindantes a caminos federales y estatales	1.10
Colindantes a ríos, arroyos, presas y lagunas	1.05
Colindantes a menos de 2.5 Km. de vías de comunicación	1.05

G) TERRENOS SALITROSOS:	0.60

H) SITUACION JURIDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA:

PROPIEDAD PRIVADA	1.00
EJIDAL	0.60
POSESION	0.60

Los valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico. Se exceptúan las construcciones enunciadas en el artículo 105, fracción VI del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el artículo 107 del propio Código de la base gravable para los predios rústicos.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-962

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICOTENCATL, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Xicoténcatl,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:

I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO		CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	**$**	**1,650,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	**$**	1,200,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	**$**	400,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos, diversiones públicas y juegos permitidos	**$**	50,000.00
II. DERECHOS:	**$**	**630,000.00**
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	**$**	220,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y fraccionamientos.	**$**	110,000.00
c) Panteones.	**$**	22,000.00
d) Rastro.	**$**	22,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	**$**	0.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.	**$**	88,000.00
g) Alumbrado público.	**$**	0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.	**$**	0.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	**$**	0.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles.	**$**	11,000.00
k) Mercados y centrales de abasto.	**$**	0.00
l) Tránsito y vialidad.	**$**	113,000.00
m) Seguridad pública.	**$**	22,000.00
n) Protección civil.	**$**	11,000.00
o) Casa de la Cultura.	**$**	0.00
p) Asistencia y salud pública.	**$**	0.00
q) Por materia ecológica y protección ambiental.	**$**	11,000.00
III. PRODUCTOS:	**$**	**50,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$**	**14,384,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$**	**440,000.00**
VI. ACCESORIOS:	**$**	**150,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$**	**2,000,000.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	**$**	**14,850,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$**	**100,000.00**
T O T A L	**$**	**34,254,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

COPIA

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **4.5%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS
SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

TASAS

I. Predios urbanos con edificaciones	2.5 al millar
II. Predios suburbanos con edificaciones	2.5 al millar
III. Predios Rústicos	1.0 al millar
IV. Predios urbanos y suburbanos sin edificaciones (baldíos).	2.5 al millar

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas:

I. con la tasa del **8%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

a) Bailes públicos y privados;
b) Bailes privados. En los casos de que estas actividades sean organizadas con objeto recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno;
c) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares;
d) Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y
e) Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

II. Con la tasa del **4%** sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

c) Espectáculos de teatro, y
d) Circos.

III. Permisos para bailes privados, kermesses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro, **$ 500.00**
IV. En los casos de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por Instituciones de beneficencia, se bonificará un 80% del impuesto respectivo.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:
I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos;
VII. Servicios de tránsito y vialidad;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
XI. Servicios de seguridad pública;
XII. Servicios de protección civil;
XIII. Servicios en materia ecológica y protección ambiental, y
XIV. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- La expedición de certificados y certificaciones generará el cobro de derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I.	Legalización y ratificación de firmas.	$120.00
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos.	$120.00
III.	Carta de no antecedentes policíacos.	$120.00
IV.	Certificado de residencia.	$120.00
V.	Certificado de otros documentos.	$120.00

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

1.- Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:

a) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar;

b) Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 2.5% de un salario, y

c) Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagarán la cuota del inciso anterior y sobre el excedente de dicho valor el 1.5%.

2.- Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

1.- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

2.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar;

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

2.- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

a) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario;

b) Terrenos planos con monte, 20% de un salario;

c) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario;

d) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario, y

e) Terrenos accidentados, 50% de un salario.

3.- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

4.- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

a) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios, y

b) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario.

5.- Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

a) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios;

b) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y

c) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

6.- Localización y ubicación del predio, un salario.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

a) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios, y

b) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 15.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Por asignación o certificación del número oficial	1 salario
II.	Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios
III.	Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación	5 salarios
IV.	Por licencia de remodelación	2.5 salarios
V.	Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios
VI.	Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios

VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación	10 salarios
VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso	5% de un salario
IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción	5% de un salario
X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XI. Por la autorización de fusión de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XII. Por la autorización de relotificación de predios	3% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.
XIII. Por permiso de rotura: 1) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un salario, por M² o fracción. 2) De calles revestidas de grava conformada, Un salario, por M² o fracción. 3) De concreto hidráulico o asfáltico, 2.5 salarios, por M² o fracción. 4) De guarniciones y banquetas de concreto, Un salario, por M² o fracción. Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición en todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.	
XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública: 1) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 25% de un salario diario, por M² o fracción, y 2) Por escombro o materiales de construcción, 50% de un salario diario, por M² o fracción.	
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios	
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25% de un salario, cada M. lineal o fracción del perímetro.	

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 salarios. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M².

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 17.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos,	50 salarios
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías,	$ 0.75 por M² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán $150.00 por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 19.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I. Por el servicio de mantenimiento,	2 salarios, anuales
II. Inhumación y exhumación,	Hasta 10 salarios.
III. Cremación	Hasta 12 salarios.
IV. Por traslado de cadáveres : 1) Dentro del Estado, 15 salarios; 2) Fuera del Estado, 20 salarios, y 3) Fuera del país, 30 salarios	
V. Ruptura de fosa,	4 salarios.
VI. Construcción media bóveda,	25 salarios.
VII. Construcción doble bóveda,	50 salarios.
VIII. Asignación de fosa, por 7 años,	25 salarios.
IX. Duplicado de título,	Hasta 5 salarios.
X. Manejo de restos,	3 salarios.
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes,	5 salarios.
XII. Reocupación en media bóveda,	10 salarios.
XIII. Reocupación en bóveda completa,	20 salarios.
XIV. Instalación o reinstalación: 1) Monumentos, 8 salarios; 2) Esculturas, 7 salarios; 3) Placas, 6 salarios; 4) Planchas, 5 salarios, y 5) Maceteros, 4 salarios;	

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a) Ganado vacuno	Por cabeza	$ 40.00
b) Ganado porcino	Por cabeza	$ 30.00
c) Ganado ovicaprino	Por cabeza	$ 30.00
d) Aves	Por cabeza	$ 5.00

II. Por uso de corral, por día:

a) Ganado vacuno,	Por cabeza	$ 10.00
b) Ganado porcino,	Por cabeza	$ 5.00

III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo;
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 3.00 por piel.

IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:

a) Ganado vacuno,	En canal	$ 25.00
b) Ganado porcino,	En canal	$ 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causarán en la forma siguiente:
I. Por la ocupación de la vía pública para estacionamientos de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo, $ 2.00 por cada hora o fracción o $ 5.00 por tres horas;

II. Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagarán un derecho a razón de cuota mensual de 8 salarios, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario, por hora o fracción, y un salario por día;

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario, por día y por metro cuadrado o fracción que ocupen, y
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, hasta 10 salarios;
b) En segunda zona, hasta 7 salarios, y
c) En tercera zona, hasta 5 salarios.

El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por examen de aptitud para manejar vehículos,	$ 50.00
II. Examen médico a conductores de vehículos	$ 100.00
III. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria	5 salarios
IV. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria,	1 salario

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal , cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causarán derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguiente:
I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $ 15.00, y
b) Por metro cúbico o fracción, $ 50.00
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00.
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $500.00 a $1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, $ 5.00 ;
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios;
II. Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 29.- Por la prestación de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto estarán exentos como estimulo al desarrollo económico.

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de 8 horas	$ 4,000.00

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 31.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil,	De 30 hasta 300 salarios.

SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura estarán exentos con el objeto de promover la cultura y las artes.

SECCION DECIMA QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PUBLICA

Artículo 33.- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán subrogando a particulares y cobrando exactamente la cantidad que le cueste al Ayuntamiento.

SECCION DECIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 34.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse en el Municipio	$ 1,100.00
II. Otorgamiento de licencias a establecimientos industriales, comerciales y servicios de nueva creación con fuentes emisoras de contaminantes por única vez	$ 6,000.00

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 36.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I.Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables al Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 39.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por La ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 40.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 41.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica será de 3 salarios mínimos.

Artículo 43.- Los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, se les bonificará el 50% del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica;
a) Los que sean propiedad de pensionados, jubilados y personas de sesenta años o más de edad;
b) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
c) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre ubicado el inmueble.

Artículo 44.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril tendrán una bonificación del 15%, 15%, 8%, y 8% respectivamente de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-1147

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de Tampico, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

TERRENOS

Valores unitarios para **terrenos urbanos, suburbanos y rústicos por M²** expresados en pesos, según su ubicación

AREAS HOMOGENEAS, VALORES UNITARIOS DE TERRENO

Area Homo	Clasif.	Descripción Nombre	Valor Unitario	Frente m	Prof. m	Area m²	Tipo de Const.	Edo. de Conser.	Antig.
1	C3	Centro 1	**7,500**	10	40	400	13	2	60
2	H4	Centro 2	**2,200**	10	40	400	9	2	60
3	H3	Cascajal 1	**800**	10	15	150	7	2	60
4	C2	Centro 3	**2,200**	10	40	400	12	2	60
5	H4	Centro 4	**1,100**	10	40	400	9	2	60
6	H3	Casa Blanca	**700**	10	20	200	7	2	60
7	I2	Isleta Pérez	**500**	20	48	960	56	3	60
8	I3	Astilleros	**500**	8	20	160	57	2	60
9	H3	Col. G. Victoria	**650**	10	40	400	7	2	40
10	I2	Gasera	**600**	10	30	300	56	2	40
11	H3	Col. Tamaulipas	**800**	10	40	400	7	2	40
12	H3	Col. G. Mainero	**800**	10	30	300	7	2	40
13	C2	Macalito	**2,200**	4	8	32	12	2	30
14	E1	Unidad Deportiva	**700**	100	200	20000	33	1	20
15	H3	Col. Tamaulipas	**700**	10	30	300	7	2	40
16	H3	P.J. Méndez	**1,600**	10	40	400	7	2	40
17	H3	Col. del Pueblo	**700**	10	40	400	7	2	50
18	H3	Col. Volantín	**700**	10	40	400	7	2	50
19	H3	Margen del Pánuco	**600**	10	25	250	7	2	40
20	H3	Col. Morelos	**450**	7	22	154	7	2	30
21	H3	Col. V. Guerrero	**220**	10	15	150	7	2	30
22	H3	Amp. V. Guerrero	**220**	10	25	250	7	2	20
23	H3	Cascajal 2	**800**	8	30	240	7	2	50
24	H3	Nacional	**500**	8	25	200	7	2	50
25	E1	A. Municipal	**2,200**	10	30	300	33	2	30
26	H4	Campbell	**1,600**	10	30	300	9	2	50
27	H4	C. F. E.	**1,350**	10	30	300	9	2	50
28	H1	C. Pescadores	**300**	10	20	200	6	2	20

Area Homo	Clasif.	Descripción Nombre	Valor Unitario	Frente m	Prof. m	Area m²	Tipo de Const.	Edo. de Conser.	Antig.
29	E1	Cementerios	**1,500**	10	25	250	40	2	60
30	H4	C. Altavista	**2,000**	15	30	450	9	1	60
31	E3	Comapa	**2,000**	100	100	10000	9	2	50
32	H1	C. Chairel	**330**	15	25	375	6	2	50
33	H5	Col. El Aguila	**2,500**	22	45	990	10	1	60
34	H3	R. Fray A. de Olmos 2	**300**	10	18	180	7	1	20
35	H5	Col. Flores	**2,500**	15	30	450	10	1	40
36	H5	Sierra Morena	**2,600**	12	25	300	10	1	40
37	H5	Monte Alegre	**2,500**	18	30	540	10	1	40
38	H3	Col. F. A. de Olmos	**400**	10	18	180	7	2	40
39	H3	C. Moctezuma	**880**	10	25	250	7	2	45
40	H3	C. Americana	**1,000**	15	38	570	7	2	40
41	H3	C. Anáhuac	**600**	9	27	243	7	2	35
42	H3	C. Barandillas	**600**	9	25	225	7	2	35
43	H3	C. Tolteca	**800**	9	30	270	7	2	40
44	H3	C. Bella Vista	**800**	8	30	240	7	2	35
45	H3	C. Trueba	**1,000**	12	27	324	7	2	45
46	H3	C. Martock	**1,200**	15	20	300	7	2	45
47	H3	C. B. Juárez	**800**	12	30	360	7	2	40
48	H3	C. Vergel	**1,100**	10	32	320	7	2	40
49	H3	F. Primavera	**1,100**	10	16	160	7	2	35
50	H3	F. L. Carpintero	**800**	10	25	250	7	2	40
51	H3	Col. Hidalgo	**700**	10	20	200	7	2	40
52	H3	Col. Primavera	**1,100**	15	30	450	7	2	40
53	H3	Col. Otomí	**800**	12	20	240	7	2	40
54	H3	Col. Aurora	**1,430**	12	25	300	7	2	45
55	H4	Col. Smith 1	**1,700**	15	35	525	9	1	45
56	H3	Col. Smith 2	**1,700**	9	25	225	7	2	40
57	H3	Col. Vergel 2	**1,210**	10	30	300	7	2	40
58	H3	Col. Primavera	**1,320**	9	30	270	7	2	40
59	H3	Col. Lauro Aguirre	**1,320**	10	18	180	7	2	45
60	C3	Coca Cola	**2,800**	25	75	1875	38	1	20
61	R1	Guardería F. A. Olmos	**1,320**	25	75	1875	44	2	30
62	H3	Col. Allende	**880**	8	16	128	7	2	40
63	E1	Central Camionera	**2,200**	16	40	640	61	1	3
64	H3	Col. Telegrafistas	**400**	8	25	200	7	2	50
65	H3	Col. Obrera 1	**600**	10	30	300	7	2	50
66	H3	Col. Obrera 2	**800**	10	30	300	7	2	50
67	H4	Col. Guadalupe	**2,000**	15	40	600	9	1	40
68	H4	Col. Minerva	**1,900**	10	30	300	9	1	35
69	H4	Col. La Florida	**2,200**	12	25	300	9	1	25
70	H4	Col. Petrolera	**2,200**	20	35	700	9	1	35
71	H2	V. Hermosa Fovisste	**1,200**	8	24	192	8	1	20
72	C3	Plaza Inn	**3,150**	10	20	200	25	1	20
73	H2	Col. Tampico	**1,650**	10	20	200	8	1	20
74	E1	Ex Terminal Transpaís	**2,750**	40	80	3200	9	1	20

Area Homo	Clasif.	Descripción Nombre	Valor Unitario	Frente m	Prof. m	Area m²	Tipo de Const.	Edo. de Conser.	Antig.
75	H4	DIF	**1,650**	20	50	1000	9	1	20
76	E1	Hospitales	**1,760**	30	60	1800	41	1	30
77	C3	Soriana	**3,600**	80	200	16000	18	1	5
78	E1	Dep. Español	**2,200**	130	190	24700	33	1	25
79	I2	Bodegas C. F. E.	**1,320**	100	150	15000	56	2	20
80	R1	R. Col. Tampico 4	**1,320**	20	50	1000	9	1	10
81	H4	Cond. Verticales	**1,650**	30	60	1800	9	2	5
82	H4	Fracc. Colinas	**1,650**	10	20	200	9	1	5
83	H2	Fracc. Universidad	**1,430**	7	10	70	8	2	20
84	H4	Col. Los Pinos	**1,430**	10	30	300	9	1	25
85	H3	Col. Los Pinos 2	**1,320**	10	30	300	7	2	25
86	C3	MacroArteli	**3,200**	20	60	1200	17	1	25
87	H6	Fracc. Vista Hermosa	**3,150**	17	40	680	10	1	15
88	H5	Lomas de Rosales	**2,350**	10	35	350	10	1	20
89	H4	Col. Linda Vista	**1,650**	10	20	200	9	1	15
90	C3	Comercial Mexicana 1	**3,150**	50	150	7500	18	1	15
91	C3	Tres Arcos	**5,200**	20	60	1200	27	1	8
92	E1	Hospital Naval	**2,200**	75	90	6750	41	1	15
93	R1	R. Lindavista	**1,100**	8	24	192	9	1	5
94	E1	Cultural Tampico	**2,200**	25	75	1875	45	1	20
95	H5	Lomas de la Aurora	**2,600**	15	30	450	10	1	15
96	H6	Las Villas	**2,600**	18	30	540	11	1	10
97	C3	Walmart	**3,200**	50	150	7500	17	1	5
98	H2	Col. Hosp. Regional	**1,320**	8	18	144	8	2	20
99	H3	Col. Díaz Ordaz	**1,210**	11	26	286	7	2	20
100	H3	Col. Universidad Sur	**1,450**	10	24	240	7	2	20
101	E1	C. Universitario, UAT	**1,100**	500	1000	500000	45	1	30
102	H5	Fracc. Flamboyanes	**2,700**	15	30	450	10	1	15
103	R1	R. Rancho La Quinta	**1,100**	30	100	3000	9	1	20
104	E1	UNE	**2,200**	25	80	2000	45	1	25
105	H3	Col. Universidad	**1,210**	12	20	240	7	2	20
106	C3	Volkswagen	**1,475**	60	100	6000	57	1	15
107	C3	Macusa	**1,650**	20	30	600	57	1	15
108	H3	Col. Nuevo Aeropuerto Norte	**1,000**	20	40	800	7	2	20
109	C3	Edificio Kauachi	**4,200**	50	100	5000	38	1	20
110	E1	Club Golf Campestre	**1,100**	300	900	270000	33	1	50
111	H6	Fracc. Country Club	**3,150**	15	25	375	10	1	25
112	C3	Liverpool-Las Novedades	**4,200**	35	100	3500	22	1	25
113	H5	Chairel Sección 33	**2,750**	10	35	350	10	1	15
114	C3	Fiesta Inn	**2,750**	10	35	350	9	1	15
115	C3	Burguer King	**3,150**	30	90	2700	13	1	10
116	E1	La Herradura	**1,100**	30	100	3000	32	2	25
117	H4	Col. El Charro	**1,650**	20	50	1000	9	1	15
118	H3	Fracc. El Ojital	**1,100**	25	40	1000	7	2	15
119	H5	Fracc. Hacienda de Rul	**1,200**	20	40	800	10	1	1
120	H1	Col. Loma Alta	**600**	10	20	200	6	2	10

Area Homo	Clasif.	Descripción Nombre	Valor Unitario	Frente m	Prof. m	Area m²	Tipo de Const.	Edo. de Conser.	Antig.
121	H2	Diamante	**600**	5	15	75	8	1	1
122	H1	Col. San Pedro	**500**	8	25	200	6	2	15
123	H1	Col. Nuevo Amanecer	**400**	8	15	120	6	2	15
124	E1	Posada de Tampico	**3,300**	15	30	450	10	1	25
125	C3	Comercial Mexicana 2	**3,300**	15	30	450	17	1	10
126	H4	Villa California	**2,750**	20	50	1000	29	1	20
127	R1	Quinta Ursula	**1,650**	20	50	1000	9	2	40
128	R1	Res. Villa San Pedro	**1,000**	10	25	250	9	1	5
129	H4	Fracc. Villa San Pedro	**1,000**	10	20	200	9	1	10
130	C2	Gasol. Las Palmas	**2,750**	20	50	1000	57	1	15
131	H2	Gema	**840**	8	16	128	8	2	15
132	H5	Lomas del Chairel 1	**2,200**	15	30	450	10	1	20
133	H5	Lomas del Chairel 2	**1,870**	15	30	450	10	1	20
134	E1	Colegio	**900**	100	150	15000	45	1	20
135	H2	Jesús E. Piña 1	**880**	10	30	300	8	2	20
136	H3	Gonzalo G. Ramírez	**880**	15	28	420	7	2	20
137	H2	Jesús E. Piña 2	**880**	20	40	800	8	2	20
138	H2	Jesús E. Piña 3	**880**	20	40	800	8	2	20
139	H2	Jesús E. Piña 4	**880**	20	40	800	8	2	20
140	H3	Col. Unidad Modelo	**880**	8	25	200	7	2	20
141	H2	Jesús E. Piña 5	**880**	9	16	144	8	2	20
142	H3	Col. Echeverría	**660**	7	21	147	7	2	20
143	H3	Ampl. Unidad Modelo 1	**660**	7	22	154	7	2	20
144	H2	Colinas San Gerardo	**770**	4	12	50	8	1	2
145	H2	Vista Bella	**660**	6	9	54	8	1	1
146	R1	Reserva Libramiento	**400**	8	15	120	7	2	5
147	R1	Reserva San Gerardo	**400**	8	15	120	7	2	5
148	E1	Panteón Jardín	**700**	250	400	100000	41	2	30
149	E1	Cementerio Tancol	**600**	100	100	10000	40	2	30
150	R1	Casas Duplex	**660**	10	35	350	7	2	5
151	E1	Colegio Americano	**825**	100	200	20000	46	1	10
152	R1	Reserva Libramiento 3	**300**	10	35	350	7	2	5
153	C2	Sams	**2,750**	20	50	1000	17	1	5
154	H3	Col. Arenal 1	**840**	8	20	160	7	2	25
155	H3	Col. La Arboleda	**840**	10	25	250	7	2	25
156	H3	Col. Arenal 2	**840**	8	20	160	7	2	25
157	C2	Bahía	**2,200**	20	50	1000	29	1	25
158	H2	Unidad Infonavit	**880**	20	40	800	7	1	5
159	H4	Fracc. Tancol 33	**1,100**	12	25	300	9	1	20
160	H3	Las Violetas 1	**660**	8	20	160	6	2	20
161	H3	Las Violetas 2	**660**	8	20	160	6	2	20
162	E1	Zona Militar	**600**	100	300	30000	61	1	25
163	H4	Col. Militar	**880**	10	15	150	9	1	25
164	R1	Res. Entrada Tancol	**1,980**	150	200	30000	12	1	25
165	E1	Deportivo	**660**	100	350	35000	33	1	20
166	C2	La Fe	**660**	40	80	3200	49	1	2

Area Homo	Clasif.	Descripción Nombre	Valor Unitario	Frente m	Prof. m	Area m²	Tipo de Const.	Edo. de Conser.	Antig.
167	H2	Los Encinos	**770**	8	18	144	8	2	20
168	H3	Col. México	**770**	16	32	512	7	2	25
169	H3	Col. San Antonio	**660**	15	30	450	7	2	20
170	R1	Arteli Tancol	**660**	10	25	250	7	2	20
171	H2	Col. Insurgentes	**660**	5	17	85	8	2	20
172	H3	Col. Naranjal	**550**	15	30	450	7	2	20
173	H3	Col. Tancol	**550**	10	35	350	7	2	20
174	H3	La Paz	**550**	10	30	300	7	2	20
175	E1	Estadio Tamaulipas	**1,750**	75	100	7500	33	1	15
176	H4	Col. Estadio	**1,000**	12	25	300	9	1	15
177	H2	Conj. Villa Verde	**900**	9	20	180	8	2	10
178	E1	CETA	**550**	100	250	25000	45	1	10
179	E1	Aeropuerto F. J. Mina	**880**	500	1000	500000	62	1	40
180	H3	Col. J. López Portillo	**400**	10	20	200	7	2	20
181	E1	Escuelas	**400**	10	20	200	44	1	20
182	H3	Revolución Verde	**450**	10	15	150	7	2	20
183	H3	Col. Unidad del Valle	**450**	10	30	300	7	2	20
184	H3	Col. Esfuerzo Obrero	**500**	8	20	160	7	2	20
185	E1	Escuela	**500**	150	150	22500	44	1	20
186	E1	Campo Futbol	**500**	100	150	15000	32	1	20
187	H3	Col. Natividad G. Leal	**400**	9	16	144	7	2	20
188	E1	Esc. Secundaria	**400**	80	80	6400	44	1	20
189	H2	Las Chacas-Monza	**660**	8	12	96	8	1	3
190	R1	Reserva Sagitario	**550**	50	100	5000	8	1	1
191	E3	Subestación	**660**	200	1000	200000	61	1	20
192	H3	Col. E. Cárdenas G.	**500**	10	40	400	7	2	20
193	H1	Col. Solidaridad 1	**330**	8	24	192	6	2	15
194	H1	Col. Solidaridad 2	**330**	8	24	192	6	2	15
195	E1	Equipamiento 1	**330**	40	110	4400	45	1	15
196	E1	Equipamiento 2	**330**	60	80	4800	45	1	15
197	H1	Col. Solidaridad 3	**275**	8	24	192	6	2	15
200	H3	Col. F. J. Mina	**770**	20	30	600	7	2	25
201	H3	Col. Nuevo Progreso	**880**	10	40	400	7	2	25
202	H3	Col. Laguna la Puerta	**660**	10	40	400	7	2	20
203	E3	Subestación C. F. E.	**660**	10	40	400	53	1	20
204	H3	Col. Laguna la Puerta 2	**450**	10	40	400	7	1	20
205	H3	Col. Villa Hermosa	**550**	20	40	800	7	2	20
206	H3	Col. del Bosque	**550**	10	40	400	7	2	25
207	H3	Col. Las Américas	**660**	10	30	300	7	2	25
208	E1	CETIS	**400**	100	150	15000	45	1	25
209	E1	Bodegas	**550**	80	80	6400	52	1	20
210	H3	Col. 2 de Junio	**550**	10	30	300	7	2	20
211	H1	Col. Nuevo Paraiso	**550**	8	25	200	6	2	20
212	E1	Campos deportivos	**550**	50	100	5000	32	1	20
213	H3	Col. P. J. Méndez	**550**	12	25	300	7	2	20
214	H3	Col. P. J. Méndez 2	**550**	12	25	300	7	2	20

Area Homo	Clasif.	Descripción Nombre	Valor Unitario	Frente m	Prof. m	Area m²	Tipo de Const.	Edo. de Conser.	Antig.
215	H3	Col. Carmen Romano	**600**	12	28	336	7	2	20
216	H3	Col. Chapultepec	**600**	8	25	200	7	2	20
217	H3	Magdaleno Aguilar	**660**	8	25	200	7	2	20
218	H3	Col. Roma	**880**	8	30	240	7	2	25
219	H3	Col. Las Torres	**660**	10	30	300	7	2	25
220	H3	Col Niños Héroes	**770**	18	30	540	7	2	25
221	H3	Col. Las Torres	**550**	10	30	300	7	2	20
222	H3	Col. Niños Héroes 2	**660**	10	25	250	7	2	20
223	H3	Amp. Niños Héroes	**660**	12	22	264	7	2	20
224	H3	Col. Niños Héroes	**450**	8	25	200	7	2	20
225	H1	Fracc. J. Champayán	**330**	9	19	171	6	2	20
226	H1	Col. Mirador	**330**	8	20	160	6	2	20
227	H1	Col. San Francisco	**440**	10	15	150	6	2	20
228	R1	Rva. San Francisco	**275**	8	20	160	6	2	20
229	E1	Campo Beisbol	**220**	100	150	15000	32	2	10
230	H1	Fracc. J. Champayán	**275**	8	20	160	6	2	15
231	H1	Col. Tierra Alta	**220**	8	20	160	6	2	15
232	E3	Planta COMAPA	**220**	200	200	40000	56	1	10
233	R1	Rva. Laguna	**120**	8	25	200	7	2	5
234	H1	Col. L. D. Colosio	**200**	10	20	200	6	2	5
235	E1	Colegio F. de Jesús	**2,000**	160	200	32000	45	1	20
236	H5	Lomas de Rosales	**2,200**	20	30	600	10	1	20
237	H5	Loma Bonita Fraccionam	**2,200**	40	80	3200	9	1	5
238	H3	Col. G. Victoria	**660**	10	40	400	7	2	40
239	H3	Ampl. U. Modelo 2	**660**	7	22	154	7	2	20
240	I3	Astilleros de Marina	**550**	100	350	35000	57	2	30
241	R1	Reserva Universidad	**1,650**	10	25	250	8	1	10
242	C2	Universidad-Agua Dulce	**2,640**	10	35	350	13	1	10
243	R1	Baldío Agua Dulce	**1,320**	10	20	200	9	1	10
244	H2	Unidad El Zapotal	**1,430**	8	12	96	8	1	1
245	E1	Feria L. Carpintero	**600**	100	200	20000	32	1	15
246	H4	Col. Tampico 3	**1,650**	8	20	160	9	1	20
247	I3	Pollo Marino	**800**	20	50	1000	57	2	30
248	E1	Regatas Corona	**1,100**	50	150	7500	33	2	30
249	I3	Gremio Unido Alijadores	**660**	200	300	60000	61	2	40
250	H2	Sagitario I	**770**	4	15	60	8	1	4
251	H2	Sagitario II-III	**770**	4	15	60	8	1	4
252	C2	Gasolinera	**770**	20	60	1200	53	1	3
255	H2	Conj. Hab. Esmeralda	**770**	8	12	96	8	1	4
258	H2	III Milenium Tancol	**660**	8	12	96	8	1	4
259	H2	Aryve Chairel	**660**	4	16	64	8	1	4
260	H2	Conj. Alejand	**770**	4	19	76	8	1	4
261	H3	Miradores de la Presa	**440**	10	20	200	7	1	4
262	C3	Soriana Aeropuerto	**2,750**	100	200	20000	17	1	5
263	R1	Sistema lagunario, Río Tamesí	**6**	200	200	40000			
264	H3	Col. Nuevo Aeropuerto Sur	**800**	20	40	800	7	2	20

El valor del terreno de un inmueble se obtendrá mediante la multiplicación de la superficie por el valor unitario de terreno correspondiente al área homogénea en la que se ubique el inmueble

El valor del terreno que resulte se demeritará o incrementará de acuerdo a los factores y coeficientes que le correspondan

CORREDORES DE VALOR

Valores unitarios por M² para terrenos de los corredores de valor, expresados en pesos:

CLAVE	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO
001	DIAZ MIRON ENTRE CRISTOBAL COLON Y BENITO JUAREZ	**$ 13,200**
002	FRAY A DE OLMOS ENTRE DIAZ MIRON Y E. CARRANZA	**13,200**
003	E. CARRANZA ENTRE CRISTOBAL COLON Y BENITO JUAREZ	**9,460**
004	FRAY A. DE OLMOS ENTRE E. CARRANZA Y ALTAMIRA	**9,460**
005	BENITO JUAREZ ENTRE F. I. MADERO Y E. CARRANZA	**9,460**
006	FRAY A. DE OLMOS ENTRE F. I . MADERO Y DIAZ MIRON	**6,600**
007	CRISTOBAL COLON ENTRE F. I. MADERO Y ALTAMIRA	**6,600**
008	DIAZ MIRON ENTRE BENITO JUAREZ Y CALLE ADUANA	**9,460**
009	ALTAMIRA ENTRE CRISTOBAL COLON Y BENITO JUAREZ	**6,600**
010	BENITO JUAREZ ENTRE E. CARRANZA Y ALTAMIRA	**6,600**
011	CALLE ADUANA ENTRE H. CAÑONERO Y E. CARRANZA	**6,600**
012	E. CARRANZA ENTRE BENITO JUAREZ Y CALLE ADUANA	**7,590**
013	F. I. MADERO ENTRE FRAY A. DE OLMOS Y CALLE ADUANA	**6,600**
014	FRAY A. DE OLMOS ENTRE ALTAMIRA Y A. OBREGON	**5,610**
015	CALLE ADUANA ENTRE E. CARRANZA A. OBREGON	**5,280**
016	GRAL. C. L. DE LARA ENTRE DIAZ MIRON Y ALTAMIRA	**5,280**
017	CRISTOBAL COLON ENTRE ALTAMIRA Y A. OBREGON	**5,280**
018	DIAZ MIRON ENTRE CALLE ADUANA Y GRAL. C. L. DE LARA	**5,610**
019	BENITO JUAREZ ENTRE H. CAÑONERO Y F. I. MADERO	**6,600**
020	DIAZ MIRON ENTRE 20 DE NOVIEMBRE Y CRISTOBAL COLON	**6,600**
021	H. CAÑONERO ENTRE BENITO JUAREZ Y CALLE ADUANA	**6,600**
022	F. I. MADERO ENTRE CRISTOBAL COLON Y FRAY A. DE OLMOS	**5,280**
023	H. CAÑONERO ENTRE CRISTOBAL COLON Y BENITO JUAREZ	**4,730**
024	20 DE NOVIEMBRE ENTRE DIAZ MIRON Y A. O. OBREGON	**3,960**
025	E. CARRANZA ENTRE 20 DE NOVIEMBRE Y CRISTOBAL COLON	**4,730**
026	CRISTOBAL COLON ENTRE H. CAÑONERO Y F. I. MADERO	**4,730**
027	CRISTOBAL COLON ENTRE H. CAÑONERO Y H. DE NACOZARI	**2,640**
028	PEDRO J. MENDEZ ENTRE CRISTOBAL COLON Y CENTENARIO	**3,740**
029	FRAY A. DE OLMOS ENTRE H. CAÑONERO Y PEDRO J MENDEZ	**3,740**
030	FRAY A. DE OLMOS ENTRE PEDRO J. MENDEZ Y H. DE NACOZARI	**2,640**
031	BENITO JUAREZ ENTRE H. CAÑONERO Y PEDRO J. MENDEZ	**3,740**
032	BENITO JUAREZ ENTRE H. DE NACOZARI Y PEDRO J. MENDEZ	**2,640**
033	CENTENARIO ENTRE H. DE NACOZARI Y PEDRO J. MENDEZ	**2,640**
034	CALLE ADUANA ENTRE H. DE NACOZARI Y H. CAÑONERO	**3,740**
035	CALLE ADUANA ENTRE H. DE NACOZARI	**2,640**
036	GRAL. C. L. DE LARA ENTRE H. DE NACOZARI Y F. I. MADERO	**3,740**

CLAVE	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO
037	H. CAÑONERO ENTRE CALLE ADUANA Y GRAL. C. L. DE LARA	**3,740**
038	H. DE NACOZARI ENTRE CALLE ADUANA Y GRAL. C. L. DE LARA	**3,300**
039	H. DE NACOZARI ENTRE BENITO JUAREZ Y ADUANA	**2,640**
040	H. DE NACOZARI ENTRE DR. MATIENZO Y CALLE ADUANA	**1,980**
041	A. OBREGON ENTRE SOR JUANA I. DE LA CRUZ Y CRISTOBAL COLON	**3,740**
042	AV. HIDALGO ENTRE JERONIMO GONZALEZ Y OLMO	**2,860**
043	AV. HIDALGO ENTRE DR. GOCHICOA Y JERONIMO GONZALEZ	**3,740**
044	AV. HIDALGO ENTRE OLMO Y EUCALIPTO	**4,950**
045	AV. HIDALGO ENTRE EUCALIPTO Y OLIVO	**5,940**
046	AV. HIDALGO ENTRE OLIVO Y GUAYALEJO	**4,950**
047	AV. HIDALGO ENTRE GUAYALEJO Y AGUA DULCE	**5,940**
048	AV. HIDALGO ENTRE AGUA DULCE Y LOMA BLANCA	**6,600**
049	AV. HIDALGO ENTRE LOMA BLANCA Y MARQUEZ DE GUADALUPE	**5,940**
050	AV. HIDALGO ENTRE MARQUEZ DE GUADALUPE Y BLVD. LOMA REAL	**4,620**
051	PROL. AV. HIDALGO ENTRE BLVD. LOMA REAL Y PRIV. M. HIDALGO	**3,740**
052	PROL. AV. HIDALGO ENTRE PRIV. M. HIDALGO Y CHIAPAS	**2,860**
053	CARR. TAMPICO-MANTE ENTRE CHIAPAS Y DR. B. GROSSMAN	**2,310**
054	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE FELIPE PESCADOR Y FAJA DE ORO	**990**
055	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE FAJA DE ORO Y U. DE VERACRUZ	**1,100**
056	L. MATEOS (AV. UNIV.) ENTRE U. DE VERACRUZ Y U. DE WISCONSIN	**990**
057	AV. UNIVERSIDAD ENTRE U. DE WISCONSIN Y U. DE BERLIN	**2,090**
058	AV. UNIVERSIDAD ENTRE U. DE BERLIN Y MORONES PRIETO	**2,090**
059	AV. UNIVERSIDAD ENTRE MORONES PRIETO Y GUZMAN CORDOÑO	**3,300**
060	AV. UNIVERSIDAD ENTRE GUZMAN CORDOÑO Y AGUA DULCE	**2,750**
061	AV. UNIVERSIDAD ENTRE AGUA DULCE Y FRANCITA	**2,970**
062	AV. AYUNTAMIENTO ENTRE FRANCITA Y PUEBLA	**2,200**
063	AV. AYUNTAMIENTO ENTRE PUEBLA Y EJERCITO MEXICANO	**2,640**
064	AV. AYUNTAMIENTO ENTRE E. MEXICANO Y DR. ANDRES GARCIA	**1,430**
065	AV. AYUNTAMIENTO ENTRE DR. ANDRES GARCIA Y STO. DOMINGO	**1,320**
066	AV. AYUNTAMIENTO ENTRE SANTO DOMINGO Y GUADALUPE	**1,100**
067	AV. AYUNTAMIENTO ENTRE GUADALUPE Y AV. HIDALGO	**1,100**
068	ROSALIO BUSTAMANTE ENTRE ARENAL Y ALLENDE	**1,100**
069	ROSALIO BUSTAMANTE ENTRE ALLENDE Y EJERCITO MEXICANO	**1,650**
070	ROSALIO BUSTAMANTE ENTRE EJERCITO MEXICANO Y AGUA DULCE	**1,540**
071	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE 16 DE SEPTIEMBRE Y NAYARIT	**990**
072	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE NAYARIT Y SANTO NIÑO	**880**
073	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE SANTO NIÑO Y B. DOMINGUEZ	**990**
074	LOPEZ DE LARA ENTRE B. DOMINGUEZ Y V. CARRANZA	**1,540**
075	AV. E. PORTES GIL ENTRE TAMAULIPAS Y B. DOMINGUEZ	**1,100**
076	AV. E. PORTES GIL ENTRE B. DOMINGUEZ Y MORELOS	**990**
077	BLVD. FIDEL VELAZQUEZ ENTRE PROL. ADUANA Y LOPEZ DE LARA	**1,540**
081	AV. CUAUHTEMOC ENTRE TEXAS Y PEDRO J. MENDEZ	**1,320**
082	AV. CUAUHTEMOC ENTRE PEDRO J. MENDEZ Y E. MEXICANO	**1,650**
083	EJERCITO MEXICANO ENTRE AV. HIDALGO Y AYUNTAMIENTO	**3,300**

CLAVE	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO
084	EJERCITO MEXICANO ENTRE AYUNTAMIENTO Y CUAUHTEMOC	**4,400**
086	EJERCITO MEXICANO ENTRE CUAUHTEMOC Y R. BUSTAMANTE	**4,510**
087	AV. CHAIREL ENTRE OLMOS Y EUCALIPTO	**2,090**
088	AV. CHAIREL ENTRE EUCALIPTO Y AZAHAR	**2,750**
089	OBREGON ENTRE DR. ALARCON Y DR. GOCHICOA	**2,640**
090	OBREGON ENTRE DR. ALARCON Y DR. CANSECO	**3,300**
091	E. CARRANZA ENTRE 20 DE NOVIEMBRE Y SOR JUANA I. DE LA CRUZ	**3,300**
092	E. CARRANZA ENTRE SOR JUANA I. DE LA CRUZ Y DR. CANSECO	**2,640**
093	E. CARRANZA ENTRE DR. CANSECO Y DR. GOCHICOA	**1,870**
094	DIAZ MIRON ENTRE 20 DE NOVIEMBRE Y SOR JUANA I. DE LA CRUZ	**3,740**
095	DIAZ MIRON ENTRE SOR JUANA I. DE LA CRUZ Y DR. MATIENZO	**2,200**
096	DIAZ MIRON ENTRE DR. CANSECO Y DR. GOCHICOA	**1,540**
097	F. I. MADERO ENTRE CRISTOBAL COLON Y 20 DE NOVIEMBRE	**2,970**
098	F. I. MADERO ENTRE SOR JUANA I DE LA CRUZ Y DR. MATIENZO	**1,540**
099	H. CAÑONERO (20 DE NOV.) ENTRE 20 DE NOV. Y CRISTOBAL COLON	**2,200**
100	PEDRO J. MENDEZ ENTRE C. COLON Y SOR JUANA I. DE LA CRUZ	**1,540**
101	LA PAZ ENTRE CRISTOBAL COLON Y SOR JUANA INES DE LA CRUZ	**1,100**
102	20 DE NOVIEMBRE ENTRE DIAZ MIRON Y FRANCISCO I. MADERO	**2,640**
103	SOR JUANA I. DE LA CRUZ ENTRE F. I. MADERO Y E. CARRANZA	**1,870**
104	SOR JUANA I. DE LA CRUZ ENTRE E. CARRANZA Y A. OBREGON	**2,420**
105	DR. MATIENZO ENTRE E. CARRANZA Y A. OBREGON	**1,870**
106	DR. MATIENZO ENTRE E. CARRANZA Y FRANCISCO I. MADERO	**1,540**
107	DR. CANSECO ENTRE E. CARRANZA Y FRANCISCO I. MADERO	**1,100**
108	DR. CANSECO ENTRE E. CARRANZA Y A. OBREGON	**1,540**
109	DR. ALRACON ENTRE E. CARRANZA Y A. OBREGON	**1,540**
110	DR. ALARCON ENTRE E. CARRANZA Y FRANCISCO I. MADERO	**990**
111	DR. GOCHICOA ENTRE F. I. MADERO Y ALTAMIRA	**770**
112	DR. GOCHICOA ENTRE ALTAMIRA Y A. OBREGON	**1,870**
113	A. OBREGON ENTRE ADUANA E ISAURO ALFARO	**3,410**
114	ALTAMIRA ENTRE LOPEZ DE LARA E ISAURO ALFARO	**4,510**
115	A. OBREGON ENTRE SAN MARTIN Y AVE. MONTERREY	**1,700**
116	ALTAMIRA ENTRE SAN MARTIN Y H. CHAPULTEPEC	**1,870**
117	E. CARRANZA ENTRE SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR	**1,870**
118	E. CARRANZA ENTRE LOPEZ DE LARA E ISAURO ALFARO	**4,730**
119	DIAZ MIRON ENTRE LOPEZ DE LARA E ISAURO ALFARO	**3,740**
120	DIAZ MIRON ENTRE SAN MARTIN Y SIMON BOLIVAR	**1,540**
121	DIAZ MIRON ENTRE 2 DE ENERO E ITURBIDE	**990**
122	E. CARRANZA ENTRE H. CHAPULTEPEC Y 2 DE ENERO	**1,320**
123	F. I . MADERO ENTRE SAN MARTIN Y H. CHAPULTEPEC	**1,320**
124	F.I. MADERO ENTRE H. DE CHAPULTEPEC Y 2 DE ENERO	**770**
125	C. SERDAN ENTRE SAN MARTIN Y H. DE CHAPULTEPEC	**770**
126	LOPEZ DE LARA ENTRE A. OBREGON Y V. CARRANZA	**2,970**
127	C. DE LA CORTADURA ENTRE LOPEZ MATEOS Y OBREGON	**2,000**
128	ISAURO ALFARO ENTRE DIAZ MIRON Y ALTAMIRA	**3,740**

CLAVE	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO
129	AQUILES SERDAN ENTRE DIAZ MIRON Y E. CARRANZA	**2,420**
130	GRAL. SAN MARTIN ENTRE DIAZ MIRON Y CANAL DE LA CORTADURA	**2,200**
131	AQUILES SERDAN ENTRE H. CAÑONERO Y F. I . MADERO	**1,650**
132	H. DE CHAPULTEPEC ENTRE C. SERDAN Y F.I. MADERO	**770**
133	2 DE ENERO ENTRE F.I. MADERO Y DIAZ MIRON	**770**
134	E. CARRANZA ENTRE ADUANA Y LOPEZ DE LARA	**5,610**
135	E. CARRANZA ENTRE ISAURO ALFARO Y A. SERDAN	**3,740**
136	E. CARRANZA ENTRE A. SERDAN Y SAN MARTIN	**2,860**
137	E. CARRANZA ENTRE SIMON BOLIVAR Y H. DE CHAPULTE`PEC	**1,540**
138	DIAZ MIRON ENTRE ISAURO ALFARO Y A. SERDAN	**2,860**
139	DIAZ MIRON ENTRE A. SERDAN Y SAN MARTIN	**2,090**
140	F.I. MADERO ENTRE ADUANA Y LOPEZ DE LARA	**5,610**
141	F. I MADERO ENTRE LOPEZ DE LARA E ISAURO ALFARO	**3,190**
142	F.I. MADERO ENTRE ISAURO ALFARO Y A.SERDAN	**2,420**
143	F.I MADERO ENTRE A. SERDAN Y SAN MARTIN	**1,870**
144	ALTAMIRA ENTRE C. COLON Y 20 DE NOVIEMBRE	**5,610**
145	ALTAMIRA ENTRE B. JUAREZ Y ADUANA	**5,610**
146	ALTAMIRA ENTRE ADUANA Y LOPEZ DE LARA	**5,060**
147	ALTAMIRA ENTRE ISAURO ALFARO Y A. SERDAN	**3,740**
148	ALTAMIRA ENTRE A. SERDAN Y SAN MARTIN	**2,640**
149	ALTAMIRA ENTRE H. DE CHAPULTEPEC Y 2 DE ENERO	**1,540**
150	SAN MARTIN ENTRE DIAZ MIRON Y F.I. MADERO	**1,870**
151	SIMON BOLIVAR ENTRE F.I. MADERO Y C. SERDAN	**990**
152	SAN MARTIN ENTRE F.I. MADERO Y H. DE NACOZARI	**1,100**
153	A. SERDAN ENTRE CARRANZA Y ALTAMIRA	**2,860**
154	A. SERDAN ENTRE DIAZ MIRON Y F.I. MADERO	**2,090**
155	A. SERDAN ENTRE ALTAMIRA Y TAMAULIPAS	**2,200**
156	FRAY A. DE OLMOS ENTRE F.I. MADERO Y H. CAÑONERO	**5,610**
157	LOPEZ DE LARA ENTRE DIAZ MIRON Y F.I. MADERO	**4,730**
158	LOPEZ DE LARA ENTRE ALTAMIRA Y A. OBREGON	**4,510**
159	ISAURO ALFARO ENTRE DIAZ MIRON Y F.I. MADERO	**3,190**
160	ISAURO ALFARO ENTRE ALTAMIRA Y A. OBREGON	**3,190**
161	ISAURO ALFARO ENTRE A. OBREGON Y TAMAULIPAS	**2,640**
162	TAMAULIPAS ENTRE LOPEZ DE LARA Y A. SERDAN	**2,200**
163	AQUILES SERDAN ENTRE H. DE NACOZARI Y H. CAÑONERO	**1,320**
164	ISAURO ALFARO ENTRE H. DE NACOZARI Y F. I. MADERO	**2,640**
165	A. OBREGON ENTRE CRISTOBAL COLON Y BENITO JUAREZ	**4,510**
166	A. OBREGON ENTRE ADUANA Y BENITO JUAREZ	**3,740**
167	A. OBREGON ENTRE SOR JUANA I. DE LA CRUZ Y DR. CANSECO	**3,520**
168	ALTAMIRA ENTRE 20 DE NOVIEMBRE Y SOR JUANA I. DE LA CRUZ	**4,510**
169	ALTAMIRA ENTRE SOR JUANA I. DE LA CRUZ Y DR. MATIENZO	**3,740**
170	ALTAMIRA ENTRE DR. ALARCON Y DR. GOCHICOA	**2,640**
171	ALTAMIRA ENTRE DR. CANSECO YDR. ALARCON	**3,190**
172	ALTAMIRA ENTRE DR. MATIENZO Y DR. CANSECO	**3,630**

CLAVE	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO
173	BENITO JUAREZ ENTRE ALTAMIRA Y A. OBBREGON	**5,610**
174	DIAZ MIRON ENTRE DR. MATIENZO Y DR. CANSECO	**1,870**
175	F.I. MADERO ENTRE DR. MATIENZO Y DR. CANSECO	**1,100**
176	F.I. MADERO ENTRE DR. CANSECO Y DR. GOCHICOA	**770**
177	A. OBREGON ENTRE DR. GOCHICOA Y DR. JOAQUIN G. CASTILLO	**2,420**
178	F.I MADERO ENTRE 20 DE NOVIEMBRE Y SOR JUANA I. DE LA CRUZ	**1,870**
179	A. OBREGON ENTRE ISAURO ALFARO Y AQUILES SERDAN	**2,860**
180	A. OBREGON ENTRE AQUILES SERDAN Y SAN MARTIN	**2,200**
181	DIAG. SUR NORTE ENTRE EJERCITO MEXICANO Y AGUA DULCE	**2,310**
182	PROL. CALLE 10 ENTRE AV. UNIVERSIDAD Y U. DE WISCONSIN	**2,200**
183	DIAG. SUR NORTE ENTRE DR. M. PRIETO Y U. DE WISCONSIN	**2,200**
184	DIAG. SUR NORTE ENTRE U. DE WISCONSIN Y FAJA DE ORO	**1,870**
185	PROL. FAJA DE ORO ENTRE DIAG. SUR NTE. Y AVE. HIDALGO	**1,870**
186	AVE. VALLES ENTRE PROL. FAJA DE ORO Y AVE. HIDALGO	**2,310**
187	ANDADOR SUR CANAL CORTADURA DE L. MATEOS A PORTES GIL	**1,200**
188	AND. SUR CANAL CORTADURA ENTRE P. GIL Y AV. MONTERREY	**1,000**
189	AVE, MONTERREY ENTRE TAMAULIPAS Y MELCHOR OCAMPO	**1,350**
190	PASEO L. DE ROSALES SUR ENTRE AVE. HIDALGO Y L. ENCANTADA	**3,000**
191	PASEO L. DE ROSALES SUR ENTRE L. ENCANTADA Y FAJA DE ORO	**2,700**
192	PASEO L. DE ROSALES NTE. ENTRE AV. HIDALGO Y LOMA BONITA	**3,000**
193	PASEO L. DE ROSALES NTE. ENTRE LOMA BONITA Y FAJA DE ORO	**2,500**
194	AGUA DULCE ENTRE AVE. HIDALGO Y TAMPICO	**3,000**
195	AGUA DULCE ENTRE TAMPICO Y FAJA DE ORO	**2,500**
196	AGUA DULCE ENTRE FAJA DE ORO Y AVE. UNIVERSIDAD	**2,300**
197	AGUA DULCE ENTRE AVE. UNIVERSIDAD Y ROSALIO BUSTAMENTE	**2,100**

Los valores unitarios por m² para terrenos de los corredores de valor, se aplicarán sólo a los inmuebles que tengan frente a dichos corredores

CONSTRUCCIONES

Valores unitarios por M² de los diferentes Tipos de Construcción, expresado en pesos:

EDIFICACIONES DE MADERA		
CLASE	**CODIGO**	**VALOR UNITARIO**
POPULAR	1	700
ECONOMICA	2	1,200
MEDIA	3	1,500
BUENA	4	2,000
MUY BUENA	5	3,000
CASA HABITACION		
CLASE	**CODIGO**	**VALOR UNITARIO**
POPULAR	6	1,500
ECONOMICA	7	2,700
INTERES SOCIAL	8	3,100
CALIDAD MEDIA	9	4,000

BUENA CALIDAD	10	5,400
MUY BUENA CALIDAD	65	6,700
CALIDAD DE LUJO	11	8,000
COMERCIO		
CLASE	**CODIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONOMICA	12	3,000
MEDIA	13	3,800
BUENA	14	5,800
MUY BUENA	15	7,000
TIENDAS AUTOSERVICIO		
CLASE	**CODIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONOMICA	16	3,000
MEDIA	17	3,500
BUENA	18	4,500
MUY BUENA	19	6,500
TIENDAS DEPARTAMENTALES		
CLASE	**CODIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONOMICA	20	
MEDIA	21	4,500
BUENA	22	7,000
MUY BUENA	23	8,500
CENTROS COMERCIALES		
CLASE	**CODIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONOMICA	24	3,500
MEDIA	25	4,500
BUENA	26	7,000
MUY BUENA	27	8,500
ALOJAMIENTO / HOTELES		
CLASE	**CODIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONOMICA	28	3,400
MEDIA	29	6,000
BUENA	30	8,500
MUY BUENA	31	10,000
DEPORTE Y RECREACION		
CLASE	**CODIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONOMICA	32	2,400
MEDIA	33	3,700
BUENA	34	4,500
MUY BUENA	35	6,000
OFICINAS		
CLASE	**CODIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONOMICA	36	3,000
MEDIA	37	4,500
BUENA	38	5,500
MUY BUENA	39	7,500
SALUD		

CLASE	CODIGO	VALOR UNITARIO
ECONOMICA	40	3,500
MEDIA	41	5,000
BUENA	42	6,500
MUY BUENA	43	8,000
EDUCACION Y CULTURA		
CLASE	**CODIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONOMICA	44	2,500
MEDIA	45	4,000
BUENA	46	5,000
MUY BUENA	47	7,000
ENTRETENIMIENTO		
CLASE	**CODIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONOMICA	48	3,000
MEDIA	49	4,000
BUENA	50	5,000
MUY BUENA	51	6,000
ALMACENES Y ABASTO		
CLASE	**CODIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONOMICA	52	1,500
MEDIA	53	2,000
BUENA	54	3,000
MUY BUENA	55	4,000
INDUSTRIA		
CLASE	**CODIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONOMICA	56	2,000
MEDIA	57	3,000
BUENA	58	4,000
MUY BUENA	59	5,000
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		
CLASE	**CODIGO**	**VALOR UNITARIO**
ECONOMICA	60	3,500
MEDIA	61	4,400
BUENA	62	5,500
PROVISIONALES		
CLASE	**CODIGO**	
NO CLASIFICAN	64	0.00

El valor de la construcción de un inmueble se obtendrá mediante la multiplicación de la superficie construida, por el valor unitario correspondiente, de acuerdo a la clasificación determinada según su uso y clase / calidad.

El valor de la construcción que resulte se demeritará o incrementará de acuerdo a los factores y coeficientes que le correspondan.

FACTORES Y COEFICIENTES DE DEMERITOS Y DE INCREMENTOS

1. INTRODUCCION

El sistema de valuación catastral, que utiliza herramientas computacionales, está concebido para que los valores catastrales resultantes de su aplicación cumplan con los requisitos de que sean proporcionales con relación a la ubicación, servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbanos disponibles, así como al tipo, calidad, antigüedad y estado de conservación de las construcciones y que sean equitativos valorizando de la misma manera a los inmuebles que tengan las mismas características y se encuentren en la misma situación, guardando una relación directa con los valores de mercado, sin superarlos nunca.

El complemento de las tablas de valores unitarios de suelo y de los diferentes tipos de construcciones, es este documento que trata de los de factores y coeficientes

2. DE LA VALUACION DEL SUELO

La valuación catastral del suelo se efectuará con base en los valores unitarios por m², aprobados por el H. Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, aplicando los deméritos e incrementos correspondientes.

2.1. DE LOS INCREMENTOS EN EL VALOR DEL SUELO

2.1.1. FACTOR POR POSICION DEL SUELO DENTRO DE LA MANZANA

1. Intermedio = 1.00
2. Esquinero, una sola esquina:
   Uso Habitacional = 1.10, hasta los primeros 400 m²
   Uso No Habitacional = 1.20, hasta los primeros 400 m²
3. Cabecero, dos esquinas:
   Uso Habitacional = 1.15, hasta los primeros 800 m²
   Uso No Habitacional = 1.25 hasta los primeros 800 m²
4. Manzanero, tres esquinas:
   Uso Habitacional = 1.15, hasta los primeros 1200 m²
   Uso No Habitacional = 1.25, hasta los primeros 1200 m²
5. Manzanero, cuatro o más esquinas:
   Uso Habitacional = 1.15, hasta los primeros 1600 m²
   Uso No Habitacional = 1.25, hasta los primeros 1600 m²
6. Frentes no contiguos, predios con dos o más frentes, sin que conformen ninguna esquina:
   Uso Habitacional = 1.10, hasta los primeros 800 m²
   Uso No Habitacional = 1.20, hasta los primeros 800 m²

El único caso en que se demerita el suelo por su posición dentro de la manzana es el de los predios interiores o enclavados, entonces:

7. Predio Interior = 0.60

Para los efectos de la aplicación de los incrementos por Esquina, se entiende como:

USO HABITACIONAL, además de las casas habitación, a los siguientes usos:
Salud, Educación y Cultura, Deporte y Recreación y eventualmente usos agropecuarios dentro de las áreas urbanas y suburbanas.

USO NO HABITACIONAL, a los siguientes usos del suelo:
Comercial, Tiendas de Departamento, de Autoservicio, Centros Comerciales, Hoteles, Oficinas, Entretenimiento, Almacenamiento y Abasto, Industrial, Comunicaciones y Transportes

2.2. DE LOS DEMERITOS EN EL VALOR DEL SUELO

2 2. 1. FACTOR POR FRENTE

Factor = $\sqrt{F/f}$

En donde:

F = Frente real de suelo y

f = Frente del lote base, cuando se haya determinado previamente dicha dimensión.

El Factor máximo aplicable será de = 0.70

2. 2. 2. FACTOR POR PROFUNDIDAD

Factor = √ F/ P * R

En donde:

F = Frente real de terreno

P = Profundidad real del terreno

R = Relación profundidad/frente del lote tipo

El Factor de demérito máximo aplicable por la relación frente-profundidad de terreno, será de 0.70

2. 2. 3. FACTOR POR IRREGULARIDAD

Factor = √ Ar/ At

En donde:

Ar = Area regular del terreno

At = Area total de terreno

El máximo Factor aplicable será de 0.70

2. 2. 4. FACTOR DE DEMERITO POR EXCESO DE AREA, O DE INCREMENTO, SEGUN EL AREA DEL LOTE BASE PREDOMINANTE

Fórmula = √ A/ Ab

En donde:

A = Superficie del terreno

Ab = Superficie del Lote-Tipo

Si el resultado es < 0.75, entonces el Factor es de 1.15

Si el resultado es > 0.75, pero ≤ 1.25, entonces el Factor es de 1.00, por lo tanto no se demerita

Si el resultado es > 1.25, pero < 2.0, entonces el Factor es de 0.90

Si el resultado es > 2.0, pero < 3.5, entonces el Factor es de 0.80

Si el resultado es > 3.5, entonces el Factor es de 0.70

2. 2. 5. FACTOR POR DESNIVEL

Fórmula = D/P

En donde:

D = Desnivel, en metros, entre el nivel del frente del predio y el del fondo del terreno, ya sea ascendente o descendente.

P = Profundidad del terreno, en metros.

Si el resultado es igual o menor a 0.10, entonces no se considera como desnivel y por lo tanto no se demerita

Si el resultado es mayor a 0.10 o igual o menor a 0.20, entonces el Factor es de 0.90

Si el resultado es mayor a 0.20 o igual o menor a 0.30, entonces el Factor es de 0.80

Si el resultado es mayor a 0.30 o igual o menor a 0.40, entonces el Factor es de 0.70

Si el resultado es mayor a 0.40 o igual o menor a 0.50, entonces el Factor es de 0.60

Si el resultado es mayor a 0.50, entonces el Factor es de 0.50

Por lo tanto el factor máximo aplicable es de 0.50

Cuando el predio tenga obras materiales para su mejoramiento, tales como muros de contención y terraplenes, terrazas, rampas o escalinatas y el valor de esas mejoras sea igual o superior al valor del demérito que le corresponde por el desnivel, no se aplicará ningún demérito.

Tampoco estarán sujetos al demérito correspondiente, los predios que estén ubicados en áreas con desniveles ascendentes y descendentes, y que por lo tanto se hayan tomado en cuenta esas características topográficas para determinar el valor unitario por metro cuadrado de terreno aplicable a dicha área homogénea o que tengan incluso un valor escénico.

3. DE LA VALUACION DE LAS CONSTRUCCIONES

Para determinar el valor catastral de las construcciones asentadas en los predios se aplicará el Valor Unitario por m², aprobado para el Tipo de Construcción que le corresponda, multiplicado por el número de metros cuadrados construidos, con lo que se obtiene el valor total de la construcción.

Para efectos del cálculo de la superficie o área construida se tomarán en cuenta todas las superficies cubiertas, tales como cocheras, aleros y otros usos, aun cuando no cuenten con muros, sino sólo con estructura, pisos y techos.

En los predios, con construcciones, se clasificará el tipo de construcción predominante, así como la antigüedad, el estado de conservación y el estado de terminación.

Se podrán distinguir y clasificar distintos volúmenes de construcción, siempre y cuando presenten características diferentes que hagan variar notoriamente su valor o se trate de volúmenes de uso y clase perfectamente bien diferenciados. Es importante tomar en cuenta el porcentaje que representan los volúmenes de construcción distintos a los predominantes, de tal manera que resulten superior al 20% de la superficie de la construcción predominante, de otra manera se considerará como área total construida, al tipo de construcción que predomina en el inmueble.

Se consideran Provisionales sin valor a las que están construidas con madera, lámina de cartón, lámina galvanizada o bajareque o sobre todo de materiales de desecho.

3.1. DE LOS DEMERITOS EN EL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES
3.1.1. FACTOR DE DEMERITO POR ANTIGÜEDAD

FA =VuR/ VT
En donde:
VuR = Vida útil remanente
VT = Vida útil total
Vida útil remanente = Vida útil total - Antigüedad de la construcción
VIDA UTIL TOTAL SEGUN CALIDAD DE LA CONSTRUCCION

Muy Buena = 100 años
Buena = 90 años
Media = 80 años
Económica = 70 años
Interés social = 70 años
Popular = 60 años

En ningún caso el Factor será mayor de 0.60

3.1.2. FACTOR POR ESTADO DE CONSERVACION

1. Bueno = 0.95
2. Regular = 0.80
3. Malo = 0.60
4. Ruinas, habitable y reparable = 0.40
5. Ruinas, reparable a un alto costo = 0.20
6. Ruinas, para demoler, sin valor = 0.00

3.1.3. FACTOR POR ESTADO DE TERMINACION DE OBRA

OBRA NEGRA	FACTOR 0.60
INTERMEDIO	FACTOR 0.80
AVANZADO/TERMINADO	FACTOR 1.00

3.2. DE LOS INCREMENTOS EN EL VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES

3.2.1. POR EL NUMERO DE NIVELES O PISOS

De uno a dos niveles = 1.00
De tres a cinco niveles = 1.10
De seis a diez niveles = 1.18
De once a 15 niveles = 1. 24
Mas de 15 niveles = 1.30

Las alturas mayores a los 3.20 metros, se deben de considerar como niveles mayores de un piso para los efectos de la Codificación del número de niveles o pisos y para la correspondiente Valuación Catastral, excepto en las construcciones industriales y de almacenamiento

3.2.2. POR INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS

Cuando los inmuebles sean de uso diferentes al habitacional y cuenten con Instalaciones Especiales, se incrementará en un 10%.
Cuando los inmuebles sean de uso diferentes al habitacional y cuenten con Elementos Accesorios, se incrementará en un 10%.

Cuando los inmuebles sean de uso diferentes al habitacional y cuenten con Obras Complementarios, se incrementará en un 10%.

Cuando los inmuebles cuenten con mas de uno de los conceptos descritos, los incrementos se sumarán, por lo tanto se puede alcanzar hasta un 30% de valor adicional al que se haya obtenido en la valuación catastral de las construcciones.

4. DE LOS PREDIOS BAJO EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO

Para los efectos catastrales cada departamento, vivienda, casa o local, se registrará y valuará por separado, comprendiéndose en la valuación la parte proporcional indivisa de los bienes comunes, tanto del suelo, como de las construcciones.

Los condominios son edificaciones constituidas por diferentes pisos, departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, pertenecientes a distintos propietarios, cada uno de estos tiene un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y además tiene un derecho de copropiedad sobre los elementos y áreas comunes del inmueble.

El derecho de cada condómino sobre los bienes comunes, será proporcional al valor de la propiedad exclusiva, fijada en la escritura constitutiva para este efecto.

Son objetos de propiedad común, los siguientes:

El terreno, sótano, pórticos, puertas de entrada, vestíbulos, galerías, corredores, escaleras, patios, jardines, senderos y calles interiores, estacionamientos de uso general y proporcional para vehículos, los locales dedicados a la administración, portería, y alojamiento del portero y de los vigilantes

Además los destinados a las instalaciones generales y servicios comunes, las obras, las instalaciones, aparatos y demás objetos que sirvan al uso y disfrute común, tales como: fosas, pozos, cisternas, tinacos, ascensores, montacargas, incineradores, estufas, hornos, bombas y motores, albañales, canales, conductos de distribuciones de agua, drenaje, calefacción, electricidad y gas.

Y las obras de seguridad, deportivas, de recreo, ornato, de recepción o reunión social y de otras semejantes, con excepción de los que sirvan exclusivamente a cada condominio; los cimientos, estructuras, muros de carga y los techos de uso general y cualesquiera otras partes del inmueble, locales, obras, aparatos o instalaciones que se resuelva, por unanimidad de los condóminos, usar o disfrutar en común o se establezcan con tal carácter en el Reglamento del Condominio o en la Escritura Constitutiva.

Los derechos de cada condueño en los bienes comunes son inseparables de su propiedad individual.

Los Condominios se clasifican en tres tipos de acuerdo con su configuración:

- **Condominios Verticales**: Son los que están constituidos por diferentes niveles, pisos, o plantas y que cuenta con uno o más departamentos, viviendas, o locales comerciales por nivel.
- **Condominios Horizontales**: Son aquellos cuyos departamentos, viviendas o locales comerciales están ordenados en sentido horizontal, en un nivel.
- **Condominios Mixtos**: Son aquellos que presentan una combinación de los anteriores.

El área de terreno, que deberá de manifestarse y registrarse en el Padrón Catastral, es la que incluya, tanto el área exclusiva individual, como el área común que corresponde a cada condómino.

El área de construcción, que deberá de manifestarse y registrarse en el Padrón Catastral, es la que incluya, tanto el área exclusiva individual, como el área común que corresponde a cada condómino.

Las áreas comunes, tanto del terreno, como de las construcciones, deberán de ser las que aparecen en la Escritura Constitutiva, para que junto con las áreas exclusivas conformen el total de las áreas de terreno y construcción, para proceder a obtener el valor catastral de cada condominio individual controlado catastralmente con su clave catastral.

Los deméritos o incrementos que pudiesen corresponderle al suelo, se calcularán de acuerdo a las características geométricas y físicas correspondientes al lote en el que se ubican los condominios individuales, ya sean estos horizontales, verticales o mixtos, los resultados se aplicarán a cada uno de los condóminos.

Los deméritos o incrementos para las áreas construidas se aplicarán de una manera particular a cada uno de los condominios individuales, salvo el número de niveles, que será el número de pisos o niveles de los edificios, en los que se localicen los departamentos habitacionales, oficinas o comercios, en su caso.

Todas las dudas e interpretaciones sobre los factores y coeficientes de demérito y de incremento, serán resueltas por la autoridad catastral municipal.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo. **QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O No. LVIII-1148

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO .
DE TAMPICO, TAMAULIPAS,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º .- La presente ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Tampico,** Tamaulipas**,** durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:
I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V. Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º .- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I. IMPUESTOS:	
A) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica	$ 41,500,000.00
B) Impuesto sobre adquisición de inmuebles	$ 14,000,000.00
C) Impuesto sobre espectáculos públicos	$ 215,000.00

II. DERECHOS:	
A) Certificados, y certificaciones	$ 260,000.00
B) Servicios catastrales	$ 4,570,000.00
C) Servicios de planificación y urbanización	$ 4,300,000.00
D) Expedición de licencias y autorizaciones municipales para el funcionamiento y registro de establecimientos mercantiles y de servicios	$ 500,000.00
E) Panteones.	$ 3,170,000.00
F) Rastro.	$ 4,000.000.00
G) Estacionamiento de vehículos en vía pública y estacionamientos municipales.	$ 2,100,000.00
H) Uso de la vía pública.	$ 1,200,000.00
I) Alumbrado público.	$ 0.00
J) Servicios de tránsito y vialidad	$ 7,850,000.00
K) Limpieza, recolección y disposición final de residuos sólidos no tóxicos	$ 2,500,000.00
L) De cooperación para la ejecución de obras de interés público	$ 870,000.00
M) Colocación de anuncios	$ 1,200,000.00
N) Mercados, centros gastronómicos y artesanales	$ 6,000,000.00
O) Seguridad Pública.	$ 8,600,000.00
P) Protección civil	$ 100,000.00
Q) Casa de la Cultura y Banda Municipal	$ 475,000.00
R) Por servicios en materia ecológica y protección Ambiental	$ 50,000.00
S) Los que establezca la Legislatura local	$

III. PRODUCTOS:	$ 19,000,000.00
IV. PARTICIPACIONES:	$ 200,000,000.00
V. APROVECHAMIENTOS:	$ 3,900,000.00
VI. ACCESORIOS:	$ 18,640,000.00
VII. FINANCIAMIENTOS:	$ 175,000,000.00
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	$ 110,000,000.00
IX. OTROS INGRESOS:	$
T O T A L	$ 630,000,000.00

Artículo 4º .- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron

Artículo 6º.- La falta puntual de pago de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del **3%** por cada mes que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre los saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será una tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles determinado de conformidad con la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

El impuesto se causará y se liquidará anualmente, de conformidad con las siguientes cuotas y tasas, para inmuebles urbanos y suburbanos con construcciones permanentes y rústicas con o sin construcciones:

VALOR CATASTRAL		CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
DE	A		
0.01	242,307.69	0.01	0.5406
242,307.70	500,000.00	131.00	0.5800
500,000.01	750,000.00	280.46	0.6500
750,000.01	1,000,000.00	442.96	0.7300
1,000,000.01	1,250,000.00	625.46	0.8100
1,250,000.01	1,500,000.00	827.96	0.8900
1,500,000.01	1,750,000.00	1,050.46	0.9800
1,750,000.01	2,000,000.00	1,295.46	1.0700
2,000,000.01	2,250,000.00	1,562.96	1.1600
2,250,000.01	en adelante	1,852.96	1.2500

Los inmuebles urbanos y suburbanos que no tengan construcciones, o que las tengan provisionales o con construcciones permanentes que representen menos del 10 % de área total del terreno, así como los predios rústicos dedicados mayormente a fines recreativos, deportivos, sociales y de entretenimiento y no dedicados a actividades agropecuarias, acuícolas, forestales o de cualquier otra índole productiva, el impuesto lo causarán y lo liquidarán anualmente de conformidad con las siguientes cuotas y tasas:

VALOR CATASTRAL		CUOTA ANUAL SOBRE EL L LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
DE	A		
0.01	242,307.69	0.01	1.0812
242,307.70	500,000.00	262.00	1.1600
500,000.01	750,000.00	560.92	1.3000
750,000.01	1,000,000.00	885.92	1.4600
1,000,000.01	1,250,000.00	1,250.92	1.6200
1,250,000.01	1,500,000.00	1,655.92	1.7800
1,500,000.01	1,750,000.00	2,100.92	1.9600
1,750,000.01	2,000,000.00	2,590.92	2.1400
2,000,000.01	2,250,000.00	3,125.92	2.3200
2,250,000.01	en adelante	3,705.92	2.5000

Los predios rústicos de uso recreativo son principalmente aquellos que se localizan en las márgenes del Río Tamesí y dentro del Sistema Lagunario y que no se dedican a labores productivas.

Los inmuebles urbanos y suburbanos que tengan construcciones provisionales o que tengan construcciones permanentes que representen menos del 20 % de área total del terreno, el impuesto lo causarán y lo liquidarán anualmente de conformidad con las siguientes cuotas y tasas:

VALOR CATASTRAL		CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SORBRE EL EXCEDENTE DEL LÌMITE INFERIOR, AL MILLAR
DE	A		
0.01	242,307.69	0.01	0.8109
242,307.70	500,000.00	196.50	0.8700
500,000.01	750,000.00	420.69	0.9750
750,000.01	1,000,000.00	664.44	1.0950
1,000,000.01	1,250,000.00	938.19	1.2150
1,250,000.01	1,500,000.00	1,241.94	1.3350
1,500,000.01	1,750,000.00	1,575.69	1.4700
1,750,000.01	2,000,000.00	1,943.19	1.6050
2,000,000.01	2,250,000.00	2,344.44	1.7400
2,250,000.01	en adelante	2,779.44	1.8750

El impuesto de los inmuebles no construidos con áreas de terreno de hasta 250 metros cuadrados, o con áreas construidas menores al 10 % o al 20 % del área total del terreno, y se encuentren habitados por sus propietarios o poseedores como única propiedad o posesión, se causará y liquidará anualmente de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondiente a los inmuebles construidos establecida en la primera parte de este artículo.

También el impuesto de los inmuebles no construidos o con áreas construidas menores al 10 % o al 20 % del área total del terreno, ubicados en zonas declaradas de reservas territoriales para el desarrollo urbano, y de preservación ecológica o que se dediquen a prestar servicios educativos, culturales o de asistencia privada, sociales, deportivos, recreativos y de estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación, así como los que tengan usos del suelo que de acuerdo a las autoridades catastrales no se consideren como no construidos para los efectos fiscales, se causará y se liquidará anualmente de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondiente a los inmuebles construidos establecida en la primera parte de este artículo.

El impuesto para los inmuebles no construidos propiedad de fraccionamientos autorizados, se causará y se liquidará anualmente, durante los tres primeros años, a partir de su terminación, de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondiente a los inmuebles construidos establecida en la primera parte de este artículo.

El impuesto para los inmuebles no construidos provenientes de fraccionamientos autorizados, se causará y se liquidará anualmente, durante los tres primeros años, a partir de la fecha de adquisición, de conformidad con la tabla de cuotas y tasas correspondiente a los inmuebles construidos establecida en la primera parte de este artículo.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará y liquidará a la tasa del **2%** sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- Este impuesto se causará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 12.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que presten determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados y certificaciones ;
II. Servicios catastrales;
III. Servicios de planificación y urbanización;
IV. Formas valoradas para las Licencias Municipales de Funcionamiento, Autorizaciones de Funcionamiento e Inscripción en el Padrón Municipal de Establecimientos;
V. Servicios de panteones;
VI. Servicios de rastro;
VII. Estacionamiento de vehículos en la vía pública y en estacionamientos municipales;
VIII. Uso de la vía pública;
IX. Servicios de alumbrado público;
X. Servicios de transito y vialidad;
XI. Servicios de limpieza, recolección y disposición final de desechos sólidos no tóxicos;
XII. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
XIII. Por la colocación de anuncios;
XIV. Servicios de mercados y centros gastronómicos y artesanales;

XV. Servicios de seguridad pública;
XVI. Servicios de protección civil;
XVII. Servicios de la Casa de la Cultura y Banda Municipal;
XVIII. Servicios en materia ecológica y protección ambiental, y
XIX. Los que establezca la Legislatura

Con la autorización del Presidente Municipal podrán ser prestados dichos servicios a título gratuito, cuando sea para fines no lucrativos: Educativos, Culturales, de Beneficencia, Sociales o Deportivos, a solicitud por escrito de los beneficiarios.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un día de salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 13.- Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, copias simples, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas, conforme a lo siguiente:
I. Expedición de certificados o constancias, por cada uno, 3 días de salario mínimo;
II. Certificaciones, por cada una, se cobraran 3 días de salario mínimo;
III. Copias certificadas, por cada una, 3 días de salario mínimo;
IV. Copias simples, por cada una, 5% de un salario mínimo;
V. Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, por cada documento, 3 días de salario mínimo;
VI. Cotejo de documentos, por cada hoja el 15% de un día de salario mínimo;
VII. Legalización y ratificación de firmas, por cada una de ellas, un día de salario mínimo;
VIII. Carta de no antecedentes policíacos se cobrarán 2 días de salario mínimo;
IX. Dictámenes, por cada uno un mínimo de 3 días de salario mínimo;
X. Permisos, por cada uno un mínimo de 3 días de salario mínimo, y
XI. Actualizaciones, por cada una un mínimo de 3 días de salario mínimo.

SECCION SEGUNDA
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales son:

I. SERVICIOS CATASTRALES:
A) Recepción, revisión y registro de planos autorizados de fraccionamientos o relotificaciones, de conformidad con él articulo 90 de la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, y artículos 84 y 85 de la Ley de Catastro para el Estado, por metro cuadrado de terreno:
1. Fraccionamiento o relotificación habitacional
1.1 Hasta 20,000 metros cuadrados, 2.50 % de un día de salario mínimo.
1.2 De 20,000 metros cuadrados, en adelante 2.25 % de un día de salario mínimo.
2. Fraccionamiento popular, campestre e industrial de acuerdo a las leyes sobre la materia, por metro cuadrado de terreno, 5 al millar de un día salario mínimo.
B) Registro de planos de constitución de Régimen de Propiedad en Condominio horizontal, vertical o mixto, autorizados de conformidad con las leyes sobre la materia :
1. De uso habitacional, por cada metro cuadrado de construcción, 2.50 % de un día de salario mínimo. En predios no construidos, el derecho se causara por metro cuadrado de terreno.
2. De uso no habitacional, por metro cuadrado de construcción, 5 % de un día de salario mínimo. En predios no construidos, el derecho se causará por metro cuadrado de terreno.
C) Recepción, revisión y registro de planos de subdivisiones, fusiones y predios en general, por metro cuadrado de terreno, autorizados y de conformidad con las leyes sobre la materia.

Los derechos se causarán sobre el área total de los terrenos fusionados.

En los terrenos que se subdividan, los derechos se causaran por metro cuadrado o fracción sobre la superficie a desincorporar de la clave catastral original.

Cuota mínima, 5 días de salario mínimo.
1. Hasta 250.00 metros cuadrados, 2.50 % de un día de salario mínimo.
2. De 250.01 en adelante, 2.25 % de un día de salario mínimo
D) Revisión, captura, procesamiento, registro y expedición de manifiestos de propiedad, un día y medio de salario mínimo.
E) Levantamiento y elaboración de croquis de construcción, por metro cuadrado:
1. Hasta 250.00 metros cuadrados, 3 días de salario mínimo
2. De 250.01 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados, 5 días de salario mínimo y
3. De 500.01 m2 en adelante, 5 días de salario mínimo, mas el 1.25 % de un día de salario mínimo, por metro cuadrado adicional.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:
A) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, 3 días de salario mínimo
B) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, o poseedor de un predio, de colindancias y dimensiones de inexistencia de registro a nombre del solicitante y en general de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, 3 días de salario mínimo.

III. AVALUOS CATASTRALES Y PERICIALES:
A) Avalúos catastrales, sobre el valor catastral de los inmuebles, 2 al millar. La cuota mínima es de un día salario mínimo.
Los avalúos catastrales se efectuarán a petición de los propietarios, poseedores, detentadores, fedatarios públicos, o representantes legales, para los efectos que convengan a los interesados.

Además los derechos por avalúos catastrales se causarán cuando como resultado de la detección, por parte de las autoridades catastrales, de construcciones no manifestadas, de diferencias en metros cuadrados de terreno, modificaciones a las construcciones, en general diferencias entre lo manifestado y la situación real del inmueble sea necesario efectuar un nuevo avalúo catastral.
B) Avalúos periciales, sobre el valor pericial de los inmuebles, 4 al millar.
La cuota mínima es de un día de salario mínimo.
1. Los derechos por avalúo periciales se causaran y liquidaran por los propietarios, representantes o Notarios Públicos solicitantes de este servicio para los efectos de la declaración para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles o para los fines que convengan a los interesados.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:
A) Por deslinde de predios urbanos o suburbanos, la cuota mínima es de 5 días de salario mínimo, en terrenos hasta de 200.00 metros cuadrados.

Area del Terreno	Cuota al millar de un día de salario mínimo, por metro cuadrado
1. De 200.01 a 500.00	25
2. De 500.01 a 1000.00	20
3. De 1000.01 a 2500.00	15
4. De 2500.01 a 5000.00	10
5. De 5000.01 a en adelante	5

B) Deslinde de predios rústicos, de 10,000 metros cuadrados en adelante:

1. Terrenos planos desmontados

Areas del Terreno	Días de salario mínimo por Ha.
1.1 De 1.00 a 2.00 Ha	25
1.2 De 2.01 a 5.00 Ha	20
1.3 De 5.01 a 10.00 Ha	15
1.4 De 10.01 a 20.00 Ha	10
1.5 De 20.01 a 100.00 Ha	8

2. Terrenos planos con monte, el doble de la tarifa anterior.
3. Terrenos con topografía accidentada sin monte, el triple de la tarifa del punto No 1 "Terrenos planos desmontados".
4. Terrenos con topografía accidentada con monte, el cuádruple de la tarifa del punto No I. "Terrenos planos desmontados".

La cuota mínima por la prestación de los servicios de deslindes de terrenos rústicos será de 25 días de salario mínimo.
C) Los deslindes catastrales se llevarán a cabo de acuerdo a la normatividad establecida en la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas, por lo tanto, se hará la notificación correspondiente al propietario del inmueble a deslindar, así como cada uno de los propietarios de los predios colindantes y en su caso a las autoridades municipales, estatales y federales. Los derechos por cada una de las Notificaciones, es de 3 días de salario mínimo. La certificación de las notificaciones causan derechos por 3 días de salario mínimo por cada una de ellas.
D) Cuando con motivo de la realización de los deslindes catastrales de inmuebles se levanten actas circunstanciadas, los derechos por las certificaciones de las mismas serán de 3 días de salario mínimo. Además la certificación de los Manifiestos resultado del deslinde catastral será de 3 días de salario mínimo. Los Manifiestos causaran los derechos establecidos de un día y medio de salario mínimo. Cualquier otra certificación que sea necesaria con motivo de la realización de deslindes catastrales, causará derechos por tres días de salario mínimo.
E) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas 1:500 y 1:1000:
1. Tamaño del plano hasta 30 X 30 centímetros, 5 días de salario mínimo;
2. Planos mas grandes que el anterior, 5 días de salario mínimo, mas un 5% de un día de salario mínimo, por cada decímetro cuadrado o fracción, excedente de los 9 (nueve) decímetros cuadrados.
F) Dibujo de planos topográficos suburbanos, escalas mayores a 1:1000
Por ejemplo 1:2000, 1:5000
1. Polígono de hasta 6 vértices, 5 días de salario mínimo;
2. Por cada vértice adicional a lo anterior, 20 % de un día de salario mínimo, y
3. Planos que excedan de 0.50 m por 0.50 m, causaran derechos de 5 días de salario mínimo, mas un 7 % de un día de salario mínimo por cada decímetro adicional o fracción
G) Localización y ubicación de predios, 3 días de salario mínimo por predio.
V. SERVICIOS DE COPIADO:
A) Copias de planos existentes en los archivos del Catastro Municipal:
1. Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 días de salario mínimo;
2. En tamaños mayores del anterior, 2 salarios mínimos, y además, por cada decímetro cuadrado adicional a los 9 (nueve) decímetros cuadrados o fracción, 5 % de un día de salario mínimo;
B) Copias de planos o manifiestos que obren en los archivos del Catastro, hasta tamaño oficio, un día y medio de salario mínimo.

Cuando se soliciten servicios urgentes para el mismo día, se aplicara otro tanto igual al pago de lo previsto en este articulo.

No se autorizará la prestación de los servicios catastrales a los propietarios o poseedores de inmuebles o a sus representantes cuando no estén al corriente en inmobiliaria los pagos del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria urbana, suburbana y rústica y de los derechos de cooperación para ejecución de obras de interés publico.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION Y URBANIZACION

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y peritajes y/o dictámenes oficiales, se causarán de acuerdo a la siguiente tarifa:
I. Por la asignación de número oficial para casas o edificios, 5 días de salario mínimo, por cada asignación.
II. Por licencia de uso o cambio de uso de suelo:
A) Habitacional, 5 días de salario mínimo;
B) Comercial, 10 días de salario mínimo;
III. Por licencia de construcción, que incluye estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, una cuota expresada en días de salario mínimo.
A) Destinados a casa-habitación:

Cuota mínima, 5 días de salario mínimo.

	DE	HASTA	CUOTA
1.	1.00 M2	30.00 M2	5 % de un día
2.	30.01 M2	60.00 M2	10 % de un día
3.	60.01 M2	180.00 M2	15% de un día
4.	180.01 M2	En adelante	20% de un día

B) Destinados a uso comercial, industrial y en general para uso no Habitacional.

Cuota mínima de 10 días de salario mínimo:

	DE	A	CUOTA
1.	1.00 M2	1,500.00 M2	37.50 % de un día
2.	1,500.01 M2	10,000.00 M2	33.75 % de un día
3.	10,000.01 M2	20,000.00 M2	31.85 % de un día
4.	20,000.01M2	30,000.00 M2	30.00 % de un día
5.	30,000.01 M2	40,000.00 M2	26.25 % de un día
6.	40,000.01 M2	50,000.00 M2	22.50 % de un día
7.	50,000.01 M2	En adelante	18.75 % de un día

Los siguientes servicios tendrán una cuota mínima de 5 salarios mínimos
A) Muros de contención: 15 % de un día de salario mínimo por metro lineal.
B) Bardas: 7.5 % de un día de salario mínimo, por metro lineal.
C) Pavimento, en estacionamiento: 10 % de un día de salario mínimo, por metro cuadrado.
D) Por remodelación, el 60 % de la cuota de la licencia por Construcción.
E) Por demolición de obras, 7.50 % de un día de salario mínimo por metro cuadrado a demoler.
F) Por permiso de rotura, por metro cuadrado o fracción:
1. De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 50% de un día de salario mínimo.
2. De calles revestidas de grava conformada, 2 días salario mínimo,
3. De concreto hidráulico o asfáltico, 3 días de salario mínimo,
4. De guarniciones y banquetas de concreto, 3 días salario mínimo..

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa solicitud y autorización de la Dirección de Obras Públicas. La Autoridad Municipal exigirá la reposición en todos los casos de ruptura.
G) Por permiso temporal para utilización de la vía publica, para depósito de materiales o cualquier otra causa, 25 % de un día salario mínimo por metro cuadrado o fracción, por día.
H) Por permiso para ubicación de escombros o depósitos de residuos de construcciones, 10 días de salario mínimo.
IV. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 25 % de un día de salario mínimo, por cada metro lineal, en su (s) colindancia (s) a la calle. Cuota mínima, 5 días de salario mínimo.
V. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que se soliciten se establecen las mismas cuotas y tarifas que las que se cobran para los deslindes de predios urbanos y suburbanos, e incluso rústicos de la fracción IV, del artículo 14 de la presente Ley.
VI. Por la constancia del cumplimiento de los requisitos del Régimen de Propiedad en Condominio, por metro cuadrado de construcción:
A) Uso habitacional, 5% de un día de salario mínimo
B) Uso no habitacional, 20% de un día de salario mínimo.
En caso de condominios constituidos exclusivamente sobre terrenos, se cobrará la cuota sobre los metros cuadrados del terreno
Cuota mínima por los conceptos anteriores: 5 días de salarios mínimos
VII. Búsqueda en archivo, por cada documento, 3 días de salario mínimo.
VIII. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación, 5 días de salario mínimo.
IX. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 metros cuadrados y que no requiera del trazo de vías publicas, 3 % de un día salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de la superficie a desincorporar de la clave catastral original. Cuota mínima, 5 días de salario mínimo.

X. Por la autorización de fusión de predios, 3 % de un salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de la superficie total. Cuota mínima, 5 días de salario mínimo.
XI. Por la licencia para la explotación de bancos de materiales para la Construcción, 10 % de un día de salario mínimo, por metro cúbico. Cuota Mínima, 10 días de salario mínimo.

Los permisos y/o licencias de construcción, uso de suelo, fraccionamiento, relotificación, fusión y subdivisión, y cualquier otro servicio prestado por la Dirección de Obras Publicas, no se autorizarán si no está cubierto el pago del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria urbana, suburbana y rústica de dicho inmueble, así como por no tener pagados los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés publico.

Artículo 16.- Por peritajes oficiales se causarán 2 días de salario mínimo. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 metros cuadrados.

Artículo 17.- Los derechos por estudios, licencias y autorizaciones de fraccionamientos y urbanizaciones de terrenos, son los siguientes:
I. Estudio de factibilidad y autorización de uso del suelo, 35 días de salario mínimo.
II. Expedición de lineamientos urbanísticos para elaborar el proyecto ejecutivo, 15 días de salario mínimo.
Se podrá solicitar la factibilidad de uso del suelo y la fijación de los lineamientos urbanísticos en un sólo trámite, presentando la documentación correspondiente.
III. Solicitud de autorización del proyecto ejecutivo 1.75 % de un día de salario mínimo por metro cuadrado o fracción del área vendible.
IV. Solicitud de autorización de ventas, 25 días de salario mínimo.
V. Solicitud y aprobación de modificación del proyecto ejecutivo y de ventas, en un solo trámite.
A) Por la modificación del proyecto ejecutivo, 1 % de un día de salario mínimo por metro cuadrado.
B) Por la modificación de la autorización de ventas, 25 días de salario mínimo.
VI. Supervisión del proceso de ejecución de las obras de la urbanización. 2 % de un día de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción de área vendible.
VII. Constancia de terminación de obras y liberación de garantías, 2 % de un día de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción del área vendible por sector o etapa de urbanización.

Artículo 18.- Por la presentación del Aviso de Terminación de Obra. 10% del costo de la Licencia de Construcción.

Artículo 19.- Por la expedición de:
I. Planos Oficiales de la Ciudad, 8 días de salario mínimo.
II. Compendio de Leyes y Reglamentos aplicables en materia de construcción, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, 10 días de salario mínimo.

Artículo 20.- Por la Constancia de Inscripción de Responsables de Obra:
I. Por la Constancia de Inscripción de Responsables de Obra, 10 días de salario mínimo.
II. Por la revalidación anual de la Constancia de Responsables de Obra, 5 días de salario mínimo.

Artículo 21.- Por licencia de construcción para la instalación de:
I. Postes de particulares en la vía pública, 25 días de salario mínimo por cada uno.
II. Antenas aéreas con longitud mayor a 3 metros, en todo tipo de bienes, 5 días de salario mínimo por metro de altura o fracción.
III. Toda clase de anuncios publicitarios, en todo tipo de bienes, susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, 1 día salario mínimo por metro cuadrado o fracción, cuota mínima 2 días de salario mínimo.
IV. En la vía pública de: ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes de gas o redes subterráneas de uso particular, 50% de un día de salario mínimo por metro lineal o fracción.

V. En la vía pública de: cables o redes aéreas de uso particular, 25% de un día de salario mínimo por metro lineal o fracción.
VI. En la vía pública de: andadores aéreos o subterráneos de uso particular, 25 días de salario mínimo por metro cuadrado o fracción.

SECCION CUARTA
POR LA EXPEDICION DE FORMAS VALORADAS DE LICENCIAS MUNICIPALES DE FUNCIONAMIENTO, AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCION DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 22.- La expedición de licencias municipales de funcionamiento, autorizaciones de funcionamiento y la inscripción de establecimientos en el padrón municipal, no causará derechos y únicamente se requerirá el pago de las formas valoradas que correspondan de acuerdo a lo siguiente:

I. Forma valorada de la licencia municipal de funcionamiento, un día de salario mínimo;
II. Forma valorada de la autorización de funcionamiento, un día de salario mínimo, y
III. Forma valorada de la constancia de inscripción en el padrón municipal de establecimientos, un día de salario mínimo.

SECCION QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 23.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causaran a razón de 3.5 días de salario mínimo por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 24.- Los derechos por servicios en los panteones, agencias funerarias y crematorios, se causaran conforme a la siguiente tarifa:
I. Inhumación hasta 11 días de salario mínimo.
II. Exhumación hasta 11 días de salario mínimo.
III. Cremación hasta 16 días de salario mínimo.
IV. Traslado de cadáveres:
A) Traslado en la zona conurbada hasta 10 días de salario mínimo.
B) Traslado dentro del estado hasta 17 días de salario mínimo.
C) Traslado fuera del estado y dentro del país, hasta 24 días de salario mínimo.
D) Traslado fuera del país hasta 48 días de salario mínimo.
V. Ruptura de fosa hasta 6 días de salario mínimo.
VI. Limpieza anual hasta 4 días de salario mínimo.
VII. Construcción doble bóveda, hasta 66 días de salario mínimo.
VIII. Construcción media bóveda, hasta 33 días de salario mínimo.
IX. Construcción fosa familiar 3 gavetas, hasta 103 días de salario mínimo.
X. Construcción del lote familiar 18 Metros cuadrados, hasta 85 días de salario mínimo.
XI. Reocupación en bóveda completa, hasta 36 días de salario mínimo.
XII. Reocupación en media bóveda, hasta 18 días de salario mínimo.
XIII. Por asignación de fosa por 6 años, hasta 33 días de salario mínimo.
XIV. Duplicado de título hasta, 6 días de salario mínimo.
XV. Manejo de restos hasta, 4 días de salario mínimo.
XVI. Quitar monumentos medianos, hasta 5 días de salario mínimo.
XVII. Quitar monumentos grandes, hasta 8 días de salario mínimo.
XVIII. Reinstalación monumentos medianos, hasta 5 días de salario mínimo.
XIX. Reinstalación monumentos grandes, hasta 8 días de salario mínimo.
XX. Instalación:
A) Esculturas, hasta 7 días de salario mínimo.
B) Placas, hasta 6 días de salario mínimo.
C) Planchas, hasta 5 días de salario mínimo.
D) Maceteros, hasta 4 días de salario mínimo.
XXI. Juego de tapas chicas, hasta 8 días de salario mínimo.
XXII. Juegos de tapas grandes, hasta 10 días de salario mínimo.

XXIII. Inhumación en fosa común, para no indigentes, hasta 6 días de salario mínimo.
XXIV. Asignación de fosa a perpetuidad, hasta 90 días de salario mínimo.
XXV. Horas extras por servicio:
A) De lunes a viernes, después de las 16 horas, hasta un día de salario mínimo.
B) Sábado, domingo y días festivos, después de las 14 horas, hasta un día de salario mínimo.
XXVI. Asignación de nicho para restos Incinerados, hasta 28 días de salario mínimo.
XXVII. Constancias de inhumación hasta un día de salario mínimo.

Los derechos que establecen este artículo no se causarán cuando los soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal, o cuando el H. Cabildo lo decida y sea firmado convenio con otro Municipio.

SECCION SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 25.- Por servicios de rastro, se entenderán los que se realicen dentro del rastro municipal y con autorización fuera del mismo y se causarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:
I. Por la matanza, degüello, pelado, desviscerado y colgado:
A) Ganado vacuno, por cabeza hasta 5 días de salario mínimo, Cuando se trate de ganado que exceda de 300 kilos en canal, las tarifas se incrementarán hasta en un 50%
B) Ganado porcino, por cabeza hasta 3 días de salario mínimo. Cuando se trate de ganado que exceda de 100 kilos en canal, las tarifas se incrementarán hasta en un 50%.
C) Ganado ovicaprino, por cabeza, hasta 2 días de salario mínimo.
D) Aves, por cabeza hasta el 3.5% de un día de salario mínimo.
Fuera de horario, se aplicarán las tarifas anteriores incrementadas en un 100%
II. Por uso de corral, por día, incluye instalaciones, agua, luz y limpieza:
A) Ganado vacuno, por cabeza, hasta el 20% de un día de salario mínimo.
B) Ganado porcino, por cabeza, hasta un 10% de un día de salario mínimo.

Los derechos comprendidos en esta fracción no se cobrarán si se sacrifican el mismo día de llegada
III. Por refrigeración, por cada 24 hrs.:
A) Ganado vacuno, por cabeza, hasta 2 días de salario mínimo.
B) Ganado porcino, por cabeza, hasta 2 días de salario mínimo.
IV. Transporte:
A) Descolgado a vehículo particular, hasta un día de salario mínimo por res, y hasta el 50% de un día de salario mínimo por cerdo.
B) Transporte de carga y descarga a establecimientos, hasta 3.5 días de salario mínimo por res y hasta un día de salario mínimo por cerdo.
V. Por pago de constancia por comercialización de pieles, hasta el 10% de un día de salario mínimo por piel.
VI. Por certificación de documentos para la importación de ganado se pagará una cuota de hasta 25 días de salario mínimo por jaula.
VII. Por servicio de lavado de vehículos y jaulas, se pagará como sigue:
A) Lavado de jaula, hasta 6 días de salario mínimo.
B) Lavado de camiones de más de 3 toneladas, hasta 4 días de salario mínimo.
C) Lavado de camionetas, doble rodada de 1 a 3 toneladas, hasta 2.5 día de salario mínimo.
D) Lavado de camionetas, de 1 tonelada, hasta 2 días de salario mínimo.
VIII. Por venta de lombriz roja de California, hasta 20 días de salario mínimo, por kilo.
IX. Por venta de bioabono, hasta 2 días de salario mínimo, por kilo.
X. Por venta de biogás, hasta 20 días de salario mínimo, por metro cúbico.
XI. El derecho de piso se cobrará con la siguiente tarifa:
A) Derecho de piso para los comercializadores de vísceras de res y de cerdos, hasta medio día salario mínimo por día.
B) Derecho de piso para los comercializadores de pieles, hasta medio día de salario mínimo por día y el 4 % de 1 día de salario mínimo por piel.

SECCION SEPTIMA
POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA Y EN ESTACIONAMIENTOS MUNICIPALES

Artículo 26.- Los derechos por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, y estacionamientos públicos administrados por el municipio, se causan en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora o fracción, $ 2.00.
II. Por el permiso mensual de estacionamiento de vehículo en área con relojes de estacionamiento, con una cuota mensual de hasta 12 días de salario mínimo.
III. Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:
A) Antes de setenta y dos horas, multa del 25 % de un día de salario mínimo.
B) Después de las setenta y dos horas multa del 50% de un día de salario mínimo
IV. Por el estacionamiento de vehículos en estacionamientos municipales $ 10.00 la hora o fracción.

SECCION OCTAVA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 27.- Se causarán los siguientes derechos:
I. Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a las tarifas que adelante se señalan:

Para los efectos anteriores se fijan los límites de las zonas siguientes:

ZONA 0.- Comprende de las calles Héroes de Cañonero a Alvaro Obregón; y de César López de Lara a Sor Juana Inés de la Cruz.

En esta zona también quedan comprendidos los ejes viales, como son: Ave. Hidalgo y su prolongación, Calzada San Pedro, Ave. Las Torres, Ave. Las Torres Norte y Sur, Ave. Ejercito Mexicano, Ave. Universidad, Ave. Valles, Ave. Faja de Oro y su prolongación, Ave. Ayuntamiento, Ave Rosalío Bustamante, Ave. Cuauhtémoc, Boulevard Adolfo López Mateos, Boulevard Fidel Velásquez, Boulevard Portes Gil y su prolongación Gral. San Martín, Calle Héroes de Chapultepec, Ave. Monterrey, Calle Altamira, Calle Alvaro Obregón y cualquier otra vialidad que decida el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

En esta Zona 0 queda terminantemente prohibida la instalación de puestos fijos o semifijos, así como la operación de ambulantes.

ZONA 1.- Comprende las calles Héroes de Nacozari a Tamaulipas y de Sor Juana Inés de la Cruz a Ignacio Zaragoza, excepto las áreas y vialidades que conforman la zona 0.

En esta Zona 1 no se otorgarán nuevos permisos, sólo se respetarán los ya existentes.

ZONA 2.- Comprende de las calles Sor Juana Inés de la Cruz a Ejército Mexicano.

ZONA 3.- Comprende de Ejército Mexicano, hasta los límites de colindancia del Municipio con Ciudad Madero y Altamira.

ZONAS TURISTICAS.- Comprende la zona peatonal de la calle Díaz Mirón entre las calles Cristóbal Colon y Fray Andrés de Olmos y ambas márgenes del Canal de la Cortadura.

En estas ZONAS TURISTICAS queda estrictamente prohibida la actividad de ambulantes y puesto fijos o semifijos, autorizándose únicamente la operación de las Embarcaciones Turísticas y los Kioscos concesionados por el municipio y la instalación previo permiso, de mobiliario en el exterior de establecimientos comerciales con giros de Cafetería, Nevería, Restaurante o Restaurante – Bar.
II. Los comerciantes ambulantes pagaran una cuota diaria de hasta 15% de un día de salario mínimo cuando lleven a cabo su actividad en forma eventual, y hasta 3 días de salario mínimo por mes cuando lo hagan de manera habitual, es decir todos los días o al menos 5 días a la semana. Excepto los vendedores de frutas y legumbres.
III. Los vendedores de elotes crudos, frutas y legumbres en vehículos, pagarán conforme a lo siguiente:

A) Vehículos con capacidad de hasta 3.5 Toneladas, hasta 3 días de salario mínimo por día.
B) Vehículos con capacidad de mas de 3.5 Toneladas, hasta 6 días de salario mínimo por día.
IV. Los propietarios de puestos semifijos pagaran los derechos, de acuerdo a los metros cuadrados que ocupen el la vía publica y por jornada de 8 Horas, dependiendo en la zona donde se ubiquen.
A) Zona 1; Hasta 20% de un día de salario mínimo por metro cuadrado.
B) Zona 2; Hasta 15% de un día de salario mínimo por metro cuadrado.
C) Zona 3; Hasta 10% de un día de salario mínimo por metro cuadrado.
V. Derechos por la concesión de permisos para colocar enseres y mobiliario en vía pública por parte de establecimientos comerciales con giro de cafetería, nevería, restaurante o restaurante bar:
A) En la Zona Turística Peatonal. Mensualmente, hasta 3 días de un salario mínimo por cada metro cuadrado o fracción.
B) En la Zona Turística de ambas márgenes del Canal de la Cortadura. Mensualmente, hasta 3 días de un salario mínimo por cada metro cuadrado o fracción.
VI. Por la concesión para la instalación de Kioscos en ambas márgenes del Canal de la Cortadura. Mensualmente, hasta 3 días de un salario mínimo por cada metro cuadrado o fracción
VII. Por la concesión para la Operación de Embarcaciones Turísticas en el Canal de la Cortadura y Laguna del Carpintero, mensualmente, del 15% al 25% de sus ingresos brutos según se establezca en la concesión, con un mínimo mensual de 150 días de salario mínimo.
VIII. Los vendedores en la vía pública en puestos semifijos o ambulantes, se hará acreedores a las siguientes sanciones:
A) Por no estar registrado en el padrón municipal, o no tener permiso, la multa es de hasta 20 días de salario mínimo.
B) Por estar ubicado en lugar distinto al que solicitó, la multa es de hasta 15 días de salario mínimo. En caso de una segunda reincidencia se le cancelará el permiso mediante una notificación por escrito.
C) Por laborar en horario diferente al solicitado, la multa es de hasta 15 días de salario mínimo. En caso de una segunda reincidencia se le cancelará el permiso mediante una notificación por escrito.
D) Por dejar en la vía publica, sus herramientas de trabajo, tales como carritos de todo tipo, tanques de gas, mesas, sillas, hieleras, etc., al término de su jornada de trabajo, o por cualquier situación que afecte el funcionamiento de las vías de comunicación, la multa es de hasta 20 días de salario mínimo. En caso de reincidencia se le cancelará el permiso mediante una notificación por escrito.

Estas sanciones son sin perjuicio de las estipuladas en el Código Municipal, en su artículo 295.

Los pagos de los derechos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

La falta de pago oportuno y el adeudo por más de dos meses consecutivos, o la negativa a una posible reubicación a petición de esta autoridad, dará lugar a la cancelación del permiso correspondiente, sin responsabilidad para el Ayuntamiento, en ambos casos se notificará por escrito al propietario.

SECCION NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 28.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento de servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público, se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

COPIA

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía publica de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este articulo se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril , junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10 %.

SECCION DECIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 29.- Los derechos por servicios de grúa o mesón que se presten como consecuencia de la comisión de infracciones a las normas de vialidad y tránsito en vigor causarán las siguientes cuotas:

I. Tarifas de grúa:

Automóvil y Camioneta Microbús y Doble Rodada	7 días de salario mínimo por servicio. 10 días de salario mínimo por servicio

Vehículos Pesados:Volteos, Thortón, Tractocamiones, Cajas Remolque (Todos sin Carga)	21 días de salario mínimo por servicio.

Cuando se utilice operador	Automóvil y Camioneta	2 días de salario mínimo, por servicio
	Autobús y Camión	3días de salario mínimo, por servicio

II. Mesón, Cuota por día.

Mesón	Automóvil y Camioneta	1 día de salario mínimo
	Microbuses y Doble rodada	1.5 días de salario mínimo
	Vehículos pesados, Volteos, Thorton, Tractocamiones, Cajas remolque (todos sin carga)	2 días de salario mínimo

Artículo 30.- Por las autorizaciones de maniobras de carga y descarga de acuerdo a la siguiente tarifa, expresada en días de salario mínimo:

Tipo de Vehículo	Por Día	Por 1 Mes	Por 3 Meses	Por 6 Meses	Anual
Bomba para concreto	9	13	38	72	136
Trompo	7	9	27	51	97

Trailer sencillo	4	6	18	34	65
Rabón y Thortón	3	4	13	24	46
Camioneta: Nissan, Combi,Pick-up, Van Panel	2	3	8	15	28
Camioneta: 350, Vanette	3	4	11	21	39
Tortoneta 4000 y modificada	3	5	12	22	42
Trailer con Low-Boy o Cama Baja	16	23	65	123	232

Artículo 31.- Por diversos servicios de acuerdo a la siguiente tabla:

C O N C E P T O	2005
Escoltas Diversas	20 días de salario mínimo
Constancias	2 días de salario mínimo
Examen de Licencias	3 días de salario mínimo
Examen Medico a Conductores de Vehículos cuando el resultado de la prueba de alcoholemia exceda del mínimo permitido. NO se cobrará el examen en caso de no excederlo.	6 días de salario mínimo

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 32.- Por los servicios de limpieza, y disposición final de desechos sólidos no tóxicos pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:
I.- Por la disposición final de desechos sólidos no tóxicos en el relleno sanitario se cobrará de acuerdo a la situación económica de 4 zonas de la población que definirá el Ayuntamiento:
A) Zona de escasos recursos $ 0.00
B) Zona popular por mes, hasta $ 20.00
C) Zona media por mes, hasta $ 40.00
D) Zona Alta por mes, hasta $ 80.00

II. A las personas físicas y morales siempre y cuando realicen actividades empresariales y se les presten los servicios de limpieza y recolección de basura, deshechos, o desperdicios provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, no peligrosos, en vehículos del Municipio, se les cobrará una cuota del 30% de un día de salario mínimo por cada tanque de 200 litros. La cuota mínima mensual será de 2 días de salario mínimo.
III. Servicio de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de 5 a 12 días de salario mínimo de acuerdo al volumen a transportar.

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de estos servicios o similares, en forma permanente o eventual, deberán celebrar contratos, con el Municipio, en el que se fijaran la forma en que se prestaran estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de derechos respectivos, conforme a la tarifa establecida en las fracciones de este articulo.

Artículo 33.- Por el servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por cada metro cuadrado de limpieza de basura, maleza, desperdicios o desechos, de acuerdo a la siguiente tarifa:
I. Maleza desde 40 centímetros de altura y hasta 1 metro de altura se cobrara el 15 % de un salario mínimo por metro cuadrado y de más de 1 metro de altura se cobrará el doble

Se entenderá que un lote baldío requiere limpieza, cuando el monte o hierba sobrepase una altura de 40 centímetros, cuando exista basura, animales muertos, vehículos u objetos abandonados,

Se considerará en rebeldía al titular o encargado del predio que no lleve acabo la limpieza dentro de los diez días después de notificado.

De no localizar al dueño del predio se procederá a efectuar la limpieza por el personal de las autoridades municipales, cargando al impuesto predial el importe de dicha limpieza de acuerdo a la tarifa antes señalada.

SECCION DECIMA SEGUNDA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 34.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:

I. Instalación de alumbrado público.
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje : sanitario y pluvial ; mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 35.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA TERCERA
POR LA COLOCACION DE ANUNCIOS

Artículo 36.- Los derechos por tener instalados toda clase de anuncios publicitarios, en todo tipo de bienes, susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, se causarán y pagarán por metro cuadrado o fracción, mediante una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Estructurales, un día de salario mínimo
II. Anuncios pintados o colocados en estructuras colocadas formando bardas, 1.5 días de salario mínimo

SECCION DECIMA CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTROS GASTRONOMICOS Y ARTESANALES

Artículo 37.- Los derechos de piso por ocupación de los mercados municipales, rodantes y del centro gastronómico y artesanal, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Los derechos por ocupación de los mercados municipales y del centro gastronómico y artesanal se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

A) Mercados Hidalgo, Juárez y Madero, así como el centro gastronómico y artesanal, hasta 12 días de salario mínimo , por tramo, por mes.
B) Mercado de las Tablitas, hasta 8 días de salario mínimo, por tramo, por mes.
C) Mercados del Norte, Avila Camacho y Cortadura, hasta 7 días de salario mínimo, por tramo, por mes.
D) Mercado de la Puntilla, hasta 5 días de salario mínimo, por tramo, por mes.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 primeros días de cada mes, por los interesados directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

II. Mercados rodantes, en cada uno, por persona, por giro:
Oferentes, hasta el 15% de un día de salario mínimo, por día, por jornada, por cada tramo de 4 metros cuadrados o fracción.
Libres u ocasionales, hasta el 30% de un día de salario mínimo, por día, por jornada, por cada tramo de 4 metros cuadrados o fracción.

Los pagos deberán hacerse diariamente en el mercado rodante al personal designado por la Tesorería.

III. Por la actualización de los derechos de ocupación para ejercer actos de comercio en los mercados municipales o en el centro gastronómico y artesanal; Cuando sea de familiar a familiar, hasta 7 días de salario mínimo. Cuando sea entre no familiares, hasta 10 días de salarios mínimos.

IV. Por la actualización de los derechos de ocupación y credencial para ejercer actos de comercio en los mercados rodantes, hasta 10 días de salario mínimo por persona por tramo

V. Por el uso de los baños públicos ubicados en los mercados municipales se pagaran $ 2.00.

SECCION DECIMA QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 38.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por cada elemento asignado, conforme a la siguiente tarifa expresada en días de salario mínimo:

TARIFA

I. En dependencias, instituciones o empresas	Diario por jornada de 12 horas	Hasta 10 días
II. Eventos	Por evento	Hasta 10 días

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y que requieran de estos servicios en forma permanente o eventual, deberán celebrar contratos, con el Municipio, en el que se fijaran la forma en que se prestaran estos y el costo de los mismos.

SECCION DECIMA SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 39.- Por la prestación de los servicios de Protección Civil y Bomberos se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con las siguientes:

CUOTAS

I. INSPECCIONES

A) SERVICIOS TECNICOS.- A los propietarios de los negocios por indicarles la ubicación de las salidas emergencia, extintores, señalización preventiva y rutas de evacuación; emitir recomendaciones de las condiciones en que se encuentren las instalaciones eléctricas, tanque de gas estacionario y las línea de gas, así como la revisión y/o elaboración de programas o planes de emergencias de Protección Civil, prueba del sistema contra incendio y la organización y ejecución de simulacros, se cobrara hasta 12 días de salario mínimo por hora.

B) RIESGOS AMBIENTALES.- Evaluar las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen materiales considerados por la Ley respectiva como peligrosos, explosivos o inflamables, se cobrara hasta 12 días de salario mínimo por hora.

II. CAPACITACION.- Cursos teóricos y prácticos de: Primeros Auxilios, Contra Incendios, Evacuación, Búsqueda y Rescate, Sistema Nacional de Protección Civil, Bombero por un día, etc. se cobrará hasta 50 % de 1 salario mínimo por persona a capacitar, por hora.

III. ASESORIA.- Explicación y asesoría personalizada para la integración y activación de la Unidad Interna de Protección Civil, formación de brigadas, análisis de riesgos y documentación del programa interno de Protección Civil, se cobrará hasta 5 días de salario mínimo por hora.

IV. BOMBEROS.

A) SERVICIOS DE SEGURIDAD.- Presencia preventiva de unidad contra incendio de bomberos y/o personal especializado, durante maniobras riesgosas, se cobrará hasta 10 días de salario mínimo por hora.

B) MANIOBRAS.- Actividades riesgosas que ameriten aplicación de equipo, técnicas y conocimientos especiales, desarrolladas por elementos de bomberos, se cobrará hasta 10 días de salario mínimo por hora.

V. OPERATIVOS.- Por la cobertura de eventos públicos masivos, mediante análisis de riesgos, asesoría en cuanto a medidas de seguridad y por la planeación y desarrollo de la previsión de contingencias, se cobrará una cuota expresada en días de salario mínimo de acuerdo con la cantidad de asistentes, según la siguiente tabla:

MAS DE	Y HASTA	IMPORTE
1	1,000	25 DIAS
1,001	3,000	35 DIAS
3,001	5,000	50 DIAS
5,001	10,000	70 DIAS
10,001	20,000	95 DIAS
20,001	En adelante	120 DIAS

VI. CONSTANCIAS.- Expedición de Constancias, Oficios, Tarjetones de Acreditación, se cobrará hasta 7 días de salario mínimo.

SECCION DECIMA SÈPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA Y BANDA MUNICIPAL

Artículo 40.- Los derechos por la prestación de los servicios de la Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas, expresadas en días de salario mínimo:

CUOTAS

I. Salón de proyección, por evento de 1 día	Hasta 60 días
II. Gran salón, por evento de 1 día	Hasta 83 días
III. Salón central, por evento de 1 día	Hasta 48 días
IV. Salón museo, por evento de 1 día	Hasta 48 días
V. Anexo 1, por evento de 1 día	Hasta 24 días
VI. Anexo 2, por evento de 1 día	Hasta 24 días
VII. Por los servicios que preste la Banda municipal	Hasta 40 días por hora

SECCION DECIMA OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 41.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica y protección ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente tarifa expresada en días de salario mínimo:

TARIFA

I. Autorización para derribo de árbol	4 días
II. Evaluación de informe preventivo de competencia municipal	21 días
III. Evaluación de manifestación de impacto ambiental de competencia municipal.	33 días
IV. Otorgamiento de registro municipal de descargas de aguas residuales (REMDAR)	7 días
V. Otorgamiento de Licencia Ambiental de funcionamiento.	3 días

Artículo 42.- Los derechos por la recolección y disposición final de llantas de desecho se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente tarifa expresada en días de salario mínimo por llanta:

TARIFA

Llantas de carro y camioneta (13” a 16”)	30% de un día
Llantas de camión, trailer, autobús (17” a 24”)	1 día

No se recolectarán llantas agrícolas o de maquinaria pesada.

Quienes realicen actividades comerciales; industriales o de prestación de servicios y que requieran de estos servicios en forma permanente o eventual, deberán celebrar contratos con el Municipio, en el que se fijaran la forma en que se prestaran estos, en cuyo caso deberá efectuarse el pago de derechos respectivos, conforme a la tarifa establecida en este Artículo.

Artículo 43.- Los derechos por la recepción en los centros de acopio autorizados por el Municipio y disposición final de llantas de desecho, se causaran y liquidaran de conforme con la siguiente tarifa expresada en días de salario mínimo por llanta:

Llantas de carro y camioneta (13” a 16”)	15% de un día
Llantas de camión, trailer, autobús (17” a 24”)	55% de un día

No se recibirán llantas agrícolas o de maquinaria pesada.

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 44.- Los productos que perciba el municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 45.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, Así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 46.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 47.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables y el Bando de Policía y Gobierno.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 48.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por La ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 49.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:

I. Aportaciones federales que les correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y
III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 50.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

CAPITULO XII
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTIMULOS FISCALES

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 51.- La cuota mínima anual de este impuesto será de tres salarios mínimos diarios generales de la zona económica correspondiente al Municipio de Tampico, Tamaulipas, y se cubrirá durante el mes Enero, en un solo pago.

La liquidación del impuesto es anual, sin embargo su importe se dividirá en seis partes iguales bimestrales que se pagarán durante los primeros quince días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Artículo 52.- A los contribuyentes que sean jubilados o pensionados de cualquier sistema de seguridad social del país, tengan alguna discapacidad, sean adultos mayores de sesenta años o sean ejidatarios o campesinos con derechos a salvo, así como a las esposas, o viudas o hijos o huérfanos menores de edad del jubilado o pensionado, se le concederá una bonificación de conformidad con el valor catastral del inmueble, de acuerdo con la siguiente tabla:

VALOR CATASTRAL		AÑO 2005
DE $	A $	ENERO-FEBRERO %
0.01	1,567,500.00	50
1,567,500.01	1,724,250.00	45
1,724,250.01	1,881,000.00	40
1,881,000.01	2,037,750.00	35
2,037,750.01	2,194,500.00	30
2,194,500.01	2,351,250.00	25
2,351,250.01	2,508,000.00	20
2,508,000.01	EN ADELANTE	15

Esta bonificación se otorgará sólo a la casa-habitación que corresponde al domicilio del propietario o poseedor donde se encuentre ubicado el inmueble

Este estímulo no se interpretará en términos de conceder al mismo contribuyente una bonificación por su situación individual y otra por pago anticipado.

Artículo 53.- Los contribuyentes de este Impuesto que paguen el importe de la anualidad de forma anticipada en los meses de Enero o Febrero, tendrán una bonificación del 10% y del 7% respectivamente, excepto los contribuyentes con cuota mínima anual que tienen obligación de pagar en una sola exhibición.

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 54.- Para los efectos de la determinación del valor del inmueble a que se refiere el artículo 127 del Código Municipal, el valor pericial expedido por la autoridad catastral municipal, será el resultado de reducir el valor catastral en un 50%.

Además de conformidad con el Artículo 129 del Código Municipal, al que hace referencia el artículo 124 del mismo Código, se efectuarán las deducciones que ahí se establecen, una vez determinada la base gravable del impuesto, que es el valor que resulte mas alto entre el precio pactado y el del avalúo pericial que al efecto expida la autoridad catastral municipal, en los términos del párrafo anterior.

SECCION TERCERA
POR LOS DERECHOS DE PISO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES Y CENTRO GASTRONOMICO Y ARTESANAL

Artículo 55.- El pago de los derechos de piso por la ocupación de los mercados municipales y del centro gastronómico y artesanal mediante una anualidad anticipada en los meses de Febrero o Marzo, tendrán una bonificación del 10% o del 7% respectivamente.

SECCION CUARTA
POR LA DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS NO TOXICOS

Artículo 56.- El pago por los derechos por la disposición final de desechos domésticos sólidos no tóxicos mediante una anualidad anticipada en los meses de Enero o Febrero tendrá una bonificación del 10% o del 7% respectivamente.

Tratándose de contribuyentes jubilados o pensionados, adultos mayores o con alguna discapacidad, tendrán una bonificación del 50% sobre el pago de este derecho, sólo sobre el inmueble en el que habitualmente viven.

Este estímulo no se interpretará en términos de conceder al mismo contribuyente una bonificación por su situación individual y otra por pago anticipado.

SECCION QUINTA
POR LOS BIENES INMUEBLES ADSCRITOS AL PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL

Artículo 57.- Los propietarios de bienes inmuebles adscritos al patrimonio histórico y cultural que los restauren en los términos de la Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado, podrán solicitar que se les otorgue un estímulo del 50% en el pago de derechos por los trámites y permisos requeridos, con base en un dictamen técnico que expida la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

SECCION SEXTA
POR LOS DERECHOS DE MESON CUANDO NO SE PRESTEN A CONSECUENCIA DE LA COMISION DE INFRACCIONES

Artículo 58.- Los derechos de mesón, cuando no se presten como consecuencia de la comisión de infracciones a las normas de vialidad y tránsito, tendrán un descuento hasta de un 50 % sobre las cuotas establecidas en el artículo 29 de esta ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Ningún predio ubicado en el Municipio, que no haya experimentado un cambio físico que modifique su valor catastral, tendrá un ajuste porcentual en el impuesto sobre la propiedad inmobiliaria para el año 2005, respecto al año 2004, mayor al incremento del salario mínimo general, así como tampoco tendrá un ajuste menor al que se determine para la cuota mínima anual.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-1149

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES Y LOS COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DE DEMERITO QUE SERVIRAN DE BASE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DE PREDIOS URBANOS, SUBURBANOS, CENTROS DE POBLACION DE ORIGEN EJIDAL, CONGREGACIONES Y DEMAS LOCALIDADES ASI COMO DE LOS PREDIOS RUSTICOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Artículo 1°.- Se aprueban los valores unitarios de terrenos y construcciones y los factores de incremento y demérito, para el ejercicio fiscal del año **2005**, que servirán de base para la determinación del valor catastral de predios urbanos, suburbanos, centros de población de origen ejidal, congregaciones y demás localidades así como de los predios rústicos del Municipio de **Ciudad Madero**, Tamaulipas, contenidos en las siguientes tablas especificadas:

AREAS HOMOGENEAS
AREAS HOMOGENEAS, VALORES UNITARIO DE TERRENO, 2005

N°.	CLAS/ AREA	DESCRIPCION	2005	FRENTE TIPO ml	FONDO TIPO ml	AREA/ TIPO m^2	CONST TIPO	EDO. DE CONSERV.	ANTIG.
1	H1	AMPL. CANDELARIO GARZA(SIPLOBLADURT)	**280**	10	20	200	6	2	10
2	H3	AMPL. DELFINO RESENDIZ	**720**	8	15	120	8	1	15
3	H1	AMPL. 16 DE SEPTIEMBRE	**240**	10	20	200	6	2	10
4	H1	AMP. EMILIANO ZAPATA(TIERRA NEGRA)	**240**	10	20	200	6	2	10
5	H1	AMPL. LAS FLORES	**240**	10	20	200	6	2	10
6	H5	AMPL. UNIDAD NACIONAL	**1,200**	20	30	600	10	1	20
7	H2	ARBOL GRANDE	**800**	10	30	300	7	2	30
8	H3	ARBOLEDAS	**800**	8	15	120	8	1	20
9	H3	ASUNCION AVALOS	**880**	8	15	120	8	1	15
10	H2	SECTOR BENITO JUAREZ	**400**	10	30	300	9	2	30
11	H3	CAMICHINES	**840**	10	15	150	8	1	15
12	H1	CANDELARIO GARZA	**400**	10	20	200	6	2	15
13	H4	DEL VALLE	**680**	12	20	240	9	2	15
14	H4	DELFINO RESENDIZ	**720**	10	15	150	9	2	15
15	H1	16 DE SEPTIEMBRE	**400**	10	20	200	6	2	10
16	H4	EL BOSQUE	**640**	10	30	300	10	2	30
17	H1	EL LIENZO CHARRO	**280**	10	25	250	6	2	10
18	H1	EL LLANO	**280**	10	15	150	6	2	10
19	H4	EL PALMAR	**960**	10	20	200	9	1	15
20	H3	EL PARQUE Y LOS COYOLES	**600**	10	25	250	8	1	8
21	H1	EMILIANO ZAPATA	**280**	10	30	300	6	2	15
22	H2	EMILIO CARRANZA	**400**	10	20	200	6	2	25
23	H4	ESFUERZO NACIONAL	**960**	10	30	300	9	2	35
24	H3	ESTADIO 33	**880**	12	30	360	8	1	15
25	H4	FELIPE CARRILLO PUERTO	**960**	10	25	250	9	2	30
26	H2	FERROCARRILERA	**400**	15	30	450	7	2	30
27	H2	FIDEL VELAZQUEZ	**400**	12	30	360	7	2	15

N°.	CLAS/ AREA	DESCRIPCION	2005	FRENTE TIPO ml	FONDO TIPO ml	AREA/ TIPO m^2	CONST TIPO	EDO. DE CONSERV.	ANTIG.
28	H4	FLORES MAGON	**960**	10	30	300	9	2	30
29	H3	FOVISSSTE BLANCO	**720**	10	15	150	8	1	15
30	H4	FRACC. EL RECREATIVO	**1,600**	10	30	300	9	1	10
31	H3	FRACC. JACARANDAS	**640**	10	20	200	8	1	10
32	H3	FRACC. LOS CASTORES	**720**	10	20	200	8	1	10
33	H4	FRACC. LOS CEDROS	**880**	10	25	250	9	1	10
34	H4	FRANCISCO I. MADERO	**640**	10	20	200	9	2	30
35	H2	FRANCISCO VILLA	**400**	10	30	300	7	2	30
36	H4	FRENTE DEMOCRATICO	**720**	10	20	200	9	1	15
37	H1	HERIBERTO KEHOE	**280**	10	30	300	6	2	10
38	H2	HERMENEGILDO GALEANA	**480**	10	30	300	7	2	15
39	H1	HEROES DE NACOZARI	**400**	10	30	300	6	2	15
40	H4	HIDALGO ORIENTE	**720**	10	30	300	9	2	40
41	H4	HIDALGO PONIENTE	**640**	10	30	300	9	2	30
42	H4	HIPODROMO	**640**	20	30	600	9	2	30
43	H2	IGNACIO ZARAGOZA	**400**	10	30	300	7	2	10
44	H5	JARDIN 20 DE NOVIEMBRE	**1,280**	15	30	450	10	1	20
45	H4	JESUS LUNA LUNA	**800**	10	25	250	9	1	10
46	H2	LA BARRA	**400**	10	30	300	7	2	40
47	H1	LA JOYA	**256**	10	20	200	6	2	10
48	H1	LA LOMA	**320**	10	30	300	6	2	15
49	H5	LAS AMERICAS	**1,280**	15	20	300	10	1	20
50	H4	LAS CONCHITAS	**720**	10	30	300	9	1	30
51	H3	LAS CHACAS	**800**	12	25	300	8	1	10
52	H1	LAS FLORES	**280**	10	20	200	1	2	10
53	H4	LAZARO CARDENAS	**880**	15	20	300	9	2	30
54	H2	LOMA DEL GALLO	**880**	15	30	450	7	2	20
55	H2	LOPEZ MATEOS	**320**	10	30	300	7	2	15
56	H2	LOPEZ PORTILLO	**320**	10	30	300	7	2	15
57	H4	LOS MANGOS	**1,120**	20	30	600	9	1	25
58	H2	LOS PINOS	**480**	10	30	300	7	2	15
59	H1	ROBLES INVASION	**480**	10	20	200	6	1	2
60	H4	MANUEL R. DIAZ	**880**	10	25	250	9	1	10
61	H3	MIRAMAPOLIS	**640**	7	12	91	8	1	5
62	H2	MIRAMAR I	**480**	7	20	140	6	2	10
63	H1	MIRAMAR II	**480**	7	20	140	6	2	10
64	H5	MONTE VERDE	**1,440**	10	20	200	9	2	20
65	H4	NUEVA CECILIA	**720**	10	20	200	9	2	20
66	H2	OBRERA	**640**	10	30	300	7	2	40
67	E1	PANTEON LAS CHACAS	**0**						
68	H4	PRIMERO DE MAYO	**1,040**	10	30	300	9	2	30
69	H4	QUETZALCOATL	**720**	10	20	200	9	2	20
70	H1	QUINCE DE MAYO	**256**	10	30	300	6	2	10
71	H1	REVOLUCION VERDE	**256**	15	25	375	6	2	10
72	H3	MAGISTERIO	**720**	10	20	200	8	1	10
73	H1	S.A.H.O.P.	**320**	10	25	250	6	2	10
74	H1	SIMON RIVERA	**480**	10	20	200	6	2	10
75	H2	TALLERES	**560**	10	20	200	7	2	40
76	H2	TINACO	**640**	8	20	160	7	2	40
77	H5	UNIDAD NAL.	**1,440**	20	30	600	10	1	30
78	H4	VICENTE GRO.	**720**	12	20	240	9	2	35
79	H5	VILLAS DEL MAR	**1,600**	15	30	450	10	2	10
80	C2	ZONA CENTRO	**3,200**	20	30	600	13	2	60
81	H4	BENITO JUAREZ	**800**	10	30	300	7	2	20
82	H2	SECTOR EMILANO ZAPATA	**400**	10	20	200	7	2	20
83	E1	PANTEON ARBOL GRANDE	**0**	150	200	30,000			
84	E1	I.T.C.M.	**960**	300	450	135,000	45	2	30
85	E1	ANEX INST. TEC. MADERO	**960**	150	200	30,000	45	1	15
86	E1	HOSPITAL REGINAL DE PEMEX	**1,440**	150	150	22,500	41	1	30
87	E1	CAMPOS DEP. 12 DE AGOSTO	**1,280**	150	300	45,000			
88	E1	SEC. TEC. NATIVIDAD GARZA LEAL	**1,280**	120	240	28,800	44	2	20
89	E1	ALBERCA UNIDAD NACIONAL	**1,280**	100	200	20,000	33	2	30
90	E1	C. DE EST. TEC. Y SERV. 109	**1,280**	100	200	20,000	44	2	20

N°.	CLAS/ AREA	DESCRIPCION	2005	FRENTE TIPO ml	FONDO TIPO ml	AREA/ TIPO m^2	CONST TIPO	EDO. DE CONSERV.	ANTIG.
91	H3	FRACC. CARLOS JIMENEZ MACIAS	**800**	8	20	160	8	1	6
92	H3	ATR. FRACC. JIMENEZ MACIAS	**480**	50	75	3,750	8	1	6
93	E1	PANTEON JARDIN DEL ROSARIO	**0**	120	240	28,800			
94	R	RESERVA TERRITORIAL HORTALIZAS	**280**	900	500	450,000			
95	E1	CENTRO CONVEN. DE MADERO	**960**	600	200	20,000	49	2	18
96	E1	CAMP. DEPORTIVO 7 Y 1/2 PEMEX	**720**	900	1,300	1,170,000			
97	I4	REFINERIA F1 MADERO PEMEX	**480**	1,000	2,000	2,000,000	37	1	25
98	E1	CLINICA PEMEX	**720**	150	750	112,500	41	1	15
99	E1	CAMPO DE GOLF PEMEX	**360**	375	1,500	562,500			
100	I4	PETROQUIMICA PEMEX	**320**	1,500	1,750	2,625,000	37	1	25
101	V	Z PROTEC RIESGO PEMEX	**280**	100	900	90,000			
102	V	Z PROTEC RIESGO PEMEX 1	**280**	100	900	90,000			
103	V	ZONA BAJA INUNDABLE SAHOP	**120**	525	1,050	551,250			
104	I4	ZONA AL SERVICIO DE PEMEX	**320**	150	450	67,500			
105	I4	ZONA AL SERVICIO DE PEMEX 2	**320**	450	550	247,500			
106	H1	ASENTAMIENTO ANEXO LIENZO CHARRO	**120**	8	20	160	6	2	6
107	V	AREA ANTES DE MIRAMAPOLIS	**120**	150	750	112,500			
108	H1	ZONA INVADIDA PROPIEDAD PEMEX	**240**	150	450	67,500	6	2	6
109	V	Z. INUNDABLE PROC. RELLENO 1 HABIT.	**120**	150	1,125	168,750			
110	V	Z.B. INUNDABLE U. RECREAT. EXTENS	**23**	1,000	4,500	4,500,000			
111	V	ZONA BAJA INUNDABLE (MENOS BAJA)	**89**	300	1,500	450,000			
112	H1	ASENTAMIENTO HUMANO PRECARIO	**120**	8	20	160	6	2	6
113	V	LAGUNA EL BLANCO	**8**						
114	V	LAG. H. KEHOE Y AMPL. LAS FLORES	**133**	10	20	200			
115	V	LAG. 15 DE MAYO Y SIMON RIVERA	**4**						
116	V	LAGUNA E. ZAPATA Y 15 DE MAYO	**4**						
117	V	LAG. E. ZAPATA Y AMPL. E. ZAPATA	**4**						
118	V	LAGUNA REVOLUCION VERDE	**4**						
119	V	LAGUNA PROC. RELLENO Y ASENT. HUM.	**23**	150	500	75,000			
120	V	Z. U. RECREA. TURIST. P. ECOLOGICA 1	**45**	300	750	225,000			
121	V	Z. U. RECREA TURIST. P. ECOLOGICA 2	**45**	600	900	540			
122	V	ZONA INUNDABLE PROCESO RELLENO 1	**45**	750	1,000	750,000			
123	V	ZONA INUNDABLE PROCESO RELLENO 2	**23**	300	600	180,000			
124	V	ZONA INUNDABLE PROCESO RELLENO 3	**45**	450	500	225,000			
125	V	ZONA INUNDABLE PROCESO RELLENO 4	**23**	300	700	210,000			
126	V	ZONA INUNDABLE PROCESO RELLENO 5	**45**	450	1,050	472,500			
127	V	ZONA RECR TUR. PRES. ECOL. DUNAS	**640**	225	450	101,250			
128	V	Z. RECR. TUR. P. ECOL. DUNAS FRACC. 1	**640**	300	300	90,000			
129	V	Z. RECR. TUR. P. ECOL. DUNAS FRACC. 2	**800**	300	375	112,500			
130	V	Z. RECR. TUR. P. ECOL. DUNAS FRACC. 3	**800**	375	525	196,875			
131	V	Z. RECR. TUR. P. ECOL. DUNAS FRACC. 4	**500**	375	450	168,750			

N°.	CLAS/ AREA	DESCRIPCION	2005	FRENTE TIPO ml	FONDO TIPO ml	AREA/ TIPO m^2	CONST TIPO	EDO. DE CONSERV.	ANTIG.
132	V	Z. RER. TUR. PRES. ECOL. DEPORTIVO	**400**	180	320	57,600	52	2	15
133	V	Z. RECR. TUR. PRES. ECOL. DEP. DINAS	**480**	450	600	270,000	52	2	15
134	V	ZONA RECR. TUR. PRES. ECOL.	**400**	150	1,200	180,000	52	2	15
135	V	Z. RECR. TUR. ECOL. DUNAS PLAYA	**480**	450	1,050	472,500	52	2	15
136	V	Z. R. TUR. PRES. ECOL. DUNAS PLAYA 1	**1,200**	75	900	67,500			
137	V	Z. R. TUR. PRES. ECOL. DUNAS PLAYA 2	**1,200**	30	40	1,200			
138	V	Z. R. TUR. PRES. ECOL. DUNAS PLAYA 3	**880**	15	30	450			
139	V	Z. R. TUR. PRES. ECOL. DUNAS PLAYA 4	**800**	15	20	300			
140	C2	CONJUNTO PARAISO	**1,200**	75	125	9,375	13	1	15
141	V	Z. RECR. Y TURIST. Y PRES. ECOLOGICA	**400**	450	1,200	540,000			
142	E1	INST. DE LA ARMADA DE MEXICO	**880**	650	750	487,500	9	1	20
143	E1	DES. TURISTICO PLAYA MIRAMAR 1	**2,010**	150	1,200	180,000	30	1	5
144	E1	D. TURIST. P. MIRAMAR FRENTE AL MAR 1	**2,430**	150	2,250	337,500			
145	C1	DESARROLLO TURISTICO PLAYA MIRAMAR 2	**1,650**	50	525	26,250	12	2	20
146	V	ELEMENTOS NATURALES VEGETACION 1	**320**	300	525	157,500			
147	I4	EXPLOTACION DE MATERIALES (CAL)	**560**	375	600	225,000			
148	E1	DESARROLLO TURISTICO PLAYA MIRAMAR 3	**1,440**	100	1,400	140,000			
149	E1	DES. TUR P. MIRAMAR FRENTE AL MAR. 2	**1,920**	225	1,500	337,500			
150	E1	EDIFICACIONES ESCOLARES	**720**	75	225	16,875			20
151	E1	Z. JUNTO AL RIO, CLUB REGATAS CORONA	**640**	100	600	60,000			
152	V	Z. RECR. TURIST. Y PRES. ECOLOGICA	**480**	150	300	45,000			
153	V	ZONA RECR. TIRIST. Y PRES ECOL. BAJA	**480**	225	525	118,125			
154	V	Z. RECR. TURIST. Y P. ECOL. VEGETACION	**480**	90	230	20,700			
155	V	Z. RECR. TURIST. Y PRES. ECOLOGICA	**480**	250	350	87,500			
156	V	ELEMENTOS NATURALES VEGETACION 2	**560**	300	600	180,000			
157	E1	ESTADIO TAMAULIPAS	**880**	75	75	5,625	33	2	25
158	V	ZONA RECR. TUR. PRES. ECOLOGICA	**480**	100	500	50,000	52	2	15
159	V	Z. RECR. TUR. PRES. ECOL. DEPORTIVO	**480**	120	180	21,600	52	2	15
160	V	Z. RECR. TUR. Y PRES ECOL. VEGETACION	**480**	130	200	26,000			
161	V	Z. RECR. TUR. Y PRES. ECOL. V.	**480**	90	120	10,800			

CORREDORES DE VALOR

DENTRO DE LAS AREAS HOMOGENEAS SE ENCUENTRAN UBICADOS CORREDORES DE VALOR, DEFINIDOS COMO AREAS COLINDANTES A LAS AVENIDAS O VIALIDADES PRINCIPALES QUE, POR ESE HECHO, MUESTRAN UN VALOR UNITARIO MAS ALTO DEL QUE PREDOMINA EN EL AREA HOMOGENEA QUE LES CORRESPONDE SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES

CLAVE	DESCRIPCION	2005
1	1 DE MAYO ENTRE AVE. MONTERREY Y DURANGO	**1,600**
2	1 DE MAYO ENTRE DURANGO Y G. RIVAS GUILLEN	**2,400**
3	1 DE MAYO ENTRE RIVAS GUILLEN Y 13 DE ENERO	**3,000**
4	1 DE MAYO ENTRE RIVAS GUILLEN Y ALLENDE	**4,000**
5	1 DE MAYO ENTRE ALLENDE Y JUAREZ	**3,800**
6	1 DE MAYO ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	**3,300**
7	1 DE MAYO ENTRE 5 DE MAYO Y LINARES	**3,000**
8	1 DE MAYO ENTRE LINARES Y MORELIA	**2,700**
9	1 DE MAYO ENTRE MORELIA Y NECAXA	**2,500**
10	1 DE MAYO ENTRE NECAXA Y ORIZABA	**2,000**
11	1 DE MAYO ENTRE ORIZABA Y PACHUCA	**1,600**
12	1 DE MAYO ENTRE PACHUCA Y 18 DE MARZO	**1,400**
13	E. CARRANZA ENTRE AVE. MONTERREY Y LEON ZUÑIGA	**1,600**
14	E. CARRANZA ENTRE LEON ZUÑIGA Y DURANGO	**2,000**
15	E. CARRANZA ENTRE DURANGO Y RIVAS GUILLEN	**2,200**
16	E. CARRANZA ENTRE RIVAS GUILLEN Y 13 DE ENERO	**2,500**
17	E. CARRANZA ENTRE 13 DE ENERO Y AVE. A. OBREGON	**2,700**
18	E. CARRANZA ENTRE AVE. ALVARO OBREGON Y ALLENDE	**3,000**
19	E. CARRANZA ENTRE ALLENDE Y JUAREZ	**2,700**
20	E. CARRANZA ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	**2,500**
21	E. CARRANZA ENTRE 5 DE MAYO Y LINARES	**2,200**
22	E. CARRANZA ENTRE LINARES Y MORELIA	**2,000**
23	E. CARRANZA ENTRE MORELIA Y NECAXA	**1,600**
24	E. CARRANZA ENTRE MNECAXA Y ORIZABA	**1,400**
25	FCO. SARABIA ENTRE AVE. MONTERREY Y LEO ZUÑIGA	**1,400**
26	FCO. SARABIA ENTRE LEON ZUÑIGA Y DURANGO	**1,600**
27	FCO. SARABIA ENTRE DURANGO Y G. RIVAS GUILLEN	**2,000**
28	FCO. SARABIA ENTRE G. RIVAS GUILLEN Y 13 DE ENERO	**2,200**
29	FCO. SARABIA ENTRE 13 DE ENERO Y AVE. A. OBREGON	**2,500**
30	FCO. SARABIA ENTRE AVE. A. OBREGON Y ALLENDE	**2,700**
31	FCO. SARABIA ENTRE ALLENDE Y JUAREZ	**2,500**
32	FCO. SARABIA ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	**2,200**
33	FCO. SARABIA ENTRE 5 DE MAYO Y LINARES	**2,000**
34	FCO. SARABIA ENTRE LINARES Y MORELIA	**1,600**
35	FCO. SARABIA ENTRE MORELIA Y NECAXA	**1,400**
36	P.J. MENDEZ ENTRE AVE. MONTERREY Y LEO ZUÑIGA	**1,200**
37	P.J. MENDEZ ENTRE LEON ZUÑIGA Y DURANGO	**1,500**
38	P. J. MENDEZ ENTRE DURANGO Y G. RIVAS GUILLEN	**1,800**
39	P.J. MENDEZ ENTRE G. RIVAS GUILLEN Y 13 DE ENERO	**2,000**
40	P.J. MENDEZ ENTRE 13 DE ENERO Y ALLENDE	**2,400**
41	P. J. MENDEZ ENTRE ALLENDE Y JUAREZ	**2,000**
42	P. J. MENDEZ ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	**1,800**
43	P. J. MENDEZ ENTRE 5 DE MAYO Y LINARES	**1,500**
44	P.J. MENDEZ ENTRE LINARES Y MORELIA	**1,200**
45	GUAYAQUIL ENTRE A. OBREGON Y ALLENDE	**2,000**
46	GUAYAQUIL ENTRE ALLENDE Y JUAREZ	**1,600**
47	GUAYAQUIL ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	**1,400**
48	HAITI ENTRE A. OBREGON Y ALLENDE	**1,400**
49	NIÑOS HEROES ENTRES G. RIVAS GUILLEN Y 13 DE ENERO	**2,500**
50	NIÑOS HEROES ENTRE 13 DE ENERO Y AVE. A. OBREGON	**2,700**
51	NIÑOS HEROES ENTRE AVE. A. OBREGON Y JUAREZ	**2,500**
52	NIÑOS HEROES ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	**2,200**
53	NIÑOS HEROES ENTRE 5 DE MAYO Y LINARES	**2,000**
54	NIÑOS HEROES ENTRE LINARES Y MORELIA	**1,600**
55	NIÑOS HEROES ENTRE MORELIA Y NECAXA	**1,400**
56	NIÑOS HEROES ENTRE NECAXA Y ORIZABA	**1,100**
57	NIÑOS HEROES ENTRE ORIZABA Y PACHUCA	**1,000**
61	HENRY DUNANT ENTRE DIAZ MIRON Y BOLIVIA	**2,500**

CLAVE	DESCRIPCION	2005
62	HENRY DUNANT ENTRE BOLIVIA Y NIÑOS HEROES	**2,700**
63	BOLIVIA ENTRE HENRY DUNANT Y ALLENDE	**2,400**
64	BOLIVIA ENTRE ALLENDE Y JUAREZ	**2,200**
65	BOLIVIA ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	**2,000**
66	BOLIVIA ENTRE 5 DE MAYO Y LINARES	**1,600**
67	BOLIVIA ENTRE LINARES Y MORELIA	**1,400**
68	BOLIVIA ENTRE MORELIA Y NECAXA	**1,100**
69	BOLIVIA ENTRE NECAXA Y ORIZABA	**1,000**
70	DIAZ MIRON ENTRE AVE. A. OBREGON Y ALLENDE	**2,200**
71	DIAZ MIRON ENTRE ALLENDE Y JUAREZ	**2,000**
72	DIAZ MIRON ENTRE JUAREZ Y 5 DE MAYO	**1,600**
73	AVE. MONTERREY (SUR) ENTRE ALLENDE Y AVE. A. OBREGON	**2,200**
74	AVE. MONTERREY (SUR) ENTRE AVE. A. OBREGON Y 13 DE ENERO	**2,500**
75	AVE. MONTERREY (SUR) ENTRE 13 DE ENERO Y RIVAS GUILLEN	**2,200**
76	AVE. MONTERREY (SUR) ENTRE RIVAS GUILLEN Y	**2,000**
77	AVE. MONTERREY (SUR) ENTRE RIVAS GUILLEN Y DURANGO	**1,600**
78	AVE. MONTERREY (SUR) ENTRE DURANGO Y LEO ZUÑIGA	**1,500**
79	AVE. MONTERREY (SUR) ENTRE LEO ZUÑIGA Y P.J. MENDEZ	**1,400**
80	LEO ZUÑIGA ENTRE E. CARRANZA Y P.J. MENDEZ	**1,600**
81	DURANGO ENTRE AVE. MONTERREY Y 1o. DE MAYO	**2,000**
82	DURANGO ENTRE 1o. DE MAYO Y E. CARRANZA	**2,200**
83	DURANGO ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	**2,000**
84	DURANGO ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ	**1,600**
85	G. RIVAS GUILLEN ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	**2,700**
86	G. RIVAS GUILLEN ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	**2,500**
87	G. RIVAS GUILLEN ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ.	**2,200**
88	13 DE ENERO ENTRE AVE. MONTERREY Y NIÑOS HEROES	**2,500**
89	13 DE ENERO ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	**3,000**
90	13 DE ENERO ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	**2,700**
91	13 DE ENERO ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ	**2,400**
92	AVE. A. OBREGON ENTRE AVE. MONTERREY Y NIÑOS HEROES	**3,000**
93	AVE. A. OBREGON ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	**4,000**
94	AVE. A. OBREGON ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	**3,500**
95	AVE. A. OBREGON ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ	**2,700**
96	AVE. A. OBREGON ENTRE P.J. MENDEZ Y GUAYAQUIL	**2,400**
97	AVE. A. OBREGON ENTRE GUAYAQUIL Y HAITI	**2,000**
98	AVE. A. OBREGON ENTRE HAITI Y REVOLUCION	**1,600**
99	AVE. A. OBREGON ENTRE REVOLUCION Y JALISCO	**1,400**
100	ALLENDE ENTRE AVE. MONTERREY Y HENRY DONANT	**2,000**
101	ALLENDE ENTRE HENRY DONANT Y BOLIVIA	**2,200**
102	ALLENDE ENTRE BOLIVIA Y NIÑOS HEROES	**2,500**
103	ALLENDE ENTRE NIÑOS HEROES Y 1o. DE MAYO	**2,700**
104	ALLENDE ENTRE 1o. DE MAYO Y E. CARRANZA	**4,000**
105	ALLENDE ENTRE CARRANZA Y FCO. SARABIA	**2,700**
106	ALLENDE ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ	**2,400**
107	ALLENDE ENTRE P.J. MENDEZ Y GUAYAQUIL	**2,000**
108	ALLENDE ENTRE GUAYAQUIL Y HAITI	**1,600**
109	ALLENDE ENTRE HAITI Y REVOLUCION	**1,400**
110	JUAREZ ENTRE HENRY DONANT Y BOLIVIA	**2,000**
111	JUAREZ ENTRE BOLIVIA Y NIÑOS HEROES	**2,200**
112	JUAREZ ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	**2,500**
113	JUAREZ ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	**2,200**
114	JUAREZ ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ	**2,000**
115	JUAREZ ENTRE P.J. MENDEZ Y GUAYAQUIL	**1,600**
116	JUAREZ ENTRE GUAYAQUIL Y HAITI	**1,400**
117	5 DE MAYO ENTRE HENRY DONANT Y BOLIVIA	**1,600**
118	5 DE MAYO ENTRE BOLIVIA Y NIÑOS HEROES	**2,000**
119	5 DE MAYO ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	**2,200**

CLAVE	DESCRIPCION	2005
120	5 DE MAYO ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	**2,000**
121	5 DE MAYO ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ	**1,600**
122	5 DE MAYO ENTRE P.J. MENDEZ Y GUAYAQUIL	**1,400**
123	LINARES ENTRE DOÑA CECILIA Y BOLIVIA	**1,400**
124	LINARES ENTRE BOLIVIA Y NIÑOS HEROES	**1,600**
125	LINARES ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	**2,000**
126	LINARES ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	**1,600**
127	LINARES ENTRE FCO. SARABIA Y P.J. MENDEZ	**1,200**
128	MORELIA ENTRE CHARRO Y BOLIVIA	**1,100**
129	MORELIA ENTRE BOLIVIA Y NIÑOS HEROES	**1,400**
130	MORELIA ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	**1,600**
131	MORELIA ENTRE E. CARRANZA Y FCO. SARABIA	**1,400**
132	NECAXA ENTRE BOLIVIA Y NIÑOS HEROES	**1,100**
133	NECAXA ENTRE NIÑOS HEROES Y E. CARRANZA	**1,400**
135	ALVARO OBREGON ENTRE AVE. MONTERREY Y GUATEMALA	**1,100**
136	ALVARO OBREGON ENTRE GUATEMALA Y JAUMAVE	**1,000**
137	ALVARO OBREGON ENTRE JAUMAVE Y RHIN	**900**
138	ALVARO OBREGON ENTRE RHIN Y RIVAS GUILLEN ORIENTE	**800**
139	ALVARO OBREGON ENTRE RIVAS GUILLEN OTE. Y E. ZAPATA	**750**
140	ALVARO OBREGON ENTRE E. ZAPATA Y I. ALTAMIRANO	**700**
141	ALVARO OBREGON ENTRE I. ALTAMIRANO Y BLVD. COSTERO	**650**
142	BLVD. COSTERO ENTRE A. OBREGON Y RIO PANUCO	**1,500**
143	BLVD. COSTERO ENTRE A. OBREGON Y FRACC. ZONA NAVAL	**2,000**
144	BLVD. COSTERO ENTRE FRACC. ZONA NAVAL Y AVE. TAMAULIPAS	**3,500**
145	AVE. TAMAULIPAS ENTRE BLVD. COSTERO Y CJON. DE BARRILES	**800**
146	AVE. TAMAULIPAS ENTRE CJON. BARRILES Y AVE. LOPEZ MATEOS	**600**
147	AVE. TAMAULIPAS ENTRE AVE. LOPEZ MATEOS Y NOVENA AVE.	**650**
148	AVE. TAMAULIPAS ENTRE NOVENA AVE. Y GUILLERMO PRIETO	**1,100**
149	AVE. TAMAULIPAS ENTRE GUILLERMO PRIETO Y AVE. MONTERREY	**1,150**
150	AVE. TAMAULIPAS ENTRE AVE. MONTERREY Y AVE. MADERO	**1,200**
151	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE AVE. MADERO Y OAXACA	**1,800**
152	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE OAXACA Y NUEVO LEON	**1,450**
153	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE NUEVO LEON Y 1o. DE MAYO	**1,400**
154	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE 1o. DE MAYO Y EJERCITO MEXICANO	**1,450**
155	BLVD. LOPEZ MATEOS ENTRE EJERCITO MEXICANO Y 16 DE SEPT.	**1,100**
156	EJERCITO MEX. ENTRE R. BUSTAMANTE Y 2a. AVENIDA	**1,400**
157	EJERCITO MEX. ENTRE 2a. AVENIDA Y BLVD. LOPEZ MATEOS	**1,600**
158	EJERCITO MEX. ENTRE BLVD. LOPEZ MATEOS Y PROL 1o. DE MAYO	**1,400**
159	PROL. 1o. DE MAYO ENTRE BLVD. LOPEZ MATEOS Y EJER. MEXICANO	**1,400**
160	1o. DE MAYO ENTRE EJERCITO MEXICANO Y REPUBLICA DE CUBA	**1,600**
161	1o. DE MAYO ENTRE REPUBLICA DE CUBA Y ORIZABA	**1,400**
162	CALLE 10 ENTRE AVE. UNIVERSIDAD Y 5a. AVENIDA	**1,200**
163	CALLE 10 ENTRE 5a. AVENIDA Y 3a. AVENIDA	**1,400**
164	CALLE 10 ENTRE 3a. AVENIDA Y BLVD. LOPEZ MATEOS	**1,200**

CONSTRUCCIONES

Valores unitarios para los diferentes **Tipos de Construcción** por **M²** expresados en pesos:

EDIFICACIONES DE MADERA		**2005**
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
POPULAR	1	$ 650
ECONOMICA	2	900
MEDIA	3	1,350
BUENA	4	1,700
MUY BUENA	5	2,500
CASA HABITACION		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
POPULAR	6	2,200

ECONOMICA	7	2,600
INTERES SOCIAL	8	3,300
MEDIA	9	4,000
BUENA	10	4,500
MUY BUENA	11	6,500
COMERCIO		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	12	3,500
MEDIA	13	4,500
BUENA	14	6,000
MUY BUENA	15	7,500
TIENDAS AUTOSERVICIO		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	16	3,500
MEDIA	17	4,500
BUENA	18	6,000
MUY BUENA	19	7,500
TIENDAS DEPARTAMENTALES		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	20	
MEDIA	21	5,200
BUENA	22	7,000
MUY BUENA	23	8,000
CENTROS COMERCIALES		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	24	4,500
MEDIA	25	6,000
BUENA	26	7,000
MUY BUENA	27	8,200
ALOJAMIENTO/HOTELES		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	28	4,000
MEDIA	29	6,000
BUENA	30	7,500
MUY BUENA	31	9,000
DEPORTE Y RECREACION		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	32	2,800
MEDIA	33	4,000
BUENA	34	5,500
MUY BUENA	35	6,300
OFICINAS		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	36	3,500
MEDIA	37	5,000
BUENA	38	6,000
MUY BUENA	39	7,000
SALUD		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	40	3,800
MEDIA	41	5,500
BUENA	42	6,500
MUY BUENA	43	8,000
EDUCACION Y CULTURA		

CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	44	3,500
MEDIA	45	4,200
BUENA	46	6,000
MUY BUENA	47	7,500
ENTRETENIMIENTO		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	48	3,500
MEDIA	49	4,200
BUENA	50	5,800
MUY BUENA	51	6,800
ALMACENES Y ABASTO		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	52	1,300
MEDIA	53	1,800
BUENA	54	2,200
MUY BUENA	55	3,000
INDUSTRIA		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	56	2,000
MEDIA	57	3,000
BUENA	58	4,000
MUY BUENA	59	4,600
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		
CLASE	CODIGO	VALOR POR M²
ECONOMICA	60	4,000
MEDIA	61	5,000
BUENA	62	5,800
MUY BUENA	63	6,500
PROVISIONALES		
CLASE	CODIGO	
NO CLASIFICAN	64	

Cuando se conocen las características particulares de las construcciones, se emplean los valores unitarios según el tipo de construcción, que le corresponda, además de aplicar los incrementos por el numero de niveles y/o la existencia de instalaciones especiales, elementos y accesorios obras complementarias y/o los deméritos por el estado de conservación, antigüedad y estado de terminación según corresponda.

Las construcciones de los inmuebles que no tengan los manifiestos con los tipos y características particulares se evaluarán catastralmente de acuerdo el valor unitario del tipo de construcción que predomine en el área homogénea en la que localicen.

Los valores catastrales de las construcciones estarán sujetos a los deméritos que le correspondan por el estado de conservación y la antigüedad que predominan en el área homogénea en el que estén ubicados los inmuebles.

Artículo 2°.- Para la determinación del valor catastral de los predios suburbanos ubicados en localidades sin estudio técnico, así como de nuevos predios producto del fraccionamiento o subdivisión de los existentes y en general los que no queden comprendidos en este Decreto, el Ayuntamiento determinará valores catastrales provisionales como lo establece la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 3°.- Cuando existan causas supervinientes relacionadas con los linderos y características de las zonas homogéneas o de los corredores de valor, se haga necesario crearlos o modificarlos, el Ayuntamiento tendrá la facultad para realizar lo conducente, a efecto de que tales zonas y corredores se encuentren acordes con la realidad del valor de mercado y ubicación de los predios.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2005.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-1150

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del **Municipio de Ciudad Madero,** Tamaulipas, durante el **ejercicio fiscal del año 2005**, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente ley:
I. Impuestos;
II. Derechos;
III. Productos;
IV. Participaciones;
V.Aprovechamientos;
VI. Accesorios;
VII. Financiamientos;
VIII. Aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales, y
IX. Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en ésta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de Derecho Común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONOSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD
I. IMPUESTOS:	**$ 25,100,000.00**
a) Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica.	17,000,000.00
b) Impuesto sobre adquisición de inmuebles.	8,000,000.00
c) Impuesto sobre espectáculos públicos.	100,000.00
II. DERECHOS:	**$ 13,260,000.00**
a) Certificados, certificaciones, copias certificadas.	2,000,000.00
b) Servicios catastrales, planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.	3,500,000.00
c) Panteones.	1,900,000.00
d) Rastro.	1,500,000.00
e) Estacionamiento de vehículos en vía pública.	60,000.00
f) Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semi-fijos.	100,000.00
g) Alumbrado público.	0.00
h) Limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.	1,200,000.00
i) De cooperación para la ejecución de obras de interés público.	2,000,000.00
j) Licencias, permisos o autorizaciones, para la colocación de anuncios y carteles.	500,000.00
k) Protección civil.	200,000.00
l) Por servicios en materia ecológica y protección ambiental.	300,000.00
III. PRODUCTOS:	**$ 1,300,000.00**
IV. PARTICIPACIONES:	**$ 125,000,000.00**
V. APROVECHAMIENTOS:	**$ 5,000,000.00**
VI. ACCESORIOS:	**$ 12,500,000.00**
VII. FINANCIAMIENTOS:	**$ 10,000,000.00**
VIII. APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES:	**$ 56,000,000.00**
IX. OTROS INGRESOS:	**$ 1,200,000.00**
T O T A L	**$ 249,360,000.00**

Artículo 4º.- Los ingresos previstos por esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

Artículo 5º.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos señalados en la presente ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales que rigieren en la época en que se causaron.

Artículo 6º.- La falta puntual de pago de cualquiera de los impuestos, derechos, contribuciones diversas o aprovechamientos, dará lugar al cobro de un recargo a razón del **2.0%** por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 7º.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será **50%** menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III
DE LOS IMPUESTOS

SECCION PRIMERA
DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA

Artículo 9º.- La base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, y el impuesto se causará y liquidará anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes:

VALOR CATASTRAL				Cuota anual mínima aplicable en cada rango		Tasa anual (al millar) para aplicarse sobre excedente del limite inferior
$	0.01	A $	150,000.00	$	0.00	0.750
$	150,000.01	A $	200,000.00	$	113.85	0.765
$	200,000.01	A $	400,000.00	$	153.00	0.800
$	400,000.01	A $	600,000.00	$	313.00	0.850
$	600,000.01	A $	800,000.00	$	503.00	0.950
$	800,000.01	A $	En adelante	$	693.00	1.000

I. Tratándose de predios urbanos y suburbanos no edificados, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándola en un 100%:
a) Predios urbanos y suburbanos no edificados son aquellos que no tienen construcciones permanentes, o que teniéndolas permanentes, la superficie total de las mismas es inferior al 10% de la superficie total del terreno;
b) Se exceptúa del aumento del 100% aquellos predios cuya superficie de terreno no exceda de 250 m² y
c) No estarán sujetos al aumento del 100 % aquellos predios que teniendo una superficie total de construcción inferior al 10% de la superficie terreno, estén siendo habitadas por sus propietarios o poseedores como única propiedad o posesión.
II. Tratándose de predios urbanos cuya edificación, cuya superficie total construida permanente resulte inferior al 20% de la superficie total del terreno, el Impuesto se causará conforme a la tasa señalada en este artículo, aumentándose en un 50%.

Artículo 10.- El impuesto anual no podrá ser inferior en ningún caso a tres salarios mínimos.
a) Las bonificaciones solo se aplicarán a todos aquellos contribuyentes que realicen su pago anual en una sola exhibición, durante el primer bimestre del año.
b) El Pago de la cuota mínima anual deberá cubrirse en una sola exhibición durante el primer bimestre del año.
c) Las bonificaciones a pensionados y jubilados solo se realizarán en el bien inmueble de su propiedad en el que habite, siempre que su valor catastral no exceda de $ 1,000, 000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.).

SECCION SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Artículo 11.- Este impuesto se causará, conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 124 al 132 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En ningún caso se pagará por concepto de este impuesto una cantidad inferior a 4 salarios mínimos vigentes en el Municipio, salvo las exenciones señaladas en el artículo 125 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

SECCION TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 12.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS

Artículo 13.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deba resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I. Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas;
II. Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos;
III. Servicio de panteones;
IV. Servicio de rastro;
V.Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos;
VI. Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semi-fijos;
VII. Servicio de alumbrado público;
VIII. Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos;
IX. De cooperación para la ejecución de obras de interés público;
X.Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas;
XI. Servicios especiales de Vigilancia;
XII. Servicios de Tránsito y Vialidad;
XIII. Servicios de Protección Civil;
XIV. Servicios en Materia Ecológica y Protección Ambiental;
XV. Prestación de los Servicios de Instalaciones Deportivas, y
XVI. Los que establezca la Legislatura.

Cuando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causarán un tanto más de la cuota establecida para cada caso.

En ningún caso el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos que establece este artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

SECCION PRIMERA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 14.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda y cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalización y ratificación de firmas causaran hasta 5 salarios mínimos, conforme a lo siguiente:

I. Búsqueda de documentos del archivo municipal, certificado de policía y conducta, 2 salarios mínimos;
II. Certificado de origen o de dependencia económica, 2 salarios mínimos;
III. Por legalización o ratificación de firmas, por cada una de ellas, un día de salario mínimo;
IV. Cotejo de documentos, por cada hoja, $ 5.00;
V. Carta de no antecedentes policíacos, 2 salarios mínimos, y
VI. Certificado de residencia, 3 salarios mínimos.
VII. Trámites ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
a) Expedición de pasaporte, $ 120.00
b) Solicitud de razón o denominación social, así como aviso de utilización de la autorizada, $200.00 por cada gestión.

SECCION SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE PLANIFICACION, URBANIZACION, PAVIMENTACION, PERITAJES OFICIALES Y POR LA AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTOS.

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIOS CATASTRALES:

a) Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:

1) Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 2 al millar;

b) Revisión, cálculo, aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, 1.5 salarios mínimos.

II. CERTIFICACIONES CATASTRALES:

a) La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario mínimo, y

b) La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario mínimo.

III. AVALUOS PERICIALES: Sobre el valor de los mismos, 2 al millar.

a) En el caso de avalúos previos, un salario mínimo, sin que dicha cantidad sea tomada en cuenta para el costo del avalúo.

IV. SERVICIOS TOPOGRAFICOS:

a) Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario mínimo.

b) Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1) Terrenos planos desmontados, 10% de un salario mínimo;

2) Terrenos planos con monte, 20% de un salario mínimo;

3) Terrenos con accidentes topográficos desmontados, 30% de un salario mínimo;

4) Terrenos con accidentes topográficos con monte, 40% de un salario mínimo, y

5) Terrenos accidentados, 50% de un salario mínimo.

c) Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios mínimo.

d) Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1) Tamaño del plano hasta de 30 x 30 centímetros, 5 salarios mínimos, y

2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción, 5 al millar de un salario mínimo.

e) Dibujo de planos topográficos suburbanos y rústicos, escalas mayor a 1:500:

1) Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios mínimos;

2) Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario mínimo, y

3) Planos que excedan de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario mínimo.

f) Localización y ubicación del predio, un salario mínimo.

V. SERVICIOS DE COPIADO:

a) Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1) Hasta de 30 x 30 centímetros, 2 salarios mínimos, y

2) En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario mínimo.

b) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 20% de un salario mínimo.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

Artículo 16.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por asignación o certificación del número oficial	1.25 salario mínimo;
II. Por licencias de uso o cambio de suelo	Hasta 10 salarios mínimos;

III. Por licencia o autorización de uso o cambio del uso de la construcción o edificación5 salarios mínimos;

IV. Por licencia de remodelación	2.5 salarios mínimos;
V.Por licencias para demolición de obras	2.5 salarios mínimos;
VI. Por dictamen de factibilidad de uso del suelo	10 salarios mínimos;

VII. Por revisión de proyectos de nueva construcción o edificación, o modificación 10 salarios mínimos;

VIII. Por el estudio y la aprobación de planos para la expedición de licencias de construcción o edificación, por cada M² o fracción, en cada planta o piso:

Habitacional:

Hasta 30.00 m²,	6% de un salario mínimo por m²;
De 30.01 m² a 60.0 m²,	12% de un salario mínimo por m²;
De 60.01 m² a 90.00 m²	20% de un salario mínimo por m²;
Más de 90.01 m²,	25% de un salario mínimo por m²;
Comercial,	40% de un salario mínimo por m²
Industrial,	50% de un salario mínimo por m²

Bardas:

Hasta 2 metros de altura,	5% de un salario mínimo por m.l.
Mayor de 2 metros de altura,	10% de un salario mínimo por m.l.
Muros de contención,	12% de un salario mínimo por m.l.
Demolición de obras,	2% de un salario mínimo por m²

Remodelación de construcciones existentes, 12% de un salario mínimo por m²

Antenas de Transmisión

Hasta 10.00 mts de altura,	125 salarios mínimos c/u;
De 10.01 m a 20 m de altura,	250 salarios mínimos c/u;
Más de 20.00 m de altura,	375 salarios mínimos c/u;

Anuncios Panorámicos en predios particulares, 125 salarios mínimos c/u;

Terminación de obra, 10% del Costo de la licencia de construcción;

Renovación licencia de Inscripción de director responsable de obra, 50% del costo de la licencia de construcción;

Inscripción de Director Responsable, de obra, 13 salarios mínimos, y

Renovación anual de la inscripción de director responsable de obra, 8 salarios mínimos

IX. Por licencia o autorización de construcción o edificación, por cada M² o fracción, previa autorización ambiental contemplada en el articulo 32 de esta ley, 5% de un salario mínimo

X. Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor a 10,000 M² y no requiera del trazo de vías públicas 4% de un salario, por M² o fracción de la superficie total.

XI. Por la autorización de fusión de predios 4% de un salario mínimo, por M² o fracción de la superficie total.

XII. Por la autorización de relotificación de predios 4% de un salario mínimo, por M² o fracción de la superficie total.

XIII. Por permiso de rotura:

a) De piso, vía pública en lugar no pavimentado, 60% de un salario mínimo, por M² o fracción;

b) De calles revestidas de grava conformada, 1.25 salarios mínimos, por M² o fracción;

c) De concreto hidráulico o asfáltico, 5 salarios mínimos, por M² o fracción;

d) De guarniciones de concreto, un salario mínimo, por metro lineal o fracción, y

e) De banquetas 1.25 salarios mínimos por metro cuadrado.

Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal.

El Ayuntamiento exigirá la reposición completa de las losas y/o banquetas en todos los casos de rotura. La persona física o moral que encuadre en lo dispuesto por esta fracción, deberá reponer completamente las losas de pavimento de calles, banquetas y guarniciones en todos los casos de rotura, de acuerdo a las especificaciones técnicas marcadas por el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de 15 días a partir de la terminación de los trabajos.

XIV. Por permiso temporal para utilización de la vía pública:

a) Andamios y tapiales por ejecución de construcción y remodelación, 40% de un salario mínimo, por M² o fracción, y
b) Por escombro o materiales de construcción, 80% de un salario mínimo, por M² o fracción.
XV. Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios mínimos;
XVI. Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, 12% de un salario mínimo, cada M. lineal, en su (s) colindancia (s) a la calle;
XVII. Por deslinde de predios urbanos o suburbanos por cada metro cuadrado o fracción del predio:
Hasta 100.00 m², 2% de un salario mínimo
De 101.00 m² a 250 m² 4% de un salario mínimo
De 251.00 m² a 500 m² 5% de un salario mínimo
Más de 500.00 m² 6% de un salario mínimo

Artículo 17.- Por peritajes oficiales se causarán 2.5 salarios mínimos. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 10.00 metros cuadrados. En construcciones mayores a la mencionada su costo será de 10 salarios mínimos.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 18.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causarán y liquidarán en atención a lo siguiente:
I. Por el dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos, 63 salarios mínimos;
II. Por el dictamen del proyecto ejecutivo, 2.5% de un salario mínimo por m² o fracción del área vendible;
III. Por la constancia de terminación de obras y liberación de garantías, 2.5% de un salario mínimo por m² o fracción del área vendible, y
IV. Supervisión del proceso de ejecución de las obras de urbanización 2.0% de un salario mínimo por m² o fracción del área vendible.

SECCION TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causarán 10 salarios mínimos por lote disponible para las inhumaciones.

Artículo 20.- Por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causarán y liquidarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:
CONCEPTO
I. Por el servicio de mantenimiento, 2 salarios mínimos, anuales;
II. Inhumación y exhumación, Hasta 10 salarios mínimos;
III. Cremación Hasta 12 salarios mínimos;
IV. Por traslado de cadáveres;
a) Dentro del Estado 15 salarios;
Tratándose de traslados a los municipios de Tampico y Altamira 5 salarios mínimos
b) Fuera del Estado 20 salarios mínimos;
c) Fuera del País 30 salarios mínimos;
V. Ruptura de fosa, 4 salarios mínimos;
VI. Construcción media bóveda, 25 salarios mínimos;
VII. Construcción doble bóveda, 50 salarios mínimos;
VIII. Asignación de fosa, por 7 años, 25 salarios mínimos;
IX. Duplicado de título, Hasta 5 salarios mínimos;
X. Manejo de restos, 3 salarios mínimos;
XI. Inhumación en fosa común, para no indigentes, 5 salarios mínimos;
XII. Reocupación en media bóveda, 10 salarios mínimos;
XIII. Reocupación en bóveda completa, 20 salarios mínimos;

XIV. Instalación o reinstalación:
a) Monumentos, 8 salarios mínimos;
b) Esculturas, 7 salarios mínimos;
c) Placas, 6 salarios mínimos;
d) Planchas, 5 salarios mínimos, y
e) Maceteros, 4 salarios mínimos.

SECCION CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 21.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con las siguientes:
TARIFAS
I. Por sacrificio (degüello, pelado y desviscerado) de animales:
a) Ganado vacuno Por cabeza $ 155.00
b) Ganado porcino Por cabeza $ 55.00
c) Aves Por cabeza $ 1.00
II. Por uso de corral, por día:
a) Ganado vacuno, Por cabeza $ 7.00
b) Ganado porcino, Por cabeza $ 3.00
III. Transporte:
a) Descolgado a vehículo particular, $ 10.00 por res, y $ 3.00 por cerdo
b) Transporte de carga y descarga a establecimientos, $ 45.00 por res y $ 14.00 por cerdo, y
c) Por el pago de documentos únicos de pieles $ 0.30 por piel.
IV. Por refrigeración, por cada 24 horas:
a) Ganado vacuno, Por cabeza $ 25.00
b) Ganado porcino, Por cabeza $ 15.00

SECCION QUINTA
PROVENIENTES DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 22.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causará en la forma siguiente:
I. Cuando se instalen relojes de estacionamiento, $ 2.00 por cada hora o fracción.
II. Por el permiso de estacionamiento para vehículos de alquiler, en la vía pública en los lugares con estacionómetros, a razón de una cuota mensual de 8 salarios mínimos, y
III. En los estacionamientos propiedad municipal se cobrará por su uso 20% de un salario mínimo, por hora o fracción, y un salario mínimo por día.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda, se sancionarán como sigue:
a) Se cobrará por multa, hasta 3 salarios mínimos, y
b) Si se cubre antes de las 24 horas, se reducirá un 50%.

SECCION SEXTA
POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

Artículo 23.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente:
I. Los comerciantes ambulantes, hasta un salario mínimo, por día, dentro del primer cuadro y fuera de la zona cero.
II. Los puestos fijos o semifijos, pagarán por mes y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
a) En primera zona, 10 salarios mínimos y $ 5.00 el m².
b) En segunda zona, 7 salarios mínimos y $ 4.00 el m².
c) En tercera zona, 5 salarios mínimos y $ 3.00 el m².

Se fijan los límites de la zona cero que se establecen de la siguiente manera:

ZONA CERO.- Comprende al Nte: calle Niños Héroes, al Sur: calle Fco. Sarabia, al Ote: calle 13 de Enero, al Pte: calle Benito Juárez.; queda terminantemente prohibida la instalación de puestos fijos o semi-fijos, así como la operación de ambulantes. Además en esta zona quedan comprendidos los ejes viales, como son: Ave. Alvaro Obregón, 1° de Mayo, Fco. Sarabia, Ave. Madero, Ave. Monterrey, Ave. Jalisco, Ave. Tamaulipas, Boulevard Adolfo López Mateos y cualquier otra vialidad que decida el Ayuntamiento.

Para los efectos de esta ley, el primer cuadro queda comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 4° del Reglamento de Comercio en la Vía Pública. El Ayuntamiento fijará los límites de las demás zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso.

Los pagos deberán hacerse dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, por los interesados directamente, previa identificación oficial en las cajas de la tesorería municipal.

La falta de pago oportuno y el adeudo por más de 2 meses consecutivos y la negativa a una posible reubicación a petición de esta autoridad, darán lugar a la cancelación del permiso correspondiente, sin responsabilidad para el Ayuntamiento; en ambos casos se notificará por escrito al propietario.

Los vendedores en la vía pública en puestos fijos, semi-fijos y ambulantes serán objeto de las siguientes sanciones:
a) Por no estar registrado en el padrón municipal ó no tener permiso, la multa es de 20 salarios mínimos
b) Por estar ubicado en lugar distinto al que solicito, la multa es de 15 salarios mínimos
c) Por dejar en la vía pública, sus herramientas de trabajo, tales como carritos de todo tipo, tanques de gas, mesas, sillas, hieleras, etc; al termino de su jornada de trabajo, ó cualquier situación que afecte el funcionamiento de las vías de comunicación, la multa será de 20 salarios mínimos.

Estas sanciones son sin perjuicio de lo establecido en el artículo 295 del Código Municipal.

SECCION SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 24.- Las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios, construidos o no, ubicados en las zonas urbanas del Municipio, están obligadas a contribuir para el sostenimiento del servicio de alumbrado público en la forma y términos que se establecen en esta ley.

La Tesorería Municipal determinará el crédito fiscal que corresponda a cada contribuyente, recaudará la contribución y aplicará, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, para hacerla efectiva.

El costo total del servicio de alumbrado público se distribuirá entre los propietarios y poseedores de los predios urbanos en la forma que se señala en este artículo. En caso de arrendamiento, el arrendador podrá trasladar al arrendatario el importe de esta contribución que haya pagado.

Para efectos de esta contribución se entenderá por costo total del servicio el que resulte de sumar los costos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado publico, la instalación y reposición de lámparas, al mantenimiento de líneas eléctricas y postes y los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio, del año inmediato anterior, de conformidad con lo asentado en la cuenta pública respectiva.

La determinación del crédito fiscal de cada contribuyente, se calculará multiplicando los metros de frente a la vía pública de cada predio, por el coeficiente que resulte de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios.

Para este efecto, la autoridad podrá considerar la información catastral que obra en sus archivos.

El Ayuntamiento revisará y, en su caso, aprobará la determinación del coeficiente mencionado.

Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán en forma anual y se pagarán bimestralmente durante los primeros quince días de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, en la Tesorería Municipal o en las Instituciones, organismos públicos o privados que ésta autorice.

Esta contribución podrá cubrirse en forma anual durante el primer bimestre, en cuyo caso se aplicará un descuento del 10%.

SECCION OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS.

Artículo 25.- Por el servicio de limpieza, recolección y transportación de residuos sólidos no tóxicos al basurero municipal dentro del perímetro de la Ciudad a aquellas personas físicas o morales que los soliciten, se pagará conforme a las tarifas siguiente:
I. Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del Ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:
a) Por cada tanque de 200 litros, $ 15.00;
b) Por metro cúbico o fracción, $ 50.00;
II. Por el servicio de recolección y transportación, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete, $ 450.00;
III. Se cobrará por depositar basura, desechos sólidos o desperdicios no peligrosos en el basurero municipal, en forma permanente o eventual, conforme a lo siguiente:

	Cuota por viaje	Cuota mensual
a) Por camión de 12 metros cúbicos.	$ 90.00	$ 2,000.00
b) Por camión de 8 metros cúbicos.	$ 80.00	$1,400.00
c) Por camión de 3.5 toneladas.	$ 60.00	$1,000.00
d) Por camioneta pick up.	$ 20.00	$ 400.00

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios que requieran de este servicio o similares en forma permanente o eventual podrán celebrar convenio con el Ayuntamiento, en el cual se determine la forma en que se prestara este servicio, respetando las tarifas correspondientes.

IV. Por realizar actividades de acopio de material reciclable, en los sitios o lugares previamente señalados por el Ayuntamiento, se cobrará una cuota mensual de $ 500.00 a $ 1,200.00, según lo determine la autoridad competente;
V. Por el servicio de recolección de basura de casa habitación al basurero municipal, se cobrará una cuota semanal, conforme a lo siguiente:
a) Zonas populares, de $ 3.00 a $ 5.00,
b) Zonas medias económicas, $ 7.00, y
c) Zonas residenciales, $ 10.00
VI. Por recolecciones extraordinarias de residuos sólidos no peligrosos de casa habitación a su destino oficial, de $ 100.00 a $ 500.00 por cada flete.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los vecinos, para establecer cuotas solidarias para la mejora del servicio de recolección de residuos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la autoridad municipal, para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.

Artículo 26.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causará hasta $ 4.00 por M²

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 5 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

SECCION NOVENA
DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO

Artículo 27.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causarán por:
I. Instalación de alumbrado público;
II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas;
III. Construcción de guarniciones y banquetas;
IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes, y
V.En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

Artículo 28.- Los derechos mencionados en el artículo anterior se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977. En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

SECCION DECIMA
POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTELES.

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causarán una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:
I. Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 6.25 salarios mínimos;
II. Dimensiones de más d e 0.5 metros cuadrados y hasta1.8 metros cuadrados, 22.5 salarios mínimos;
III. Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 50 salarios mínimos;
IV. Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios mínimos, y
V.Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios mínimos.

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA

Artículo 30.- Los derechos por los servicios especiales de vigilancia que se presten a través de la Policía Municipal a solicitud de la parte interesada, en los centros de reunión y establecimientos en general, así como en eventos de carácter privado, causarán una cuota de hasta 10 (diez) salarios mínimos diariamente por elemento.

SECCION DECIMA SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 31.- Los derechos por servicio de grúa y/o arrastre que se presenten como consecuencia de la comisión de infracciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del estado, conforme a lo siguiente:
I. Servicio de grúa y/o arrastre por disposición legal o reglamentaria, 10 salarios mínimos,
II. Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infraccionados o por cualquier causa, tarifa diaria, 1 salario mínimo.

SECCION DECIMA TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

Artículo 32.- Por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con lo siguiente:
I. Por la formulación y emisión de dictámenes de análisis de riesgo en materia de protección civil, De 30 hasta 300 salarios mínimos.

SECCION DECIMA CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLOGICA Y PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 33.- Los servicios que presta el Ayuntamiento, en materia ambiental se pagarán conforme a lo siguiente:

I. ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD DE IMPACTO AMBIENTAL:
A) Por la emisión de dictámenes técnicos y de factibilidad de disposición de residuos en el relleno sanitario y la emisión de autorizaciones para el manejo y transporte de Residuos no peligrosos, en todos los casos hasta 30 salarios mínimos;
B) Por la recepción, evaluación y dictamen en materia de impacto ambiental modalidad Informe Preventivo, 31 salarios mínimos, y
C) Por la recepción, evaluación y dictaminen en materia de impacto ambiental Modalidad General, 56 salarios mínimos.
II. AUTORIZACION MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL:
Para aquellos casos en los que la Autoridad Ambiental del Municipio no requiera de un manifiesto de impacto ambiental, el promovente deberá gestionar la autorización ambiental que aplique. La evaluación ambiental correspondiente se pagará conforme a lo siguiente:
A) Abastos y almacenaje: depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, estacionamientos y otros similares:
1. Para predios con superficie hasta 500 m² ,10 salarios mínimos;
2. Para predios con superficie mayor de 500 hasta 1,000 m², 15 salarios mínimos;
3. Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta de 5,000 m², 20 salarios mínimos, y
4. Por cada 1,000 ² o fracción que exceda de 5,000 m² ,3 salarios mínimos.
B) Centros comerciales tiendas de autoservicio y departamentales, Comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación de artículos, tianguis, hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios de asistencia social, y asistencia para animales:
1. Para predios con superficie hasta de 50 m² de construcción, 5 salarios mínimos;
2. Para predios con superficie mayor de 50 m² hasta 100 m² de construcción, 6 salarios mínimos;
3. Para predios con superficie mayor de 100 hasta, 500 de construcción, 7 salarios mínimos;
4. Para predios con superficie Mayor de 500 hasta 1,000 m² de construcción, 20 salarios mínimos;
5. Para predios con superficie mayor de 1 ,000 hasta 5,000 m² de construcción, 25 salarios mínimos, y
6. Por cada 1 ,000 m2 o fracción que exceda de 5,000 o fracción, 3 salarios mínimos.
C) Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, y superior instalaciones de investigación, museos, bibliotecas y hemerotecas:
1. Para predios con superficie hasta de 1,000 m² cuadrados, 10 salarios mínimos;
2. Para predios con superficie Mayor de 1,000 hasta 5,000 m², 15 salarios mínimos, y
3. Por cada 1,000 m² o fracción que exceda de 5,000 m², 3 salarios mínimos.
D) Unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, balnearios públicos, clubes de playa:
1. Para predios con superficie hasta de 1,000 m² cuadrados, 12 salarios mínimos;
2. Para predios con superficie Mayor de 1,000 hasta 5,000 m², 15 salarios mínimos;
3. Para predios con superficie mayor de 5,000 metros hasta 10,000 m², 20 salarios mínimos, y
4. Para predios con superficie mayor de 10,000 m², 25 salarios mínimos.
E) Inmuebles en los que se presten servicios administrativos:
1. Para predios con superficie hasta de 50 m² construcción, 5 salarios mínimos;
2. Para predios con superficie mayor de 50 hasta 100 metros de construcción, 8 salarios mínimos;
3. Para predios con superficie mayor de 100 hasta 500 m² de construcción, 10 salarios mínimos;
4. Para predios con superficie mayor de 500 hasta 1,000 m² de construcción, 12 salarios mínimos, y
5. Por cada 1000 metros o fracción que exceda de 1,000 m², 3 salarios mínimos.
F) Servicios de emergencias, cines y teatros, auditorios y estadios centros sociales, ferias, exposiciones, circos y centros de convenciones:
1. Para predios con superficie hasta de 1,000 m² , 15 salarios mínimos;
2. Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m², 18 salarios mínimos, y
3. Por cada 1,000 metros o fracción que exceda de 5,000 m², 3 salarios mínimos.

G) Rastros y depósitos de vehículos:
1. Para predios con superficie hasta de 1,000 m², 25 salarios mínimos;
2. Para predios con superficie mayor de 1,000 m² hasta 5,000 m², 30 salarios mínimos, y
3. Por cada 1,000 metros o fracción que exceda de 5,000 m², 3 salarios mínimos.
H) Alojamiento, Hoteles, Moteles y Centros Vacacionales:
1. Hasta 1000 m² de Construcción, 15 salarios mínimos;
2. Mayor de 1,000 m² hasta 5000 metros de construcción, 18 salarios mínimos;
3. Mayor de 5000 m² hasta 10,000 m2 de construcción, 20 salarios mínimos, y
4. Mayor de 10,000 m² metros de construcción, 30 salarios mínimos.
I) Cementerios, Mausoleos y Crematorios, agencias de Inhumaciones Funerarias:
1. Para predios con superficie hasta 10,000 m², 15 salarios mínimos;
2. Para predios con superficie mayor de uno hasta diez hectáreas, 18 salarios mínimos;
3. Para predios con superficie mayor de 10 hasta 20 hectáreas 20 salarios mínimos,y
4. Para predios con superficie mayor de 20 hectáreas, 25 salarios mínimos.
J) Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, Torno, Vidrieras, blockeras, manejo de materiales de construcción y otros similares:
1. Para predios con superficie hasta de 500 m², 18 salarios mínimos;
2. Para predios con superficie mayor de 500 m² hasta 1,000, 21 salarios mínimos, y
3. Por cada 1000 m² o fracción que exceda de 1,000 m², 3 salarios mínimos.
III. OTRAS AUTORIZACIONES Y SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL:
1. Por la autorización para la poda o derribo de árboles, 2.5 hasta 25 salarios mínimos;
2. Para la obtención de la cédula de funcionamiento ambiental para Talleres: mecánicos, de hojalatería y pintura, carpinterías, eléctricos, soldadura, torno, vidrieras y otros similares; en todos los casos 2 salarios mínimos;
3. Para la revisión y valoración ambiental de información para obtener el registro de descargas de aguas residuales:
• Para hospitales, Clínicas, Laboratorios industriales y clínicos, 5 salarios mínimos;
• Para Autolavados, tintorerías, lavanderías, Hoteles, Moteles, y Restaurantes, 3.5 salarios mínimos;
• Para Purificadoras de Agua y Laboratorios de revelado e impresión, 2.5 salarios mínimos;
• Otros, hasta 5 salarios mínimos.
4. A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, agencias publicitarias, anunciantes, así como personas físicas o morales cuyos avisos, productos o servicios sean anunciados hacia o en la vía pública, deberán obtener previamente el permiso ambiental en materia de contaminación visual o por ruido y pagar los derechos por la evaluación y autorización correspondiente conforme a lo siguiente:
a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes inmuebles, por cada m² o fracción, de 0.2 a 0.5 salarios mínimos;
b) Anuncios estructurales en azoteas, pisos o paredes, por m² o fracción, de 1 a 1.5 salarios mínimos;
c) Anuncios inflables en vía pública por cada uno de 1 a 3 m², 2 salarios mínimos más de 3 y hasta 6 m², 4 salarios mínimos más de 6 m², 6 salarios mínimos;
d) Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y el bienestar social, sin fines de lucro, por cada diez unidades, hasta 2 salarios mínimos;
e) Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, postes y demás formas similares, por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por m². La publicidad en bardas requerirá autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal. Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, en los términos de lo dispuesto por la Legislación Electoral, 0.2 salarios mínimos;
f) Publicidad y propaganda comercial, anuncio de eventos, bailes, espectáculos públicos, rifas y demás actividades semejantes en las que se emplee equipo de amplificación de sonido, ya sea una fuente fija o móvil, por evento, 10 salarios mínimos.

SECCION DECIMA QUINTA
POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 34.- Los derechos por la utilización ó uso de módulos de pesas en instalaciones municipales, se pagarán conforme a lo siguiente:
MODULO DE PESAS
1. Diario $ 10.00
2. Quincenal $ 40.00
3. Mensual $ 80.00

CAPITULO V
DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento ò usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:
I. Venta de sus bienes muebles e inmuebles;
II. Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes, y
III. Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

CAPITULO VI
DE LAS PARTICIPACIONES

Articulo 36.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VII
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:
I. Donativos;
II. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento, y
III. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VIII
DE LOS ACCESORIOS

Artículo 38.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:
I. Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos, Derechos y de los que generen los convenios suscritos por el Ayuntamiento, y
II. Multas que se impongan por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, bando de policía y buen gobierno. y reglamentos aplicables.

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO IX
DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 39.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente. Las operaciones relativas a la estimación del monto de endeudamiento que se estima contraer por este concepto en términos del artículo 3° de esta ley, requieren autorización específica del Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

CAPITULO X
DE LAS APORTACIONES, INCENTIVOS Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

Artículo 40.- Los ingresos municipales por concepto de aportaciones, incentivos y reasignaciones de recursos federales serán:
I. Aportaciones federales que le correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal;
II. Incentivos, los ingresos que le correspondan al Municipio por colaborar administrativamente con las autoridades fiscales federales, y

COPIA

III. Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO XI
OTROS INGRESOS

Artículo 41.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos le correspondan.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Si como resultado de la entrada en vigor de la tabla de valores unitarios de suelo y de las construcciones para el Ejercicio Fiscal 2005, la base gravable del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, que es el valor catastral, se incrementa en tal magnitud, que al aplicar las cuotas y tasas establecidas en el artículo 9º del presente decreto, el importe del impuesto anual a pagar en el Ejercicio Fiscal del año 2005, es mayor al 10% del que se calculó para el pago del Impuesto en el año 2004, entonces el importe a pagar para el Ejercicio Fiscal 2005, será ajustado hasta en un 10% de incremento con respecto al impuesto del año 2004.

Artículo Tercero.- La disposición anterior no es aplicable para la propiedad inmobiliaria que haya resultado con variaciones en el valor catastral debido a la detección de superficies construidas mayores a las superficies manifestadas, ya que el aumento del valor catastral se debe también a la diferencia en las superficies construidas no manifestadas correctamente, incluyendo las características físicas de las construcciones, como son tipo, calidad, antigüedad, estado de terminación, entre otras en cuyo caso el impuesto a pagar será el que resulte de aplicar el valor catastral, las cuotas y tasas establecidas en el artículo 9º del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Ya que los salarios mínimos diarios generales para el año 2005 tendrán un incremento con relación a los del año 2004, el monto de la cuota mínima para el año 2005 se verá incrementado en un porcentaje igual y para que exista una mayor equidad en el importe del impuesto a pagar sobre la propiedad inmobiliaria, en ningún caso el ajuste del monto a pagar en el año 2005 con relación al año 2004 será inferior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo general de la zona económica que corresponde al Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO**.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA**.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- **TOMAS YARRINGTON RUVALCABA**.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**.- **MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE**.- Rúbrica.